

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01371202200067
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): Comunidad Escaleras, Directorio De Aguas De La Sociedad De Riego San Gerardo De Los Cantones Cuenca Y Giron, Sigcha Vele Lauro Alejandro
Demandado(s)/Procesado(s): Federico Auquilla Teran, Rodrigo Sebastian Cevallos Vivar Subdirector De Union Popular (Amicus Curiae), Ministerio De Energia Y Recursos Naturales No Renovables, Fernando Carrion Contreras (Gerente General Dpmecuador S.a.), Pablo Zambrano Albuja (Presidente Ejecutivo De La Camara De Industrias Y Produccion), Hector Dario Borja Taco (Dir. Patrocionio Legal Y Delegado Del Ministro De Energias Y Minas, Scott Campbell G.g Dpm, Dr. Iñigo Salvador Crespo (Procurador General Del Estado), Juan Pablo Ortiz Mena Secretario General Juridico De La Presidencia De La Republica, Fabian Pozo Neira (Secretario General Juridico De La Presidencia De La Republica), Ministerio Del Ambiente, Agua Y Transicion Ecologica Mae

14/03/2024 09:11 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZÓN: El día de hoy catorce de marzo del dos mil veinte y cuatro, se deja constancia del envío del proceso 01371-2022-00067 a su Unidad Judicial de Origen, mismo que se remite en 48 cuerpos con 4803 fojas útiles, los Cds de la audiencia llevada a cabo y el ejecutorial de la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador. Certifico. Cuenca 14 de marzo del 2024.

08/03/2024 16:44 RECEPCION DEL PROCESO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes ocho de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos. Certifico:PATIÑO RAMON ZAIDE BEATRIZ SECRETARIO

08/03/2024 14:54 RECEPCION DEL PROCESO (DECRETO)

Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y del ejecutorial remitido por la Corte Constitucional del Ecuador. Fórmese los cuadernos necesarios y remítase los que corresponden a la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Cuenca.-
HAGASE SABER.

07/03/2024 13:19 DOC. GENERAL

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

05/12/2023 14:20 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes cinco de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte minutos. Certifico:PATIÑO

05/12/2023 13:40 NOTIFICACION (DECRETO)

Con la finalidad de depurar cualquier actividad pendiente de las bandejas de esta suscrita y el personal de secretaria, en razón de que el proceso se encuentra en trámite en la Corte Constitucional, la actuaria del Tribunal siente razón de si el problema de orden informático reportado con fecha 24 de octubre del 2023, a las 08h31 al departamento de coordinación ha sido solucionado. Notifíquese. -

01/11/2023 17:00 RAZON (RAZON)

RAZÓN: El día de hoy miércoles uno de noviembre del dos mil veinte y tres, se deja constancia que se procede con el envío del proceso 01371-2022-00067 a la Corte Constitucional, mediante Oficio N. 134-SCM-CPJA-23, constante en cuarenta y nueve cuerpos originales de primera instancia en 4797 fojas y en once cuerpos de segunda instancia originales en 1074 fojas, con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado. Certifico. Cuenca, 01 de noviembre del 2023.

01/11/2023 16:53 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY Oficio N. 134-SCM-CPJA-23 Juicio N. 01371-2022-00067 Cuenca, 01 de noviembre del 2023 Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Quito. De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, adjunto a la presente, se servirá encontrar el proceso 01371-2022-00067, CONSTITUCIONAL que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN ha propuesto LAURO ARARIWA SIGCHA VELE y OTROS en contra del MINISTERIO DEL AMBIENTE, constante en cuarenta y nueve cuerpos de primera instancia en 4797 fojas y un cuerpo de segunda instancia en once cuerpos con 1074 fojas, acción que ha sido resuelta por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Azuay, en el que las entidades accionadas han interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, se deja constancia que se cumple con lo previsto por el art. 62. 8 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Por la gentil atención a la presente, reciba usted el testimonio de respeto y consideración Atentamente,

31/10/2023 16:56 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes treinta y uno de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos. Certifico:ANA ISABEL CRESPO BRAVO SECRETARIO

31/10/2023 13:50 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (AUTO)

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, a fojas 1017 a 1044 de los autos, consta la interposición de Acción Extraordinaria de Protección propuesta por Juan Pablo Ortiz Mena en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la Republica y Dario Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; por lo tanto, se dispone: 1) Se proceda con él envío del expediente completo a la Corte Constitucional para que conozca de la acción propuesta. 2) Adjúntese conjuntamente con el expediente original completo, las actuaciones de esta instancia. 3) Hágase saber a los accionantes sobre el contenido de la presente acción, para que puedan ejercer el legítimo derecho a su defensa, y a la parte contraria dentro de la acción principal, notifíquese en la casilla judicial que tiene señalada. 4) Remítase la presente acción a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional a la brevedad posible. En cuenta las direcciones electrónicas que se señalan. Notifíquese.

31/10/2023 08:39 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediata anterior, devienen los siguientes hechos a saber: La suscrita

con fecha lunes 16 de octubre del 2023, procede a elaborar el Oficio N° 126FJA-SCM-2023, mismo que es ingresado mediante ventanilla física de recepción de escritos de la Función Judicial a la Unidad Judicial de Trabajo de la ciudad de Cuenca en la misma fecha, conforme así se evidencia del Sistema SATJE; transcurridos ocho días desde el ingreso del Oficio al despacho del Señor Juez Carlos Cárdenas Rivera dentro del proceso 013-71-2022-00067, con fecha jueves veinte y seis de octubre del dos mil veinte y tres, a las dieciséis horas cuarenta y un minutos, conforme se desprende de la fe de presentación, el proceso mediante Oficio es ingresado a esta dependencia judicial por parte del Dr. Cobos Orellana Juan Carlos Secretario de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, quien suscribe y remite el proceso en 48 cuerpos con 4797 fojas. Con los hechos expuestos, con fecha lunes 30 de octubre se procede a retirar el proceso de la Sala de recepción de escritos de la Corte Provincial y se pone en conocimiento de la Señora Jueza Ponente. Además, se deja constancia que la tramitación de la presente causa ha presentado inconvenientes propios del Sistema SATJE al momento de su tramitación, hechos que fueron puestos en conocimiento del Señor Coordinador mediante la solicitud de mesa de servicios, con fecha martes 24 de octubre del 2023, a las 08h31, vía correo electrónico y que hasta el momento no se ha obtenido respuesta. Se adjunta print de pantalla correo electrónico. Certifico, Cuenca 31 de octubre del 2023.

30/10/2023 16:41 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes treinta de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rrbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPEZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com.

CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA P.J. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el

casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCIONIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreen@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico dario.cueva@ambiente.gob.ec, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, lorena.arguello@ambiente.gob.ec, gustavo.granja@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1718499732 correo electrónico rodrigoborja.roman@gmail.com, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. RODRIGO FRANCISCO BORJA ROMÁN; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1722691217 correo electrónico lore_a_ar@hotmail.com,

lorena.arguello@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. LORENA ALEXANDRA ARGUELLO URRUTIA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.1718576000 correo electrónico karinaperezcastillo15@gmail.com, karina.perez@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. KARINA DEL CARMEN PÉREZ CASTILLO; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.2100368311 correo electrónico dc_lk2@hotmail.com, dario.cueva@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreagUILAR@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT

CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA , EMILIA MARTINEZ, OTROS , ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ANA ISABEL CRESPO BRAVO SECRETARIO

30/10/2023 16:37 NOTIFICACION (DECRETO)

Para los fines legales consiguientes, la actuario del Tribunal siente razón del motivo por el cual, recién el día de hoy se pasa el proceso al Tribunal para proveer lo solicitado por Juan Pablo Ortíz Mena en calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y el Abgdo. Darío Fernando Cueva Valdez, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; así como también certifique si se han presentado problemas en el sistema SATJE al momento de la tramitación de la causa y si estos hechos han sido reportados. Notifíquese.-

26/10/2023 16:41 DOC. GENERAL

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

26/10/2023 09:19 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves veinte y seis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y veinte dos minutos. Certifico:ANA ISABEL CRESPO BRAVO SECRETARIO

25/10/2023 14:48 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Scott Campbell Gerente y respresentante legal de DPMECUADOR S.A, en cuenta los datos que se señalan, necesarios para futuras notificaciones. Notifíquese.

16/10/2023 15:13 RAZON (RAZON)

RAZÓN: El día de hoy lunes dieciséis de octubre del dos mil veinte y tres, se deja constancia de la elaboración del Oficio

N°-126FJA-SCM-2023, mismo que es ingresado por ventanilla física de la Oficina de Sorteos de la Función Judicial en esta fecha, conforme se puede evidenciar en el sistema SATJE, con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en la providencia inmediata anterior. Certifico. Cuenca 16 de octubre del 2023.

16/10/2023 10:07 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY Oficio N°- 126FJA-SCM-2023 Juicio N° 01371-2022-00067 Cuenca, 16 de octubre del 2023 Dr. Carlos Eduardo Cárdenas Rivera JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CIVIL DE CUENCA. Su despacho. En el Juicio proceso No. 01371-2022-00067 que sigue FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES ÍNDIGENAS en contra del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y OTROS se ha dispuesto a oficiar a Ud. Con la finalidad de: Juicio No. 01371-2022-00067 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, viernes 13 de octubre del 2023, a las 10h48. Incorpórese a los autos los escritos y documentación presentados por Juan Pablo Ortiz Mena en calidad de Secretaria Jurídico de la Presidencia de la Republica y Darío Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase al Dr. Carlos Eduardo Cárdenas Rivera Juez de la Unidad Judicial Civil de Trabajo de esta Ciudad de Cuenca, a fin de que, a la brevedad del caso, disponga al actuario de su Despacho, remita a esta Judicatura el expediente del juicio Constitucional por Acción de Protección, propuesto por FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS en contra del MINISTERIO DEL AMBIENTE y OTROS, en razón de haberse interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por lo que, antes de cumplir con la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia, se dispone obtener las copias íntegras y necesarias, conforme establece el penúltimo inciso del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuenta las autorizaciones, correos electrónicos y casillas que se señalan necesarios para futuras notificaciones. Notifíquese. - Por la favorable acogida que sabrá dar al presente anticipo mis agradecimientos. Atentamente,

16/10/2023 09:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2023 15:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes trece de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y seis minutos. Certifico:ANA ISABEL CRESPO BRAVO SECRETARIO

13/10/2023 10:48 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese a los autos los escritos y documentación presentados por Juan Pablo Ortiz Mena en calidad de Secretaria Jurídico de la Presidencia de la Republica y Darío Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase al Dr. Carlos Eduardo Cárdenas Rivera Juez de la Unidad Judicial Civil de Trabajo de esta Ciudad de Cuenca, a fin de que, a la brevedad del caso, disponga al actuario de su Despacho, remita a esta Judicatura el expediente del juicio Constitucional por Acción de Protección, propuesto por FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS en contra del MINISTERIO DEL AMBIENTE y OTROS, en razón de haberse interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por lo que, antes de cumplir con la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia, se dispone obtener las copias íntegras y necesarias, conforme establece el penúltimo inciso del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuenta las autorizaciones, correos electrónicos y casillas que se señalan necesarios para futuras notificaciones. Notifíquese. -

11/10/2023 16:57 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2023 15:56 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/09/2023 09:34 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZÓN: El día de hoy miercoles veinte de septiembre del dos mil veinte y tres, se deja constancia del envío del proceso 01371-2022-00067 a su Unidad de origen, mismo que consta en 49 cuerpos con 4786 fojas y que incluye el ejecutorial de Ley. Certifico, Cuenca, 20 de septiembre del 2023.

15/09/2023 16:42 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes quince de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO

DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo

electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico dario.cueva@ambiente.gob.ec, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, loren.a.arguello@ambiente.gob.ec, gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1718499732 correo electrónico rodrigoborja.roman@gmail.com, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. RODRIGO FRANCISCO BORJA ROMÁN; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1722691217 correo electrónico lore_a_ar@hotmail.com, loren.a.arguello@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. LORENA ALEXANDRA ARGUELLO URRUTIA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.1718576000 correo electrónico karinaperezcastillo15@gmail.com, karina.perez@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. KARINA DEL CARMEN PÉREZ CASTILLO; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.2100368311 correo electrónico dc_lk2@hotmail.com, dario.cueva@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. DARIO FERNANDO CUEVA

VALDEZ; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavyapa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, angel.loja1991@outlook.com. del

Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA , EMILIA MARTINEZ, OTROS , ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

15/09/2023 16:30 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Abg. Dario Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; lo expuesto en el escrito que antecede ha sido resuelto en el auto de fecha de 11 de septiembre del 2023, a las 11h54; además, la solicitud de aclaración y ampliación realizada por el compareciente ya ha sido atendida, por lo que al respecto nada se tiene que alegar. Notifíquese. -

14/09/2023 16:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/09/2023 15:36 NEGAR AMPLIACION Y/ O ACLARACION DE SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes doce de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

12/09/2023 10:11 NEGAR AMPLIACION Y/O ACLARACION DE SENTENCIA (AUTO)

VOTO DE MAYORÍA Juez Ponente: Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana VISTOS: Notificada la decisión, partes procesales que han intervenido en este proceso han presentado recursos horizontales de aclaración y ampliación; se corrió traslado con su contenido, dentro del término concedido han comparecido contestando Scott Campbell, gerente general, representante legal de la Compañía DPMECUADOR S.A., como parte coadyuvante del accionado y por los motivos que expone y analiza, pide que los recursos se resuelva en los términos de su respuesta; el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por los motivos que expone y por cuanto los actores tratan de confundir en el recurso de aclaración propuesto para que se modifique la sentencia, pide que se lo rechace. Agregados al proceso los pronunciamientos presentados, decimos: 1. El pedido de aclaración debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio de razonamiento; de ninguna manera se podrá modificar mediante aclaración de la resolución su contenido esencial; la aclaración de conceptos oscuros se produce cuando, en el lenguaje, el juez o tribunal no usa los términos adecuados, dando origen a confusiones sobre lo que quiso decir verdaderamente; las cuestiones omitidas tienen que consistir en pretensiones deducidas oportunamente en el litigio y discutidas en él (Derecho

Procesal Civil, Medios Impugnatorios, Alberto Hinojosa Minguez, Jurista Editores, Tomo 5, Lima, 2010.. p. 36-37). "Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver". (Corte Constitucional Ecuador Caso 0499-11-EP). En aplicación del principio dispositivo, los recursos horizontales propuestos los debemos resolver de conformidad con lo fijado por las partes. 2. El secretario general jurídico de la Presidencia de la República, luego de establecer los antecedentes, sostiene que se pronunciaron respecto a que el recurso de apelación interpuesto por los actores sería extemporáneo; anota la normativa que considera pertinente, establece una línea de tiempo de cómo fueron presentados los recursos verticales, cita pronunciamientos de la Corte Constitucional, agrega que, no se puede desconocer de ninguna manera la prerrogativa administrativa del uso de sus vacaciones que le correspondía al juez de instancia en materia laboral, más todavía dentro del periodo denominado de vacancia judicial; pero que no es menos cierto que el término para la interposición del recurso, dado que se trata de materia constitucional no podía ser interrumpido por una circunstancia que, aunque legítima, corresponde a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional; no se trataba de que el juez laboral se mantenga en funciones para atender el recurso vertical interpuesto, sino que se observe el término definido en la LOGJCC para la proposición del recurso de apelación y con ello además se cumpla la garantía del debido proceso, único derecho procesal del que es titular el poder público, dicho sea de paso. Solicita que se aclare la sentencia: a) Cómo su fallo se compadece con la jurisprudencia vinculante que ha citado y con la norma constitucional e infraconstitucional que señala que todos los días en materia constitucional son hábiles. b) ¿Su resolución le permite al juez constitucional de instancia abandonar dicha condición para volver a ser un juez laboral dentro de la justicia ordinaria, mientras sustancia una garantía jurisdiccional? c) Cómo con dicha resolución, no se vulnera nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa. 2.1. En el numeral 2.4.3. del voto de mayoría nos pronunciamos, previo analizar la pretensión constitucional propuesta, sobre lo alegado en cuanto a que el recurso de apelación sería extemporáneo y consta el respaldo de la normativa que justifica la decisión. En materia constitucional todos los días son hábiles, sin embargo, la normativa secundaria retomó la vacante judicial en los períodos a los que nos hemos referido en determinadas materias, que se convierten en recesos judiciales que suspenden los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna. Si las acciones jurisdiccionales constitucionales que se presentan durante los recesos judiciales deben ser conocidas por los jueces que continúan laborando, se sintoniza con la normativa que la materia constitucional no se puede suspender; pero es evidente que en el sistema E-Satje se cierra el sorteo para los jueces que no laboran, no podrían recaer la competencia por sorteo en las nuevas causas que se presenten y durante ese período. El juzgado en el que se tramitó la primera instancia funciona en el Complejo Judicial en el que laboran juezas y jueces de distintas materias, por lo tanto el edificio no se cierra en el periodo de vacante judicial y por esa razón se recibieron los escritos, entonces pongamos un ejemplo, hay una casa judicial en el que funcionan juzgados de lo civil y laborales, en el período de vacante judicial el lugar físico donde funciona se cierra, por lo que surge la pregunta: ¿podrían presentar recursos como se propone respecto a un proceso constitucional de manera física?, no, no lo podría hacer, por lo que, ¿en dónde quedaría el derecho a recurrir de las partes procesales que estén en la línea de tiempo en circunstancias similares a lo que ocurrió este caso?. La respuesta es evidente, por lo que, lo anotado da contestación a todas las interrogantes planteadas, lo decidido va acorde con la tutela de derechos constitucionales y por lo tanto con los pronunciamientos jurisprudenciales; el juez no abandona su condición de juez constitucional; y, no se han vulnerado los derechos que cita, consideramos que se los ha tutelado, en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales, y han podido acceder en forma efectiva a una garantía del debido proceso, el derecho a la doble instancia. 2.2. A continuación el Dr. Ortiz Mena apunta partes del voto de mayoría, considera un punto fundamental lo relacionado con la competencia administrativa que tiene la Contraloría General del Estado sobre la gestión administrativa de las entidades públicas, diferente de la técnica que ostenta el Ministerio rector en materia ambiental, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; la Contraloría General del Estado se limita a su gestión administrativa y no técnica, por ello de ninguna manera se puede considerar o asumir que el órgano de control revisó la condición de las concesiones que legalmente y en su momento fueron otorgadas por el entonces MAE y Ministerio de Energía, y al respecto se pronunció con claridad el Procurador General del Estado. Que queda claro que las recomendaciones de corte de gestión administrativa y no técnica son provisionales y de obligatorio cumplimiento, observadas se agotan y pierden todo su contenido y aquellas que se encuentran en proceso de aplicación o no han sido aplicadas se mantienen hasta que sean cumplidas, so pena de la responsabilidad administrativa que aplique el órgano de control. Con estos antecedentes, en lo principal, solicita le concedan aclaración en el siguiente sentido: a) ¿Cómo debe

entenderse la competencia del órgano de control Contraloría General del Estado sobre los procedimientos técnicos establecidos en la ley para la entrega de concesiones mineras? b) ¿Cuál es el peso legal y constitucional de una recomendación establecida por la Contraloría General del Estado dentro de un Examen Especial, la que después es reconocida por la misma Contraloría General del Estado como no aplicable?. 2.2.1. Si el recurso horizontal de aclaración conforme anotamos al inicio, persigue como objetivo que la sentencia no tenga puntos oscuros, técnicamente se debe apuntar o referirse a las partes de la decisión que el recurrente considera no está claro. Se plantean interrogantes a modo de aclaración sin que los antecedentes cumplan el presupuesto técnico necesario, a lo que se debe agregar, que se pregunta respecto a situaciones como competencia, peso legal y constitucional de una recomendación realizada por un organismo público, que están previstas en el ordenamiento jurídico, y no existe ninguna acusación respecto a que la sentencia haya provocado obscuridad al referirse en su análisis. 2.3. Cita a continuación parte del pronunciamiento de mayoría, y luego sostiene que el pedido de los accionantes lleva implícita la solicitud de que se pronuncien sobre la competencia exclusiva del Estado Central sobre los recursos estratégicos, la que fue reconocida por el constituyente porque de la gestión de esa competencia, se desprenden recursos con los que se alimenta el Presupuesto General del Estado; que quedó claramente establecido de las argumentaciones de los accionados, especialmente la Presidencia de la República, y así lo recoge la Sentencia, que se trata de una competencia exclusiva del Estado Central, la gestión técnica de los recursos naturales no renovables habida cuenta de que su uso racional permite los fondos económicos necesarios para brindar servicios públicos a los que está obligado el Estado y con ello para garantizar derechos; que solo la minería legal es el coto a la minería ilegal en un territorio rico en recursos mineros, solo su explotación racional y controlada evita la depredación ambiental a la que somete a la naturaleza esa minería ilegal por la violación de todos los derechos de la naturaleza. Que la pretensión de los accionantes en contra de concesiones mineras legalmente entregadas por el Estado Ecuatoriano a la inversión privada, lleva implícita la solicitud de quitarle al Presupuesto General del Estado los valores que en razón del uso de la concesión ingresan vía regalías y pago de impuestos; ergo la eliminación de fondos con los que se atiende servicios básicos para los 18 millones de habitantes del Ecuador; que a más de esa reducción de recursos, se presenta la necesidad de una provisión monetaria en las cuentas del Estado sobre los valores que implicaría enfrentar procesos arbitrales y el consecuente pago por violación a la seguridad jurídica, por lo que, este punto es uno de fondo que debió ser resuelto al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Presidencia de la República, por lo que pide, se amplíe la sentencia en el sentido de indicar: La fuente de la que deberá obtenerse los recursos que dejarían de ingresar al Presupuesto General del Estado en virtud de un posible retiro de la inversión privada por el establecimiento en sentencia de formas de consulta que no están establecidas en la ley, máxime cuando en el territorio en el que lo ordenan se demostró que no existen comunidades indígenas. 2.3.1. No ha sido materia de debate constitucional en este proceso los ingresos del Presupuesto General del Estado y la forma en que este se reparte para atender servicios básicos de toda la población, ni de lejos se han aportado cifras ni se han hecho cálculos de cuánto representa aquello; luego, no le corresponde a los jueces constitucionales establecer fuentes respecto a algo que insistimos no ha sido materia de debate, cuanto más que, se plantea un posible retiro, sin precisar el por qué de esta suposición, que se la utiliza para rebatir parte de lo resuelto, situación para la que no está un recurso horizontal como el que se propone, lo que denotaría además que respecto a las otras vulneraciones declaradas, hay conformidad. 3. Los actores, solicitan aclarar la sentencia y citan la medida de reparación ordenada en la parte resolutive, numeral 1, lo hacen entre comillas, luego se refieren a la consulta previa que no es parte de esa medida; piden se aclare si se trata de la zona de bosque y vegetación protectora Irquis Yanuncay, aprobado por Acuerdo Ministerial (AM) No-292 del 30 de julio de 1985 de una extensión de 33.663,38 has. o es en general a todo el bosque y vegetación de la zona de influencia que incluye el Parque Nacional El Cajas como parte de la zona de La Biosfera Macizo del Cajas. 3.1. No precisan entonces como es su obligación visto el recurso horizontal que proponen "aclaración", qué parte de las medidas de reparación ordenadas están oscuras, a efectos de que técnicamente se justifique el recurso y sea procedente; además, confunden lo que está en los numerales 1 y 3, lo hacen aparecer como si fuese una sola entre comillas; en el numeral 1, claramente se determina, Área Nacional de Recreación Quimsacocha, con descripción de toda el área del proyecto y su influencia; y, respecto a la consulta previa, Comunidad Escaleras, cantón Cuenca, parroquias Victoria del Portete y Tarqui. 4. El delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, cita la parte resolutive de la sentencia de voto de mayoría, luego sostiene que existen graves contradicciones con el ordenamiento jurídico nacional y sobre todo con los precedentes de la Corte Constitucional, por lo que solicita se aclare la sentencia y cita los numerales 3.9., 3.9.11.; la Sentencia No. 22-18-IN/21, Caso No. 22-18-IN de la Corte Constitucional del Ecuador, párrafos 130, 132, 134, que tiene armonía con lo establecido en el numeral 9 de la sentencia No. 00I-10-SIN-CC, del 18 de marzo del 2010, dentro de los Casos No. 0008-09-IN y

0011-09-IN (acumulados); que son los Ministerios del Ramo los que otorgan las concesiones para que el operador realice las actividades que pueden afectar a pueblos, comunas y comunidades indígenas, en resumen, son los sujetos obligados a realizar la consulta previa libre e informada, y no el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; que es claro que existe una diferencia entre la consulta previa libre e informada y la consulta ambiental, la cual no solo radica en el sujeto consultado, sino también en su objeto, la primera, trata sobre actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; y, la segunda, exclusivamente sobre cuestiones ambientales; además se diferencia por el sujeto obligado, en la consulta ambiental es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, en la Consulta Previa Libre e Informada la entidad que realice actividades que afecten a los pueblos, comunas y nacionalidades indígenas, en este caso, se debe considerar que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica es el encargado de regular y controlar, y no así de ejecutar la actividad minera; por lo tanto le corresponde realizar única y exclusivamente la consulta ambiental, conforme la normativa que cita, por lo que no se puede aseverar que es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica debe probar que realizó una consulta que no le corresponde, no se trata de un tema probatorio sino de una imposibilidad legal ya que no es la competente para realizarla. Cita el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, por lo que solicita que se aclare, sobre la base de lo establecido en el artículo 226 y 82 de la Constitución de la República, determinen cuál será la entidad que deberá realizar la consulta previa libre e informada; y, si se deberá contar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tomando en consideración que se trata de un sector estratégico cuya competencia corresponde al Gobierno Central. 4.1. El recurso horizontal interpuesto, aclaración, no cumple los presupuestos para su procedencia, vistos los antecedentes anotados, luego de citar los destinatarios de lo ordenado que constan en forma clara, consulta algo que está en la decisión. Para concluir este pronunciamiento, citamos parte de una sentencia de la Corte Constitucional de nuestro país: “el mismo que deberá ser instrumentado por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles”, Sentencia No. 1325-15-EP/22. 4.2. Luego de citar el numeral 4 de la parte resolutive, se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional, 22-18-IN/21, la competencia le es atribuible a esta Cartera de Estado, la Consulta Ambiental corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente; por lo que solicita se aclare, si las carteras del Estado de explotación de recursos naturales no renovables (Ministerio de Energía y Minas), protección de derechos humanos (Secretaría de Derechos Humanos) y gobiernos autónomos descentralizados, pese a no tener la competencia deben realizar la Consulta Ambiental. 4.2.1. A la aclaración solicitada, le es aplicable la respuesta consignada en el numeral 4.1, y siguiendo la misma metodología, agregamos las partes pertinentes de la sentencia de la Corte Constitucional de nuestro país, No. 1149-19-JP/21 “285: Asimismo, la Corte considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019. La consulta ambiental deberá además contar con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, dependiendo de la posible afectación ambiental de la decisión o autorización estatal”. “297. El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización”. 4.3. Finalmente, que respecto al recurso de apelación presentado por los actores, solicita aclare su sentencia, fue presentado dentro del previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aclarado este particular, solicita aclare (sic) cuál fue el fundamento legal para tramitar un recurso presentado de manera extemporánea. 4.3.1. Nuevamente el recurso de aclaración no se lo formula técnicamente, no existe un análisis respecto a que lo resuelto no sea claro, y no se lo contrasta con lo que consta en la decisión respecto a este punto. Existe un pronunciamiento en la decisión de mayoría que nos pronunciamos sobre el reclamo realizado al respecto, nos remitimos a lo que consta en la decisión, así como a la respuesta consignada en el numeral 2.1 de este pronunciamiento. Por lo expuesto, se manda estar a lo resuelto. Notifíquese.- Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana Dr. Edgar Morocho Illescas JUEZ PROVINCIAL JUEZ PROVINCIAL Magalli Granda Toral JUEZA PROVINCIAL (V.S.) VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MAGALLI GRANDA TORAL JUEZA PONENTE: Dra. Magalli Granda Toral. Vistos: Las partes comparecen en tiempo oportuno y solicitan aclaración y ampliación a la sentencia

dictada en la causa. En la especie, en consideración a que los recursos horizontales se los ha solicitado al Voto de Mayoría; y, por cuanto la suscrita ha emitido su voto salvado, no le corresponde formular pronunciamiento alguno, por lo que en consecuencia nuevamente salva su voto. NOTIFÍQUESE. -

11/09/2023 11:58 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes once de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA

LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejecutiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO

ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico dario.cueva@ambiente.gob.ec, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, lorena.arguello@ambiente.gob.ec, gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1718499732 correo electrónico rodrigoborja.roman@gmail.com, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. RODRIGO FRANCISCO BORJA ROMÁN; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1722691217 correo electrónico lore_a_ar@hotmail.com, lorena.arguello@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. LORENA ALEXANDRA ARGUELLO URRUTIA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.1718576000 correo electrónico karinaperezcastillo15@gmail.com, karina.perez@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. KARINA DEL CARMEN PÉREZ CASTILLO; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero No.647, en el casillero electrónico No.2100368311 correo electrónico dc_lk2@hotmail.com, dario.cueva@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org,

mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreagUILAR@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavyipa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA , EMILIA MARTINEZ, OTROS , ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico

angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

11/09/2023 11:54 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Abg. Dario Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; sobre lo alegado en el escrito que antecede, referente a la providencia de fecha 05 de septiembre del 2023, a las 17h06, que en la parte que nos ocupa expresa "...no se atiende su pedido de aclaración y ampliación, en tanto ha sido presentado de manera extemporánea...". Se hace saber, que de las constancias procesales con fecha 05 de septiembre a las 15h56, ingresa mediante ventanilla virtual el escrito con denominación "SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN" presentado por parte del Ministerio del Ambiente, registro electrónico que se encuentra constando en el sistema SATJE y del proceso; se debe considerar que en base al art. 113, 114 y 115 del Cogep, todas las actuaciones judiciales que consten en el expediente electrónico deben estar incorporadas en el expediente físico, y, si revisamos el contenido de los escritos presentados por el Ministerio del ambiente con la denominación "SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN" presentados en fecha 31 de agosto del 2023, a las 16h37 y 05 de septiembre del 2023, a las 15h56, se verifica que tienen la misma redacción y contenido, por lo que se puede colegir que por un error involuntario por parte del Ministerio del Ambiente se ingresa el mismo escrito en dos fechas distintas, hecho que sin duda ha producido que se incurra en un lapsus. En efecto, se tiene certeza de que el recurso horizontal deducido por parte del Ministerio del Ambiente ha sido presentado dentro del término legal cuyo contenido se encuentra constando en el expediente cronológicamente y en la forma que han sido presentados todos los recursos horizontales, así consta de fs. 932 a 936 de los autos, y, cuyo contenido se ha corrido traslado en tiempo oportuno, respecto del cual se proveerá lo que corresponda. En definitiva, habiéndose incurrido en un lapsus calami, se deja sin efecto la providencia inmediata anterior, en la parte que dispone: "...no se atiende su pedido de aclaración y ampliación, en tanto ha sido presentado de manera extemporánea...", dejándose por incorporados los escritos de fs. 942 a 986 de los autos, presentados por el Abg. Dario Cueva Valdez delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Scott Campell Gerente General de DPM ECUADOR S.A, teniéndose en cuenta las contestaciones al traslado corrido presentadas dentro del término legal y datos necesarios para futuras notificaciones. Notifíquese. -

11/09/2023 08:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

06/09/2023 07:56 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las siete horas y cincuenta y seis minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

05/09/2023 17:06 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos los escritos y documentación presentada por el Abg. Darío Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; en cuenta su contenido, nuevas autorizaciones y datos que se agregan para futuras notificaciones, no se atiende su pedido de aclaración y ampliación, en tanto ha sido presentado de manera extemporánea. De otra parte, el contenido del escrito presentado por Scott Campbell en calidad de gerente General de DPMECUADOR S.A., se manda a tener por contestado al traslado corrido. Cumplido el término, pasen autos al tribunal para proveer lo que corresponda, respecto de los recursos horizontales. Hágase Saber. -

05/09/2023 16:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/09/2023 15:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/09/2023 12:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/09/2023 16:55 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/09/2023 15:00 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes uno de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO

PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico percyco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA

AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreen@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@puccp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico dario.cueva@ambiente.gob.ec, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, lorenarguella@ambiente.gob.ec, gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec,

jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./ Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA

GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgallegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA , EMILIA MARTINEZ, OTROS , ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

01/09/2023 14:25 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Vistos: Incorpórese a los autos el escrito y documentación presentada por Juan Pablo Ortiz Mena en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la Republica; el escrito presentado por los accionantes Lauro Arariwa Sigcha Vele en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA y Julio Lizardo Zhagui Perez en calidad de presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de las Parroquias Vicente de Portete, Tarqui y otros; y, el escrito presentado por el Abg. Dario Fernando Cueva Valdez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición ecológica. Con la solicitud de aclaración y ampliación que hacen en el contenido de sus escritos, se corre traslado para que las partes se pronuncien en el término de 48 horas. Con o sin pronunciamiento, vuelvan a los autos para proveer lo que corresponda. En cuenta las autorizaciones, correos electrónicos y datos necesarios que se agregan para futuras notificaciones. Notifíquese. -

31/08/2023 16:37 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

31/08/2023 16:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

31/08/2023 15:23 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/08/2023 16:48 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes veinte y ocho de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rrbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPEZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL

ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejecutiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el

correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico

cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarzaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./ Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamoraless@gmail.com, vemoraless@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

28/08/2023 16:34 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VOTO DE MAYORÍA. JUEZ PONENTE: Dr. Pablo Valverde Orellana VISTOS: Corresponde el conocimiento de esta causa, en razón del sorteo realizado, al Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del

Azuay, integrado por los jueces Dr. Pablo Valverde Orellana, Dra. Magalli Granda Toral y Dr. Edgar Morocho Illescas, acción constitucional de protección propuesta por Lauro Arariwa Sigcha Vele, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay (FOA), Julio Lizardo Zhagüi Pérez, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui; Ana Lucía Rumipulla Sigcha, por sus propios derechos y en calidad de presidenta de la Comunidad Escaleras; y Manuel Ariolfo Márquez Inga, por sus propios derechos y en calidad de presidente del Directorio de Aguas de la Sociedad de Riego de San Gerardo; en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; han intervenido terceros con interés la Compañía DPMECUADOR S.A., la Presidencia de la República y el Ministerio de Energía y Minas, por los recursos de apelación interpuestos por los actores, Presidencia de la República, gerente general y representante legal de la Compañía DPMECUADOR S.A., Ministerio de Energía y Minas y por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia pronunciada por el Dr. Carlos Cárdenas Rivera, juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca. Se ha contado en la causa con la Procuraduría General del Estado; y han intervenido en este proceso varios ciudadanos y ciudadanas en calidad de amicus curiae defendiendo las tesis propuestas por actores y parte accionada.

1. **COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.** Los que suscribimos esta sentencia, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tenemos competencia en la presente acción jurisdiccional constitucional, por el sorteo electrónico realizado, en aplicación de lo que mandan los artículos 86.3 de la Constitución, 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Puesto en conocimiento el proyecto de resolución por parte de la jueza ponente de esta causa Dra. Magalli Granda Toral, los jueces doctores Pablo Valverde Orellana y Edgar Morocho Illescas, por no estar de acuerdo emitimos este voto de mayoría con la siguiente motivación. En la tramitación de la garantía jurisdiccional, se ha observado lo dispuesto en la Constitución de la República de nuestro país y demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, no existe ninguna observación al respecto, por lo que se declara válido lo actuado en sede jurisdiccional constitucional.

2. **ANTECEDENTES.** 2.1. **Demanda.** Los actores en su acto de proposición señalan que el 18 de febrero de 2022 se volvió tendencia la noticia en redes sociales sobre el inicio de actividades mineras en Kimsacocha o Loma Larga realizada por la empresa Dundee Precious Metals / Iamgold S.A., la misma que fue verificada por dirigentes del agua de Tarqui y Victoria del Portete, constatando la presencia de obreros, personal técnico, maquinaria, vehículos, ejecutando actividades en el ecosistema frágil del páramo de Kimsacocha. Aseveran que sobre el cráter del volcán Kimsacocha (apagado) se formó una reserva natural de agua donde hoy se ubican las lagunas, humedales y nacientes de algunos ríos que vierten algunas urbes de la región, con extensas llanuras para abrevadero de animales y riego para la soberanía alimentaria, así como para uso de consumo doméstico, actividades culturales, espirituales y caudal ecológico. Agregan que de esta agua dependen cientos de miles de usuarios que la vienen preservando, pese a una amenaza constante de desecamiento y contaminación por las actividades extractivas de minería metálica y actividades antrópicas. Como antecedentes de esta actividad extractiva, los accionantes sostienen que en el periodo 1991-1994 la compañía COGEMA comenzó con trabajos de prospección y exploración alrededor del cráter del volcán, donde nacen las aguas del río Tarqui, Yanuncay entre otros; en 1994 las empresas COGEMA TVX y NEWMONT reiniciaron los trabajos con mayor profundidad, y en 1997 se descubrieron 350.000 onzas de oro de baja ley. En 1998 la empresa IAMGOLD adquiere estas concesiones, inicia la prospección y exploración; incluyen en su demanda recortes de prensa que da cuenta de acontecimientos sociales que los destacan: en el año 2006 fueron acusados por rebelión ya que las protestas en contra de la minería impidieron que se lleve a cabo las elecciones presidenciales de segunda vuelta entre los candidatos finalistas, ninguno de los dos garantizaba liberar a las fuentes de agua de la minería metálica; del 22 al 24 de junio de 2011 se dio el Encuentro Continental de los Pueblos de la Abya Yala por el Agua y la Pachamama, con sede en Cuenca y con la participación de 26 países, se instaló un Tribunal Ético Internacional donde fueron presentados 189 procesados penalmente, acusados por el Gobierno por defender la naturaleza; el 3 de julio de 2011, por represalias del Gobierno Nacional y Municipal, se militarizó la planta de agua potable que sirve a Tarqui y Victoria del Portete; el 2 de octubre de 2011 los comuneros usuarios del agua de las parroquias Tarqui y Victoria del Portete realizaron la Primera Consulta Comunitaria con la participación de la CONAIE, ECUARUNARI, asambleístas y ecologistas, el 93% de los usuarios se pronunciaron a favor de la preservación del agua y contra la explotación minera en Kimsacocha. Que existen pronunciamientos públicos por el Agua y en contra de la minería metálica, el Consejo Provincial del Azuay mediante Resolución No. 05-2016 de 22 de octubre de 2016 declaró a los páramos, fuentes de agua y otros ecosistemas frágiles de la provincia del Azuay como zonas libres de minería metálica; el Concejo Cantonal de Cuenca en enero del 2017 declaró al cantón Cuenca territorio libre de minería metálica y resolvió exigir al Gobierno Nacional el archivo de las

concesiones en este cantón; el Directorio de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca (ETAPA EP) resolvió declarar que la minería metálica en los páramos y bosques del Macizo del Cajas es incompatible con el objeto de conservación y protección de las cuencas hídricas y la calidad del agua del cantón Cuenca, así como exigir al presidente de la República que garantice el derecho humano al agua de los habitantes del cantón Cuenca, preservando las áreas de recarga hídrica en los páramos y bosques a través de la suspensión definitiva de los proyectos de minería metálica en cualquiera de sus fases. La Contraloría General del Estado, en un informe de auditoría al proyecto minero Loma Larga del año 2018, concluyó que se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental e incurrieron en causal de caducidad; intersección del área Nacional de Recreación Kimsacocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, sin medidas adecuadas para su manejo; con bosques protectores y patrimonio forestal que no fue considerado en los estudios ambientales; autorización de uso de agua sin cumplir con recomendaciones establecidas en informe técnico. Que los cantones de Girón y Cuenca en las consultas populares de 24 de marzo de 2019 y 7 de febrero del 2021, respectivamente, se pronunciaron mayoritariamente para que no exista actividad minera en páramos y fuentes de agua. Destacan el contenido de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reunida en Río de Janeiro en 1992, en donde se expidió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se estableció como Principio 10: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos"; el Acuerdo de Escazú del año 2018 que refuerza el contenido de los derechos a la participación y la consulta, relacionado con el derecho a vivir en un ambiente sano. Afirman, que todo elemento que se encuentra en la naturaleza tiene derecho a vivir, si el hombre apareció posterior a la naturaleza, natural es que la Pachamama tenga derechos; para los pueblos Andinos, es un ser vivo, alumbró a la especie humana y sus frates: plantas, animales y minerales; sensibles por naturaleza, sacralizaron y reconocieron sus derechos igual que otro organismo viviente; entendieron que sin salud de su madre sus hijos se enferman y mueren, comprendieron milenaria y cósmicamente que la Allpamama es realidad e idea, pasión y acción, cantidad y calidad, causa y efecto, espacio y tiempo, por ello abnegadamente reciprocán, generosamente agradecen, humildemente respetan y sabiamente descifran su esencia expresado en símbolos, ritos, danzas, cantos, cuentos y ceremonias. Que la amenaza de la vida en el planeta, la depredación incontrolada, la crisis civilizatoria y el calentamiento global, hizo reaccionar a las Naciones Unidas, la suscripción de importantes instrumentos internacionales de protección de la naturaleza, destacan entre otros: La Convención Ramsar, vigente desde 1975, constituye el único tratado global relativo al medio ambiente que se ocupa de un tipo de ecosistema (humedales) para la protección del agua y los elementos bióticos; la Conferencia de Estocolmo piedra angular de todas las políticas ambientales posteriores; se designó el 5 de junio como día mundial del medio ambiente e instó a los gobiernos y a las organizaciones del sistema de Naciones Unidas que reafirmen su preocupación por la protección y el mejoramiento del medio ambiente; la Declaración de Estocolmo no es vinculante pero ha tenido el mérito de haber comprometido éticamente a los países firmantes. En 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Carta de la Naturaleza (WWF), que contiene principios y medidas destinadas a la prevención; en 1987 el Informe Brundtland elaborado por una comisión encabezada por Gro Harlem Brundtland, utiliza por vez primera el concepto desarrollo sustentable, definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones; el 31 de enero de 1992 se dicta la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible fruto de una reunión previa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, enfatizó la necesidad de invertir las tendencias, consumo excesivo, contaminación y amenazas crecientes derivadas de las sequías y crecidas. El Informe de la CIAMA formula recomendaciones para que se adopten medidas a nivel local, nacional e internacional, guiados por los siguientes principios rectores: El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; el aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua; el agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. Se suman declaraciones de 6 foros mundiales sobre el agua y la Asamblea General de Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, dicta una resolución que reconoce al agua potable y

al saneamiento básico como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. En 1992 se celebra la Conferencia de Río de Janeiro con la presencia de 170 países, surgiendo el Convenio sobre Biodiversidad que trata sobre la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de sus beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos genéticos; La Convención Marco sobre el Cambio Climático, ante la incontrolada emisión de gases que ponen en peligro la destrucción masiva de la capa de ozono, se adoptan algunas medidas restrictivas a los países industrializados y la Agenda 21 que contempla un plan de control y límites de acciones que afecten al medio ambiente, así como la apuesta a la educación ecológica e instan a los Estados a incorporar en su legislación nacional e internacional los principios y derechos que constan en este instrumento internacional, acción con medidas concretas para evitar el deterioro ambiental. En el 2002 se realiza la Cumbre de Johannesburgo que busca luchar contra la pobreza y deterioro del medio ambiente, se estableció reducir a la mitad el número de personas que no tienen acceso a los servicios básicos hasta el año 2015, desarrollo sustentable, soberanía estatal sobre los recursos naturales, principio de no interferencia, de responsabilidades compartidas, cooperación internacional, precautelatorio, preventivo, etc. dejando pendientes muchas acciones. El 11 de diciembre de 1997 los países industrializados suscribieron el Protocolo de Kioto - Japón, implementar un conjunto de medidas para reducir al menos un 5% en promedio de las emisiones contaminantes entre 2008 y 2012, tomando como referencia los niveles de 1990, entró en vigor el 16 de febrero de 2005. En diciembre de 2009 se celebra la XV Conferencia sobre Cambio Climático en Copenhague – Dinamarca. En marzo de 2009, la CAN considerando que más de 60 millones de personas de Colombia, Ecuador y Perú dependen, en cuanto a la provisión de agua de los páramos: "Ciudades como Bogotá, Quito, Cali, Medellín, Bucaramanga, Tunja, Cuenca de Guapondelig, Loja, Cajamarca y Piura, entre otras, dependen de las fuentes de agua, acordaron excluir la minería de los páramos por ser estos espacios de vida y de convivencia entre los pueblos y la naturaleza. En el Ecuador son más de 2 millones de hectáreas de páramo que deben imperativamente ser protegidos, tienen un alto valor cultural, ecológico, arqueológico, social y económico asociado a la historia de los pueblos en el norte de los Andes y sur de Centroamérica; su función en la captación, almacenamiento y regulación de agua, son particularmente frágiles frente a actividades productivas de alto impacto como la minería, la agricultura intensiva, la ganadería extensiva y la utilización de quemados frecuentes, más aún si sus impactos se presentan de manera combinada, recomiendan eliminar o prevenir actividades que resultan incompatibles con un buen manejo como minería, forestación, agricultura y turismo a gran escala, así como la caza no tradicional, el deporte motorizado, quema frecuente, y construcción de infraestructura de gran magnitud. El Ecuador se convirtió en pionero en la legislación mundial, al reconocer derechos a la Naturaleza, la presión del movimiento indígena y sectores ambientalistas jugó un papel decisivo a la hora de aprobar la Constitución; colmado de derechos humanos y de la naturaleza a partir de la Constitución del 2008 hoy es tabla rasa del mismo Estado que a través de sus autoridades autorizan con registros, permisos, la destrucción del Páramo lugares donde la naturaleza hizo que nazca y fluya el agua para las comunidades parroquias y ciudades como Cuenca de Guapondelig. Citan a continuación normas constitucionales, sostienen que los Derechos de la Naturaleza son reconocidos, es responsabilidad ambiental del Estado garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano; garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación de la gestión ambiental de conformidad con la Constitución y la ley, fundamentado en los principios ambientales, en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, sobre todo al in dubio pro natura. Que, según la Constitución los páramos son ecosistemas frágiles que merecen protección especial, Art. 406.-El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. Que dentro del área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui Yanuncay que es parte del sistema hidrológico de Kimsakocha, el ecosistema predominante es el páramo, existen otros ecosistemas como humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico. El suelo del páramo es un elemento esencial de éste ecosistema debido a su rol fundamental en la mitigación del cambio climático, su capacidad de almacenamiento de carbono, que pueden variar entre 119 y 125 toneladas por hectárea (tC/há.); existe una alta riqueza de especies nativas, flora y fauna; se han registrado 40 especies de aves, registros de agrionis albicauda, considerada una especie muy rara y en categorías de amenaza a nivel nacional; avistamientos de cóndores andino, cuyo estatus nacional es de peligro crítico. Bajo estas consideraciones, alegan que el otorgamiento de los actos administrativos previos por parte del MAE, omitió de

forma injustificada la aplicación del principio de precaución y tal omisión acarrea una vulneración al derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera, a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La Autoridad Ambiental y Única del Agua, destinada a emitir permisos ambientales y relativos al aprovechamiento y uso del recurso hídrico, debe ser garante de los derechos de la Naturaleza y del acceso al agua, debe ejercer un estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infralegales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias. Por el principio de precaución ambiental constitucional, artículo 73, el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; el artículo 313 establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios ambientales de precaución, prevención y eficiencia; entonces, el principio de precaución deriva en abstenerse de realizar determinadas actividades cuando existe información sobre posibles consecuencias adversas para la salud, el ambiente o la naturaleza o existen altas probabilidades de que ocurran dichas consecuencias aun cuando no haya total certeza, principio que fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia 1149-19-JP/21 y en la que sostienen, se identifican los elementos que describen. Que existe un alto nivel de riesgos potenciales irreversibles y daños graves a nivel ecosistémico, geológico e hidrológico a raíz de las actividades circundantes a la minería y a la misma extracción minera, existen los "impactos a perpetuidad" que se diferencian de aquellos a largo plazo porque subsisten a pesar del paso de siglos, milenios o lapsos mayores. Esto es conocido como irreversibles y en esta zona incidirán definitiva y negativamente en la funcionalidad de los ecosistemas, de los cuales dependen muchas especies que habitan y desde luego, las personas en estas Comunidades; la minería en este territorio, con sus extensos emprendimientos industriales y sus impactos amenaza la integridad y a la funcionalidad de estos ecosistemas, posiblemente lleve a la extinción de especies endémicas, lo que no deja de preocupar dada la pérdida generalizada de biodiversidad a escala mundial por causa de actividades humanas. Que a la situación que describen respecto a los páramos, se suma el hecho de que los estudios y monitoreos ambientales realizados por el MAE no constituyen evidencia suficiente que demuestre que dicha actividad no generará daños irreversibles, como serían la extinción de especies y destrucción del ecosistema páramo, por lo que se configura la incertidumbre científica. La emisión de actos administrativos previos que viabilizan la inconsulta actividad minera, cuyos efectos se desconocen, en un ecosistema frágil y diverso, constituye una gravísima omisión de las obligaciones estatales de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas para garantizar la integridad de los ecosistemas protegidos por el artículo 406 y en general, la biodiversidad y los derechos de la Naturaleza. En suma, permitir actividades de prospección, exploración inicial y avanzada, permitir la construcción de carreteras, la movilización de maquinaria pesada, la utilización de explosivos y voladuras para viabilizar actividades de explotación, vulnera los derechos de la Naturaleza y el principio precautorio. La información con la que contó el MAE al momento de la emisión de los registros y licencias ambientales, por el propio funcionamiento de estos procesos administrativos, no evalúa de forma técnica y suficiente la biodiversidad e importancia geo-hidrológica del sector y no supe las obligaciones del Estado de aplicar el principio precautorio conforme los artículos 73, 396 y 406 de la Constitución, por lo que todo esto constituye una clara vulneración del derecho a la Naturaleza y específicamente a la existencia de sus especies y ecosistemas, así como a la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos; por lo que, con el objetivo de brindarle una protección integral, solicitan que se reconozca a los páramos del área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui Yanuncay que es parte del sistema hidrológico de Kimsakocha como ecosistema titular concreto de derechos de la Naturaleza, para que puedan ser reparados integralmente conforme a criterios técnicos específicos. Que, respecto a las violaciones al derecho humano al agua, artículo 12 de la Constitución, el derecho al acceso de las poblaciones se ven amenazados por las actividades de minería a cualquier escala que, por sus características inherentes, están ligadas a procesos que acarrear impacto ambiental de gran nivel. Dentro de las áreas concesionadas, no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, expuestos a una probable polución, sino que los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales que sacrifica su uso para los fines constitucionalmente prevalentes: riego, consumo humano y caudal ecológico, por lo que es incompatible con la prelación constitucional sobre el uso del agua. Las concesiones mineras autorizadas, comprometen directamente fuentes de acceso y juntas de aprovechamiento de agua, así como varios sistemas de riego de los que dependen actividades de agricultura de subsistencia, afectando al derecho humano al agua, su acceso, al igual que otros derechos como la soberanía alimentaria y al consumo humano. Citan normas constitucionales respecto al derecho al agua y luego agregan que, dentro de la gestión de los recursos hídricos, el Estado debe garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de las

cuencas hidrográficas y los caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua; por lo que, en este caso, la vulneración al derecho al agua ocurre en dos momentos: 1. Ante la omisión del principio precautorio al no considerar la fragilidad e importancia del ecosistema páramo al momento del otorgamiento de los actos administrativos previos demandados; 2. Ante la acción de priorización del uso del agua para las actividades productivas, frente al consumo humano y la soberanía alimentaria, desobedeciendo el orden de prelación constitucional. El Estado y su Ministerio de Ambiente, al momento de otorgar permisos que comprometan el uso, disponibilidad y aprovechamiento del agua tiene obligaciones constitucionales específicas artículos 411 y 318 de la Constitución. La Corte Constitucional determinó que al momento de la emisión de un permiso, autorización de uso o similares, la autoridad pública con gestión sobre el agua debe garantizar la aplicación del principio de precaución, en este caso, al no considerar la importancia de los páramos dentro del proceso hidrológico, la información base con la que la entonces SENAGUA tomó la decisión de certificar la no afectación a fuentes hídricas, no contó con un análisis técnico científico suficiente que permita establecer la existencia del riesgo de daño irreparable e irreversible, ni la certeza científica para poder garantizar que los efectos que las actividades mineras tengan sobre los páramos, afectarían la disponibilidad de los caudales ecológicos o los cuerpos de agua circundantes. Paralelamente, los efectos de las actividades mineras en los recursos hídricos impactan directa e indirectamente en las poblaciones que utilizan el agua, inclusive, tiene dimensiones mayores al considerar que de los páramos de Kimsakocha, nacen los ríos Irquis y Yanuncay por lo que el impacto indirecto sobre el abastecimiento y acceso al agua a futuro es mucho más amplio y la omisión de estas consideraciones no son suficientes a la luz de la obligación de considerar el principio precautorio. Que la provincia del Azuay cuenta con un territorio generoso en fuentes de agua para uso doméstico, abrevadero de animales, riego para la soberanía alimentaria y caudal ecológico, en función a la calidad y a la cantidad de patrimonio hídrico proveniente de los páramos de Kimsakocha y otras zonas de bosque y vegetación protectora y áreas protegidas, lo que se evidencia con la presencia de cuencas hidrográficas que tributan al río Rircay, Jubones, Tarqui y Narancay que se unen al Santiago, entre otros; ríos que se originan en los páramos y en áreas de bosque y vegetación protectora, sobresalen dos de los cuatro ríos emblemáticos que fluyen por el corazón de la ciudad de Cuenca, el Tarqui y el Yanuncay que nacen en el sistema hidrológico Kimsakocha. El área de Bosque Protector Yanuncay/Irquis, fue declarado mediante Acuerdo Ministerial 292 Registro Oficial Suplemento 255 del 22 de agosto de 1985, última modificación: 03-septiembre de 2015 por la Dirección Nacional Forestal (DNF) y el Instituto Nacional Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos INERHI, debido a los irremplazables servicios ambientales, en su recurso hídrico, por la gran cantidad de humedales, fuentes de agua y sistemas lacustres; el objetivo, promover la conservación, manejo sostenible del bosque protector, formular y ejecutar un plan de manejo para la protección de los recursos hídricos, edáficos y biológicos de acuerdo al desarrollo social existente, cuyos límites son: Microcuencas de los ríos Yanuncay e Irquis (sub cuenca del río Tarqui, por el norte, partiendo de la Loma Sunsún Yanasacha en los límites del área de bosque y vegetación protectores del mismo nombre se dirige al SO a la Loma Coles Monte hasta un punto de cota 3.440 por medio de una línea imaginaria, luego por la orilla derecha hasta la unión de dos quebradas tributarias de la quebrada Halo Huaicu a 3.200 msnm, hacia el SE avanza por otra recta que llega a la desembocadura de una quebrada S/N en el río Pucán en la cota 3.080; al NO pasando por la quebrada Jabas Huaycu llega a la quebrada Muta Potrero en la cota 3.120 de ese punto por medio de una línea imaginaria que separa de la orilla derecha del río Yanuncay en 300 m aguas arriba hasta la quebrada Cachipungo para por la margen derecha de esta agua arriba recorrer una distancia de 250 m, luego de este punto una faja de 400 m que separa el río Yanuncay hasta la quebrada Quinde Hurto en su margen derecha, sigue por ésta aguas abajo, se une al río Tshcayrumi para por la divisoria de éste llegar al límite del Área Nacional de Recreación Cajas hasta llegar a la Cordillera Occidental en un punto situado a 4.200 msnm; por el oeste, del punto antes citado, con dirección SE sigue por la Cordillera Occidental pasando por la Loma Jatuc Condenado, Loma Apangoras, Loma Sillapacama, Loma Quinuas, Cerro Pangeo y Loma Cóndor Machay; por el sur, desde la Loma antes nombrada se dirige al E pasando por la Loma de Mama Rumalda, Cerro Punguhaycu, Cerro Liuragrumi, Cerro Lluchir, Arrozpamba, Quilcaymacha, Loma Sombrereras hasta un punto situado a 3.233 msnm en el Filo de Sombrerera; y por el este, del punto inmediato anterior va al N cruzando la quebrada Huazuihuacu, sigue por la divisoria de ésta hacia el NO-NE para por medio de una línea recta llegar al punto de unión de una quebrada S/N y la quebrada Colloancay en la cota 3.000, sube por la divisoria cruzando el río San Agustín, pasa por la orilla derecha de una quebrada S/N que fluyen en la quebrada Jabashuaycu. De ese punto una línea recta imaginaria con dirección NO llega hasta la unión de la quebrada Tutupalihuaycu y otra S/N, sigue el curso de aquella por la orilla derecha aguas abajo hasta el sitio en que se une el río Tarqui, cruza éste y sigue por la divisoria por la Loma Ogauloma, Loma Shadán hasta la unión de una quebrada S/N y la quebrada

Tagshana, sigue el curso de aquella por la orilla izquierda hasta llegar a los límites del área de Sunsún Yanasacha; de aquel punto, el área sigue los límites sur, oeste y norte del bosque y vegetación protectores de Sunsún Yanasacocha, hasta la Loma del mismo nombre donde se inició la descripción de estos límites (Mapa No. 2). Tiene una superficie de 23.657 hectáreas. Destacan la importancia de los páramos como zonas de recarga y regulación hídrica, además captadoras de CO₂, como ecosistema capaz de enfrentar el cambio climático; tienen un importante valor científico y ecológico por su flora, avifauna endémica y su paisaje único; provee de habitat para la flora y fauna que constituyen los elementos biológicos del ecosistema y tienen interacciones entre las características físicas y biológicas del agua; constituyen sumideros de CO₂; albergan bancos de germoplasma o bancos de semillas; es un lugar destinado a la conservación de la diversidad genética de uno o varios cultivos y sus especies silvestres relacionadas; regulan la recarga hídrica y los ciclos biogeoquímicos; conservan la biodiversidad; mantiene la integridad y la diversidad de los suelos. Respecto a su función socio-económica, suministran recursos naturales para el desarrollo sustentable de actividades productivas que dan sustento a la población; una hectárea recarga y regula 1080 metros cúbicos de agua y almacena 150 toneladas de dióxido de carbono que detiene la crisis y colapso climático; una hectárea de bosque natural puede albergar 14 mil árboles de 600 especies diferentes. Provee de un espacio para el desarrollo social y cultural de la sociedad: usos directos agricultura, turismo, agua potable, etc., sin olvidar que toda actividad humana requiere de agua; no es exagerado decir que la sobrevivencia de ciudades como Bogotá, Quito, Cuenca, Loja, Ambato, Riobamba, Piura entre otras, depende de la salud del ecosistema paramuno y sus zonas de influencia. Sobre la función cultural-identidad, el humedal alto andino Kimsacocha es esencial para la subsistencia de muchas comunidades cercanas, incluidas las zonas urbanas localizadas aguas abajo, a más de la belleza paisajística en el caso concreto de la ciudad de Cuenca; es la fuente principal de abastecimiento a dos de los cuatro ríos Tarquí y Yanuncay. Sobre el uso urbano, las ciudades consumen agua que es proveniente casi exclusivamente del páramo, los ríos de los que captan son bien regulados debido a las características específicas del páramo, sin este flujo no tendrían ninguna otra fuente de agua disponible para su supervivencia. En cuanto a los usos agrícolas, el riego en las montañas del Ecuador es una práctica muy antigua, casi la totalidad en la sierra ecuatoriana se hace con agua del páramo. Respecto a las funciones hidrológicas, el suelo, como un resultado de la baja densidad aparente y de la estructura abierta y porosa, los suelos del páramo tienen una capacidad de retención de agua muy alta entre el 80-90% en saturación (Buytaert, 2004); captación de agua de las diferentes fuentes de precipitación para formar el escurrimiento de manantiales, ríos y arroyos; almacenamiento del agua en sus diferentes formas y tiempos de duración; descarga del agua como escurrimiento, escorrentía superficial; infiltración vertical e infiltración "horizontal"; como ecosistema, considera la zona de biosfera; como zona de recarga hídrica de acuíferos y flujos de agua subterránea, por lo que en definitiva Kimsacocha es un hogar sagrado que permitió almacenar grandes cantidades de agua para uso doméstico, abrevadero de animales, riego para la soberanía alimentaria, usos culturales, ecológicos y espirituales y que dependemos de ella y sin ella simplemente se repetirá las tragedias ocurridas en muchas latitudes del planeta una de ellas en Cajamarca, de las que presentan dos fotografías; y a continuación anotan el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el caso Bosque Protector Los Cedros. Respecto a la vulneración al derecho a la consulta previa libre e informada (Art. 57.7), sostienen que parte del principio universal de la libre determinación de los pueblos es el consentimiento previo libre informado, plasmado en la Constitución de Montecristi, como el derecho que tienen las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa libre e informada. Las comunas, comunidades que captan agua más debajo de Kim sacó la comuna Hato de sombrerera la comunidad de escaleras los sistemas comunitarios de agua no han sido consultados. Cuando no se cumple con el artículo 57.7 de la Constitución, esto es la falta de consulta previa libre e informada, cualquier proyecto se cae, las comunidades no han dado su aceptación, máxime porque ellos saben que si se destruye el páramo se destruyen las nacientes de los ríos Portete Alumbre, Cristal, Chorro, Tutupali, Zhucay, Irquis, Tarquí, Yanuncay y otros, se quedarán secos sin la producción agrícola ganadera y sobre todo sin el agua que les permite subsistir en estos territorios. Las comunidades de Escaleras, se identifican como comunidades ancestrales por su cosmovisión, Cosmogénesis, Cosmovivencia que lo practican a diario. Que los elementos o características del derecho a la consulta previa son: el sujeto consultado, el sujeto consultante, debe informar ampliamente a la comunidad, ser oportuna, libre y de buena fe. El sujeto consultado o titular del derecho conforme lo señala la Constitución es el término genérico de "comunidad", definido por la Corte Constitucional como, la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal. En la sentencia 1149-19-JP/21 la Corte observó que existe normativa secundaria conexa, el Código Orgánico del Ambiente, y que ésta: "no se refiere específicamente al desarrollo de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, sino más bien a diversos mecanismos de participación ciudadana,

como audiencias, talleres de información, reuniones informativas, asambleas, difusión a través de páginas web, entre otros. Por sí sola, la ejecución de uno o varios de estos mecanismos no configuran ni garantizan la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución." "Comunidad" debe entenderse como un grupo de seres humanos con características en común: vida comunitaria, territorio y características culturales. No se trata de un conjunto de sujetos, sino de un sujeto en sí; la consulta a la comunidad debería incluir a toda la población de manera igualitaria y no únicamente a sus representantes políticos o a aquellas personas que han sido empleadas por la empresa minera, como parte interesada. Por ende, la aceptación u oposición al proyecto debe ser mayoritaria, para ser válida. El sujeto consultante, la Constitución señala que será el Estado; en la sentencia 22-18- IN/21 la Corte Constitucional indicó que por la naturaleza del derecho a la consulta ambiental, la competencia le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, el Ministerio de Ambiente, es indelegable a personas naturales o jurídicas privadas, ni siquiera a una empresa nacional minera, por existir un evidente conflicto de intereses. La consulta debe informar ampliamente a la comunidad; conforme a los estándares establecidos en las sentencias 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21: debe ser accesible, clara, objetiva y completa, de tal manera que las comunidades puedan comprender plenamente el alcance e implicaciones de la decisión o autorización estatal consultada, antes de la adopción de la misma. En el caso de las concesiones, la comunidad en ningún momento contó con información que reúna estas características, previo a que las instituciones del Estado (MAE, SENAGUA) emitan los actos administrativos que puedan afectar al ambiente, para poder considerarse amplia y por lo tanto, ningún proceso de socialización o participación puede ser considerado un proceso de consulta constitucionalmente válido. Dentro de su característica más relevante, la consulta debe ser previa así lo determinan las sentencias que transcriben. Debe ser libre, no debe existir presión, intimidación, coerción o manipulación a la comunidad consultada, ya sea por parte de las entidades públicas o de terceros; las interacciones entre las empresas mineras y la comunidad han estado marcadas por la manipulación y la coerción a través de dádivas, obras de infraestructura menores, entrega de productos y el engaño para conseguir firmas de respaldo; durante la emergencia sanitaria, la donación de insumos médicos para vacunación fue utilizado como mecanismo de manipulación para la recolección de firmas. Debe efectuarse de buena fe, estar orientada a llegar a acuerdos con la comunidad, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y el sujeto consultado. La Corte Constitucional en la sentencia 22-18-IN/21, el diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada, si hay decisión previa, no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse. Ante la creciente conflictividad en Kimsakocha, el clima de desconfianza ha sido fomentado por la falta de respuesta de las autoridades nacionales y locales de control y fiscalización a las peticiones de las ciudadanas y ciudadanos, lo cual tiene consecuencias materializadas de enfrentamiento y división, consolidando una resistencia generalizada a la minería en la parroquia. La falta de garantía del derecho a la consulta ambiental por parte del Estado ecuatoriano representado por el Ministerio del Ambiente, constituye una vulneración de derechos constitucionales; a la seguridad jurídica, tras el hecho de que la aplicación de normativa secundaria, de facto, vulneró derechos constitucionales por ser insuficiente para garantizar este derecho. Derecho a la consulta ambiental. Los elementos o características del derecho a la consulta previa son: el sujeto consultado, el sujeto consultante, debe informar ampliamente a la comunidad, ser oportuna, ser libre y de buena fe. Que la consulta ambiental sea previa no se agota en el hecho de que sea realizada antes de la decisión o autorización, sino que se brinde a la comunidad el tiempo suficiente para acceder a la información, socializarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento. En el caso de las actividades mineras, a efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales que la Constitución protege, las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental. Derecho a la seguridad jurídica. El pueblo del cantón Girón de la provincia del Azuay, el 24 de marzo de 2019 en Consulta Popular con el 86.79% de electores, se pronunció no estar de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del sistema hidrológico Kimsakocha; la Consulta Popular propuesta por el presidente de la República Lenin Moreno, realizada el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum: ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5? No incluyó el tema de las fuentes de agua, quedando pendientes esta decisión popular. El 7 de febrero de del año 2021 el pueblo de Cuenca de manera inobjetable y mayoritariamente se pronuncia por la defensa del agua, de sus páramos, humedales, de las zonas de carga y recarga hídrica de cinco ríos de Cuenca entre otros el Tarqui y el Yanuncay; como establece la Constitución de la República la

soberanía radica en el pueblo y el pronunciamiento efectuado en las urnas debe ser valorada, aceptada y acatada. Así como la Contraloría General del Estado en sus recomendaciones vinculantes obligatorias, han sido acatadas, por flagrantes violaciones legales y constitucionales tal como se pronunció el 10 de diciembre del 2018: 1.- Se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental. 2.- Las concesiones mineras no cumplieron con el plan de inversiones mínimas del año 2013, por lo que incurrieron en causal de caducidad. 3.- Intersección del Área Nacional de Recreación Quimsacocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso sin las medidas adecuadas para su manejo. 4.- Intersección de concesiones mineras con bosques protectores y patrimonio forestal, no fue considerado en los estudios ambientales. 5.- Autorización de uso de agua confirmada en segunda instancia sin cumplir con recomendaciones establecidas en informe técnico y que incurrió en causales de suspensión y reversión entre otras conclusiones. Violaciones al Derecho al Sumak Kawsay, buen vivir. La tranquilidad que se respiraba en sus territorios fue abruptamente alterada, el equilibrio y armonía social entre las comunidades, familias, ha puesto a enfrentar al hermano con el hermano, al hijo con el padre, a la hija con la madre, comunidades divididas. El buen vivir es en plenitud, bajo la dependencia de la madre naturaleza, en interdependencia entre los comuneros, comunidades, es el respeto profundo a lo sagrado que es la vida, el agua, la naturaleza, que hoy se encuentra completamente alterada, contaminada. Otro principio básico, la solidaridad, la condescendencia, la reciprocidad, fruto de esta amenaza extractivista se ha roto o reemplazado por la codicia, las mentiras, los engaños, que a la postre sólo individualiza, fractura, lejos de actuar como comunidad, tener como bienes comunes al agua, la naturaleza, la biodiversidad a los bosques, intentan competir por quien trabaja en la empresa. A raíz de las actividades de prospección, exploración inicial, exploración avanzada las comunidades que defienden el agua y los páramos de Kimsacocha no han vivido en tranquilidad en armonía y en buen vivir, ha reinado la persecución, el despojo, la violencia. Solicitan que se disponga a la parte accionada, con el objetivo de determinar los hechos discutidos, la presentación de los trámites administrativos: respecto de las concesiones mineras: Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals/Imgold S. A.; copia del expediente administrativo o símil sobre los mecanismos de participación social aplicados durante el proceso de regularización del proyecto referido, conforme los arts. 8 y 14 del Reglamento de Mecanismos de Participación Social; toda información sobre la existencia y consecuente trámite y ejecución sobre los procesos de consulta ambiental previa, libre e informada; y consulta previa libre e informada, aplicados en relación al proyecto conforme al artículo 398 y 57.7 respectivamente de la Constitución y en contexto con la normativa secundaria y reglamentaria aplicable. Copia del expediente administrativo o símil sobre los procedimientos de regularización ambiental pertinentes para la ejecución de los proyectos referidos, sean estos: información sobre el proyecto o su estudio de impacto ambiental, así como la respuesta administrativa a estas actuaciones previas, sea esta una autorización, un permiso o una licencia ambiental, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente o la Ley de Gestión Ambiental, vigentes al momento de la emisión; copias debidamente certificadas del o los Informes técnicos y visitas in situ, según corresponda, generados por la autoridad pública previos a la emisión del acto administrativo favorable de no afectación a fuentes de agua, cuerpos de agua o microcuencas. Solicitan se ordene medidas cautelares mientras se resuelva el fondo del asunto y todas las eventuales impugnaciones o recursos: suspensión inmediata de todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals/Imgold S. A.; prohibición de ingreso a los territorios indicados a efectivos, trabajadores y representantes de las empresas, titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares; prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada. Pretensión: en sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta previa y ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de las parroquias Tarqui, Victoria del Portete, San Gerardo de los cantones Cuenca y Girón de la provincia del Azuay; las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; paralelamente, al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconociendo que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, se disponga para el restablecimiento de derechos: nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos; y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals / Imgold S. A. con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos. Como reparación integral, pese a que el restablecimiento de los derechos se

logra a través de la nulidad de los actos administrativos, se considere como medida la reparación integral de la naturaleza sobre el área de bosque y la vegetación protectora Irquis Tarqui y Yanuncay y dentro del sistema hidrológico Kimsakocha. 2.2. Contestación de la parte accionada y terceros con interés. 2.2.1. La Abg. María Fernanda Manopanta, representando al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en lo principal sostiene que con relación a la supuesta violación de los derechos establecidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución, si bien el Art. 71 señala que la naturaleza donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el inciso segundo señala que para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. De esa manera, el Art. 73 establece que el Estado tiene que aplicar medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; estos artículos hacen referencia a los derechos de los cuales goza la naturaleza y de esta manera, sobre la base de lo dispuesto, deben sujetarse a los principios que establece la misma Constitución, se remite al Art 397.2: Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. Esta disposición constitucional hace referencia al principio de prevención que actualmente está recogido en el Art. 9.8 del Código Orgánico del Ambiente, se aplica cuando existe certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que pueda generar una actividad o un producto, y corresponde al Estado a través de las entidades competentes exigir a quien promueve esta actividad el cumplimiento de todas las disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas a eliminar, evitar, reducir, mitigar o cesar las afectaciones que pueda generar una actividad. Toda actividad humana genera un impacto al ambiente, hay impactos positivos y negativos, para los negativos que genera cualquier tipo de actividad y no solo la minera, se requiere que se otorguen autorizaciones administrativas ambientales, sean estas licencias o registros ambientales, sobre la base de los estudios técnicos que le permitan conocer cuál es la actividad que se va a realizar, el impacto que va a generar, pero también cuáles son las medidas que se deben aplicar para mitigar estos impactos o para evitar que se produzcan, y, en el caso que se llegue a producir, las medidas para remediarlos o repararlos de ser el caso; una expresión del principio de prevención, o la materialización del mismo, son los Estudios de Impacto Ambiental, instrumento técnico que me permiten conocer una evaluación de los impactos que tendrá esta actividad. Que respecto a este proyecto, la primera licencia fue otorgada el 11 de octubre del 2002, estaba vigente la Constitución del 1998 que si bien tenía un capítulo para el cuidado del ambiente, no se reconocía aún a la naturaleza como sujeto de derechos; por otra parte el Art. 79 de la Ley de Minería vigente a esa época, publicada en el R.O. 695 del 31 de mayo de 1991, de manera expresa señalaba que le correspondía a los titulares de las concesiones mineras y de las plantas de beneficio, fundición y refinación, efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales que fueran derivados de sus actividades, estos estudios debían ser aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas. En esta fecha también estuvo vigente el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras que en sus artículos 19 y 20 establecen cual es el procedimiento para otorgar o para aprobar estos estudios de impacto ambiental cuando se encuentren dentro del patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora, el Art. 19 inciso segundo establecía que existe una comisión especial de autorizaciones para concesiones mineras en áreas de patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora, la que tenía la atribución de emitir el pronunciamiento en base a la evaluación preliminar del impacto ambiental que se presente por parte de los operadores, a fin de que obtengan de esta comisión la autorización para realizar actividades mineras dentro del patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora. Este mismo artículo establecía que previo al inicio de las operaciones, el titular minero tiene que presentar para la aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, esta evaluación preliminar del impacto ambiental para que la Comisión lo pueda analizar, y también establecía que no se autorizarán actividades dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas que es diferente. El Art. 20 del reglamento establecía que en toda actividad minera en áreas de patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora se tiene que observar las disposiciones que para construcción de obras físicas, de acceso, de disposición de desechos y toda acción que esté relacionada a algunas de las fases de la explotación minera, tienen que señalarse en los planes de manejo ambiental que tienen que estar acorde a la normativa que protege este tipo de espacios, en este caso era la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales. Bajo esta normativa se permitía realizar actividades dentro de bosque y vegetación protectora, que es una categoría que es totalmente diferente a un área protegida. La licencia ambiental otorgada en el

año 2002 fue dada bajo el imperio de la Constitución del año 1998 en la que no existía la prohibición constitucional de que se ejecuten actividades mineras en áreas protegidas, como ahora sí lo recoge la Constitución de 2008 en el Art. 407. En este contexto, la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., el 28 de septiembre del 2000 entregó a la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas de esa época el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental desarrollado para dos áreas mineras: Cerro Casco y Río Falso para que la Comisión pueda analizar los impactos. Posteriormente, el 19 de junio de 2002 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia respecto de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración avanzada de las áreas Cerro Casco y Río Falso; obtenida esta autorización por parte del ente competente que no era el Ministerio del Ambiente, el 11 de octubre de 2002 mediante Resolución No. 054 y sobre la base de esa aprobación del estudio de impacto ambiental, el Ministerio del Ambiente otorga la licencia ambiental para la exploración avanzada. El 22 de noviembre de 2006, bajo el imperio de la Constitución de 1998, la Subsecretaría de Protección Ambiental del ex Ministerio de Energía y Minas, se pronunció sobre la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del área Cristal. Aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución 1368 del 13 de octubre de 2011, el Ministerio del Ambiente otorga la primera licencia ambiental para el área Cristal para el desarrollo de las actividades mineras de exploración avanzada. El 28 de octubre de 2019 mediante Resolución No. 028, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y el Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área Minera Cristal otorgó la licencia ambiental a la compañía IVN MINERALS ECUADOR en calidad de titular minero para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal. Las dos únicas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente son para la fase de exploración avanzada. Actualmente, para cambio de fase, se encuentra en proceso de regularización la siguiente que es la explotación y beneficio, es decir, para esta fase no se ha otorgado ningún tipo de autorización, se registró en el sistema único de información ambiental de esta Cartera de Estado, el 1 de octubre de 2020, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para las fases de explotación y beneficio. A la fecha, esta cartera de Estado se encuentra en análisis y revisión del referido Estudio de Impacto Ambiental para continuar con lo que establece la normativa. Como consecuencia de las autorizaciones que fueron otorgadas por el Ministerio del Ambiente, la Cartera de Estado a la que representa, bajo la actividad de control de dichas licencias, ha venido ejecutando el control y seguimiento ambiental para verificar que se cumplan con las obligaciones que contienen las licencias y con la normativa ambiental; mediante informe técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, se realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cuáles eran las obligaciones que tenían en la licencia y cómo se han ido cumpliendo, se establece en su numeral 5 de las conclusiones que las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso tienen un 100% de conformidades, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 0 % de observaciones. Con respecto a la concesión minera Cristal existe un 28,6 % de conformidades, es decir que está acorde a la normativa ambiental, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 71,4 % de observaciones que tienen que ser subsanadas a través de los planes de acción respectivos. Sobre la base del derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución, el marco normativo que se encontraba vigente en esa época se emitieron estas autorizaciones que bajo el principio de prevención sobre la base de la certeza que va a tener una actividad, esta se pueda ejecutar. Con relación al derecho a la consulta ambiental, los accionantes establecen que no se cumplió con el Art. 398 de la Constitución del Ecuador ni con la sentencia de la Corte Constitucional 22-18-IN y 1149-19-JP/21, como tampoco con el Acuerdo Escazú que fuere ratificado por el Ecuador. Es necesario diferenciar tres momentos: el primero tiene relación con la licencia ambiental 054 del 11 de octubre de 2002, que se sujetó a la Constitución del 1998 y que en su artículo 88 establece que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente debe contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada garantizándose su participación, bajo este contexto, el 8 de junio del 2002 en la provincia del Azuay, sector Hacienda El Cristal, se llevó a cabo este proceso de participación de esta primer licencia, por lo tanto, no se puede afirmar que se violó el Art. 398 de la Constitución de 2008, para esa época lo que se cumplió fue con los procesos de participación como lo establecía. El segundo momento tiene que ver con la licencia ambiental del área Cristal del 28 de octubre de 2019; la Constitución actual en su Art. 398 establece que toda autorización estatal que pueda afectar al ambiente tiene que ser consultada a la comunidad a la cual se la debe informar amplia y oportunamente, pero el inciso segundo establece que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. En este sentido, se remiten a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en su Disposición General Segunda señala que cuando otra ley establezca instancias de participación específicas estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias

establecidas en la presente ley. De esta manera, esta licencia y su proceso de regulación ambiental inicia en el año 2013, y la norma que estaba vigente en ese entonces era la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecían que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que se establezcan en el ordenamiento, entre los cuales estaban consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas. Lo aplicable para esta licencia era lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 mediante el cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con el fin de poner el conocimiento de la comunidad los estudios de impacto ambiental y el otorgamiento posterior de la licencia ambiental; este mecanismo de participación social se lo realizó a través de una Asamblea de Presentación Pública que se ejecuta el 27 de mayo de 2013 en la parroquia Chumblin; adicionalmente se colocan Centros de Información Pública del 15 de mayo al 13 de junio de 2013 de 08h00 a 13h00 y de 14h00 a 17h00 en las instalaciones de las oficinas de información de IAMGOLD en Chumblin; adicionalmente se abrió otra oficina en la parroquia San Gerardo y se publicó el estudio de impacto ambiental en una página web. El tercer momento corresponde a las sentencias de la Corte Constitucional, 22-18-IN/21 expedida en octubre de 2021; la 1149-19-JP/21 en noviembre de 2021 y el acuerdo Escazú ratificado también en el 2021. La sentencia 22-18-IN/21 tiene que ver con una demanda de inconstitucionalidad de varios artículos del Código del Ambiente entre ellos el 184 relativo a la participación ciudadana en los procesos de regularización ambiental, artículo incluido en el Código del Ambiente expedido en el año 2017 pero vigente desde abril de 2018, y conforme a la cronología indicada ninguna autorización conferida fue expedida al amparo del Código del Ambiente, por lo que el Art. 184 no le era aplicable; por ende la sentencia de la Corte Constitucional tampoco. Adicionalmente el Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias surten efectos hacia el futuro, es decir es aplicable para todos los procesos de regularización que inicien a partir del 11 de octubre de 2021; dentro de esta misma sentencia se dispone que la Presidencia de la República regule estos aspectos, norma que será aplicable para los procesos de regularización que se inicien desde el 11 de octubre de 2021, pero no a procesos iniciados 20 años atrás. Con relación a la sentencia 1149-19-JP/21 del caso denominado Los Cedros, no es aplicable porque se refiere a un registro ambiental, mientras que en el presente caso se trata de licencias ambientales. Sobre la consulta previa prevista en el art. 57.7 de la Constitución, es necesario señalar la distinción entre la consulta ambiental y la consulta previa. La ambiental es aplicable para toda la comunidad cuando se va a expedir una autorización administrativa; la consulta previa, es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando se vaya a ejecutar la extracción de recursos naturales no renovables y que les pueda afectar ambiental y culturalmente; debemos remitirnos en primer lugar a los títulos mineros que son los primeros instrumentos que se otorgan a un operador para que puedan ejecutar una actividad, y consultar en el caso que exista una población indígena, sin embargo aquí no hay. Sobre la vulneración al derecho al agua, de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería, los concesionarios mineros, después de obtener los títulos mineros, para que puedan ejecutar su actividad deben: 1) obtener la licencia ambiental y 2) la autorización de no afectación de cuerpos hídricos que en su momento lo otorgaba la Secretaría Nacional del Agua, hoy el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Existe la autorización del SENAGUA el 18 de enero de 2011 en la cual se establece que de la inspección técnica en el sitio donde están las concesiones mineras, las fuentes de agua no han sido alteradas en el área Cristal. De la misma forma el Río Falso no ha sido afectado, adicionalmente que en la actualidad los suelos tienen vegetación propia del lugar, por lo tanto, emiten el acto administrativo favorable. Se otorgó por tanto un certificado de no afectación y le obliga al concesionario a no contaminar estos espacios. Con relación al informe de la Contraloría General del Estado, en ninguna parte se recomienda dejar sin efecto las autorizaciones administrativas sino que dentro de la intersección de esta concesión existe un área protegida; en este sentido el Ministerio del Ambiente realizó una inspección y verificó que en el área protegida no se están realizando actividades mineras, cumpliendo la recomendación de la Contraloría General del Estado. Con relación a las consultas populares el Ministerio del Ambiente sostiene que sus efectos son hacia el futuro. La primera autorización data del año 2002 y por seguridad jurídica se debe garantizar la no retroactividad en la aplicación de estas consultas. Finalmente, no se cumple con los numerales 1, 2 y 3 y del Art. 40 de la LOGJCC, existen causales de improcedencia, concretamente los numerales 1, 3 y 4 del Art. 41 ibídem. 2.2.2. La Dra. Karola Samaniego, en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal sostiene que en la demanda no se especifica de manera clara qué acto administrativo se está impugnando, se dice en los antecedentes que BPM Ecuador estaría iniciando sus actividades extractivas sin embargo se podrá verificar que la actividad minera habría iniciado en el año 1991; preocupa que la pretensión no coincida con el acto que se dice están impugnando, no se establece quien deberá cumplir con la decisión que se llegue a adoptar en esta causa. Los accionantes señalan entre otros derechos violados los de la naturaleza y al agua, invocando normas internacionales como constitucionales. Sin embargo,

invocan también a su favor la sentencia emitida dentro del caso Río Blanco, que se encuentra con una acción extraordinaria de protección en conocimiento de la Corte Constitucional; tampoco se dice las consecuencias que el caso Río Blanco generó y las afectaciones que dicho caso produjo en las comunidades, de acuerdo a la información recogida en la prensa, en el sector actualmente existe minería ilegal, que es la consecuencia de eliminar la minería legal. En esta causa se deberá determinar cuál es la supuesta afectación a los derechos de la naturaleza y el páramo y la forma en que la actividad estatal habría vulnerado este derecho, presentarse a esta audiencia con una botella de agua recogida en una época invernal no es ningún elemento probatorio, por el contrario demuestra lo especulativo en lo que se ha convertido esta acción de protección, no se sabe cuál es el acto impugnado, cuáles son las supuestas violaciones de derechos por parte de la entidad accionada y cuál es la correlación que tiene ésta con la pretensión. En el Ecuador existe un nivel de desarrollo bastante alto sobre los derechos de la naturaleza, no solo a nivel constitucional e infraconstitucional, sino que también ha suscrito varios acuerdos internacionales, justamente porque el Estado Ecuatoriano tiene una política pública de cuidado al medio ambiente y la naturaleza, se hace afectiva de manera progresiva a través de regulaciones infraconstitucionales que exigen altos estándares para el cumplimiento de estos compromisos. Así lo ha explicado el Ministerio del Ambiente respecto a los requisitos que tiene que cumplir cualquier actividad que tenga un mínimo impacto en el ambiente; específicamente cuando revisamos la normativa constitucional en sus artículos 391, 406, 407 y 408 en el que se establecen la obligación del Estado de conservar y hacer un uso responsable y sustentable de los recursos, además conforme el Art. 14 se reconoce el derecho a la sostenibilidad y al buen vivir, es decir, en nuestro país no existe una prohibición de las actividades mineras, por el contrario, lo que sí exige el constituyente es la sujeción estricta a los derechos establecidos en la norma constitucional y las normas infra constitucionales para la realización de la actividad extractiva. Por otra parte, el Art. 313 de la Constitución establece cuáles son los sectores estratégicos y los principios de sostenibilidad ambiental de precaución y prevención, existe una obligación del Estado de regular, supervisar y fiscalizar, requerir aprobaciones de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y exigir reparación en caso de ocurrencia de daño ambiental. La pregunta : ¿cumplió el Ministerio del Ambiente? Si, y no desde la Constitución actual sino desde mucho antes, reportes presentados verifican el cumplimiento de cada una de estas obligaciones, no existe omisión por parte del Estado ni con sus deberes a los derechos con la naturaleza, y evidentemente la sostenibilidad ambiental. El legislador ha emitido normativa infra constitucional en la que se debe verificar al momento de otorgar la licencia ambiental y el registro ambiental, condicionada a la aprobación del ente regulador. Muchas de las concesiones son anteriores a la actual Constitución, y eso no significa que se haya omitido el deber que tiene el Estado de verificar la aplicación de la normativa vigente al momento de entregar las licencias ambientales y en todo momento supervisar que estas actividades se sujeten de manera irrestricta a los derechos de la naturaleza; esta obligación de verificación, supervisión y fiscalización se ha realizado conforme ya lo ha expuesto el Ministerio del Ambiente y conforme a lo actuado en sus elementos probatorios. La Corte Constitucional en la sentencia 253-20- JH determinó que los derechos de la naturaleza implica preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible, y de hecho la Corte ha reconocido en esta sentencia que el uso de los recursos de la naturaleza es legítimo y constitucional siempre que tenga por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales que posibiliten el buen vivir, y esto obviamente tiene consecuencias respecto del interés general que representa esta actividad, y que los métodos, acciones, herramientas empleadas provoquen el mínimo impacto ambiental posible, esto es el principio de prevención. Esta sentencia es relevante porque hasta el momento no han explicado los accionantes cómo el Estado habría incumplido estas obligaciones o habría realizado acciones enfocadas en vulnerar estos derechos. Resalta que estas concesiones fueron dadas en base a normas que estuvieron vigentes al momento de su expedición, por lo que no tenían que sujetarse a la actual normativa, pero esto no implica que el Ministerio haya dejado de cumplir con su función, el control de la actividad extractiva es uno de los más exigentes, los informes presentados por el Ministerio del Ambiente prueban el estricto cumplimiento de estándares de protección a los derechos a la naturaleza. Sobre la consulta previa y la consulta ambiental, la Corte Constitucional ya realizó la diferencia. En las sentencias 1-10-EP-CC y 22-18-IN, la consulta previa tiene como titular las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, para determinar a su titular existe una normativa infraconstitucional o un peritaje antropológico. En el caso de la consulta ambiental, en cambio, las personas que pueden ser afectadas son los titulares; en este caso también se ha demostrado que el Estado ha dado cumplimiento a esta consulta ambiental de acuerdo a lo regulado al momento de emitir la licencia ambiental. Por otra parte, con relación a la materia de la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales, o a toda actividad que afecte sus derechos, mientras que la materia de la consulta ambiental se limita a cuestiones ambientales. Conforme la normativa

vigente al momento de su expedición se realizó la consulta, la seguridad jurídica implica la aplicación de las normas vigentes al momento de otorgar estas autorizaciones, licencias y concesiones, no se puede exigir en esta acción de protección que dichas autorizaciones se ajusten a parámetros emitidos con posterioridad. Con relación a la sentencia 22-18-IN/21, el Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias producen efectos a futuro, por lo que por el principio de seguridad jurídica no se puede aplicar esta sentencia relativa a la consulta ambiental en esta causa, porque se pretende que una causa resuelta en el año 2021 se aplique a situaciones anteriores. Respecto a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, la Corte Constitucional en la sentencia 1058-17-AM del 12 de mayo de 2021 dijo que la Contraloría no tiene la capacidad de impactar en el goce de los derechos constitucionales. Por otra parte, la Contraloría es la única que puede exigir el cumplimiento de sus recomendaciones y finalmente en su informe no se realiza objeción alguna respecto de las concesiones. Con relación a la consulta popular, ha sido la misma Corte Constitucional la que dijo en su dictamen que los efectos en caso de pronunciamiento afirmativo rigen hacia futuro, y que no podrá exceder el ámbito de competencias fijadas constitucionalmente para cada nivel de gobierno. Esto último es importante porque se pretende distorsionar las competencias exclusivas que tiene el Estado sobre los sectores estratégicos, y no puede ser desconocida cuando en esta acción constitucional se pretende que se declaren nulas las concesiones, por lo que la pretensión afecta a la seguridad jurídica y al criterio de la Corte Constitucional que determinó que la seguridad jurídica es un hecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas tienen que contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable que les permita tener una expectativa razonable de las reglas de juego que le serán aplicables, y este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La pretensión de esta acción de protección justamente pretende que se tergiverse y se emita una decisión que no se ajusten a parámetros constitucionales en contra del principio de la seguridad jurídica. Se ha solicitado una acción de protección en base a especulaciones, se desnaturaliza su objeto, no se ha violado ningún derecho y el Ministerio del Ambiente ha demostrado el cumplimiento a la normativa constitucional e infra constitucional vigente al momento de conceder las concesiones, existen otras acciones de protección que se han propuesto en similares términos y han sido negadas en otras judicaturas. Finalmente estamos frente a una causal de improcedencia, la del numeral 1 del Art. 42 de la LOGCC y solicita que se rechace la acción de protección.

2.2.3. El Dr. Emilio Suárez, defensor técnico de la empresa DPMECUADOR, en calidad de tercero con interés sostiene, en lo principal, que existen dos casos anteriores con los mismos argumentos, fueron presentados en la Unidad Judicial Civil de Loja y la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, en los dos juicios los jueces rechazaron estas acciones de protección por considerar que los permisos ambientales habían sido otorgados conforme la normativa ambiental vigente al momento, y que la actividad minera había sido llevada a cabo conforme a los principios de prevención y mitigación previstos en la normativa y en los planes de manejo ambiental, en los dos fallos se analizó principalmente dos elementos: que se cumplió con el principio de prevención y que los precedentes de la Corte Constitucional no pueden ser aplicados de forma retroactiva. La empresa Dundee Precious Metal es una empresa canadiense reconocida por sus compromisos con el desarrollo responsable sustentable y amigable con las actividades mineras y el medio ambiente, tiene tres concesiones mineras: Cerro Casco, Río Falso y Cristal, Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas en el año 2001 y la concesión Cristal en el año 2003, es decir, hace prácticamente veinte años. En este momento están en la fase de exploración avanzada, no en fase de explotación minera. En cuanto a los permisos ambientales de Cerro Casco y Río Falso se otorgaron en el año 2002, de la concesión Cristal si bien se obtuvo un permiso en el año 2011, se dejó sin efecto y luego se volvieron a conceder el 28 de mayo de 2019. La autoridad competente para controlar los eventuales daños ambientales es el Ministerio del Ambiente, el que revisa informes trimestrales y semestrales que la empresa presenta, realiza inspecciones in situ. Respecto a las concesiones Cerro Casco y Río Falso se han presentado 25 informes ambientales de cumplimiento, todos aprobados por el Ministerio del Ambiente, de la concesión Cristal se han presentado cinco informes que también han sido aprobados. Con relación a las autorizaciones de aprovechamiento de caudal de agua, el 5 de julio del 2010 SENAGUA concedió la autorización administrativa de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas lluvia a favor de la compañía, el 7 de enero de 2011 SENAGUA concedió el derecho de aprovechamiento de agua proveniente de la quebrada Cristal, el cual fue renovado el 11 de octubre de 2016. Todas estas autorizaciones se emitieron luego de informes técnicos en los que se verificó la disponibilidad de caudal suficiente y se constató que no se afectaba el uso de agua de las comunidades, la entidad que controla y regula el agua nos otorgó estas concesiones en base a informes técnicos. En el informe pericial, la Phd Verónica Córdova llega a una conclusión importante: la exploración avanzada no afecta la calidad ni la

cantidad de agua en la zona de influencia del proyecto. En lo procesal, los accionantes no identifican los actos u omisiones que supuestamente violan derechos, se dice que los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAE otorgó inconstitucionalmente registros o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación, no existe ninguna resolución otorgada para explotación; se afirma que existen actos y luego se dice que hay omisiones que violan derechos. La Corte Constitucional en la sentencia 065-13-SEP-CC del 21 de agosto de 2013 indicó que el recurrente debe describir el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara y específica, para poder ejercer el derecho a la defensa; si los accionantes impugnan un cúmulo o grupo de actos sin identificar cuál es el que está cuestionando ¿cómo la empresa, el Ministerio del Ambiente o el Estado ejercen su derecho a la defensa?; se indica que existen vulneraciones de derechos subjetivos de los accionantes, pero luego también se habla de violación de derechos colectivos, difusos, sin identificar el titular de estos derechos colectivos como lo exige el Art. 10 de la LOGJCC. Otra contradicción se verifica cuando en la demanda se cuestionan resoluciones administrativas que concedieron permisos ambientales, sin embargo en la pretensión se solicita la nulidad de las licencias ambientales, registro ambiental y certificados de no afectación a fuentes hídricas, y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal; es decir, en la demanda se cuestionan los permisos ambientales, en la pretensión se agrega que se declare la nulidad de las concesiones. En una parte de la demanda se afirma que no hay ningún consentimiento de la comunidad, no hay licencia social, y no sabemos si hay o no licencia ambiental, pese a que la impugnan; y luego se afirma que en los informes técnicos no se evalúa de forma técnica y suficiente la biodiversidad e importancia geohidrológica del sector, dicen que no conocen si existen licencias ambientales y luego se cuestiona los informes que fueron motivo para estas licencias. Otro tema procesal, causal para desechar de plano esta demanda, tiene que ver con la naturaleza de la acción de protección, es tutelar, debe existir en este momento una violación de derechos que ameriten ser reparados, sin embargo, en toda la demanda se habla de amenazas a los ecosistemas y posiblemente lleven a la extinción de especies endémicas; se indica además que se ven amenazados con la actividad minera a una probable polución y un riesgo inminente de la extinción de especies, por lo que en una acción de naturaleza reparatoria no se pueden discutir cuestiones relativas a presunciones o amenazas. Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional 1292-19-EP/21 dice que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos, mas no de conjeturas o hechos inciertos. En cuanto al análisis de los criterios técnicos para la concesión de permisos ambientales, éstos no son materia de una acción de protección, no se puede discutir si el análisis técnico de los permisos fueron correctos o no; los accionantes afirman que los estudios de impacto ambiental que aprobó el MAE no constituyen evidencia suficiente para haberse otorgado los permisos ambientales; tampoco fueron evaluados de forma técnica, pero esto no se puede desvirtuar solamente con meras afirmaciones. Por otra parte solicitan en la pretensión que el juez constitucional declare la nulidad de actos y concesiones, es decir que sustituya la competencia que tiene tanto el Ministerio del Ambiente cuanto el Ministerio de Energía y Minas, las nulidades y revocatorias están expresamente reguladas en el Código Orgánico Administrativo; de manera concreta el Ministerio del Ambiente podría hacerlo a través de una declaratoria de lesividad y su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una acción de protección no se puede declarar la nulidad. Además, la Ley de Minería en el Art. 121 establece causales taxativas y solo le correspondería al Ministerio de Energía y Minas el encargado de verificar si se configuran dichas causales, de ser así, solamente después de un procedimiento reglado se podría declarar la nulidad. Que no puede haber violación a la consulta previa porque es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuando existan actividades en sus territorios; en el área de las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal no se identifican comunidades indígenas, de hecho los pobladores de las zonas aledañas se auto identifican como mestizos, así lo probarán con un informe pericial. Además, los permisos y las concesiones fueron otorgados con anterioridad a la vigencia de la Constitución del año 2008, el MAGAP certificó que no se identifican comunas en el área del proyecto Loma Larga; el terreno donde consta el proyecto fue adquirido a los legítimos propietarios, vendieron en perpetua enajenación a favor de la compañía IAMGOLD, no era un terreno comunal. Sobre la consulta ambiental, las concesiones Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas en el 2002, año en el que estuvo vigente la Constitución de 1998 que en su artículo 88 establecía que se debe informar a la comunidad; el Art. 29 de la Ley de Gestión Ambiental corrobora que la comunidad solo debía ser informada; al respecto, hubo todo un proyecto de socialización y por más que los accionantes nos haya dicho que todo ese proceso no sirve de nada porque debían ser consultados, eso es falso, en ese entonces la normativa exigía informar a la comunidad, no consultar. El parámetro de la consulta fue regulado en la Constitución del 2008 y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 22-18-IN/21 declaró la inconstitucionalidad del Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente, reguló cuales son estos parámetros para la consulta ambiental. Con relación a la concesión Cristal, si bien los

permisos fueron dados en el año 2019 cuando ya estaba en vigencia la Constitución de 2008, el Art. 398 establece que será la ley la que regulará la consulta, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Art. 184 del COAm que estaba vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión Cristal, establecía que la autoridad ambiental competente deberá informar a la comunidad sobre el proyecto que se va a realizar, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de esta norma, pero esta sentencia fue dada en el año 2021 mientras que la concesión en el año 2019, por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad solo surte efectos a futuro por lo que no se pueden imponer estos criterios al año 2019; se cumplió con la socialización e información mientras esta norma estuvo vigente. Se vuelve a utilizar de mala manera la sentencia conocida como "Bosque Los Cedros", no se puede aplicar de forma retroactiva, fue expedida el 10 de noviembre de 2021, mientras que los permisos fueron otorgados, para las concesiones Cerro Casco y Río Falso en el año 2002, mientras que para el área Cristal en el año 2019, es decir antes de la sentencia. En la sentencia signada con el número 2403-19-EP se dijo que las decisiones de la Corte tienen efectos ex nunc, salvo que la Corte regule otros efectos, la sentencia "Los Cedros" regula efectos hacia futuro por lo que no puede aplicarse al presente caso. Sobre los derechos de la naturaleza, los accionantes argumentan básicamente que se habría violado el principio de precaución regulado en el Art. 396 de la Constitución, pero lo que no se dice es que este principio está regulado en conjunto con el principio de prevención. Es decir, cuando hay evidencia de los daños que se podrían provocar aplica el principio de prevención, sin embargo cuando no hay esta evidencia, aplica es el principio de precaución; por lo que, en la presente causa no es aplicable el principio de precaución, sí es aplicable el de prevención, la actividad minera está regulada en la legislación. Para ello se debe obtener: un registro ambiental, licencia ambiental para exploración avanzada y explotación, estudios de impacto ambiental, plan de manejo ambiental, garantía de cumplimiento, participación ciudadana, certificación de no afectación de fuentes hídricas, permiso de uso de agua, certificación de viabilidad e inventario forestal, todos estos permisos se entregan en base al principio de prevención. De acuerdo a la Opinión Consultiva OC23-17 el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental son medidas idóneas para aplicar el principio de prevención; por lo tanto, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Loma Larga contiene múltiples medidas para mitigar impactos ambientales, todo auditado por el Ministerio del Ambiente. Con relación al derecho al agua, no es aplicable tampoco el principio de precaución, aplica en estos casos solamente el principio de prevención; la empresa DPM ECUADOR ha realizado un sistema de muestreo de la calidad de agua, presentado al Ministerio del Ambiente que ha dicho que están correctamente elaborados los informes y que no existe contaminación alguna. Es falso que se vaya a dejar sin agua montaña abajo a las comunidades, SENAGUA ya certificó que existe caudal suficiente, además cuentan con un perito que también indica que existe un caudal suficiente. Sobre la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que se viola este derecho porque supuestamente estamos incumpliendo la consulta popular de Girón y la de Cuenca, lo cual es falso, las dos consultas populares no hacen referencia a un proyecto en específico; no se dice que se prohíba las actividades de Loma Larga; la Corte Constitucional indicó que las concesiones previamente otorgadas no pueden verse afectadas por los resultados de la consulta, sus efectos son a futuro, concesiones del año 2002 y permisos otorgadas antes de la consulta, no pueden ser afectadas. Con relación a las recomendaciones de la Contraloría, esta entidad no tiene competencia para declarar afectaciones de derechos, se pide en esta acción es que el juez ejecute las recomendaciones, lo que es improcedente. 2.2.4. La Dra. Yolanda Salgado Guerrón, comparece en representación del secretario jurídico de la Presidencia de la República, sostiene, así mismo en lo principal, que esta acción de protección se encuentra desnaturalizada, se atacan varios actos administrativos, el eventual levantamiento en sede constitucional constituiría invadir la vía administrativa propia de la gestión de las carteras de Estado que tienen a su cargo el control de los recursos naturales no renovables, lo que pondría al Estado Ecuatoriano, al ejecutivo y a los diecisiete millones de ecuatorianos frente a riesgos que no tienen razón de ser. Por ejemplo, un eventual levantamiento de los títulos mineros llevaría al Estado a enfrentar juicios en sede internacional con el pago de ingentes recursos, violaría el derecho a la seguridad jurídica, por lo que un riesgo más vuelve turbio un panorama que hoy por hoy ha sido cuidado con esmero por el Ejecutivo, y tiene que ver con la inversión privada que se está buscando que llegue al Ecuador y la creación de fuentes de trabajo. Que la institucionalidad del Estado tiene que ser respetada, no es posible a nombre de supuestos derechos violados pretender desconocer con claridad lo que ordenan los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, sobre el mandato de que los recursos naturales no renovables, en primer lugar, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. El Art. 313 reconoce la competencia exclusiva de la gestión de los sectores estratégicos al Estado a través de la Función Ejecutiva y obviamente a través de las diferentes Carteras de Estado que tienen a su cargo estos sectores. Los Ministerios del Ambiente y de Energía ejercen la rectoría, los pronunciamientos públicos a los que se refieren los accionantes no deben ser tenidos ni como argumentos válidos

ni como prueba, refiriéndose a las actuaciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay y el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Cuenca, por la simple razón de que la competencia exclusiva del Estado no le permite ni siquiera a título de una competencia concurrente pronunciarse y menos gestionar los recursos naturales no renovables. La Función Ejecutiva realiza su función administrativa sobre la base de esa competencia exclusiva, lo que están pidiendo en la demanda es que se le quite al Ejecutivo esa potestad, ordenando que la gestión administrativa del Estado sobre la base del principio del interés general se pierda. Resulta curioso que la ciudadanía pida a gritos todos los días que se fortalezca la institucionalidad del Estado y, por otro lado, existan grupos que a nombre de una posible protesta o reclamo social busquen debilitar el Estado, al Ejecutivo, su competencia y gestión, y lo que es más grave, desconocer el mandato constitucional y legal que el Estado efectúa sobre todas las actividades y no se diga sobre la actividad minera. Piden al juez que desconozca todas las ordenanzas y declaraciones que han emitido los órganos seccionales con respecto a la minería metálica, en especial el pronunciamiento del Consejo Municipal de Cuenca de enero de 2017 y el pronunciamiento del Directorio de la Empresa Municipal ETAPA EP, el Estado se reserva el derecho de buscar la inconstitucionalidad de estos actos. Por otra parte, los actos administrativos atacados en esta demanda tienen su propio trámite administrativo, le están pidiendo que no solo invada la gestión administrativa que tiene el Ejecutivo, sino que además la justicia ordinaria a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. Respecto al informe de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones tienen una temporalidad, cumplidas se pierden, se acaban, las recomendaciones ya están cumplidas. Por otra parte el oficio No. 17650 del 10 de febrero de 2022 que contiene un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado ante una consulta que le realiza el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la que se dice que las competencias del Ministerio del Ambiente según los artículos 199, 200, 203 y 207 del Código Orgánico del Ambiente, están dedicadas al examen y evaluación de los aspectos ambientales en la ejecución de proyectos y programas de impacto ambiental, que tienen por finalidad verificar que los operadores cumplan con la normativa y las obligaciones ambientales, y la adopción de medidas de mitigación de los impactos ambientales, y que esto es materia esencialmente técnica de competencia del Ministerio del Ambiente, mientras que la Contraloría General del Estado sobre la base del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es competente para realizar únicamente la auditoría de los procedimientos administrativos que la auditoría ambiental mencionada deba realizar para la aprobación de los estudios de impacto ambiental, así como para la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. Esta determinación de competencias entre el Ministerio del Ambiente y la Contraloría General del Estado tiene una connotación adicional, significa que el Estado, el Ejecutivo y todas sus instituciones al permitir que la Contraloría tenga una competencia administrativa sobre una competencia técnica que le corresponde actuar al Ministerio del Ambiente. La única posibilidad de que el Estado ejerza control racional sobre un territorio rico en recursos naturales no renovables es a través de la minería legal, lo contrario es abrir la puerta a la minería ilegal; una demanda responsable debería tomar en cuenta que la gestión de los recursos naturales de los sectores estratégicos, de competencia exclusiva del Estado, se lo haga con controles, que es lo que hace hoy por hoy el Ejecutivo a través del Ministerio del Ambiente y Ministerio de Energía; es irracional pedir que el Estado deje de contar con los recursos de lo que hoy por hoy dispone para la prestación de servicios sociales. En una posición racional y responsable, debería además decirse al Estado, al Ejecutivo, ¿de dónde se obtendrán los recursos que la minería legal y responsable inyecta al presupuesto general del Estado?. A criterio de los accionantes se han vulnerado varios derechos, de la naturaleza, el ecosistema páramo, el agua, a la consulta previa libre e informada, a la consulta ambiental y la seguridad jurídica. Quedó demostrado que no han sido vulnerados con la intervención del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, la documentación entregada por el Ministerio del Ambiente demuestra que no existe ninguna vulneración; la información entregada con suficiencia y oportunidad se corresponde con la regla establecida en la sentencia No. 141-14-P/20 la que señala que, una vez que se invierte la carga de la prueba, las entidades demandadas deben probar con suficiencia que no existe ningún derecho vulnerado; los accionantes no han tenido la capacidad de probar cual es la afectación del derecho que dicen se ha vulnerado, qué autoridad es la que violó ese derecho, y cuál es el nexo causal entre el derecho y el hecho. Al pedir que se declare la nulidad de actos administrativos, solicitan que se declare un derecho, lo que también hace que esta demanda sea improcedente de acuerdo a lo que determinan los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC. 2.2.5. El Dr. Leonardo Borja en calidad de Director de Patrocinio del Ministerio de Energía y delegado del Ministro, afirma que los accionantes consideran que las concesiones mineras vulneran los derechos de la naturaleza y el agua, y que por el sólo hecho de ser una concesión minera ya atenta contra estos derechos. La Constitución del Ecuador en ninguna parte prohíbe la minería, más bien la eleva al grado de sector estratégico, el Estado le considera a ese elemento como uno de los pilares para el desarrollo económico; la sola existencia de los derechos de la naturaleza, que es una

innovación de nuestra Constitución, significa que es intocable y que por ende no puede haber minería, otro error en el que incurrir, les hace creer que aquello impide el otorgamiento de concesiones mineras; si bien la Constitución otorga derechos a la naturaleza, ninguno se vulnera en las concesiones mineras, el plan de manejo ambiental y los planes que existen en cada concesión, buscan y aseguran que no se vulneren. Han manifestado que el derecho al agua es otra causa que impide el otorgamiento de una concesión, la minería no afecta, por el contrario, asegura el desarrollo económico, fomenta el derecho al trabajo, al buen vivir; con el trabajo se permite satisfacer otros derechos de las personas; además genera regalías, utilidades, recaudación de impuestos. Entonces, no es contraria al derecho al agua, a los derechos de la naturaleza, al ambiente sano; la minería es un sector estratégico y a ese grado lo ha elevado la Constitución para satisfacer esos derechos, los ingresos se distribuyen a fin de garantizar y materializar otros derechos como el derecho al agua implementando las obras e infraestructura para que llegue a los usuarios. Se ha manifestado que se debía realizar la consulta previa, libre e informada, sin embargo se debería contar con la información de que existe población indígena, y eso tampoco está probado, la mayoría del sector se autodefinen como mestizos, por lo que es improcedente esta consulta. Sobre la violación al derecho a una consulta ambiental, restando valor a todas las socializaciones que se han realizado, pero estas concesiones fueron dadas antes de la Constitución del 2008; de hecho los registros del Ministerio del Ambiente datan de los años 2002 y 2006, se pretende que a través de esta acción de protección se aplique disposiciones que no estaban vigentes lo que afectará a la seguridad jurídica, y una vez que se produzca una afectación a la seguridad jurídica procedería arbitrajes internacionales en los que se sancionará al Estado como ha ocurrido en otras ocasiones. A criterio de esta Cartera de Estado, la declaración de un derecho fundamental, puede causar la vulneración de otros derechos constitucionales. Sobre este tema, una declaración de nulidad de los títulos mineros, que no es competencia de la justicia constitucional sino de la justicia administrativa, conllevaría a que el Estado no pueda satisfacer otros derechos como por ejemplo la educación que se materializa con la construcción de establecimientos educativos, el derecho agua con la construcción de obras, el derecho a transitar con la construcción de caminos etc., para poder ejecutar todo esto el Estado necesita los réditos que dan la explotación de recursos naturales no renovables, y la minería aporta al producto interno bruto. Se ha manifestado también que existen causales de caducidad de los títulos mineros, sin embargo es la ley la que establece este procedimiento y en consecuencia no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre un procedimiento de caducidad. La concesión siempre ha estado prevista en la legislación, ha mutado es verdad, pero la concesión minera de ninguna manera genera la vulneración de un derecho; el título minero es un documento que autoriza a una empresa empezar una serie de etapas y de fases para llegar a la explotación; si se parte de una concepción de que los títulos mineros provocan por sí mismo vulneración de derechos, el Estado no podría nunca otorgar ninguna concesión minera, y ninguna persona natural o jurídica querría invertir en el país. Los accionantes señalan que el Estado incurrió en omisiones, sin especificar cuáles son; se trata de justificar esta acción sin los elementos esenciales, las pretensiones recaen en las causales de improcedencia, numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de los hechos no se desprendan violación de derechos constitucionales. Los accionantes señalan que quizá a futuro, desde la perspectiva de un determinado grupo con una carga política bastante alta, podría violarse algún derecho fundamental, a la fecha no se justifica. Otra causal de improcedencia es cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial, en esta acción se cuestionan actos administrativos por presumir que se violó la legalidad, lo que es de competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, o inclusive en vía administrativa a través de los medios del Código Orgánico Administrativo. En una acción constitucional no se puede abordar todos los elementos que tienen que ser discutidos y considerados si no se tiene los conocimientos técnicos o no se cuenta con estos conocimientos, por lo que este tipo de discusiones se trata en otra vía; se está cuestionando la constitucionalidad de un título minero, otra causal de improcedencia. Sobre las competencias exclusivas, el Ministerio de Energía sostiene que la administración de sectores estratégicos le corresponde al Ejecutivo, por lo que la justicia no puede asumir atribuciones del Ejecutivo, si en esta acción se acepta la nulidad de las concesiones, ¿de qué sirve la potestad del Ejecutivo para regularles?. La justicia no puede impedir que las demás funciones del Estado ejerzan sus atribuciones y tomen las decisiones que la Constitución les ha otorgado, solicita que se deseche la acción. Escuchadas las partes que intervinieron en la audiencia, dictada la sentencia, los sujetos procesales propusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación, resueltos éstos por el juez competente, han interpuesto el recurso vertical de apelación.

2.3. Sentencia de primera instancia.

El juez Cárdenas Rivera, al pronunciarse sobre la competencia, apunta: "Al respecto, conforme se lo indicará a lo largo de esta sentencia, las concesiones mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal fueron expedidas en la ciudad de Cuenca. Gran parte de las áreas concesionadas por otra parte están en Victoria del Portete que pertenece al cantón Cuenca. Finalmente el proyecto Quimsacocha involucra extensas

áreas de donde nacen las fuentes de agua que alimentan los ríos de Cuenca, por lo que los estudios y autorizaciones ambientales producen efectos en esta ciudad". Anota a continuación los hechos que han quedado demostrados en esta causa: sobre las concesiones mineras, la fase de prospección y exploración inicial del proyecto Loma Larga fue concesionado originariamente a las empresas COGEMA y NEWMONT en los períodos 1990-1994 y 1994 a 1996 COGEMA S.A., luego de haber obtenido títulos mineros habría ejecutado las siguientes actividades: construcción de vías de acceso, perforación de 21 pozos de sondaje en 9 plataformas, y desarrollo de 12 trincheras de exploración. Desde octubre de 1994 la empresa NEWMONT continuó con el proceso de exploración y construyó un campamento base, para luego desarrollar un programa de perforaciones durante el año 1995 que comprendió la perforación de 16 nuevos pozos; la empresa IAMGOLD adquirió toda la información de la concesión que anteriormente correspondía a la compañía NEWMONT, lo que permitió que no tenga la necesidad de efectuar fases de prospección y exploración inicial. Que las concesiones para la exploración avanzada de las áreas Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas el 21 de noviembre de 2001. El 21 de mayo de 2003 la Dirección Regional de Minería del Azuay otorgó a favor de IAMGOLD ECUADOR S.A., el título de concesión minera del área Cristal, protocolizado el 2 de junio de 2003 ante el Notario Undécimo de Quito e inscrito en el Registro Minero a cargo del Registro de la Propiedad del cantón Girón el 5 de junio de 2003. En el año 2010 la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Recursos Naturales no renovables resolvió la sustitución de estos títulos de concesión minera de las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal, por los títulos de concesión para minerales metálicos, inscritas en el Registro Minero el 21 de mayo de 2010. Mediante Resolución No. MM-CZM-CS-2016-0181-RM del 17 de mayo de 2016, el Subsecretario Regional de Minería Centro Sur del Ministerio de Minería, resolvió reformar la resolución que contiene el título sustituido del área minera denominada Cristal código 102195 otorgada el 26 de abril de 2010, en la que se reformó el área, ubicación, límites, e inscrita en la Agencia de Regulación y Control Minero el 26 de mayo de 2016. En esa misma fecha se produjeron las sustituciones de los títulos Cerro Casco y Río Falso. Mediante Resolución No. 54 de fecha 11 de octubre de 2002, la Ministra del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental a la Cía. IAMGOLD ECUADOR S.A., para realizar la exploración avanzada, de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis. El Ministerio del Ambiente reconoció en audiencia pública y aceptó la empresa DPMECUADOR, que si bien se otorgó la licencia ambiental a favor de IAMGOLD para realizar exploración avanzada en el área de concesión Cristal mediante resolución No. 1368 de 13 de octubre de 2011, el 20 de octubre de 2011, el Ministerio del Ambiente otorgó el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del área minera Cristal, en el que se evidenció que el proyecto intersectaba con el Bosque Protector El Chorro. En razón de ello, el 12 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 1713, el Ministerio del Ambiente dejó sin efecto la licencia ambiental y dispuso iniciar nuevamente el proceso de licenciamiento ambiental. El 30 de marzo de 2012, la Dirección Nacional Forestal le concedió el certificado de viabilidad ambiental. El 28 de mayo de 2019, mediante resolución No. 028, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada en el área minera Cristal y otorgó la licencia ambiental a favor de la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. Que obra en el proceso extensa documentación que demuestra que los estudios de impacto ambiental, planes de impacto ambiental y auditorias fueron entregadas al Ministerio del Ambiente para sus aprobaciones. Destaca: Estudio de Impacto Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso de agosto del año 2000, preparado por AMBIGEST Cía. Ltda. (fs. 2410 a 2475); Resolución No. 54 de 11 de octubre de 2002, suscrita por la Ministra del Ambiente, por medio del cual dispuso: ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para la exploración avanzada de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute, y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis, emitida por el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. 1005-UAM-DINAMI-SPA-2002; otorgar la Licencia Ambiental a la Cía. IAMGOLD ECUADOR S.A., para realizar la exploración avanzada, de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis. (fs. 2931 a 2933). Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, Diciembre del 2003 (fs. 2728 a 2748). Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada. Diciembre 2003 a enero de 2004 (fs. 2525 a 2604). Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada. Diciembre de 2004 a mayo de 2005. Elaborado por AmbGest Cia. Ltda., (fs. 2605 a 2628). Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, diciembre de 2004 a mayo de 2005 (fs. 2629 a 2727).

Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, junio de 2006 (fs. 2749 a 2891). Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, junio-julio de 2006 (fs. 2892 a 2925). El 22 de febrero de 2010 IAMGOLD presentó a la Ministra del Ambiente la auditoría ambiental de los años 2008 y 2009 sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental vigente para las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal (fs. 2926 a 2928). Oficio No. 0999-2009-SCA-MAE de 2 de julio de 2009 por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Quimsacocha, conformado por las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal (fs. 3525). Actualización del Plan de Manejo Ambiental: áreas mineras Cerro Casco y Río Falso. Junio a Diciembre de 2009 (fs. 3434 a 3465). Resolución No. 194, la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga Vallejo aprobó en el año 2009 la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Quimsacocha (áreas mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal), presentado por la compañía lamGold Ecuador S.A., fase de exploración avanzada (fs. 2390 a 2391). Certificados de Intersección del área Cristal (fs. 3184 a 3186). Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de Minerales Metálicos: Concesión Minera Cristal (Cód. 102195). (fs. 2940 a 3170). El 7 de enero de 2011 el Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, de la Secretaría Nacional del Agua, se autorizó a la compañía AIMGOLD la concesión del derecho y uso y aprovechamiento de las aguas de la quebrada Alumbre Cristal en un caudal de 8 litros por segundo durante las épocas que la fuente lo permita, y se recomienda a la compañía la construcción de reservorios que le permitan almacenar las aguas para las épocas de mayor estiaje en las que pudiera presentarse la reducción del caudal. Finalmente se dice que esta concesión se la otorga por el plazo renovable de 5 años (fs. 2395 a 2401). Esta resolución fue confirmada mediante recurso de apelación por la Secretaría del Agua (fs. 2402 a 2406). Oficio No. MAE-DNCA-2011-0783 de fecha 28 de agosto de 2011, el Director Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente indica que la información ampliatoria o aclaratoria a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto Quimsacocha, cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental. (fs. 3526). Oficio No. MAE-SCA-2011-2900 de 10 de noviembre de 2011, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto Quimsacocha conformada por las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso para la fase de exploración avanzada ubicadas en el cantón Cuenca (fs. 3432). Oficio No. MAE-SCA-2015-0164 de 13 de enero de 2015, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero a diciembre de 2012 (fs. 3183). 5.19). Oficio MAE-SCA-2015-4003 del 30 de diciembre de 2015, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero de 2013 a diciembre de 2014 (fs. 3187). Auditoría Ambiental de Cumplimiento: concesiones mineras cerro casco y rio falso (proyecto loma larga) periodo 2013 a 2014 (fs. 3188 a 3192). 5.21). Oficio No. MAE-SCA-2015-4003 de 30 de diciembre de 2015, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero de 2013 a diciembre de 2014, del proyecto minero Loma Larga, fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 3433). Auditoría Ambiental de cumplimiento: concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso (proyecto Loma Larga) periodo 11 de octubre de 2014 a 11 de octubre de 2016 (fs. 3193 a 3431). Oficio No. MAAE-SCA-2021-0899-O de 1 de junio de 2021, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba el informe de auditoría ambiental de cumplimiento y actualización del plan de manejo ambiental del proyecto minero Loma Larga correspondiente al período 11 de octubre de 2014 a 11 de octubre de 2016, fase de exploración avanzada (fs. 3527 a 3528). Resoluciones No. MRNNR-SRM-CS-2014-0782-RM., MRNNR-SRM-CS-2014-0783-RM, y, MRNNR-SRM-CS-2014-0784-RM de 23 de octubre de 2014, suscritas por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, otorga a favor de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada en las áreas Río Falso Código 101577, Cerro Casco Código 101580 y Cristal Código 102195, respectivamente, con un plazo de hasta 4 años contados a partir de la fecha de sus expediciones (fs. 3474 a 3483). Oficio No. MAE-SCA-2014-3430 de 23 de diciembre de 2014, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la auditoría ambiental del área objeto de renuncia correspondiente a 40 hectáreas de la superficie de 3208 hectáreas de la concesión minera Río Falso (fs. 3468). Oficio No. MAE-SCA-2015-1020 de 7 de abril de 2015, la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente comunicó a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la aprobación de la Auditoría Ambiental para la renuncia parcial o reducción de la concesión minera Río Falso, Código 101577 (fs. 2407). Resolución No. 614 de 5 de junio de 2015 suscrito por la Ministra del Ambiente por la que se reforma el nombre del Titular de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa IAMGOLD ECUADOR S.A., para la ejecución del Proyecto: 'Exploración Avanzada de las áreas

mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis', ubicada en la provincia del Azuay, por INV MINERALES ECUADOR S.A., quien cumplirá estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución Ministerial No. 054 del 11 de octubre de 2002, por la cual se otorga la licencia ambiental para la ejecución del proyecto: 'Exploración Avanzada de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis', ubicado en la provincia del Azuay. (fs. 2935 a 2936). El 11 de octubre de 2016 la Secretaría del Agua, Demarcación Hidrográfica del Jubones, autorizó a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la renovación del derecho de uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico de las aguas provenientes de la Quebrada Cristal – Alumbre, cuyo centro de captación se encuentran ubicadas en los terrenos de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., a una altura de 3.569 msnm, en el sitio Cristal de la parroquia San Gerardo, en un caudal de 08 litros por segundo, para fines industriales. Se la otorga por un plazo renovable de 10 años, para uso industrial o actividades productivas de conformidad con lo establecido en el Art. 87 literal c) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, y de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua y 87.2 del mismo cuerpo legal, se sustituye la concesión por autorización para el aprovechamiento productivo del agua. (fs. 2384 a 2388). Resolución No. 028 del 28 de mayo de 2019 suscrito por el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, por medio del cual aprueba el estudio de impacto ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Cristal, así como también otorgar la licencia ambiental a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., en su calidad de titular minero para la fase de exploración avanzada bajo el régimen de gran minería ubicada en las parroquias, Chumblin, San Fernando y San Gerardo, cantones San Fernando y Girón, respectivamente, provincial del Azuay, con plazo desde la fecha de su expedición hasta la finalización de su ejecución de la fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 3171 a 3181). Adendum al EIA para las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso (fs. 2476 a 2524). Se indica que en el RO 255 del 22 de agosto de 1985 se publicó la Declaratoria de Bosque y Vegetación Protectoras a 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, comprendida en una superficie total de 195.161 hectáreas. Informes Técnicos del Ministerio del Ambiente. La entidad accionada presentó como prueba a su favor varios informes técnicos de cumplimiento de las autorizaciones administrativas, obligaciones ambientales y normativa ambiental: Informe Técnico No. 674-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 28 de diciembre de 2012 sobre el análisis y revisión de los términos de referencia para la elaboración de la auditoría ambiental dentro del proceso de licenciamiento ambiental. Informe Técnico No. 549-2013-DNCA-SCA-MAE de 17 de mayo de 2013 relativo a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento para el período enero de 2011 a diciembre de 2011. Informe Técnico No. 597-2013-DNPCA-SCA-MA de 24 de septiembre de 2013 relativo al Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos. Informe Técnico No. 2042-2013-DNCA-SCA-MAE de 4 de diciembre de 2013 que contiene el Informe de Inspección al Proyecto Minero Loma Larga. Informe Técnico No. 2159-2013-DNCA-SCA-MAE de 5 de diciembre de 2013 referente a un alcance a la auditoría ambiental de cumplimiento para el período enero a diciembre de 2012. Informe Técnico 169-2014-DNPCA-SCA-MA de 3 de abril de 2014 relativo al alcance de Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos. Informe Técnico 3419-2015-DNCA-SCA-MA de 15 de diciembre de 2015 que contiene el análisis de la información complementaria y/o aclaratoria de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, período enero de 2013 a diciembre de 2014. Informe Técnico No. 427-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de diciembre de 2017 relativo al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del área minera Cristal. Informe Técnico 03-2018-AMVD-CB-DNCA de 26 de enero de 2018, contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento (parte biótica) del período octubre de 2014 a octubre de 2016. Informe Técnico 002-2018-DSCM-CC-DNCA del 23 de enero de 2018 que contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, fase de exploración avanzada de minerales metálicos, período 2014-2016. Informe Técnico 127-2018-DNCA-SCA-MAE de 31 de enero de 2018 que contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento del período octubre de 2014 a octubre de 2016. Informe Técnico 010-2018-SPBA-CC-DNCA de 22 de marzo de 2018 que contiene el análisis de las primeras observaciones a la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Minero Loma Larga, conformado por las concesiones Cerro Casco y Río Falso, correspondiente al período octubre de 2014 a octubre de 2016. Informe Técnico No. 087-018-ULA-DNPCA-SCA-MA de 12 de julio de 2018 sobre las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal. Informe Técnico 3118-2018-DNCA-SCA-MAE de 20 de octubre de 2018 sobre la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, período octubre de 2014 a octubre de

2016. Informe Técnico No. 522-018-ULA-DNPCA-SCA-MA de 17 de diciembre de 2018 relativo a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal. Informe Técnico 07-19-ULA-DNPCA-SCA del 30 de abril de 2019 relativo al Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos en el área minera Cristal. Informe Técnico No. 170- DNCA- SCA- MAAE-2022 de fecha 3 de marzo de 2022, sobre el cumplimiento de las autorizaciones administrativas, obligaciones ambientales y normativa ambiental. Renovación de la garantía de fiel cumplimiento del 100% del cronograma del Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos de la concesión Cristal. Mediante oficio No. MAG-STRTA-2020-0082-O de 13 de julio de 2020 suscrito por el Subsecretario de Tierras, se acompaña un informe elaborado por Jahaira Reinoso, Técnica de la Dirección de Regulación de Tierras, se anota: "No se identifican Comunas en el área de estudio del Proyecto de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo Régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio (fs. 2286). Compraventa otorgada por los cónyuges Víctor Leonardo Castro Castro y Carmita Natividad Cajamarca Márquez a favor de la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., sobre un inmueble de aproximadamente 120 hectáreas ubicado en el punto denominado Quihua huayco de la parroquia Victoria del Portete del cantón Cuenca. En la inscripción consta que los anteriores vendedores adquirieron hace más de 40 años este inmueble. (fs. 2292 a 2300). Pagos de impuestos por alcabalas de este predio (fs. 2301 y 2302). Certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca signado con el No. 623062, Ficha No. 53678 sobre el historial del inmueble. Certificado No. 1-2020-143 del Registrador de la Propiedad del cantón Girón, el señor Jorge Eduardo Jarrín Ochoa transfiere a la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., el inmueble denominado Condor Coles-Quinuas con una superficie de 200 hectáreas dentro de los linderos que se indican en este documento público (fs. 2313 vta., a 2315). Copia de una escritura obtenida de los registros de los años 1891 a 1892 por medio del cual el señor Manuel María Peñafiel vende a varias personas los derechos y acciones que tiene en el hatillo denominado Sombrerera. Mediante escritura pública del 25 de julio de 1946 consta una venta realizada por José Antonio Plaza Pérez. Su fallecida madre tuvo tres acciones en el fundo llamado La Sombrerera, por lo tanto, reservándose él las dos acciones, vende una al señor Juan Bautista Brito. Copia de la escritura del 6 de noviembre de 1948 por medio del cual el señor Juan Bautista Brito vende una cuarta parte de la acción en el terreno La Sombrerera a favor del señor Antonio Ulloa Gómez (fs. 2367 a 2370). Escritura de aclaración de compraventa otorgada por Homero Vinicio Ulloa Rodas en calidad de apoderado de sus hermanos y herederos del señor Antonio Ulloa Gómez, a favor de La Sombrerera Development Ltda., por medio del cual se aclara que la compraventa de un lote de terreno en el sector denominado La Sombrerera de la Parroquia Victoria del Portete, se encuentra ubicado en el cantón Cuenca su mayor parte y una pequeña porción en los cantones San Fernando y Girón, y que la venta se realizó como cuerpo cierto y delimitado. Resolución de Autorización No. A-226-WS-2021, se designa al Arqueólogo Wilmer Sancho el monitoreo en el Proyecto Minero Loma Larga, así como la resolución de fecha 19 de julio de 2010 del mismo Instituto, por medio del cual se autoriza las labores de la concesionaria en el área de las concesiones, con el previo compromiso escrito de la empresa IAMGOLD, de reportar al INPC Regional 6, cualquier descubrimiento arqueológico que se hiciese y la suspensión de actividades hasta la concreción de informes arqueológicos pertinentes. Que respecto a la socialización del proyecto en las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal, así como el cumplimiento de la normativa ambiental, se presentó extensa documentación desde el año 2004, relativa a la socialización de los resultados de estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental, la socialización de las auditorías, informes, talleres invitaciones realizadas a autoridades públicas, comunas y organizaciones de las zonas en donde funciona el proyecto, aperturas de Centros de Información del Proyecto, registros de visitas a los centros de información, registros de asistencia a la socialización del proyecto, registros fotográficos. En la audiencia pública sustentó su informe pericial el sociólogo Dushan Navarro, pericia que tuvo por objeto determinar si en el área de influencia del Proyecto Loma Larga existe un territorio ancestral o una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena; concluye que los pobladores del área se califican asimismo como mestizos, y aún como campesinos, antes que como indígenas; explica que existe un proceso de etnogenesis instrumental que consiste en que activistas mineros que pretenden la suspensión de los proyectos, quieren dar una interpretación invertida o a conveniencia del Art. 57 de la Constitución; sostiene que en el proyecto Loma Larga no es aplicable la consulta previa (fs. 1638 a 1670). María Verónica Córdova Cornejo, ejecutó un informe pericial de carácter hidrológica circunscrita al Proyecto Loma Larga (fs. 1671 a 1711). El objeto, realizar una inspección pericial hidrológica e hidrogeológica en el área del proyecto, evaluando la incidencia de éstas en el ciclo hidrológico de los cuerpos hídricos tanto superficiales como subterráneos. PRUEBAS SOBRE EL INICIO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO. El 18 de junio de 2020 mediante oficio No. EA-0227-20, el gerente general de la Empresa ENTRIX AMERICAS S.A., que se encuentra desarrollando el

proyecto de Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga, bajo el Régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio, ha solicitado al Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la delimitación geográfica territorial de las tierras comunitarias de posesión ancestral dentro de los límites del área de estudio (fs. 2282 a 2283). Existen pruebas de que en el área concesionada existe el Bosque Protector Cuenca del Río Paute, y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis; 11.2) En el proyecto también se encuentra aledaño el Bosque Protector El Chorro. A continuación, el juez de primera instancia, sobre las reclamaciones realizadas por los sujetos procesales, indica que solamente la valoración de los hechos debatidos permitirá la formación de un criterio respecto de una posible violación de derechos constitucionales; que debido a la complejidad que constituye la actividad minera, bien se puede identificar luego del debate de los hechos las actuaciones u omisiones y establecer si estas pueden ser subsanadas, conforme así lo permite el inciso final del Art. 10 de la LOGJCC; que el mismo razonamiento cabe respecto de la pretensión, sin que importe las expresiones o términos que utilicen los accionantes en su demanda, en materia de garantías jurisdiccionales lo importante es el debate de los hechos, luego del cual si se llegare a determinar eventualmente la violación de derechos fundamentales, el principio de reparación integral permitiría también esta subsanación de acuerdo a la verdadera intención de los accionantes, por lo que, una vez que admitió a trámite la acción de protección, mal haría en desecharla por presuntos defectos procesales que a criterio de la Procuraduría General del Estado y la empresa DPMECUADOR S.A. existen en la demanda. Previo analizar cada uno de los derechos cuya violación se acusa, respecto a la actividad minera, sostiene que están supeditadas a que la Administración Pública analice, valore y concluya que no existe ningún riesgo para el interés público que trata de proteger. Cuando se solicita una concesión de minas no estamos en presencia de un derecho preexistente, si los yacimientos y minerales que se encuentran en el subsuelo son de propiedad del Estado y conforman por tanto el dominio público, ninguna persona natural ni jurídica puede asegurar que tiene un derecho preexistente sobre los mismos, el derecho nace a la vida jurídica mediante la concesión minera que le otorga un derecho real o personal, y por tanto se trata de un acto constitutivo; el Estado puede otorgar a los particulares la exploración y explotación de estos yacimientos, salvo cuando exista expresa prohibición o reservas. Los permisos o licencias ambientales, son autorizaciones declarativas que remueven la prohibición que hasta ese momento tienen los concesionarios para el ejercicio de tal derecho real o personal que le confirió el título de concesión o título minero; la licencia ambiental por tanto no modifica o extingue el derecho, sino más bien establece las condiciones de su ejercicio, consecuentemente, llámese registros ambientales, certificados ambientales o las licencias ambientales, todas son autorizaciones que tutelan ex ante ese interés público que subyace en la actividad extractiva. Al diferenciar las fases que se han ejecutado en el proyecto minero denominado Quimsacocha o Loma Larga, concluye que la fase de prospección y exploración inicial fue concesionada originariamente a las empresas COGEMA y NEWMONT en los períodos 1990-1994 y 1994 a 1996, la empresa IAMGOLD adquirió toda la información de la concesión que anteriormente correspondía a la compañía NEWMONT, lo que permitió que IAMGOLD no tenga la necesidad de efectuar fases de prospección y exploración inicial. La fase de exploración avanzada la ha ejecutado la empresa IAMGOLD, la que mediante escritura pública de cambio de razón social y reforma del Estatuto Social del 28 de febrero de 2013 obtuvo un nuevo nombre aprobado por la Superintendencia de Compañías de Cuenca: INV MINERALES ECUADOR S.A. (INVMINEC), luego resolvió cambiar su denominación y en consecuencia reformar sus Estatutos para que en adelante la compañía se denomine DPMECUADOR S.A. Los títulos mineros dados en los años 2001 y 2003 para las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal, autorizaron a la empresa IAMGOLD (actualmente DPMECUADOR) a la fase de exploración avanzada. Por otra parte, la licencia ambiental para las áreas Cerro Casco y Río Falso fue autorizada mediante Resolución No. 054 del 11 de octubre de 2002, mientras que la licencia ambiental para el área Cristal fue autorizada el 28 de mayo de 2019, mediante resolución No. 028 del Ministerio del Ambiente. Que el Ministerio del Ambiente explicó en la audiencia pública que la fase de exploración avanzada habría concluido, en este momento si bien no existe una licencia ambiental para la fase de explotación y beneficio, ya se encontraría en curso su proceso de regularización, que el Ministerio del Ambiente lo explicó en los siguientes términos: la empresa necesita realizar nuevamente un proceso de regularización ambiental que comienza con el registro en el sistema único de información ambiental; luego tiene que obtener un certificado de intersección que permita determinar donde se encuentra ubicado el proyecto, dónde está el área geográfica, posterior a ello tiene que presentar el Estudio de Impacto Ambiental que contiene también el Plan de Manejo Ambiental, con las medidas de mitigación para las actividades descritas dentro de los estudios de impacto ambiental. Dentro de este proceso también se tiene que realizar el proceso de participación ciudadana que se encuentra previsto en el Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente. En este punto el Ministerio sostiene que la normativa aplicable es la vigente a la época en el cual se dio inicio el proceso de regularización; consideran

también que no es aplicable la decisión de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 184 del COAm, por lo que tendrán que remitirse a los instructivos y acuerdos ministeriales de participación ciudadana que sea aplicable al momento de comenzar este proceso de regularización. Posterior a esto se tienen que incorporar las observaciones en el Estudio de Impacto Ambiental para la revisión por parte del Ministerio del Ambiente, si cumple con la normativa ambiental y aspectos técnicos se emite un pronunciamiento favorable; luego presentar la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y por último de cumplirse con todos los criterios técnicos y legales se puede emitir una licencia ambiental. El proceso de regularización ambiental para la fase de explotación y beneficio de la empresa BPMECUADOR S.A., se encuentra con el registro del sistema único de información ambiental del proyecto denominado: Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para la fase explotación y beneficio, con fecha 1 de octubre de 2020; concluye que se tiene por probado que concluyó la fase de exploración avanzada y se ha procedido con el registro para la fase de explotación y beneficio. Que las concesiones Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas el 21 de noviembre de 2001, el Ing. Federico Auquilla, Director Regional de Minería del Azuay, otorgó a favor del señor BARRENO CASCANTE JORGE, como Representante Legal de IAMGOLD ECUADOR S.A., el Título de Concesión Minera, mediante el cual se le confiere en legal y debida forma el derecho real y exclusivo, para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en las áreas Cerro Casco y Río Falso; la licencia ambiental para la exploración avanzada de las concesiones Cerro Casco y Río Falso, fue otorgada mediante Resolución No. 54 de fecha 11 de octubre de 2002. Para las fechas en que fueron dadas estas concesiones y su licencia ambiental, se encontraba en vigencia la Constitución del año 1998, que si bien regulaba aspectos relativos a la protección del medio ambiente, su protección no estaba concebida como lo hace actualmente la Constitución del año 2008. Por lo tanto, las disposiciones actuales que consideran a la naturaleza como sujeto de derecho y al agua como un derecho fundamental, no pueden ser aplicadas de forma retroactiva a hechos o actos jurídicos producidos en los años 2001, 2002, debiendo concluir por el principio de seguridad jurídica que estas disposiciones no pueden ser aplicadas a situaciones jurídicas acaecidas en estos años. En lo que atañe a la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, por ejemplo, el Art. 88 señalaba: "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación"; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, norma aplicable y vigente a la emisión de los permisos otorgados por el Ministerio del Ambiente, dentro de su disposición general 2da, en el inciso segundo señaló expresamente que cuando otra ley establezca instancias de participación específicas estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidos en la presente ley, nos remitía a la Ley de Gestión Ambiental, a la Ley de Minería y al Reglamento Ambiental para actividades Mineras; el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental establecía que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan dentro del Reglamento; posteriormente mediante decreto ejecutivo 1040 publicado en el R.O. 332 del 8 de mayo del 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación social, establecidos en la ley de Gestión Ambiental. En definitiva, para los años 2001 y 2002 le eran aplicables todas las normas ambientales y de participación ciudadana dictadas a la luz de la Constitución de 1998, no siendo posible para esos años aplicar la Constitución del 2008. Con relación al segundo momento, debe dar una respuesta al problema jurídico: Cuando entró en vigencia la Constitución de 2008, ¿pudo existir violación a los derechos de la naturaleza, el agua y al ambiente sano en las concesiones Cerro Casco y Río Falso?. Este escenario es más complejo, al entrar en vigencia la Constitución de 2008 las pruebas demuestran que la fase de exploración avanzada aún continuaba; en esta transición el Estado sustituye los títulos mineros de las concesiones Cerro Casco y Río Falso el 26 de abril del año 2010 por títulos de concesión para minerales metálicos (inscritos en el Registro Minero el 21 de mayo de 2010), mientras que el 26 de mayo del 2016 se da otra sustitución sobre estos títulos mineros. ¿Es posible entonces que los derechos de la naturaleza, el agua y medio ambiente en los términos establecidos por la Constitución de 2008 ya eran exigibles al momento de expedición de estos títulos sustitutivos?. Con relación a los títulos mineros sustitutivos dados en el 2010 y en el 2016, es preferible valorarlos en conjunto con la concesión del área Cristal. El 21 de mayo de 2003 la Dirección Regional de Minería del Azuay otorgó a favor de IAMGOLD ECUADOR S.A., el título de concesión minera del área Cristal, inscrito en el Registro Minero a cargo del Registro de la Propiedad del cantón Girón el 5 de junio de 2003; no obstante, el Ministerio del Ambiente confirió la licencia ambiental el 28 de mayo de 2019, mediante resolución No. 028, es decir cuando estuvo en vigencia la Constitución de 2008; para esta época ya se encontraba vigente el Código Orgánico del Ambiente, reiteraba de alguna forma el mismo procedimiento de información y socialización a las comunidades sobre proyectos que puedan afectar a la naturaleza y al

medio ambiente, el artículo 184 imponía como única obligación al Estado la de informar a las personas sobre un determinado proyecto que tenga incidencia con el medio ambiente. En lo posterior, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 22-18-IN/21 se pronuncia sobre la constitucionalidad de esta norma, indicando que no está conforme con el Art. 398 de la Constitución de 2008 respecto a la consulta ambiental, por lo que declaró la constitucionalidad condicionada indicando que el Art. 184 sería constitucional si se la interpreta como complementaria de la consulta ambiental. Por disposición del Art. 95 de la LOGJCC las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia futuro, por lo tanto si esta sentencia es expedida en el año 2021 no puede afectar los procesos de participación social que fueron efectuados a partir de una licencia ambiental dada en el año 2019, estos procesos de participación relativos a la concesión Cristal vienen siendo ejecutados mucho antes de la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y mucho antes de la Constitución del año 2008. Pero más allá de este análisis, existen medios de prueba documentales aportados al proceso que no demuestran afectaciones al medio ambiente, al agua o la naturaleza. Se encuentra demostrado que en la fase de exploración avanzada de las tres concesiones mineras (con la vigencia ya de la Constitución de 2008), existen muchos estudios de impacto ambiental, planes de impacto ambiental, aprobaciones por parte del Ministerio del Ambiente y autoridades del Agua que demuestran un control permanente del Estado que no permiten siquiera inferir afectación a la naturaleza, agua o el medio ambiente. El 5 de julio de 2010, SENAGUA concedió la autorización administrativa de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas lluvias por el plazo de 10 años, relativo al Aprovechamiento de Agua de las Quebradas Aguarongo-Alumbre y Shurucay; el 7 de enero de 2011, por otra parte, SENAGUA otorgó a la empresa INV el derecho de aprovechamiento del caudal de agua provenientes de la Quebrada Cristal – Alumbre por un plazo de 5 años; el 11 de octubre de 2016, SENAGUA aceptó la renovación del aprovechamiento de caudal de agua. En la actualidad, la perito PhD. Verónica Córdova, sostuvo que al realizar visitas in situ al proyecto y revisar la documentación respectiva, concluyó que la exploración avanzada en la zona de estudio del proyecto Loma Larga no afecta la calidad y la cantidad del agua superficial en la zona de influencia del proyecto. Que de la valoración de estos documentos, se observa un control permanente y constante del medio ambiente, agua y naturaleza a través de la exigencia de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías ambientales etc.; que si bien la etapa de exploración avanzada se ha extendido por un plazo muy amplio, período en el cual se han ido incorporando las exigencias ambientales que constan en las nuevas normas expedidas a la luz de la Constitución del 2008, como lo es la Ley de Recursos Hídricos y el Código Orgánico del Ambiente (así como también han existido cambios en la organización administrativa en el que las competencias se han atribuido a otros órganos), para poder concluir que existe una violación a los derechos de la naturaleza, el derecho fundamental al agua o al derecho al medio ambiente, se necesita como punto de partida los estudios técnicos en los que se demuestre un daño real y científico provocado en la fase de exploración avanzada. Por regla general, el ordenamiento jurídico-administrativo entrega estas competencias a técnicos especializados que prestan sus servicios en las administraciones públicas y son las autoridades administrativas las que en principio realizan controles ex ante y ex post sobre todos los estudios ambientales que los operadores mineros realizan. Que no se descarta que la autoridad judicial pueda separarse de estos criterios y concluir que en efecto existen daños ambientales o daños en la naturaleza, para adoptar una decisión en ese sentido se necesitan otros medios probatorios que contradigan las pruebas presentadas por las autoridades accionadas y terceros con interés; que es verdad que el Art. 86 de la Constitución revierte la carga de la prueba a las autoridades públicas accionadas, pero de la documentación presentada no existe ningún informe técnico, o pericia que contradiga las conclusiones a las que se llegó en los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental o auditorías. Concedió un término prudencial, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción de la parte actora, para que analicen la extensa prueba documental presentada por los accionados y terceros, así como el informe pericial de la auxiliar de justicia Verónica Córdova, sin que en la reinstalación de la audiencia pública se haya presentado un peritaje o otros estudios que permita concluir que en las áreas Cerro Casco o Río Falso o Cristal existen daños ambientales provocados por la exploración avanzada que viene ejecutando la empresa DPMECUADOR, no existen medios probatorios que permitan contradecir las aprobaciones que el Ministerio del Ambiente ha dado, no siendo posible concluir un daño a la naturaleza, al agua o un daño ambiental. De la misma forma, la licencia ambiental para la Concesión Cristal si bien data del 2019, es decir, con vigencia de la actual Constitución, no existe un medio probatorio que permita concluir un daño ambiental. Respecto al Informe de la Contraloría General del Estado que los accionantes han presentado como prueba, no demuestra un daño ambiental ni violación a los derechos de la naturaleza, en términos generales, concluye que las concesiones habrían caducado, cuestión que no corresponde analizar en una acción de protección, la caducidad está regulada a nivel infra constitucional en la Ley de Minería, y por tanto el control de los requisitos legales no es algo que le competa al juez constitucional. En virtud de lo expuesto no

observa violación a los derechos de la naturaleza, el agua o el medio ambiente. Respecto a la consulta ambiental, los accionantes manifiestan que tienen derecho a ser consultados e invocan a su favor el principio de precaución. Las autoridades accionadas y la empresa DPMECUADOR por el contrario sostienen que debido a la naturaleza de la minería, no puede ser aplicado el principio de precaución sino el principio de prevención que es distinto. En palabras de la empresa, la que también presentó su concepto por escrito, "Todos los controles y permisos ex ante y los controles de cumplimiento posterior recogen y aplican el deber del estado de emplear mecanismos efectivos de prevención y control de contaminación ambiental en aplicación del principio de prevención. Basado en la obligación de prevenir daños ambientales, el Estado está obligado a establecer normas y medidas para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales. En definitiva, la licencia ambiental -y su procedimiento de obtención- representa el medio de prevención más efectivo para el cuidado de la naturaleza, el derecho al agua y el medio ambiente sano. Su otorgamiento no constituye una afectación a los derechos de la naturaleza. Todo lo contrario, está concebida para prevenir los efectos negativos que pueda tener la actividad". Que para que la consulta ambiental se materialice, aquello dependerá de cuál de los dos principios es aplicable al momento de autorizar una determinada actividad que pueda tener un impacto en el ambiente, no tienen la misma intensidad por lo que no en todos los casos se requerirá de una consulta ambiental. La consulta ambiental se la debe realizar únicamente cuando es aplicable el principio de precaución, pues la Corte Constitucional indicó que la consulta ambiental es un instrumento complementario del principio de precaución: "113. Adicionalmente, la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio. Por ejemplo, puede ser que la adopción de medidas protectoras eficaces surja de la consulta, o que ésta ayude a identificar riesgos. La entidad accionada y la empresa DPM sostienen que si se conocen con anticipación cuáles serían los efectos y las probabilidades que se producirían en el proyecto Loma Larga como consecuencia de la actividad minera, a su criterio no se debe aplicar el principio de precaución para la protección del medio ambiente y la naturaleza, sino el de prevención el cual se materializa a través de los estudios de impacto ambiental y controles posteriores, con el objeto de mitigar el daño que se conoce científicamente sí se produciría. Que para resolver si en el caso se violó el derecho a la consulta ambiental, el juzgado analiza a continuación si convergen cada uno de los elementos del principio precautorio; respecto al elemento riesgo, la actividad de exploración avanzada difiere sustancialmente de la fase de explotación y beneficio, de acuerdo al Art. 27 literales b) y c) de la Ley de Minería en vigencia, la exploración consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente, la exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación; mientras que la explotación comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, mientras que el beneficio consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos. Por lo tanto, para poder valorar el primer elemento del principio de precaución, esto es el riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud, no puede predicarse que dicho riesgo sea igual en la fase de exploración avanzada que en la fase de explotación y beneficio, al pasar a esta nueva fase ese riesgo se incrementa; que riesgo es potencialmente más dañoso en la explotación y beneficio porque el yacimiento está sujeto a operaciones más complejas de preparación y desarrollo, la fase de Beneficio consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos; que en términos jurídicos, y de acuerdo a las definiciones legales, se puede afirmar que el riesgo es mayor cuando se avanza a las siguientes fases de la minería. El segundo requisito del principio de precaución es la incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, no existe en el proceso prueba alguna que demuestre que la comunidad científica ignore los efectos o las probabilidades que producen en el medio ambiente, en el agua o en la naturaleza la explotación minera, mal haría en llegar a conclusiones que corresponden a otros campos de la ciencia si no existen los medios de prueba que así lo acrediten. En otros términos, sin prueba alguna de la incertidumbre, el juez no puede asegurar que no ha existido debate científico sobre este tema; tampoco que la ciencia tiene dificultades para determinar las consecuencias negativas por la complejidad de la minería, o asegurar que en el debate científico actual las variables son muchas y que aún existe esa incertidumbre. Aunque es verdad que la carga de la prueba se revierte al Ministerio del Ambiente conforme el Art. 86 de la Constitución, todos los elementos probatorios aportados, de manera particular los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías, permiten concluir apriorísticamente que la ciencia conoce sobre los efectos, probabilidades y consecuencias de la minería en el medio ambiente, por lo que en estos casos lo que se aplica es el principio de prevención y no

el de precaución. Si la actividad minera en el proyecto Loma Larga tuvo autorizaciones, aprobó estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías etc., lo que ha venido realizando el Estado es cumplir con el principio de prevención, pues todas estas autorizaciones se las ha realizado precisamente porque existe un conocimiento científico previo. Concluye que en la presente causa no existe analogía estricta con la sentencia conocida como Los Cedros, la ratio decidendi en aquella causa, que le permitió a la Corte Constitucional proteger el derecho a la consulta ambiental, fue precisamente el determinar, de acuerdo a los hechos de ese caso concreto, que el Ministerio del Ambiente no aplicó el principio de precaución, solamente cuando la Corte concluyó que lo aplicable al caso Los Cedros era el principio de precaución pudo proteger el derecho a la consulta precisamente como una medida protectora. En la presente causa está demostrado que la compañía DPM ECUADOR viene operando en las concesiones Cerro Casco y Río Falso desde los años 2001 y 2002, y al concluir la etapa de exploración avanzada se han emitido por parte del Estado Ecuatoriano autorizaciones ambientales y controles ex post que demuestran la aplicación del principio de prevención. Con relación a la concesión Cristal, de la misma manera se encuentra demostrado con las autorizaciones ex ante y controles ex post que lo que ha venido realizando el Estado Ecuatoriano es cumplir con el principio de prevención siendo inaplicable el principio de precaución. Para la etapa de explotación y beneficio en el proyecto Loma Larga la intervención del Estado sigue siendo la de adoptar medidas de prevención para la protección de la naturaleza, el agua o el medio ambiente, sin que sea necesaria la consulta ambiental. Sobre el derecho a la consulta previa, regulada en el Art. 57 de la Constitución del Ecuador, protege a las comunidades, comunas pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados, y su fundamento radica en la preservación de sus costumbres y tradiciones. Parte importante de estas tradiciones es su territorio, que como lo ha señalado la Corte Constitucional no puede ser interpretado desde la visión del derecho de propiedad civilista, aplicable a la generalidad de los ecuatorianos, sino que tiene que ser visto desde su cosmovisión. Las entidades accionadas han señalado que la consulta previa no puede ser aplicada de forma retroactiva, las licencias de las áreas Cerro Casco y Río Falso datan del año 2002, mientras que para la concesión minera Cristal cuenta con prueba documental y pericial con la que demostraran que no existe en estas poblaciones comunidades indígenas y que la mayor parte de la población se identifica como mestiza. Presentó el Oficio No. MAG-STRTA-2020-0082-0 de 3 de julio de 2020 suscrito por el Subsecretario de Tierras a la que se acompaña un informe elaborado por Jahaira Reinoso, Técnica de la Dirección de Regulación de Tierras, no se identifican Comunas en el área de estudio del Proyecto de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo Régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio. Se han presentado también títulos de propiedad con los que se pretende demostrar que son los dueños de las áreas concesionadas; pagos de impuestos por alcabalas; certificados otorgados por el Registro de la Propiedad de Cuenca y Girón para demostrar que la empresa es la propietaria de estas tierras. También se ha presentado la Resolución de autorización No. A-226-WS-2021 por medio del cual se designa al Arqueólogo Wilmer Sancho el Monitoreo en el Proyecto Minero Loma Larga, así como la resolución de fecha 19 de julio de 2010 del mismo Instituto, por medio del cual se autoriza "las labores de la concesionaria en el área de las concesiones, con el previo compromiso escrito de la empresa IAMGOLD, de reportar al INPC Regional 6, cualquier descubrimiento arqueológico que se hiciese y la suspensión de actividades hasta la concreción de informes arqueológicos pertinentes. Finalmente presentan un peritaje del auxiliar Dusahn Navarro que en términos generales explicó que en el censo del 2010 la mayor parte de la población en Chumblin, San Gerardo y Victoria del Portete se auto identifican como mestizos. En la audiencia los accionantes sostienen que el sector de Quimsacocha pertenece a la nación Cañari, y también presentan un título que estaría demostrando que estas tierras eran comunales. Que la Corte Constitucional indicó que la oportunidad de la consulta ambiental se la puede realizar en cada una de las fases del proyecto minero, en este orden de ideas, la consulta previa también puede ser realizada en cualquiera de estas fases, por lo tanto, si ya comenzó la fase de explotación y beneficio con el registro en el sistema único ambiental, nada impide que se puede garantizar el ejercicio de este derecho en la nueva fase. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia constitucional, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ejemplos de derecho comparado, demuestran que la consulta previa puede ser realizada en cualquiera de las fases del proyecto. Teniendo en cuenta que las concesiones mineras son otorgadas para plazos extensos, y que el cumplimiento de cada una de sus fases se ejecutan también a lo largo de los años, es razonable que el Estado no quede atado a las previsiones que motivaron la autorización original cada vez que finaliza una fase y comienza otra; por lo tanto, los controles públicos relativos a la conservación del medio ambiente, la naturaleza y el agua deben estar permanentemente actualizados a las nuevas circunstancias, por lo que el Estado no puede simplemente renunciar al control y vigilancia. Es por ello que un cambio de fase como el de exploración avanzada al de explotación y beneficio se enfrenta con el problema jurídico relativo al cambio de legislación que puede producirse frente a actividades prolongadas en el tiempo. Que la consulta previa

juega un papel importante, no se trata solamente de un requisito formal para las nuevas etapas del proyecto, pues al constituir un derecho fundamental aquello implica que la Administración antes de autorizar una licencia ambiental tiene que exigir el cumplimiento de este requisito material, y esto es posible en cualquier fase del proyecto. Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también lo acepta así, en la sentencia dictada dentro del caso Sarayaku vs. Ecuador, el Estado alegó que el contrato de exploración y explotación fue suscrito en el año 1996, por lo que no existía la obligación de iniciar un proceso de consulta previa ni tampoco obtener el consentimiento libre e informado del pueblo Sarayaku, pues para ese año no se había ratificado el Convenio No. 169 de la OIT, mientras que la Constitución de ese entonces tampoco contenía una disposición en ese sentido (ver fundamento 128 de la sentencia). La CIDH responde este argumento de la siguiente forma: "Dado que el Convenio N° 169 de la OIT aplica en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en proyectos petroleros, aún cuando éstos hubieran sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, es indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena" (fundamento 176). [...] Habiendo establecido que el Estado estaba obligado a realizar un proceso de consulta previa en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en el referido contrato de exploración petrolera, al menos desde 1998, el Estado debía haber garantizado la participación del Pueblo Sarayaku y, en consecuencia, que no se realizaran actos de ejecución de la referida concesión dentro de su territorio sin consultarle previamente" (fundamento 183). No acepta el argumento de la entidad accionada y de terceros según el cual no se puede aplicar la consulta previa en el proyecto Loma Larga por ser anterior a la Constitución de 2008, hay que recordar inclusive que el convenio 169 de la OIT ya estaba vigente en esa época, por lo que el Estado no podía desconocer sus obligaciones internacionales. Con relación a los títulos de propiedad, la Constitución reconoce en su Art. 1 que el Estado es plurinacional e intercultural, por lo tanto no admite una sola visión sobre la propiedad; de acuerdo a la pericia realizada por el sociólogo Dusan Navarro, se indicó en el censo del 2010 la mayor parte de la población se identificó como mestiza y campesina, y solo un número muy inferior como indígena, a pesar de este número inferior, el perito establece que no existe prueba de continuidad cultural de esta comunidad como tampoco que sean pueblos ancestrales; inclusive su actividad económica (mayoritariamente de agricultura y ganadería), son procesos que se han integrado a la economía de mercado, para corroborar esta tesis se presenta títulos de propiedad, pago de impuestos, un certificado para la fase de explotación y beneficio por el que la Subsecretaría de Tierras indica que no existen comunidades ancestrales. Los accionantes por su parte sostienen que las zonas de lo que hoy se conoce como Azuay y Cañar fueron territorio de la nación Cañari y que cuentan con un título que demuestra a su entender la propiedad comunal del área en donde se ejecuta el Proyecto Loma Larga o Quimsacocha. Resulta contradictorio que la entidad demandada y terceros con interés sostengan que en las zonas aledañas al proyecto Quimsacocha no existen comunidades indígenas y sin embargo simultáneamente manifiesten haber cumplido con las disposiciones de la Constitución de 1998, la contradicción es clara, si se afirma que se dio cumplimiento al Art. 88 Constitución de 1998, esto es, a contar con los criterios de la comunidad, existe un reconocimiento implícito que en el sector sí existen comunidades indígenas, esta norma se encontraba dentro del Capítulo 5 que regulaba los derechos colectivos de los pueblos indígenas, cuando dicho artículo se refería a comunidades, indudablemente a comunidades indígenas; se ha presentado al respecto extensa documentación tendiente a justificar los procesos de socialización con estas comunidades, por lo que llama la atención que en la actualidad se las pretenda desconocer. Por otra parte, el registro fotográfico que recogen estos procesos de socialización prueba que en efecto en el sector existen comunidades indígenas que claramente se diferencian del resto de la población. Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente presentó como prueba el documento denominado "Informe de Participación Social y Difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, Área Minera: Cristal" (fs. 1067 a 1082), en el que se indica que en las parroquias San Gerardo existen las siguientes comunidades: Comunidad Cristal Aguarongos, Comunidad de San Martín Grande, Comunidad de Bestión, Comunidad de Santa Ana y Comunidad de Cauquil, mientras que en la parroquia Chumblin existen las siguientes comunidades: Comunidad Sombrederas, Comunidad Bellavista, Comunidad Cruz Pamba y Comunidad El Cisne. De la misma forma, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE acordó mediante Resolución 1543 de fecha 24 de noviembre de 2009 conceder personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete (fs. 29 y 30), en este documento se explica que el CODENPE "fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998 como un organismo adscrito a la Presidente de la República, sustituido con Decreto Ejecutivo No. 180 publicado con el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio de

2005; y creado por el Congreso Nacional mediante Ley de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre de 2007” (fs. 29). Inclusive en los considerandos de esta Resolución se dice: “Que, la COMUNIDAD ESCALERAS con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia Victoria del Portete y Tarqui, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comunidad indígena, por lo que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el registro de su Estatuto”. Resulta contradictorio que la Subsecretaría de Tierras certifique que no existen comunidades, y sin embargo otros organismos gubernamentales, como el CONDEMPE en su momento afirmaron que si existe. A todas estas pruebas, se suma el documento que contiene la evaluación de impacto ambiental que en su momento realizó la empresa NEWMONT (que se encuentra entre las pruebas que corren de fs. 2476 a 2524). En el apartado 4.3 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO Y CULTURAL, 4.3.1 Propietarios y usuarios de las tierras, se dijo lo siguiente: “La propiedad de la tierra es en general todavía un tema de discusión en Ecuador (y en áreas marginalmente productivas como el Bloque de Quimsacocha en manera particular) debido a que tierras de propiedad privada se superponen en tierras tradicionalmente comunales, con programas de levantamientos catastrales y de titulación de tierra de poca calidad técnica, para poder clarificar estos asuntos. Por el momento no hay residentes permanentes dentro de la concesión, sin embargo Newmont ha identificado a tres propietarios con aparentes títulos de propiedad de la tierra en el área. La validez de sus títulos y derechos es incierta y probablemente debatible. Sin embargo, Newmont asegura que ha conseguido la aprobación de los tres propietarios incluyendo a la comunidad de Chumblin, quienes están involucrados en el trabajo del proyecto. Las varias comunidades que tienen ganado en el área probablemente reclamarían por lo menos propiedad de hecho de estas tierras y tienen cierto nivel de base legal para hacerlo. La ley ecuatoriana aparentemente dota a los granjeros y campesinos con acceso sin restricción, o si no, propiedad completa de tierras usadas para actividades de subsistencia tradicional. A pesar de la falta de claridad en cuanto a las propiedades, se continúa construyendo cercas a un paso rápido en el área, por aquellos que buscan expandir sus posiciones como propietarios. Hasta ahora, la situación no ha causado ningún retraso o problemas mayores para Newmont. Sin embargo, se requerirá de mucha atención si Newmont anuncia que intentará pasar a las fases de desarrollo de minas y actividades de producción”. En virtud de todo lo expuesto, tiene una duda razonable que no puede ser resuelta sino a favor del derecho constitucional que se pide tutelar, al respecto, el Art. 11.5 de la Constitución del Ecuador establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia”. Por lo tanto, la duda que se ha generado con relación a este tema, tiene que ser resuelta a favor de los accionantes y reconocer su derecho que tienen a ser consultado en los términos del Art. 57.7 de la Constitución. Se debe indicar al respecto que al valorar todos los documentos de socialización del proyecto minero y los resultados ambientales a dichas comunidades en la fase de exploración avanzada, fue llevado a cabo por la empresa concesionaria más no por el Estado, por lo tanto el juzgado concluye que en el proyecto minero Loma Larga no ha existido aún un proceso de consulta previa. Acepta parcialmente la demanda presentada, declara la vulneración al derecho a la consulta previa previsto en el Art. 57.7 de la Constitución del Ecuador; como medida de reparación integral ordena la suspensión y la inejecutabilidad del registro del sistema único de información ambiental del proyecto denominado: Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para la fase explotación y beneficio, con fecha 1 de octubre de 2020; el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica deberá cumplir con esta medida suspendiendo este registro hasta que el Estado realice la consulta previa a las comunidades indígenas existentes en las parroquias Victoria del Portete, San Gerardo y Chumblin, sin que se pueda continuar con la fase de explotación y beneficio en las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal mientras no se realice la consulta previa, libre e informada. 2.4. Recurso de apelación. 2.4.1. Lo interpusieron por escrito los actores, Presidencia de la República, gerente general y representante legal de la Compañía DPMECUADOR S.A., Ministerio de Energía y Minas y la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado. 2.4.2. A petición de parte el Tribunal convocó a audiencia y en esta diligencia: Los defensores técnicos de la Compañía, sostienen en lo principal, que se suspendió el desarrollo del proyecto y existen otros casos que han terminado en minería ilegal por lo que el Estado Ecuatoriano fue demandado; se refiere a las fases de la actividad minera, que el proyecto Loma Larga está en la de exploración avanzada y evaluación económica, factibilidad técnica, ya tienen el estudio del impacto ambiental, no hay licencia para explotación; la empresa usa los mejores estándares, tienen 3 concesiones por un tiempo que bordea los 20 años, han cumplido con todo, los permisos y licencias han sido concedidas por las autoridades competentes, cuentan con dos autorizaciones del agua, análisis del caudal. Luego refiere que la apelación fue extemporánea, en los procesos constitucionales no se suspenden; se incorpora flora y fauna y

eso no fue debatido en primera instancia, en la demanda no se identifica el auto impugnado; con respecto a lo que aceptó el juez, se debe identificar a la comunidad, han probado con peritajes sociológico-antropológico que no hay comunidad indígena, la Comunidad Escaleras, Victoria del Portete está a 17.4 km. en línea recta del proyecto, el terreno es de la Compañía no de una comunidad, se pregunta: dónde influye el proyecto en comunidad indígena y por lo tanto sujeto a la consulta, Escaleras tiene reconocimiento pero está a 17 km, el perito dice que no existe comunidad en Escaleras, respecto a CODENPE, da personería jurídica o reconoce como indígenas, cuál es el procedimiento para ese reconocimiento, no hace estudio, si piden es expresión de autodeterminación. Que los páramos si pueden ser aprovechados, no necesariamente son áreas protegidas; respecto a los principios de precaución y prevención, no hay rastro de contaminación ni se ha incumplido las medidas. En cuanto a la consulta ambiental, la licencia ambiental es del año 2002, la Constitución de 1998, artículo 88, se regula por la Ley de Gestión Ambiental artículo 29, la licencia ambiental de la Concesión Cristal es del año 2019. La defensora técnica del Ministerio del Ambiente, sostiene que no existe vulneración de los derechos constitucionales que se alegan, el estudio para la explotación fue presentado en el año 2020, está suspendido por la sentencia, por eso no se ha concedido licencia de explotación y beneficio, hay un informe técnico del 2022, respecto a las obligaciones y su cumplimiento, tienen el cien por ciento de conformidades; que el punto de captación de agua no incide en el proyecto; que respecto a la consulta se aplicó la normativa que estaba vigente. La defensora técnica de la Presidencia de la República, afirma que es competencia exclusiva del Estado los sectores estratégicos, el juez de instancia invadió la esfera administrativa, hace reflexiones unilaterales, los derechos son interdependientes y debió haber resuelto sobre todos los derechos de todo el país. La defensa del Ministerio de Energía y Minas, que hay que diferenciar la minería legal de la ilegal, el recurso de apelación es extemporáneo, el juez no determina en qué personas se debe realizar la consulta. La defensa de la Procuraduría, no han probado, lo que proponen los actores es especulativo, la consulta ambiental se ejecutó, el juez confunde lo que es la consulta ambiental y la previa que la Corte Constitucional si las distinguió claramente. El defensor de los actores, sostiene que el cambio climático ya está aquí, no han dicho que hay contaminación ambiental, pero lo habrá, los científicos lo dicen, se debe tomar medidas de precaución y restricción más favorable a la naturaleza, Quimsacocha es un ecosistema frágil, el territorio es más que el suelo, el Acuerdo Ministerial de 1985 declaró área de bosque y protección, el proyecto está en la naciente del río Tarqui, desde mayo del 2013, UNESCO reconoce al macizo del Cajas que tiene la misma configuración hidrológica, la parte del humedal se la protegió, hay 80 especies de aves, de Quimsacocha viene el oxígeno, el agua para Cuenca; el 70 % de alimentos provienen de pequeñas economías, respecto al agua, nacen 13 microcuencas y van a tres grandes ríos; luego se refiere a los informes de la asesora de los Estados Unidos y de ETAPA. Respecto a la consulta, el sujeto consultante es el Estado, no puede delegar, no es favorabilidad ni procedimiento mecánico, debe ser previa, de buena fe; el 24 de marzo del 2019, la Consulta Popular en Girón, 9 de cada 10 habitantes no quieren la minería, en Cuenca en el 2021, 8 de cada 10 habitantes dice no a la minería; se vulneró el derecho a la consulta previa, dicen que dijo el perito, pero no saben cuántos pueblos hay, desde cuándo hay presencia Cañari, certificación, 187 comunidades, Convenio 169 de la OIT, artículo 1, autodeterminación, Victoria del Portete es parroquia desde 1945, Tarqui 1915, título de propiedad de 4 de julio de 1891, 150 comuneros, ahí están los territorios de las Comunas. La defensa de la Empresa, que respecto al uso del agua del río Irquis no toman agua de ahí por lo que es impertinente; dentro de las parroquia se auto reconocen como indígenas, eso hay en todas las ciudades, la consulta previa no es individual, es derecho colectivo de la Comunidad y que se haga en su territorio; sostienen que no hay comunidad indígena, se necesita una continuidad cultural de costumbres y tradiciones, eso no existe, el hecho de que ellos integren asociaciones o conformen sociedades para defender sus derechos, eso no implica que existe una comunidad indígena; las escrituras se refieren a comuneros no a indígenas, se dicen que hay varias comunidades pero eso no implica que sean indígenas; respecto al informe de ETAPA, se ha puesto en conocimiento del Directorio de manera extraoficial y no cuenta con firma de responsabilidad. La presidencia de la República, sobre lo que se dice en el informe de ETAPA, el Ministerio del Ambiente es el órgano rector, le corresponde al Estado central. Ministerio del Ambiente, el punto de captación no es del río, está en la quebrada Cristal y está renovado en el año 2016 por 10 años, se reconoce que no existe afectación; en el área de influencia del proyecto no se encuentra ninguna comunidad indígena y peor aún dentro de lo que comprende el proyecto. El Ministerio de Energía y Minas, los documentos no deben ser valorados, no gozan del principio de contradicción. En nombre de la Procuraduría, no se le ha corrido traslado, además el juez ya dijo que no hay afectación, la autodeterminación de las personas no significa que eso genere una comunidad o un pueblo. Intervienen en la diligencia amicus curiae que defienden la actuación de la Empresa, sostienen que desde que llegó la minería en el 2000 han tenido muchos beneficios, canales de riego, no hay comunidades indígenas, merecen un trabajo y no migrar a otros países; la empresa ha sido un apoyo, les capacita para diferentes actividades en fuentes de trabajo,

jamás han sabido de indígenas; no se puede tutelar una supuesta amenaza sino derechos constitucionales vulnerados, no se ha afectado a la naturaleza, se desnaturaliza la acción de protección; en el 2021 la Corte Constitucional establece los criterios de la consulta, esta sentencia no tiene efecto retroactivo. Los amicus curiae que respaldan la tesis de los actores, sostienen en lo principal, que la autoidentidad les vincula con su territorio, esto no es medible, la esencia de la consulta es el diálogo, la duda favorece a la consulta; tienen problemas de salud, hay arsénico, que no se repita la historia de la contaminación; se debe averiguar cuál es la situación de la empresa en otros países, se preguntan ¿cuánta basura de arsénico van a dejar, extraerán 14'000.000 de toneladas en el concentrado oro-cobre, cuando se deposite el material, cuánto quedará de arsénico?; las normas constitucionales pueden operar hacia el pasado y no se debe considerar retroactivo; el estudio de Antropología se hace con 15 entrevistas, se debe hacer con más gente, verificar si cuenta con toda la evidencia; el estudio del impacto no es científico. Roberto Narváez, perito, sostiene que desarrolló un informe que tenía como objetivo identificar comunidades indígenas en la zona de incidencia del proyecto, se basó en el Convenio de la OIT 169, hizo la investigación en seis comunidades, no hay un auto reconocimiento indígena, son mestizos, se entrevistó con quince, se identifican como mestizos en territorios que han tenido varios procesos de adquisiciones.

2.4.3. Previo a analizar la pretensión constitucional propuesta, nos pronunciamos respecto a la alegación realizada en el sentido que el recurso de apelación interpuesto por los actores sería extemporáneo, fue presentado el 16 de agosto de 2022, después de los tres días que el juez se pronunció sobre los recursos horizontales propuestos, indican que los plazos y términos en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales no se suspenden a propósito de la vacancia judicial, todos los días son hábiles. En cumplimiento de lo que manda el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes pueden apelar en la misma audiencia o hasta tres días de cumplida la notificación por escrito. El pronunciamiento del juez de primera instancia que da respuesta a los recursos horizontales propuestos se notifica el 29 de julio del 2022, último día de labores previo a la vacante judicial; el artículo 96 del Código Orgánico de la Función judicial manda: "Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial. (...) Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando. El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna...". El juez de primera instancia al tener competencia en materia laboral se acogió al período de vacante judicial, por lo que el período comprendido entre 1 al 15 de agosto del 2022 es un receso judicial, que tiene como efecto inmediato, suspender los términos para la interposición de recursos. Si los actores presentaron el recurso vertical el 16 de agosto del 2022, lo han hecho dentro del término previsto en la norma respaldo de este pronunciamiento y que el juez de primer nivel revisó y se pronunció al respecto, por lo que no se acepta esta alegación, cuanto más que la Corte Constitucional de nuestro país, en la sentencia No. 001-11-SCN-CC., en cuanto al requisito de temporalidad de los recursos, interpretó que cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a días hábiles para presentar el recurso de apelación, lo asimila a término y no plazo.

3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN. 3.1. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Corresponde a este Tribunal verificar, si los hechos en los que fundamentan la parte accionante su pretensión, violentaron o no los derechos constitucionales que acusa.

3.2. La hoja de ruta marcada por nuestro país en el preámbulo de nuestra Constitución, plantea: "Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*"; la materializa en diversas normas que anotaremos a continuación: la naturaleza es sujeto de derechos; se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; tenemos que desarrollar nuestras actividades económicas, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la propiedad lo debemos ejercer con responsabilidad social y ambiental;

tenemos derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, artículos 10, 14, 66 numerales 15, 26 y 27. 3.2.1. A partir del artículo 71 encontramos los derechos de la naturaleza, debemos respetar integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; todos podemos exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos, entre los que están el de la restauración, siendo obligación del Estado establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, artículos 71, 72 y 73. 3.2.2. En coherencia con esta nueva forma de vivir y respetar a la naturaleza, el artículo 83.6 establece como un deber y responsabilidad de todo ciudadano ecuatoriano, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; y para que no quede duda de la actitud y compromiso que debemos asumir, el numeral 7 impulsa que debemos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 3.2.3. Siguiendo con este análisis progresivo de la normativa constitucional, el Estado garantiza un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; se garantiza la participación activa de todos en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; el Estado está obligado a adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre del daño; en caso de duda, se debe adoptar medidas protectoras, eficaces y oportunas; todo daño lleva implícita la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas; cada uno de los actores debe mantener un sistema de control ambiental permanente, artículo 395 numerales 1 y 3; artículo 396; y, la carga de la prueba sobre la inexistencia del daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado, artículo 397.1. 3.2.4. La Corte Constitucional de nuestro país, en la sentencia No. 253-20-JH/22, destaca que nuestra constitución va más allá del clásico antropocentrismo que había inspirado al Derecho durante la modernidad, para acoger un sociobiocentrismo con fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman al Ecuador; que los principios de desarrollo ecológico, no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza; en el numeral 62: “el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras–idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad”; la Naturaleza no solo debe ser vista como un objeto de explotación económica, esto es, como una fuente externa para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, sino que debe ser observada como una partícipe de la economía con derechos propios (conservación y existencia). Destaca este pronunciamiento constitucional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido también la necesidad de proteger la Naturaleza considerando los elementos y componentes que la conforman: “ Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”. La Corte, en esta sentencia nos recuerda: a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables -efecto útil de la Constitución-. 3.3. En Quimsacocha se venía ejecutando trabajos de exploración minera desde el año 2002, está ubicado al sur del Ecuador, en los altos de la Cordillera Occidental a elevaciones entre 3.500 y 3.900 msnm, a 30 Km. sur-oeste del cantón Cuenca, cuenca alta del río Irquis, área

territorial que está dentro de la jurisdicción de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui del cantón Cuenca, San Gerardo del cantón Girón y Chumblín del cantón San Fernando. Está situado en el corredor estructural regional de rumbo Noreste denominado Cinturón Gañarín, el área está cubierta por rocas volcánicas y volcanoclásticas asignadas a la Formación Quimsacocha de edad miocénica tardía. El 10 de marzo del 2012, el Ministerio del Ambiente, Municipalidad de Cuenca y Etapa EP, suscriben el Convenio de Cooperación Interinstitucional, en el que se anotan como antecedentes, que mediante Acuerdo Ministerial suscrito el 25 de enero del 2012, se declaró como Área Nacional de Recreación al predio denominado Quimsacocha con una superficie de 3217,12 hectáreas; es objetivo y finalidad de las partes que suscriben este compromiso, la conservación del Área Protegida con respecto a su valor científico, escénico, educacional, turístico, protección de ecosistemas lacustres y recreacional, por su flora y fauna, o por ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente; se comprometen a coordinar y articular acciones conjuntas para optimizar la gestión, control, manejo y administración del Área Nacional de Recreación Quimsacocha; y, establecen un plazo de 10 años.

3.3.1. La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó un examen especial al proyecto minero Loma Larga en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre de 2017, analizó el cumplimiento de las competencias para regularización, autorización y control en las fases de exploración inicial y avanzada, autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua otorgadas, actualizaciones y cumplimiento de las actividades establecidas en los planes de manejo ambiental y en las auditorías ambientales de cumplimiento, en las concesiones Cerro Casco código 101580, Río Falso 101577 y Cristal 102195. De acuerdo al cuadro constante a fojas 77, se identifican actividades mineras que corresponden a los periodos de explotación inicial sin contar con licencia ambiental respecto al Área Cristal, sin que las autoridades competentes hayan iniciado el proceso sancionatorio; en muchas de sus partes, insiste que lo verificado no modifica que el 12 de diciembre de 2011, se dejó sin efecto la ratificación de la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental en el área Cristal. Que la Ministra del Ambiente, mediante Acuerdo 007 de 25 de enero del 2012, declaró Área Nacional de Recreación al predio Quimsacocha, incorporándole al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, en una superficie de 3217,12 hectáreas, prohibiendo las actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área. Que mediante Resolución 1713 de 12 de diciembre de 2011, la Ministra de Ambiente revocó la licencia ambiental de manejo y auditoría de cumplimiento de la Concesión Minera Cristal, área minera que forma parte del proyecto Loma Larga al intersecar con el Bosque Protector el Chorro, sin que ocurra lo mismo con la concesión minera Río Falso que se encuentra en las mismas condiciones de intersección, como se grafica en la imagen constante a fojas 112. Se recomienda al Ministerio del Ambiente, realice las acciones que evite actividades mineras en la intersección del Área Nacional de Recreación Quimsacocha con las concesiones Cerro Casco y Río Falso, con el fin de cumplir con la prohibición de ejecutar minería metálica en cualquiera de sus fases en esta área; se den las condiciones especiales y particulares del manejo de los Bosques Protectores, con el objetivo de preservar estas áreas naturales.

3.3.2. El 25 de enero del 2019, en la entidad que suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio del Ambiente, se pone en conocimiento del gerente un informe sobre la Vulnerabilidad de las Fuentes de Agua del Páramo frente a la minería en el cantón Cuenca, elaborado por el Ing. Galo Ordoñez, concluye que en las áreas concesionadas se ubican aguas arriba de las captaciones para consumo humano y riego, y se encuentran totalmente dentro del ecosistema del páramo, que posee una alta capacidad de retención de agua y regulación de caudales, características esenciales para la vida y el desarrollo de los habitantes del cantón Cuenca, que el agua que se contaminaría con metales tóxicos especialmente arsénico y mercurio, representa un riesgo altamente potencial de contaminar fuentes de agua para consumo humano y riego, ya que cualquier contaminación llegaría rápidamente a los pequeños cursos de agua que confluyen a quebradas y ríos. Agrega el técnico, que las áreas mineras concesionadas se encuentran dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis, declarada bajo esta categoría de manejo por el Estado Central en 1985, para precautelar las zonas de recarga hídrica del proyecto hidroeléctrico Paute, siendo la actividad minera no compatible con el manejo de esta categoría de protección.

3.4. En los informes que obran del expediente y que han sido elaborados por la Empresa IAMGOLD y que tiene relación con la auditoría ambiental, respecto a la Hidrología y Geohidrología, anota que la zona se define como un antiguo volcán cuya caldera debido a la alta y constante precipitación se ha convertido en un reservorio natural de agua, en ella se encuentran algunas lagunas y se originan varios arroyos; que el conjunto de ríos que se originan en el área forman una cuenca de drenaje radial, forma que se caracteriza por una red circular de canales que proceden de un punto elevado y corren hacia la corriente colectora principal que circula alrededor de la base de elevación; en el sector existen peculiaridades hídricas típicas de arroyos de alta montaña caracterizados por pequeños volúmenes de agua con caudales estacionales, donde la trucha es la especie característica; en cuanto a la fauna, es escasa con un número bajo de especies e igualmente de individuos

por especie, se encuentran anfibios, mamíferos como conejos, venados y lobos; entre las aves representativas especies de falconiformes como el curiquingue, aves como el mirlo y colibríes, entre otros; la flora y fauna, contribuyen al equilibrio especial de la dinámica del ecosistema, y explica las condiciones las que califica como espacios frágiles. 3.4.1. En el informe presentado por el Ministerio del Ambiente y que tiene fecha 3 de marzo del 2022, respecto a las tres concesiones mineras en fase de exploración avanzada, con respecto al informe de Contraloría, anota que la Subsecretaría de Calidad Ambiental mantiene el reporte del cumplimiento de las recomendaciones realizadas; que el 12 de noviembre del 2021 se notifica a la Dirección de Regularización Ambiental el cumplimiento de la recomendación 5, con respecto a la prohibición de ejecutar actividades mineras en el área nacional de Recreación Quimsacocha; respecto a los Bosques Protectores, la ex Dirección Nacional Forestal se pronuncia: la inclusión de estas medidas deberá ser realizada por el sujeto de control a través de una actualización al PMA, mientras que la validación y seguimiento al cumplimiento será también de competencia de la Dirección Nacional Forestal; que el 7 de enero del 2022, la Dirección de Normativa y Control Ambiental solicitó al titular minero la actualización del plan de manejo ambiental aprobado, la incorporación de medidas ambientales para los Bosques Protectores (Sun Sun, Yanasacha, Chorro, 15 Áreas al interior de la cuenca del río Paute) que intersecan con las áreas mineras, regulando sus condiciones especiales y particularidades de manejo con el objetivo de preservar estas áreas naturales; a partir de fojas 808v, cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración avanzada en el área Cristal, en el estado se anota, revisión, así como las siguientes obligaciones ambientales como no realizar actividades mineras fuera del área destinada, no realizarlas en cuerpos de agua, vías y carreteras para ejemplificar; luego a fojas 810 consta que dentro de los informes de monitoreo se evalúa la gestión integral de desechos peligrosos, los que están en revisión sin que se anote desde cuándo, al igual que la auditoría para la gestión del recurso hídrico (esta si desde julio del 2021); a fojas 811 consta como porcentaje de cumplimiento ambientales de las concesiones Cerro Casco y Río Falso 100%, y de la concesión Cristal, en observación el 71,4%. A fojas 810, en cuanto a proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado cuanto este lo requiera, el estado es: No procede ya que hasta la fecha no se han realizado inspecciones al proyecto minero. 3.4.2. En el oficio constante a fojas 2377 y que tiene fecha 21 de junio del 2021, se aprueba el informe de auditoría ambiental del proyecto Minero Loma Larga de 16 de abril de 2021, y ahí se apunta que la inspección fue realizada el 27 de noviembre de 2016. 3.4.3. El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, el 11 de octubre de 2016, acepta la solicitud de renovación y autoriza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico al gerente general y representante legal de la Compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso de las aguas provenientes de la quebrada Cristal-Alumbre, con un caudal de 08 l/so, por el plazo renovable de 10 años, la Compañía queda obligada a implementar un sistema de monitoreo de calidad y cantidad de aguas superficiales y subterráneas en la zona de desarrollo minero y el área de influencia, para que el Estado disponga de un sistema de monitoreo y control, de cuyos resultados permitirá la toma de decisiones para asegurar a la población la cantidad y calidad del recurso hídrico; para este propósito la Compañía presentará un cronograma que será motivo de análisis y aprobación por parte de SENAGUA, se agrega además, que SENAGUA, en cualquier momento y en forma unilateral realizará inspecciones al proyecto y zona de influencia a fin de ejercer un control y mantendrá reuniones periódicas para el seguimiento, acompañamiento y supervisión de toda actividad ejecutada vinculada con el uso y aprovechamiento del agua, de manera que permita conocer a detalle el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, así como permita la adopción e implementación de medidas correctivas que permitan ejercer un verdadero control de calidad del agua; resolución que fue notificada al Ministerio del Ambiente. 3.4.4. A fojas 3186 está el certificado de intersección de estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental del proyecto minero Loma Larga para las fases de explotación y beneficio, tiene fecha 26 de febrero de 2021, el resultado, SI INTERSECA con bosque y vegetación natural. 3.5. Con la documentación presentada y lo debatido en las audiencias públicas, verificamos que la fase de prospección y exploración inicial del proyecto Loma Larga fue concesionada originariamente a las empresas COGEMA y NEWMONT en los años 1990-1996; la empresa IAMGOLD adquirió toda la información de la concesión que correspondía a la compañía NEWMONT, por lo que no tuvo la necesidad de efectuar fases de prospección y exploración inicial. Respecto a los títulos mineros, fueron otorgados en los años 2001 y 2003 para las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal a la empresa IAMGOLD actualmente DPMECUADOR S.A; las licencias ambientales fueron autorizadas para las áreas Cerro Casco y Río Falso, el 11 de octubre de 2002; y, para el área Cristal, el 28 de mayo de 2019. 3.6. El Ministerio del Ambiente expuso y no tuvo contradicción, que la fase de exploración avanzada ya concluyó; al momento no existe una licencia ambiental para la fase de explotación y beneficio, está en proceso de regularización; la empresa titular de los títulos, inició con el registro en el Sistema

Único de Información Ambiental, al detallar los pasos a seguir para continuar lo hace así: tiene que obtener un certificado de intersección para precisar la ubicación del proyecto y su área geográfica, posteriormente tiene que presentar el Estudio de Impacto Ambiental que contiene también el Plan de Manejo Ambiental, con las medidas de mitigación para las actividades descritas en esos estudios; luego el proceso de participación ciudadana previsto en el Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente, -sostienen que la normativa aplicable es la vigente a la época en la cual se dio inicio el proceso de regularización- y no la decisión de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 184 del COAm, por lo que tendrán que remitirse a los Instructivos y Acuerdos Ministeriales de participación ciudadana que sea aplicable al momento de comenzar este proceso de regularización, luego se incorporan las observaciones en el Estudio de Impacto Ambiental para la revisión por parte del Ministerio del Ambiente, si cumple con la normativa ambiental y aspectos técnicos se emite un pronunciamiento favorable, con el cual se debe presentar la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y, finalmente, si se cumple con todos los criterios técnicos y legales, se puede emitir una licencia ambiental. Respecto a este punto, el proceso de regularización ambiental para la fase de explotación y beneficio de la empresa DPMECUADOR S.A., se encuentra con un registro del sistema único de información ambiental: Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para la fase explotación y beneficio, con fecha 1 de octubre de 2020.

3.7. Sostienen los actores que se vulnera los derechos de la naturaleza del ecosistema páramo, Constitución, artículos: 71. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. 72. “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”. 73. “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”. 406. “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”.

3.7.1. Afirman que el suelo del páramo es un elemento esencial de este ecosistema; existe una alta riqueza de especies nativas de flora y fauna, se han registrado 40 especies de aves, por lo que el otorgamiento de los actos administrativos por parte del MAE, omitió en forma injustificada la aplicación del principio de precaución y tal omisión acarrea la vulneración de los derechos, el Estado debe aplicar medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de las especies; el principio deriva de abstenerse de realizar determinadas actividades cuando existe información sobre posibles consecuencias adversas para la salud, el ambiente o la naturaleza; la minería en estos territorios, amenaza la integridad y funcionalidad del ecosistema, posiblemente lleve a la extinción de especies endémicas; que la información con la que contó el MAE al momento de la emisión de los registros y licencias ambientales, no evalúa de forma técnica y suficiente la biodiversidad e importancia geo-hidrológica del sector, todo lo cual constituye una clara vulneración del derecho a la naturaleza y específicamente a la existencia de las especies y ecosistemas, así como a la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y proceso evolutivos, y solicitan que los páramos sean reparados integralmente conforme a criterios técnicos específicos.

3.7.2. Como argumentos en contra de lo propuesto, se afirma que toda actividad humana genera un impacto al ambiente, los hay positivos y negativos, para los negativos se requiere autorizaciones administrativas ambientales, licencias o registros ambientales, sobre la base de los estudios técnicos que le permitan conocer cuál es la actividad que se va a realizar, el impacto que va a generar, pero también cuáles son las medidas que se deben aplicar para mitigar estos impactos o para evitar que se produzcan; que una expresión del principio de prevención, son los Estudios de Impacto Ambiental, instrumento técnico que permite conocer una evaluación de los impactos que tendrá la actividad.

3.7.2.1. Que respecto a este proyecto, la primera licencia fue otorgada el 11 de octubre del 2002, vigente la Constitución del 1998, no reconocía aún a la naturaleza como

sujeto de derechos; el Art. 79 de la Ley de Minería de manera expresa señalaba que le correspondía a los titulares de las concesiones mineras y de las plantas de beneficio, fundición y refinación, efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales que fueran derivados de sus actividades, y debían ser aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas; la licencia ambiental otorgada en el año 2002 fue dada bajo el imperio de la Constitución del año 1998 en la que no existía la prohibición constitucional de que se ejecuten actividades mineras en áreas protegidas, como ahora sí lo recoge la Constitución de 2008 en el Art. 407. La Compañía entregó el Plan de Manejo Ambiental desarrollado para dos áreas mineras: Cerro Casco y Río Falso, aprobados para la fase de exploración avanzada; obtenida esta autorización por parte del ente competente que no era el Ministerio del Ambiente, el 11 de octubre de 2002 mediante Resolución No. 054 y sobre la base de esa aprobación del estudio de impacto ambiental, el Ministerio del Ambiente otorga la licencia ambiental para la exploración avanzada. El 22 de noviembre de 2006, la Subsecretaría de Protección Ambiental del ex Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del área Cristal; y en el año 2011 se otorgó la primera licencia ambiental para esta área para el desarrollo de las actividades mineras de exploración avanzada. El 28 de octubre de 2019 mediante Resolución No. 028, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y el Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área Minera Cristal otorgó la licencia ambiental a la compañía IVN MINERALS ECUADOR en calidad de titular minero.

3.7.2.2. Las dos únicas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente son para la fase de exploración avanzada. Actualmente, para cambio de fase, se encuentra en proceso de regularización la siguiente que es la explotación y beneficio. Que el Ministerio del Ambiente, ha venido ejecutando el control y seguimiento ambiental para verificar que se cumplan con las obligaciones que contienen las licencias y con la normativa ambiental; mediante informe técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, se realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cuáles eran las obligaciones que tenían en la licencia y cómo se han ido cumpliendo, se establece en su numeral 5 de las conclusiones que las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso tienen un 100% de conformidades, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 0 % de observaciones; con respecto a la concesión minera Cristal existe un 28,6 % de conformidades, es decir que está acorde a la normativa ambiental, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 71,4 % de observaciones que tienen que ser subsanadas a través de los planes de acción respectivos.

3.7.2.3. Que son los propios accionantes los que reconocieron en audiencia que no existe contaminación ni daño ambiental alguno; lo que ellos pretenden impugnar son meras posibilidades, supuestas amenazas o riesgos futuros, lo cual implica una desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Reconocen que nuestro país es megadiverso, por lo que en todo el territorio nacional es probable encontrar un número alto de especies de fauna y flora; que contamos con normativa constitucional y legal de las más exigentes a nivel global. Que el principio de intangibilidad fue recogido por el artículo 407 de la Constitución, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, y es el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, el que determina los criterios para proceder a su declaratoria. Respecto a los bosques protectores hacen parte del régimen forestal del país, y nunca han tenido las mismas características de intangibilidad que las áreas protegidas, por eso su régimen es distinto.

3.7.2.4. Que de acuerdo con el artículo 396 de la Constitución, el principio precautorio y el principio de prevención se aplican en distintos supuestos, el primero cuando existe incertidumbre científica sobre un impacto ambiental causado por una acción u omisión; el segundo cuando las consecuencias de una actividad son científicamente previsibles e implica la adopción de medidas que eviten o mitiguen impactos ambientales negativos. Lo que obliga la precaución es elaborar los análisis de riesgos de las actividades cuyos efectos se desconocen y estructurar las medidas adecuadas de manejo y seguimiento, estos se dan en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, previo al otorgamiento de cualquier permiso cuya actividad pueda tener riesgos; para evitarlos y disminuirlos, el Estado está obligado a exigir el cumplimiento de medidas, disposiciones, procedimientos y normas tendientes a evitar, reducir, mitigar o cesar cualquier afectación al medio ambiente, y para que los riesgos no lleguen a materializarse, debe existir diligencia por parte del Estado y del operador económico de un determinado proyecto. Insisten en exponer que toda actividad productiva causa impactos ambientales y estos hay que identificarlos previamente para mitigarlos y monitorearlos, y al final de dichas actividades, restaurar todos los ecosistemas impactados durante el curso de cualquier actividad.

3.7.2.5. Que el principio de prevención aplica a la actividad minera, no se agota en el otorgamiento de permisos ambientales en base a estudios de impacto, se ejerce a través del establecimiento de áreas protegidas del SNAP y otras de manejo que ayudan a preservar la cobertura vegetal y boscosa del país. Estas dos facetas de la tutela constitucional son complementarias, responden a la articulación de áreas protegidas del SNAP, de acuerdo a lo que

establece el artículo 405 de la Constitución y, por otro, responde a lo establecido en el artículo 396: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos [...] Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente"; el otorgamiento de una licencia ambiental como la concedida para el desarrollo de actividades de exploración avanzada en el Proyecto Loma Larga, se ejecuta en estricta aplicación de este principio, y en base a un entramado científico-investigativo, que, si bien es perfectible como todo estudio científico, responde a los principios de responsabilidad ambiental. 3.7.2.6. Que la normativa ecuatoriana dota a la autoridad ambiental de la capacidad para ordenar medidas protectoras eficaces y oportunas, aun cuando no exista evidencia científica de daño; la exploración de minería responsable a nivel industrial no presentan niveles de incertidumbre en sus tecnologías ni en sus impactos, se encuentran medidos y establecidos en un plan de manejo revisado; el principio de precaución no puede ser invocado de forma abstracta, quien lo hace debe establecer de forma fidedigna a qué niveles de incertidumbre se refiere; el desarrollo y alcance del principio precautorio establecido en la sentencia No. 1149-19-JP/21 no constituye un precedente vinculante y no es aplicable al presente caso, además sobre este punto no existió un consenso por parte de la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional. 3.7.2.7. Que han desarrollado una serie de medidas para prevenir, mitigar y remediar cualquier impacto que pueda existir debido a las actividades realizadas en las áreas de concesión, destacan la revegetación de taludes, terraplenes y superficies desnudas; manejo de productos químicos y sustitución de químicos convencionales, se deben utilizar productos naturales y/ o biodegradables; manejo y almacenamiento de combustibles y de desechos en general, de vertidos del campamento, entre otros. A la fecha, han transcurrido más de veinte años desde el otorgamiento de la licencia ambiental en la concesión Cerro Casco y Río Falso y más de diez en la concesión Cristal, sin que exista daño ambiental alguno, tal como se evidencia de los informes de cumplimiento ambiental. 3.7.2.8. Sostiene la empresa que el juez advirtió que de los medios probatorios incorporados, infería que existía un control permanente por parte de las autoridades competentes, así como el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario minero; que no se ha probado la existencia de daño ambiental alguno dentro del proyecto Loma Larga. 3.7.2.9. La jueza ponente de este Tribunal Dra. Granda Toral, con respecto a este análisis, se pronuncia: "3.17. Al efecto el tribunal considera que efectivamente la sentencia de la Corte Constitucional No. 22-18-IN/21, al ser pronunciada en el año 2021, no puede afectar los procesos de participación ciudadana llevados a cabo, pues en base a lo que reza el artículo 95 de la LOGJCC, está claro que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro. 3.18. Además, que de los documentos de prueba, incluyendo los estudios de impacto ambiental, autorizaciones de uso de agua y los informes periciales, es evidente que el Estado ha estado ejerciendo un control constante y permanente en la protección del medio ambiente, el agua y la naturaleza. 3.19. Es importante enfatizar el hecho de que la exploración avanzada en el área de estudio del proyecto Loma Larga, según el testimonio de la perito PhD. Verónica Córdova, no ha afectado la calidad y la cantidad del agua superficial en la zona de influencia del proyecto. Eso proporciona evidencia efectiva de que la concesión minera no ha infringido los derechos de la naturaleza. 3.20. En esta virtud, tal como lo señala el juez constitucional de primera instancia, en ausencia de estudios técnicos que demuestren un daño real y científico, no se puede afirmar que exista una violación a los derechos de la naturaleza, al derecho fundamental al agua o al derecho al medio ambiente; pues las pruebas presentadas no demuestran que la concesión minera haya infringido las leyes ambientales del Ecuador". 3.7.3. Analizados los hechos debatidos, así como la abundante documentación presentada, ratificamos que cuando estamos analizando actividades mineras, implica hacerlo respecto a un asunto complejo, que tiene muchas aristas, de larga duración, y todo esto se traduce en las distintas fases que se van agotando conforme va concluyendo la que le antecede: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas; así como en la posición que van asumiendo las personas que se ven involucradas de alguna manera en estos procesos mineros, unos los apoyan porque consideran que mejoran la situación económica de la zona en la que se ejecuta y aportan ingresos para el Estado con los que se financia el presupuesto, situación que la recalca y enfatiza en forma insistente la defensa del Ministerio de Energía y Minas, como si solo esto sería lo relevante y trascendente en este debate constitucional; y otro sector están en contra, porque más que beneficios económicos, producen enfrentamientos que llegan a situaciones irreconciliables incluso entre vecinos y familiares, daños en la naturaleza que puede tener afectaciones irreversibles respecto de derechos humanos fundamentales de las personas que pueden estar involucradas; se produce en consecuencia una tensión entre la conservación y respecto al medio ambiente, los derechos de las comunidades indígenas; y, el desarrollo económico. 3.7.3.1. El artículo 86.3 de nuestra Constitución, en la parte que destacamos, manda: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona

accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. 3.7.3.2. En el contenido de esta sentencia, hemos destacado determinados hechos que obran en el proceso a efectos de ubicarnos en la zona geográfica en la que se viene ejecutando el proyecto minero por un espacio de tiempo aproximado de veinte años, y esto lo consideramos relevante, porque en este juicio al parecer se piensa que en minería todo está dicho, como si esta actividad se realizaría siempre en una determinada zona geográfica o les da igual donde se ejecute, cuando es lo primero que se debe evaluar, todo lo cual acentúa su importancia, así como, si la entidad pública ha cumplido o no sus obligaciones, frente a este escenario natural, que cuando se concedió los títulos mineros no tenía los reconocimientos por su importancia, el rol que cumple y la evolución y reconocimiento que ha tenido en nuestro país los derechos de la naturaleza, vistos en su integralidad. Tres instituciones públicas, Ministerio del Ambiente, Municipalidad de Cuenca y Etapa EP, suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional, consta que el antecedente es el Acuerdo Ministerial suscrito el 25 de enero del 2012, en el que se declaró como Área Nacional de Recreación al predio denominado Quimsacocha con una superficie de 3217,12 hectáreas, para consolidar la conservación del Área Protegida con respecto a su valor científico, escénico, educacional, turístico, protección de ecosistemas lacustres y recreacional, por su flora y fauna, o por ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente, se proponen las instituciones, coordinar y articular acciones conjuntas para optimizar la gestión, control, manejo y administración del Área Nacional de Recreación Quimsacocha; la Contraloría realizó un examen especial al proyecto minero Loma Larga en la línea de tiempo comprendida entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre de 2017, en el que se hacen algunas observaciones respecto a lo ocurrido en cuanto a licencias y auditorías ambientales de cumplimiento; visto el informe elaborado por el Ing. Galo Ordoñez, existe vulnerabilidad de las fuentes de agua del Páramo frente a la minería en el cantón Cuenca, las áreas mineras concesionadas se encuentran dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis, declarada bajo esta categoría de manejo por el Estado Central en 1985, para precautelar las zonas de recarga hídrica del proyecto hidroeléctrico Paute, siendo la actividad minera no compatible con el manejo de esta categoría de protección; en la zona se encuentran lagunas y se originan varios arroyos y un conjunto de ríos; la flora y fauna, contribuyen al equilibrio especial de la dinámica del ecosistema, y explica las condiciones, las que califica como espacios frágiles. La Compañía informó el Estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Contraloría, y algunas quedan en puntos suspensivos, es decir, no existe información de cuál será el estado de la cuestión al momento que se presentó este proceso, en temas como, en qué quedó la incorporación de medidas ambientales para los Bosques Protectores (Sun Sun, Yanasacha, Chorro, 15 Áreas al interior de la cuenca del río Paute) que intersecan con las áreas mineras, regulando sus condiciones especiales y particularidades de manejo con el objetivo de preservar estas áreas naturales; cómo no realizar actividades mineras fuera del área destinada, así como en cuerpos de agua, vías y carreteras; qué resultado se obtuvo del monitoreo de la gestión integral de desechos peligrosos, la auditoría para la gestión del recurso hídrico, destacándose además que se anota que hasta la fecha no se han realizado inspecciones al proyecto minero, sin precisar en qué línea de tiempo corre esto, por lo que cabe las siguientes interrogantes: ¿Cómo monitoreo, vigilo y verifico el cumplimiento de las responsabilidades a efectos de tutelar en forma eficaz la normativa constitucional cuya vulneración se acusa si no verifico en forma continua el sitio?. ¿qué método utilizo para contrastar los informes y verificar el cumplimiento integral?, ¿acaso los informes presentados dan cuenta por parte de la entidad accionada de un cumplimiento continuo y supervisado de cerca como propone la jueza de este Tribunal?, No hay duda que por lo complejo y técnico de la actividad, exige una mayor rigurosidad y diligencia en el control de las actividades que puedan afectar los derechos de la naturaleza, y con ello, varios derechos humanos que son interdependientes. 3.7.3.3. La Corte Interamericana de Derechos humanos, en la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos emitida el 15 de noviembre de 2017, refiriéndose al deber de prevención en derecho ambiental, sostiene que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente, obligación que debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental; “el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente”. 3.7.3.4. La Corte Constitucional de nuestro país, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución: 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, es necesario que se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles

que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos. 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades, ejemplos, el contacto humano con sustancias o materiales como el plomo, asbestos o el amianto, sobre las cuales por décadas no hubo certidumbre científica, sino hipótesis de sus efectos negativos en la salud humana, con lo cual si se hubiesen adoptado medidas de precaución oportunamente se hubieran evitado graves enfermedades y numerosas muertes. También ha sido aplicado a fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, organismos genéticamente modificados, o exposición humana a la radiación electromagnética, entre muchos otros. Aunque se conozca a priori todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos. 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten estos posibles efectos negativos. El principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible. El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño". Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación. Consecuentemente, el artículo 73 de la Constitución, relativo a la precaución frente al riesgo de extinción de especies y destrucción o grave disrupción de ecosistemas, constituye un principio de aplicación de los derechos de la naturaleza, el cual se complementa con el artículo 396 de la Constitución; además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que "aplicará medidas de precaución y restricción". No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza, independientemente de tales afectaciones. 3.7.3.5. Este sin duda es un caso difícil, el estado del proyecto minero conforme se afirmó sin contradicción, es que la fase de exploración avanzada ya concluyó y la Empresa tiene interés y ha iniciado los trámites a efectos de continuar con la siguiente fase; si bien entonces respecto a la exploración avanzada podríamos afirmar que los hechos están consumados, se han traído al debate situaciones que todavía no han ocurrido pero sin embargo constituyen una anticipación de cómo va a actuar la entidad accionada, o por lo menos cómo pretende hacerlo si las circunstancias continúan igual, ya que al describir las siguientes fases en las que se encuentra el proyecto, y particularmente la ya iniciada con el fin de obtener la licencia ambiental que les permita iniciar la fase de explotación y beneficio, en su narrativa, sostiene que luego el proceso de participación ciudadana previsto en el Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente, ya que la normativa aplicable es la vigente a la época en la cual se dio inicio el proceso de regularización, y no la decisión de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 184 del COAm, tendrán que remitirse a los Instructivos y Acuerdos Ministeriales de participación ciudadana que sea aplicable al momento de comenzar este proceso de regularización; por lo que amerita un pronunciamiento, insistimos porque ha sido materia del debate y aborda lo planteado de forma integral. 3.7.3.6. La parte actora por intermedio de su defensor técnico

sostuvo que al momento no existe daño y reclama que se debe aplicar el principio de precaución, sin embargo, de la prueba actuada en este proceso, no podemos conocer con toda claridad y precisión, como así deberíamos poder hacerlo, cómo estaba la zona antes del inicio del proyecto y cómo está ahora, visto el tiempo transcurrido y la fase del proyecto agotada, cuanto más que reconoce que no existe daño. Podríamos entonces aseverar, que no aparece en este proceso, agotada la fase de exploración avanzada del proyecto, que esté justificado de forma incuestionable que se ha afectado la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza en la zona donde se concedió el título minero y se produzca como consecuencia el efecto previsto en la Constitución, es decir que debemos ordenar la restauración, pero esto no significa, que dejemos de analizar que la entidad accionada no ha entregado información que permita aseverar que ha cumplido el rol que le corresponde y conforme a la normativa que se anotará a continuación, y por lo tanto, los derechos estén plenamente garantizados. 3.7.3.7. El artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático, conforme así manda el Código Orgánico del Ambiente, y esta obligación conforme el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la debe cumplir bajo un estándar de debida diligencia, para que se cumpla el objetivo final y prioritario, evitar que se causen daños significativos al medio ambiente. 3.7.3.8. Siguiendo con el análisis propuesto, respecto al cumplimiento de las obligaciones de la parte accionada, enlazando con lo apuntado en el numeral 3.7.3.2., no podemos concluir como lo hace el juez de primera instancia y la jueza ponente de este Tribunal, que el Estado haya ejercido un control constante y permanente en la protección del medio ambiente; no existen informes detallados que visualicen y materialicen que la entidad pública accionada, competente y obligada a tutelar los derechos que se debaten en este proceso, haya tomado todas las medidas que debe hacerlo en aplicación del principio de prevención, no hay ese manejo y seguimiento permanente en el sitio, con los profesionales y la tecnología que permita evaluar y presentar informes que aseguren una rendición de cuentas acorde lo merece la ciudadanía, y es en momentos como este, un proceso constitucional propuesto por ciudadanos que cumpliendo sus deberes quieren proteger los derechos que tutela y garantiza la Constitución, una gran oportunidad para demostrar que están actuando diligentemente, ya que están de por medio los derechos que están vigilando y monitoreando en forma permanente, los ecuatorianos y ecuatorianas debemos tener la seguridad que la conservación, el manejo, el uso sustentable se lo está ejecutando en las condiciones que garantiza las normas constitucionales, y que no se ven reflejadas en forma completa en la información proporcionada en este proceso por la parte accionada, por lo que esta situación no puede continuar. 3.7.3.9. Y no puede continuar, porque si no sabemos y demostramos como estuvo la zona donde se desarrolló y ejecutó la primera fase del proyecto, y cómo está ahora, si no tenemos información para contrastar ¿cómo podemos aseverar en forma irrefutable que todas las obligaciones han sido cumplidas?. ¿con qué información podemos evaluar si se producen o no daños en la naturaleza si el organismo encargado de ejercer la competencia no proporciona información que detalle, que teníamos y cómo estaba, y que tenemos y cómo está ahora?. No basta sostener que han sido aprobados los informes porque están acorde a las obligaciones asumidas, esa aprobación debe detallar con qué contrasta y cómo encontró al momento de la remisión de los informes. En la documentación elaborada por la empresa -fojas 1608 en adelante-, sin que podamos precisar la fecha de su elaboración, se anota: en la zona predominan pajonales (95%), se encuentra achupallas dispersas, en algunos sectores existen reductos de bosque primario formado por Quinuas y hay zonas en las que se ha sembrado pino; la fauna está constituida por venados de cola blanca, conejos silvestres, lobo de páramo, sachacuy, gran variedad de aves entre las más representativas Gavilán Gris, ocasionalmente Cóndor, Quillico, Azulejo, Pato Silvestre, Golondrinas, en el ambiente acuático Truchas, en anfibios especies como el Sapo Jambato. Dos de las áreas del bloque Quimsacocha están localizadas en el bosque protector Irquis-Yanuncay; el área Cerro Casco se localiza dentro del Bosque mientras que Río Falso de forma parcial. El sistema hidrográfico se encuentra formado por un conjunto de lagunas de origen glacial y sectores pantanosos, un buen porcentaje del terreno está cubierto por pantanos que generan el agua para el nacimiento de los drenajes del sector; la principal quebrada cercana a las perforaciones es la Quinahuyacu que nace en el Cerro Casco, recibe afluentes menores en su recorrido hasta formar el río Irquis; la quebrada Calluncay forma el río Porte que

posteriormente se une al Irquis y forma el río Tarqui que a su vez recibe las aguas del Cumbe y sigue un curso en dirección Sur-Norte para luego cruzar la ciudad de Cuenca. 3.7.3.10. Esta falta de información se agrava cuando como en este caso ha transcurrido desde la aprobación de las licencias más de 20 años, entonces, cómo puede un ciudadano que a la fecha tenga 25 años de edad defender los derechos de la naturaleza si no cuenta con información proporcionada por el organismo público responsable de cómo aprobó y cómo está ahora, qué especies existen, qué paso en definitiva con la flora y fauna que había cuando se concedieron las licencias ambientales, y en vista que la parte accionada no aporta en este proceso información de calidad respecto al estado actual, es necesario ordenar medidas adecuadas que permita conocer con certeza la biodiversidad de la zona al momento, evaluar su valor científico, el ecosistema, cuál es el estado de la flora y fauna, así como de los bosques y vegetación protectora, para que solo teniendo esa información, se pueda evaluar, medir y materializar los derechos en forma eficaz, y con eso conseguimos establecer un nuevo punto de partida para los posteriores informes, que permita tomar todas las medidas que la técnica y la ciencia aconsejan, direccionadas a prevenir, minimizar y controlar los impactos ambientales, así como exigir la mejor tecnología ambientalmente limpia, no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y esta conclusión se refuerza cuando tenemos situaciones como por ejemplo, el certificado de intersección de estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental del proyecto minero Loma Larga para las fases de explotación y beneficio, tiene fecha 26 de febrero de 2021, el resultado, SI INTERSECA con bosque y vegetación natural; y tiene respaldo en la normativa constitucional, el Estado está obligado a tomar medidas protectoras, eficaces y oportunas que permitan asumir un control ambiental permanente, para poder asegurar la conservación y valoración intrínseca de la naturaleza, no sólo como objeto de explotación económica; y con estas medidas se debe asegurar su conservación y existencia, protección que se hace necesario aunque no tengamos evidencia de daño; la parte accionada entonces no observó el contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución: para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda; y, el Estado adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. 3.8. Sostienen los actores que se vulnera el derecho al agua, el acceso se ve amenazado por las actividades de minería que por sus características inherentes, están ligados a procesos que acarrearán impacto ambiental; dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, el proceso de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales que sacrifica su uso para fines constitucionalmente prevalentes; las concesiones mineras autorizadas comprometen directamente fuentes de acceso a agua y juntas de aprovechamiento, el Estado y su Ministerio del Ambiente al momento de otorgar permisos que comprometan el uso y disponibilidad y aprovechamiento del agua tiene obligaciones constitucionales específicas; SENAGUA, tomo la decisión de certificar la no afectación de fuentes hídricas, no contó con un análisis técnico científico suficiente que permita establecer la existencia de riesgo de daño irreparable e irreversible. 3.8.1. En respuesta, afirma la contraparte, que de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería, los concesionarios mineros, después de obtener los títulos para que puedan ejecutar su actividad deben: 1) obtener la licencia ambiental y 2) la autorización de no afectación de cuerpos hídricos que en su momento lo otorgaba la Secretaría Nacional del Agua y hoy el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Existe la autorización del SENAGUA el 18 de enero de 2011 en la cual se establece que de la inspección técnica en el sitio donde están las concesiones mineras, las fuentes de agua no han sido alteradas en el área Cristal. De la misma forma el Río Falso no ha sido afectado, adicionalmente que en la actualidad los suelos tienen vegetación propia del lugar, por lo tanto, emiten el acto administrativo favorable. Se otorgó un certificado de no afectación y le obliga al concesionario a no contaminar estos espacios. La Empresa ha solicitado el derecho de uso aprovechamiento de aguas lluvias y le ha sido concedido por SENAGUA, del caudal de agua provenientes de la Quebrada Cristal - Alumbre por un plazo de 5 años; al término de dicho plazo, solicitó la renovación; el 11 de octubre de 2016, SENAGUA aceptó, por un periodo de 10 años. Afirman que en los recursos hídricos que se encuentran dentro del Proyecto Loma Larga la concentración de arsénico se encuentra muy por debajo del límite máximo permisible (0.05 mg/l) y no ha cambiado considerablemente durante las actividades de exploración avanzada. Que conforme el informe pericial hidrológico elaborado por la Ing. Verónica Córdova, las actividades de exploración avanzada no afectan la calidad del agua superficial ni subterránea, se mantiene en similares condiciones a las que se encontraba antes del proceso de exploración, no es cierta la aseveración de los accionantes en cuanto que la actividad minera que desarrolla DPM tiene como consecuencia que el agua del sector tenga una mayor concentración de arsénico. Que, en la pericia hidrológica, la experta realizó un estudio sobre la variación de la disponibilidad de agua de las fuentes hídricas, de las cuales se capta agua para DPM como para consumo humano, riego y abrevaderos: concluyó que no existe variación de caudal de agua en el tiempo por las actividades de exploración

avanzada. El área se encuentra a 2.4 km en línea recta de las tres lagunas ubicadas en el Área Nacional Recreacional Quimsachocha, hay una distancia considerable, lo que imposibilita la contaminación superficial de estas lagunas como consecuencia de la actividad del Proyecto Loma Larga, además se encuentran a una altitud de 3800 m. sobre el nivel del mar y el Proyecto Loma Larga a una altitud de 3700 m; del borde del cráter, existe una diferencia altitudinal de 100 m, las tres se encuentran en una zona más alta. Conforme el informe, las aguas subterráneas del sector de tres lagunas tiene una formación geológica diferente a la formación del proyecto, por lo que no existe conexión hidráulica subterránea; el área del proyecto tiene una formación rocosa, el de las lagunas es más bien impermeable (debido a una capa de sílice) y, entre estas, existe una fractura que no permite conexión alguna, por todo lo cual es imposible la contaminación de las lagunas ubicadas en el Área Nacional Recreacional Quimsachocha. El informe pericial da cuenta que existe un proceso de rehabilitación de las plataformas implementadas para el proceso de exploración avanzada, el cual ha permitido que se regenere el suelo y la vegetación de manera natural. Indican además que la empresa es pionera en buenas prácticas ambientales, implementó un sistema de tratamiento de agua (clarificación), para su recirculación en el proceso de perforación, recuperando el 80% del agua por metro de perforación, por lo que, el volumen de agua fresca que se utiliza en el proceso de perforación será en promedio de 13 m³ por 300 metros de profundidad, respecto a los 90 m³ que son necesarios usualmente para este proceso.

3.8.2. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 12. “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. 318. “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. (...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”. 411. “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”. 412. “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”.

3.8.3. La Corte Constitucional de nuestro país, en la Sentencia No 1149-19-JP/21, sobre este derecho humano fundamental, irrenunciable, elemento vital para la existencia, se pronunció: “este es un derecho que articula a los derechos humanos y a los de la naturaleza, pues su condición de elemento esencial para la vida lo convierte en un aspecto necesario para la existencia de todo ser vivo en el planeta y el sostenimiento de los ecosistemas. De ahí que corresponda un reconocimiento constitucional específico”. Como parte de este derecho, desarrolló en decisiones previas a la señalada los siguientes elementos:

1. Disponibilidad: abastecimiento continuo y suficiente de agua para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene), así como recursos adicionales de agua para salud, clima y condiciones de trabajo.
2. Calidad: agua salubre, sin microorganismos o sustancias químicas o radiactivas, con color, olor y sabor aceptables para su uso.
3. Accesibilidad: agua y sus instalaciones deben ser accesibles a todos sin discriminación, lo que comprende las siguientes dimensiones superpuestas:
 - i. Accesibilidad física: alcance físico del agua, las instalaciones y sus servicios a todos los sectores de la población y lugares.
 - ii. Accesibilidad económica: los costos del abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.
 - iii. No discriminación: el agua, las instalaciones y sus servicios deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.
 - iv. Acceso a la información: se contempla el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Puntualiza entre las obligaciones que tiene el Estado, establecer medidas para asegurar, sin discriminación, el abastecimiento de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Que al analizar la demanda de inconstitucionalidad de normas del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras que permitían el desvío de ríos, sostuvo: “la normativa que se refiera a la expedición de las autorizaciones o permisos debe exigir que estas se emitan sobre la base de estudios y análisis técnicos e independientes que aseguren que la autorización no conducirá a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas y a la alteración permanente de ciclos naturales”. Agregó: “dichas autorizaciones o permisos deberán garantizar, en cada caso

concreto, la aplicación de los principios de precaución y prevención. Particularmente, en cada caso individual deberá evaluarse, con información técnica y científica, si el principio de precaución es o no aplicable y, de ser procedente la autorización o el permiso, deberá garantizarse el principio de prevención". 3.8.4. El juez de primera instancia, criterio que lo comparte la jueza ponente de este tribunal, sostiene que la perito PhD. Verónica Córdova, al realizar visitas in situ al proyecto y revisar la documentación respectiva, concluyó que la exploración avanzada en la zona de estudio del proyecto Loma Larga no afecta la calidad y la cantidad del agua superficial en la zona de influencia; observa un control permanente y constante del medio ambiente, agua y naturaleza a través de la exigencia de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías ambientales etc.; que para poder concluir que existe una violación a los derechos de la naturaleza, el derecho fundamental al agua o al derecho al medio ambiente, se necesita como punto de partida los estudios técnicos en los que se demuestre un daño real y científico provocado en la fase de exploración avanzada. 3.8.5. En la Resolución que suscribe el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones de 11 de octubre de 2016 en la que acepta la solicitud de renovación y autoriza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico al gerente general y representante legal de la Compañía INV Minerales Ecuador S.A de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso de las aguas provenientes de la Quebrada Cristal-Alumbre en un caudal de 08 litros por segundo para fines industriales y por un plazo renovable de 10 años, se anota, que el lugar donde está la obra hidráulica para la captación, el área circundante corresponde a pisos volcánicos altos, pajonales, alta condensación de humedad, suelos negros halofánicos profundos de origen en los aportes antiguos de ceniza volcánica, contienen material orgánico unificado con alta capacidad de retención de humedad, sensibles a erosión hídrica y eólica, constituyen naturalmente áreas de drenaje, regulación de ciclo hidrológico y almacenamiento de agua; el cuidado de estos ecosistemas es la garantía persistente de la disponibilidad y calidad de agua en toda la cuenca. Que respecto a la estimación del caudal, el día de la inspección arroja 74 l/s; un mayor nivel de confiabilidad dan los registros de caudal realizado por PROMAS de la Universidad de Cuenca, donde el caudal promedio es 64,21, caudal de persistencia 44.9 l/s menos el caudal solicitado 8.l/s, quedan 36.9l/s. Concluye que no existe inconveniente alguno para atender la solicitud; y, cuando la compañía pase a la fase de explotación devolver las aguas sin mayor alteración en sus propiedades naturales. 3.8.5.1. En la resolución referida, consta como obligaciones de la Compañía, implementar un sistema de monitoreo de calidad y cantidad de aguas superficiales y subterráneas en la zona de desarrollo minero y el área de influencia, para que el Estado disponga de un sistema de monitoreo y control, de cuyos resultados permitirá la toma de decisiones para asegurar a la población la cantidad y calidad del recurso hídrico; para este propósito la Compañía presentará un cronograma que será motivo de análisis y aprobación por parte de SENAGUA, se agrega además, SENAGUA en cualquier momento y en forma unilateral realizará inspecciones al proyecto y zona de influencia a fin de ejercer un control y mantendrá reuniones periódicas para el seguimiento, acompañamiento y supervisión de toda actividad ejecutada vinculada con el uso y aprovechamiento del agua, de manera que permita conocer a detalle el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, así como la adopción e implementación de medidas correctivas que permitan ejercer un verdadero control de calidad del agua; resolución que fue notificada al Ministerio del Ambiente. 3.8.6. Durante algunos años la Autoridad Única del Agua fue SENAGUA; con la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, ahora contamos con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. 3.8.7. El peritaje hidrológico Proyecto Loma Larga mayo 2022, elaborado por la Ing. María Córdova Cornejo, da cuenta respecto a autorizaciones de uso de agua lluvia, de uso y aprovechamiento de las aguas de la quebrada Alumbre-Cristal que se produce en la cabecera de las quebradas Aguarongo-Alumbre y Shunucay, con un caudal permanente de 1,01 l/s; la visita a territorio se realiza del 13 al 15 de mayo del 2022; anota en sus conclusiones, en lo principal, que la empresa cumple con las regulaciones y recomendaciones establecidas en las Resoluciones; la actividad de exploración avanzada no afectan la cantidad y calidad del agua superficial y subterránea; en la parte superficial de los pozos no existe afectación, lo que permite el almacenamiento de agua en el suelo; no existe afectación al sistema hidrológico; por la diferencia de altitud y la existencia de colinas alrededor de las lagunas hace imposible la contaminación superficial; y, no existe variación de disponibilidad de agua de las fuentes de captación. 3.8.8. Conforme anotamos en el numeral 3.7.3.2. obra en el proceso un informe que fue presentado en ETAPA EP, empresa pública que suscribió con el Ministerio del Ambiente -en este proceso parte accionada- y la Municipalidad de Cuenca, un compromiso cuyo objetivo y finalidad es la conservación del Área Protegida, se propusieron coordinar y articular acciones para optimizar la gestión, control, manejo y administración del Área Nacional de Recreación Quimsacocha; fue elaborado por el Ing. Galo Ordoñez, concluye el profesional que existe vulnerabilidad de las fuentes de agua del Páramo frente a la minería en el cantón Cuenca, las áreas mineras concesionadas se encuentran dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis, declarada bajo esta categoría de manejo por el Estado Central en 1985, para precautelar las zonas de recarga hídrica del

proyecto hidroeléctrico Paute, siendo la actividad minera no compatible con el manejo de esta categoría de protección; en la zona se encuentran algunas lagunas y se originan varios arroyos; hay un conjunto de ríos que se originan en el área; la flora y fauna, contribuyen al equilibrio especial de la dinámica del ecosistema, y explica las condiciones las que califica como espacios frágiles. 3.8.9. Con sustento de la normativa constitucional aplicable a este derecho humano fundamental, irrenunciable y elemento vital para la existencia, que forma parte del patrimonio nacional estratégico, el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, es el responsable directo de la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; garantizar el orden de prioridad para su uso y aprovechamiento, así como la planificación, regulación y control; y si bien se ha concedido la autorización para el aprovechamiento del agua con fines productivos, nuevamente, la institución accionada, responsable de cumplir estas obligaciones, al no haber presentado un informe respecto al cumplimiento de sus responsabilidades antes referidas de la zona donde se ha realizado la actividad minera, así como dar respuesta al informe presentado en ETAPA que si es de su conocimiento porque lo presentó la parte actora, ha incumplido su deber de control y con ello garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico. No podemos compartir entonces lo expuesto por el juez de primera instancia y la jueza ponente de este Tribunal, que en su análisis se limitan a considerar que con la presentación de un informe, se asegura que se cumple la normativa constitucional, sin observar quién es el obligado a cumplir el control y demostrar que lo está haciendo, contrastando con los hechos que aparecen en este proceso; la Empresa ejerciendo su derecho constitucional a la defensa presenta una pericia técnica, sin embargo, es el Estado, a través de la Autoridad Única la que debe informar en forma objetiva, técnicamente el estado en el que se encuentra la licencia concedida y cómo verificó todo lo que implica respecto a las responsabilidades asumidas. 3.8.9.1. Es obligación constitucional y legal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, demostrar con un informe técnico, que cumple sus labores de control y sólo de esta manera, poder garantizar el manejo del agua de acuerdo a lo previsto en la normativa constitucional; el presentado por la Empresa y que lo suscribe la Ing. María Córdova Cornejo, no detalla como la Empresa cumplió las obligaciones que lo tenía que hacer y están precisadas en la Resolución que acepta la solicitud de renovación y autoriza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de las aguas provenientes de la Quebrada Cristal-Alumbre, como por ejemplo, si el sistema de monitoreo y control lo aprobó SENAGUA, si la autoridad pública ha realizado inspecciones de oficio a efectos de ejercer un control objetivo y de primera mano; cuándo se ejecutaron las reuniones periódicas para el seguimiento, acompañamiento y supervisión de toda actividad ejecutada vinculada con el uso y aprovechamiento del agua, de manera que permita conocer a detalle el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, qué medidas correctivas se implementaron; y no contrasta lo verificado con las observaciones que hace el Ing. Ordoñez. Los pronunciamientos que hemos anotado en esta sentencia, dan cuenta que ésta es una obligación primordial del Estado, indelegable, y en este proceso, no aporta los elementos que permita observar la forma en que cumple sus obligaciones, por lo que la parte accionada vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 411 y 412 de la Constitución de nuestro país, las autoridades ambientales están obligadas a tomar medidas protectoras, eficaces y oportunas, durante toda la ejecución de un proyecto minero, evaluarlo en forma constante y permanente. 3.9. Sostienen los actores que se vulneró el derecho constitucional previsto en el artículo 57.7, a la consulta previa libre e informada, las comunidades no han dado su aceptación, ellos saben que si se destruye el páramo se destruyen las nacientes de los ríos Portete Alumbre, Cristal, Chorro, Tutupali, Zhucay, Irquis, Tarqui, Yanuncay y otros, se quedarán secos sin la producción agrícola ganadera y sin el agua que les permite subsistir; las comunidades de Escaleras, se identifican como ancestrales por su cosmovisión, Cosmogénesis, Cosmovivencia que lo practican a diario. Que los elementos o características del derecho a la consulta previa son: el sujeto consultado, el sujeto consultante, debe informar ampliamente a la comunidad, ser oportuna, libre y de buena fe. El sujeto consultado o titular del derecho conforme lo señala la Constitución es el término genérico de "comunidad", definido por la Corte Constitucional como, la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal. El sujeto consultante será el Estado; en la sentencia 22-18-IN/21 la Corte Constitucional indicó que por la naturaleza del derecho, la competencia le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, el Ministerio de Ambiente, es indelegable a personas naturales o jurídicas privadas, ni siquiera a una empresa nacional minera, por existir un evidente conflicto de intereses. Debe informar ampliamente conforme a los estándares establecidos en las sentencias 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21: debe ser accesible, clara, objetiva y completa, de tal manera que las comunidades puedan comprender plenamente el alcance e implicaciones de la decisión o autorización estatal consultada, antes de la adopción de la misma. En el caso de las concesiones, la comunidad en ningún momento contó con información que reúna estas características,

previo a que las instituciones del Estado (MAE, SENAGUA) emitan los actos administrativos que puedan afectar al ambiente, para poder considerarse amplia y por lo tanto, ningún proceso de socialización o participación puede ser considerado de consulta constitucionalmente válido. 3.9.1. La oposición a esta acusación, tiene en lo principal, los siguientes argumentos: es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando se vaya a ejecutar la extracción de recursos naturales no renovables y que les pueda afectar ambiental y culturalmente; vistos los títulos mineros, en este caso no hay población indígena; en el área de las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal no se identifican comunidades indígenas, de hecho los pobladores de las zonas aledañas se auto identifican como mestizos; además, los permisos y concesiones fueron otorgados con anterioridad a la vigencia de la Constitución del año 2008, el MAGAP certificó que no se identifican comunas en el área del proyecto Loma Larga; el terreno donde consta el proyecto fue adquirido a los legítimos propietarios, vendieron en perpetua enajenación a favor de la compañía IAMGOLD, no se trataba de un terreno comunal. 3.9.2. Cuando anotamos en resumen la sentencia dictada en primera instancia, consta el análisis realizado por el juez respecto a este punto, concluye que tiene una duda razonable que no puede ser resuelta sino a favor del derecho constitucional que se pide tutelar, Art. 11.5 de la Constitución del Ecuador; la duda que se ha generado con relación a este tema, tiene que ser resuelta a favor de los accionantes y reconocer su derecho a ser consultado en los términos del Art. 57.7 de la Constitución. Al valorar todos los documentos de socialización del proyecto minero y los resultados ambientales a dichas comunidades en la fase de exploración avanzada, fue llevado a cabo por la empresa concesionaria más no por el Estado, por lo tanto concluye que en el proyecto minero Loma Larga no ha existido aún un proceso de consulta previa. 3.9.3. La defensa técnica de la Empresa, sobre este punto del pronunciamiento jurisdiccional indica que el juez confundió el hecho de que existan comunidades en las parroquias San Gerardo y Chumblín, con que estén efectivamente dentro del área de influencia del Proyecto Loma Larga, no todo el territorio de dichas parroquias se encuentra en esa área; adicionalmente, las comunidades que se encuentran dentro del área de influencia no reúnen los elementos para ser consideradas comunidades indígenas, conforme demostraron a través de un informe pericial, estudio de un experto acreditado en el Consejo de la Judicatura presentado como *amicus curiae* y abundante prueba documental. Otro argumento del juez fue que la Comunidad Escaleras, que no se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto estaba registrada en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador ("CODENPE"); destacan que no es una comunidad indígena, sino mestiza, el registro en el anterior CODENPE no puede ser considerado una prueba irrefutable de su ancestralidad. Otro argumento para determinar la "duda razonable" fue la afirmación que en sus inicios hizo la compañía NEWMONT de que los títulos privados en Quimsacocha se superponen en tierras tradicionalmente comunales; hace referencia al adendum al EIA, que en el apartado 4.3, relativo a la descripción del ambiente socio económico y cultural, advierte: "La propiedad de la tierra es en general todavía un tema de discusión en Ecuador (y en áreas marginalmente productivas como el Bloque de Quimsacocha en manera particular) debido a que tierras de propiedad privada se superponen en tierras tradicionalmente comunales, con programas de levantamientos catastrales y de titulación de tierra de poca calidad técnica, para poder clarificar estos asuntos. Como se observa del texto se hace referencia a tierras de comunidades y a los derechos de granjeros y campesinos, en ningún momento se determina que existen comunidades indígenas en el sector, por lo que nada tiene que ver con el derecho a la consulta previa de pueblos, comunas y comunidades indígenas. El juez señaló que resulta contradictorio que la entidad demandada y terceros con interés sostengan que en las zonas aledañas al proyecto Quimsacocha no existen comunidades indígenas, sin embargo simultáneamente manifiesten haber cumplido con las disposiciones de la Constitución de 1998; si se afirma que se dio cumplimiento al Art. 88 de la Constitución de 1998, esto es, contar con los criterios de la comunidad, existe un reconocimiento implícito que en el sector sí existen comunidades indígenas, pues esta norma se encontraba dentro del Capítulo 5 que regulaba los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo tanto cuando dicho artículo 88 se refería a comunidades, se refería indudablemente a comunidades indígenas. Se ha presentado al respecto extensa documentación tendiente a justificarlos procesos de socialización con estas comunidades, por lo que llama la atención que en la actualidad se las pretenda desconocer. El artículo 88 de la Constitución de 1998 hacía referencia a la consulta ambiental, no a la consulta previa indígena: Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación; las pruebas de socialización que se incorporaron al expediente tienen relación únicamente con el derecho a la consulta ambiental. Que el artículo 11 numeral 5 de la Constitución establece el principio *pro homine*, los órganos judiciales y administrativos deben aplicar la norma e interpretación más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales, no aplica para hechos; la existencia de una comunidad indígena es un hecho, el cual debe estar probado dentro del proceso, no

puede resolverse a favor de una parte en razón de una "duda razonable" en cuanto a un hecho, tal y como sucedió en el presente caso en primera instancia. Además, señalan que el juez nunca determinó cuáles son las comunidades indígenas que supuestamente existen en dichas parroquias y su indeterminación responde a un hecho irrefutable, no existen comunidades indígenas en la zona de influencia del Proyecto, por lo que, no se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, libre e informada, consagrado en el artículo 57. 7 de la Constitución. 3.9.4. La jueza ponente de esta causa, por las razones que expone y desarrolla, concluye que no han demostrado la existencia de comunidades indígenas en el sector, por lo que no coincide con el criterio del juez constitucional de primer nivel en esta parte. 3.9.5. La Constitución, en su artículo 1, prevé que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional. El artículo 83 numeral 10 dispone que el promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales es un deber y responsabilidad del Estado. Por su parte, el artículo 380 numeral 1 de la CRE dispone que el Estado debe velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 3.9.5.1. El Capítulo IV de nuestra Constitución trata sobre los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades; el artículo 57 manda: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:" (...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley". 3.9.5.2. Nuestra Corte Constitucional, en la Sentencia No. 273-19-JP/22, destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. En cuanto a la forma de materializar este derecho, para ser efectivo este proceso debe realizarse de manera articulada entre las carteras del Estado competentes en materia medioambiental, de explotación de recursos naturales y energía, agua, entre otras, así como los gobiernos autónomos descentralizados, pues -por su importancia para los pueblos indígenas- es menester que las autoridades realicen de modo coordinado toda consulta previa, para con ello garantizar una implementación apropiada que aborde el plan o programa desde todas sus aristas. 3.9.5.3. La Corte Interamericana de derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos emitida el 15 de noviembre de 2017, respecto a la participación pública, destaca: representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas; permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas; facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales; requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable. Que el derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana; en el contexto de las comunidades indígenas el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo de conformidad con sus costumbres y tradiciones; el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria; el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. 3.9.6. El juez de primera instancia aceptó parcialmente la demanda propuesta y declaró la vulneración al derecho a la consulta previa que es materia de análisis en esta segunda instancia por parte de este voto de mayoría. 3.9.6.1. De ese análisis -realizado por el juez-, compartimos lo expuesto respecto a: la Corte

Constitucional indicó que la oportunidad de la consulta ambiental se la puede realizar en cada una de las fases del proyecto minero, -opinión compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos anotada en el numeral inmediato anterior-, por lo que, si ya comenzó la fase de explotación y beneficio, nada debe impedir que se puede garantizar el ejercicio de este derecho en la nueva fase; que es razonable que el Estado no quede atado a las previsiones que motivaron la autorización original cada vez que finaliza una fase y comienza otra; los controles públicos relativos a la conservación del medio ambiente, la naturaleza y el agua deben estar permanentemente actualizados a las nuevas circunstancias, el Estado no puede renunciar al control y vigilancia. Que la consulta no se trata de un requisito formal para las nuevas etapas del proyecto, al constituir un derecho fundamental, implica que la Administración antes de autorizar una licencia ambiental tiene que exigir el cumplimiento de este requisito material; que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada dentro del caso Sarayaku vs. Ecuador, el Estado alegó que el contrato de exploración y explotación fue suscrito en el año 1996, por lo que no existía la obligación de iniciar un proceso de consulta previa ni tampoco obtener el consentimiento libre e informado del pueblo Sarayaku, para ese año no se había ratificado el Convenio No. 169 de la OIT, y la Constitución de ese entonces tampoco contenía una disposición en ese sentido; la CIDH sostuvo que: "Dado que el Convenio N° 169 de la OIT aplica en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en proyectos petroleros, aun cuando éstos hubieran sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, es indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena" (fundamento 176). [...]. No acepta el argumento de la entidad accionada y de terceros según el cual no se puede aplicar la consulta previa en el proyecto Loma Larga por ser anterior a la Constitución de 2008, hay que recordar inclusive que el convenio 169 de la OIT ya estaba vigente en esa época, por lo que el Estado no podía desconocer sus obligaciones internacionales. Que el Ministerio del Ambiente presentó como prueba el "Informe de Participación Social y Difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, Área Minera: Cristal" (fs. 1067 a 1082), en el que se indica que en las parroquias San Gerardo existen las siguientes comunidades: Comunidad Cristal Aguarongos, de San Martín Grande, de Bestión, de Santa Ana y de Cauquil, mientras que en la parroquia Chumblin: Comunidad Sombrederas, Bellavista, Cruz Pamba y El Cisne. Que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE acordó mediante Resolución 1543 de fecha 24 de noviembre de 2009 conceder personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete, documento en el que se explica que el CODENPE "fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998 como un organismo adscrito a la Presidente de la República, sustituido con Decreto Ejecutivo No. 180 publicado con el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio de 2005; y creado por el Congreso Nacional mediante Ley de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre de 2007"; en los considerandos de esta Resolución se apunta: "Que, la COMUNIDAD ESCALERAS con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia Victoria del Portete y Tarqui, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comunidad indígena, por lo que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el registro de su Estatuto". Que se suma el documento que contiene la evaluación de impacto ambiental que en su momento realizó la empresa NEWMONT, apartado 4.3 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO Y CULTURAL, 4.3.1 Propietarios y usuarios de las tierras: "La propiedad de la tierra es en general todavía un tema de discusión en Ecuador (y en áreas marginalmente productivas como el Bloque de Quimsacocha en manera particular) debido a que tierras de propiedad privada se superponen en tierras tradicionalmente comunales, con programas de levantamientos catastrales y de titulación de tierra de poca calidad técnica, para poder clarificar estos asuntos. Por el momento no hay residentes permanentes dentro de la concesión, sin embargo Newmont ha identificado a tres propietarios con aparentes títulos de propiedad de la tierra en el área. La validez de sus títulos y derechos es incierta y probablemente debatible. Sin embargo, Newmont asegura que ha conseguido la aprobación de los tres propietarios incluyendo a la comunidad de Chumblin, quienes están involucrados en el trabajo del proyecto. Las varias comunidades que tienen ganado en el área probablemente reclamarían por lo menos propiedad de hecho de estas tierras y tienen cierto nivel de base legal para hacerlo. La ley ecuatoriana aparentemente dota a los granjeros y campesinos con acceso sin restricción, o si no, propiedad completa de tierras usadas para actividades de subsistencia tradicional. A pesar de la falta de claridad en cuanto a las propiedades, se continúa construyendo cercas a un paso rápido en el área, por aquellos que buscan expandir sus posiciones como propietarios. Hasta ahora, la situación no ha causado ningún retraso o problemas mayores para Newmont. Sin embargo, se requerirá de mucha atención si Newmont anuncia que intentará

pasar a las fases de desarrollo de minas y actividades de producción". 3.9.7. Como se puede apreciar, el juez va enlazando medios probatorios que son varios, uniformes y concordantes respecto al punto que resuelve, para concluir que se tiene que realizar la consulta previa, derecho que se afirma no sería aplicable en este caso por cuanto en la zona y en su influencia no hay comunidades indígenas, sin embargo, al análisis del juez de primera instancia, agregamos que para los jueces que emitimos este voto, es relevante la utilización de la expresión comunidades, porque el artículo 57 de nuestra Constitución es claro y terminante, utiliza algunas expresiones, entre ellas precisamente comunidades, "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas", en el Informe de Participación Social y Difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, Área Minera Cristal, se indica la existencia de Comunidades; luego el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE- mediante Resolución 1543 de 24 de noviembre de 2009, concedió personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete, bajo el paraguas de la Ley de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre de 2007"; en los considerandos de la Resolución se apunta: "Que, la COMUNIDAD ESCALERAS con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia Victoria del Portete y Tarqui, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comunidad indígena, por lo que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el registro de su Estatuto", lo que significa garantizar y tutelar en forma eficaz el derecho constitucional previsto en nuestra Constitución, artículo 57 numerales 1: Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; y 15: Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

3.9.8. La conclusión tiene respaldo en el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional, Sentencia No. 1779-18-EP/21: "41. La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer "libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario" 42. El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza. 43. El Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de derechos. 44. Por la autodefinición, una comunidad, pueblo o nacionalidad define su identidad, desarrolla un relato propio de su historia (pasado), mantiene los elementos que les caracterizan como colectividad (presente), tales como su lengua, conocimientos, cosmovisión, tradiciones y normas, y que le permiten, desde su forma cíclica de concebir el tiempo, sobrevivir y planificar (futuro)". 3.9.9. La Empresa ha puesto mucho énfasis en que con la pericia sociológica de Dushan Navarro, han demostrado que en la zona del proyecto no hay comunidades indígenas, pero que concluye que ha realizado un análisis estratificado, dividido en tres capas, con miras a establecer la condición de ancestral de la población en el área de influencia directa del proyecto Loma Larga: "Ancestralidad del territorio"; la población posee prácticas específicamente diversas de la sociedad mestiza; y, la autoidentificación de los pobladores de la zona, por lo que, es su criterio que la aplicación de la consulta previa no es procedente para el caso de las comunidades del área social del proyecto Loma Larga.

3.9.10. Es preciso recordar, que en el acto de proposición los actores sostienen que la Comunidad de Escaleras se identifican como Comunidades Ancestrales, en respaldo de esta afirmación, presentan el documento público de una autoridad competente, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, acordó mediante Resolución 1543 el 24 de noviembre de 2009 conceder personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete, acto voluntario y en ejercicio de su derecho al desarrollo de la personalidad de los concurrentes y más derechos constitucionales ante la entidad pública, actuación que tiene respaldo en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que hemos anotado líneas arriba.

3.9.11. Apuntamos al inicio de este análisis que el artículo 86.3 de la Constitución, en la parte pertinente manda: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; por lo que, al informe que presenta la parte accionada, es aplicable el análisis realizado respecto al que presentó cuando se analizó el derecho al agua; el que debe garantizar en primer lugar los derechos previstos en la Constitución es el Estado, el sujeto que consulta es el Estado a través de la autoridad Ambiental Nacional y esta consulta es indelegable, le correspondía demostrar que lo afirmado en la demanda no es cierto y suministrar información y prueba convincente al respecto; entonces tenemos que analizar el documento constante a fojas 2288, en el que dando respuesta al

gerente general de ENTRIX AMERICAS S.A., la Ing. Agrop. Jahaira Reinoso R., Técnica de Regularización de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, concluye: las poligonales del área de estudio se encuentra ubicada en la provincial de Azuay, cantones Cuenca, Girón y San Fernando, parroquias Baños, Victoria del Portete, Tarqui, Girón, San Gerardo, Chumblin y San Fernando; que de la información con la que cuenta la Dirección de Regularización de Tierras correspondiente a Comunas, se pudo concluir que no se identifican comunas en el área de estudio del Proyecto Impacto Ambiental ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de explotación y beneficio. Anotado entonces el contenido de la respuesta, concluimos que esta no tiene respaldo mínimo en lo fáctico y jurídico respecto a la conclusión, esta resulta arbitraria, no explica el por qué. Con este análisis, concluimos que el Estado Ecuatoriano, y específicamente el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, debe ejecutar y materializar la consulta previa en la Comunidad de Escaleras, con domicilio en la Provincia de Azuay, cantón Cuenca, parroquias Victoria del Portete y Tarqui (fojas 28).

3.10. Afirman los actores en su acto de proposición, respecto al derecho a la consulta ambiental, que en el caso de las actividades mineras, a efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales que la Constitución protege, las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental.

3.10.1. La oposición a este planteamiento tiene como sustento los siguientes motivos: es necesario diferenciar tres momentos, la licencia ambiental 054 del 11 de octubre de 2002, se sujetó a la Constitución del 1998 y el artículo 88 establece que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente debe contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada garantizándose su participación, bajo este contexto, el 8 de junio del 2002 en la provincia del Azuay, sector Hacienda El Cristal, se llevó a cabo este proceso de participación de esta primer licencia, por tanto, no se puede afirmar que se violó el Art. 398 de la Constitución de 2008, para esa época lo que se cumplió fue con los procesos de participación como lo establecía la Constitución de 1998. El segundo momento, licencia ambiental del área Cristal de 28 de octubre de 2019; la Constitución actual en su Art. 398 establece que toda autorización estatal que pueda afectar al ambiente tiene que ser consultada a la comunidad a la cual se la debe informar amplia y oportunamente, pero el inciso segundo establece que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. Se remiten a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en su Disposición General Segunda señala que cuando otra ley establezca instancias de participación específicas estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente ley. De esta manera, esta licencia y su proceso de regulación ambiental inicia en el año 2013 y la norma que estaba vigente en ese entonces era la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecían que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que se establezcan en el ordenamiento, entre los cuales estaban consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas, por lo que, lo aplicable para esta licencia era lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 mediante el cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con el fin de poner el conocimiento de la comunidad los estudios de impacto ambiental y el otorgamiento posterior de la licencia ambiental; este mecanismo de participación social se lo realizó a través de una Asamblea de Presentación Pública que se ejecuta el 27 de mayo de 2013 en la parroquia Chumblin; adicionalmente se colocan Centros de Información Pública en Chumblin, se abrió otra oficina en la parroquia San Gerardo y se publicó el estudio de impacto ambiental en una página web. El tercer momento corresponde a las sentencias de la Corte Constitucional, 22-18-IN/21 expedida en octubre de 2021; la 1149-19-JP/21 en noviembre de 2021 y el acuerdo Escazú ratificado también en el 2021. La sentencia 22-18-IN/21 tiene que ver con una demanda de inconstitucionalidad de varios artículos del Código del Ambiente entre ellos el 184 relativo a la participación ciudadana en los procesos de regularización ambiental, conforme a la cronología indicada ninguna autorización conferida fue expedida al amparo del Código del Ambiente, por lo que el Art. 184 no le era aplicable; por ende la sentencia de la Corte Constitucional tampoco. El Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias surten efectos hacia el futuro; dentro de esta misma sentencia se dispone que la Presidencia de la República regule estos aspectos y será aplicable para los procesos de regularización que se inicien desde el 11 de octubre de 2021, pero no a procesos iniciados 20 años atrás. Con relación a la sentencia 1149-19-JP/21 del caso denominado Los Cedros, no es aplicable porque se refiere a un registro ambiental, mientras que en el presente caso se trata de licencias ambientales. Por lo que, el Estado ha dado cumplimiento a esta consulta ambiental de acuerdo a lo regulado al momento de emitir la licencia ambiental.

3.10.2. Que el Art. 184 del COAm que estaba vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión Cristal, establecía que la autoridad ambiental competente deberá informar a la

comunidad sobre el proyecto que se va a realizar, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de esta norma, pero esta sentencia se la emitió en el año 2021 mientras que la concesión en el 2019, la declaratoria de inconstitucionalidad solo surte efectos a futuro, no se pueden imponer estos criterios al año 2019; se cumplió con la socialización e información mientras esta norma estuvo vigente. 3.10.3. El juez de primera instancia, sostiene que para que la consulta ambiental se materialice, dependerá de cuál de los dos principios es aplicable al momento de autorizar una determinada actividad que pueda tener un impacto en el ambiente, no tienen la misma intensidad, por lo que no en todos los casos se requerirá de una consulta ambiental; se la debe realizar únicamente cuando es aplicable el principio de precaución, la Corte Constitucional indicó que la consulta es un instrumento complementario del principio de precaución: “113. Adicionalmente, la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio. Por ejemplo, puede ser que la adopción de medidas protectoras eficaces surja de la consulta, o que ésta ayude a identificar riesgos. [...]”. Que para resolver si en el caso se violó el derecho a la consulta ambiental, analiza si convergen cada uno de los elementos del principio precautorio. Sobre el riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud, al pasar a esta nueva fase ese riesgo se incrementa; potencialmente más dañoso en la explotación y beneficio, el yacimiento está sujeto a operaciones más complejas de preparación y desarrollo, procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil. El segundo requisito, la incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, no existe en el proceso prueba que demuestre que la comunidad científica ignore los efectos o las probabilidades que producen en el medio ambiente, en el agua o en la naturaleza la explotación minera. Si la actividad minera en el proyecto Loma Larga tuvo autorizaciones, aprobó estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías etc., lo que ha venido realizando el Estado es cumplir con el principio de prevención, todas estas autorizaciones las ha realizado porque existe un conocimiento científico previo. En la causa no existe analogía estricta con la sentencia conocida como Los Cedros, la ratio decidendi en aquella causa que le permitió a la Corte Constitucional proteger el derecho a la consulta ambiental, fue el determinar, de acuerdo a los hechos de ese caso concreto, que el Ministerio del Ambiente no aplicó el principio de precaución; en esta causa está demostrado que la compañía DPM ECUADOR viene operando en las concesiones Cerro Casco y Río Falso desde los años 2001 y 2002, y al concluir la etapa de exploración avanzada se han emitido por parte del Estado Ecuatoriano autorizaciones ambientales y controles ex post que demuestran la aplicación del principio de prevención. Para la etapa de explotación y beneficio en el proyecto Loma Larga la intervención del Estado sigue siendo la de adoptar medidas de prevención para la protección de la naturaleza, el agua o el medio ambiente, sin que sea necesaria la consulta ambiental. 3.10.4. La Jueza ponente de este Tribunal, afirma en su proyecto: “que la consulta ambiental no es necesaria en todas las situaciones, sino sólo cuando se aplica el principio de precaución. En este caso en particular, tal como lo ha inferido el juez constitucional de primer nivel, los elementos probatorios presentados, incluyendo estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías, demuestran que la ciencia tiene un entendimiento claro de los posibles efectos de la minería en el medio ambiente. Por lo tanto, se aplica el principio de prevención y no es necesaria una consulta ambiental. 3.23. Consiguientemente no se observa una violación a la consulta ambiental (Art. 398 de la CRE), lo cual no obstante, como bien lo ha examinado el juez constitucional de primer nivel, no significa que el Estado o la empresa minera estén exentos de sus responsabilidades, desde que el Estado debe continuar ejerciendo su papel de control y vigilancia sobre la actividad minera, y la empresa y los individuos ejecutores pueden ser responsables de cualquier daño causado al medio ambiente, en términos del Artículo 396 de la Constitución, que establece una responsabilidad objetiva por daños ambientales (...)”. 3.10.5. Constitución de la República, artículo 398: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”. Ley de Minería: Art. 89. Procesos de Participación y Consulta. La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley. 3.10.6. La Corte Constitucional de nuestro país, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, en el análisis del derecho a la participación sobre asuntos ambientales, destaca

que nuestra Constitución establece a la participación ciudadana en los asuntos de interés público como un derecho en sí mismo (art. 61 CRE), como una garantía constitucional de otros derechos (art. 85 CRE), un principio ambiental (art. 296 CRE) y un objetivo que condiciona el régimen de desarrollo constitucional (art. 276); que en la sentencia la Corte manifestó que la participación es activa cuando habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas; la participación activa a la que se refiere la Constitución no es sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas. Que el titular de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, urbana o rural, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal; lo que se requiere es que la decisión o autorización estatal, como señala la Constitución, "pueda afectar el ambiente" de dicha comunidad; que la información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa, de tal manera que dichas comunidades puedan comprender plenamente el alcance e implicaciones de la decisión o autorización estatal consultada, antes de la adopción de la misma; respecto a la información que está en poder, bajo control o custodia del Estado, se lo debe hacer bajo el principio de máxima publicidad para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental. 3.10.7. Quedó claro conforme apuntamos en el numeral 3.6. de esta sentencia, que el Ministerio del Ambiente expuso y no tuvo contradicción, que la fase de exploración avanzada ya concluyó; al momento no existe una licencia ambiental para la fase de explotación y beneficio, está en proceso de regularización; y que al detallar los pasos a seguir, entre ellos el proceso de participación ciudadana previsto en el Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente, -sostienen que la normativa aplicable es la vigente a la época en la cual se dio inicio el proceso de regularización-; y no la decisión de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 184 del COAm. Concluido entonces el período de exploración avanzada, el concesionario minero tiene un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos que indica la Ley de Minería. 3.10.8. Visto el contenido del artículo 398 de la Constitución, se refiere a que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, se debe consultar a la comunidad, por lo que se le informará amplia y oportunamente. No establece excepciones, el presupuesto en este caso es que estamos ante un proceso que persigue una autorización estatal para continuar en la siguiente fase, opera de manera previa frente a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, y en aplicación del artículo 89 de la Ley de Minería, debe llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera. No estamos de acuerdo, en el análisis que realiza el juez de primera instancia y la jueza de este tribunal en su ponencia, que para la procedencia y garantía de este derecho constitucional, se tenga que analizar cuál de los dos principios es aplicable al momento de autorizar una determinada actividad que pueda tener un impacto en el ambiente; reconocen que en esta nueva fase el riesgo se incrementa, potencialmente más dañoso, y que el yacimiento está sujeto a operaciones más complejas de preparación y desarrollo, procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil, sin embargo, insistimos, en ningún caso el ejercicio de este derecho está condicionado a calificar qué principio es aplicable, el pronunciamiento que cita el juez de la Corte Constitucional es en el sentido que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio, pero de ninguna manera condiciona a que se materialice este derecho cuando se cumplan determinadas circunstancias que no están insistimos en la norma constitucional. 3.10.9. Proceder así implica limitar el alcance del derecho, vaciar su contenido, y olvidar que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, por medio de esta las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas; la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades para la adopción de decisiones, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales, y es también desatender lo que manda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar las que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables -efecto útil de la Constitución-. 3.10.10. En cuanto a las alegaciones de la parte accionada y la Empresa, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, manda que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite, siendo una norma transitoria, su aplicación se la tiene que observar para la vigencia del Código frente a la normativa anterior. En cuanto a la

sentencia de la Corte Constitucional 22-18-IN/21 que resuelve la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos del Código del Ambiente, emitida el 8 de septiembre de 2021, así como la sentencia N° 1149-19-JP/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, citada en este pronunciamiento, efectivamente, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manda que las sentencia que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro, contenido que debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática con la siguiente regla, artículo 96 *ibidem*: “Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia”. 3.10.11. Veamos entonces que analizó la Corte Constitucional en la primera sentencia referida, “cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”; la Constitución instituye un deber de consultar, mientras que la ley el de informar; la Constitución debe ser entendida a la luz de los instrumentos internacionales que regulan la consulta y se establecen requisitos y condiciones, la ley y el reglamento establece un procedimiento simple; la Constitución regula la consulta como un derecho y la ley y su reglamento como una obligación ministerial; el artículo 184 del COAM solo establece la obligación del Estado de “informar” y omite el resto de elementos que debe contener una consulta ambiental de acuerdo con el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Acuerdo de Escazú; al igual que la Constitución y el Acuerdo de Escazú, la Corte IDH en su opinión consultiva establece como deber del Estado el brindar acceso a la información sobre políticas o proyectos que puedan tener un impacto ambiental en la comunidad y el garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que puedan afectar el ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano, algo que no garantiza el artículo 184 del COAM. El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar; esta información debe ser entregada de manera oportuna y cumplirá esta condición, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, además de forma efectiva y comprensible. Que el fin de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar, persigue un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo; el diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse. La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa, lo primero cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones; la participación pública implica que se participe en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles. La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política pública y de proyectos que tienen riesgo de tener un impacto ambiental negativo se tomen en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional para lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente sano. La Corte considera que el artículo 184 del COAM, interpretado de forma aislada, es contrario a lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, la norma impugnada será constitucional siempre que se interprete y se complemente con lo establecido en esta sentencia, la jurisprudencia sobre consulta previa en lo que fuere aplicable, la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental y con las normas del Acuerdo de Escazú, que establecen los elementos necesarios para garantizar este derecho. 3.10.12. Si la conclusión de la Corte de cierre en materia constitucional es que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, interpretado en forma aislada es contrario a lo establecido en la Constitución, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la alegación de la parte accionada y la Empresa -tercero con interés- en el sentido que este pronunciamiento no es aplicable al caso, es contrario a lo expuesto en el análisis que precede, así como al contenido de las siguientes normas constitucionales: 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; 426: “(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y

garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (...); 427: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”; y a los principios que manda el artículo 11 numerales: 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte(...)”; 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; 8. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; y, 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

3.10.13. El Estado, sujeto consultante, debe realizar la consulta ambiental por ser su competencia indelegable, la ejecutará de manera objetiva e imparcial, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización, la que previo a tomarse, considerará las observaciones que se presenten, y se ejecutará antes de la emisión de la licencia ambiental para la siguiente fase del proyecto.

3.11. Sostienen también los actores que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de nuestra Constitución, el argumento, el pueblo del cantón Girón de la provincia del Azuay, el 24 de marzo de 2019 en Consulta Popular con el 86.79% de electores, se pronunció en el sentido de no estar de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del sistema hidrológico Kimsakocha; la Consulta Popular propuesta por el presidente de la República Lenin Moreno, realizada el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum: ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, no incluyó el tema de las fuentes de agua, quedando pendientes esta decisión popular. El 7 de febrero de del año 2021 el pueblo de Cuenca de manera inobjetable y mayoritariamente se pronuncia por la defensa del agua, de sus páramos, humedales, de las zonas de carga y recarga hídrica de cinco ríos de Cuenca entre otros el río Tarqui y Yanuncay; como establece la Constitución de la República la soberanía radica en el pueblo y el pronunciamiento efectuado en las urnas debe ser valorada, aceptada y acatada.

3.11.1. La contraparte y la Empresa, proponen como argumentos para descartar lo solicitado, que en relación a las consultas populares, sus efectos son hacia el futuro; la primera autorización data del año 2002 y por seguridad jurídica se debe garantizar la no retroactividad en la aplicación de estas consultas; no hacen referencia a un proyecto en específico; no se dice que se prohíba las actividades de Loma Larga; la Corte Constitucional indicó que las concesiones previamente otorgadas no pueden verse afectadas por los resultados de la consulta, sus efectos son a futuro, concesiones del año 2002 y permisos otorgadas antes de la consulta, no pueden ser afectadas.

3.11.2. Entones, los actores proponen que, con el pronunciamiento de las consultas populares, quedaría sin efecto los títulos y concesiones autorizadas por organismo competente con anterioridad a estos pronunciamientos populares. En este análisis, es pertinente observar el contenido de la sentencia N. 6-20-CP/20, en el que la Corte Constitucional de nuestro país se pronunció: “56. De la revisión de las preguntas, así como de los considerandos que sustentan el pedido de consulta popular, se encuentra una ambigüedad respecto de su alcance. Pese a que todas las preguntas hablan exclusivamente de “prohibición”, a la luz de los considerandos no es posible determinar con claridad si aquello surtirá efectos solo hacia el futuro o si, como parece proponerse en el considerando 67 (determinado como inconstitucional), podría tener un efecto retroactivo que pretenda la cancelación de concesiones mineras a gran y mediana escala ya otorgadas en zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay”; 57. “Al respecto, este Organismo ya se ha pronunciado en cuanto a que la seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción

razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”; “58. En dictámenes previos sobre esta materia, la Corte ha señalado que “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general – y por tanto también la actividad minera – requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo”; “60. El respeto del ordenamiento jurídico vigente y la aplicación de los cauces legales correspondientes no pueden ser inobservados a través de un proceso de democracia directa. Por lo que, ante una posible interpretación sobre un efecto retroactivo, que no ha quedado establecido ni ha cumplido con los requisitos para ser propuesto, la ciudadanía, las diversas instituciones del Estado, las concesionarias mineras, sus trabajadores e incluso la naturaleza, podrían enfrentar afectaciones a sus derechos.”; “61. En consecuencia, este Organismo Constitucional aclara que, en este caso, para evitar una interpretación ambigua, las preguntas sometidas a conocimiento del elector, en caso de obtener un resultado positivo, sólo podrán tener efectos hacia el futuro”. Con esto queda claro, que el pronunciamiento popular en las consultas mencionadas, no pueden tener efecto retroactivo, por lo que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

3.12. Sostienen los actores que se vulneró el derecho al Sumak Kawsay (buen vivir). La tranquilidad que se respiraba en sus territorios fue abruptamente alterada, el equilibrio y armonía social entre las comunidades, familias, ha puesto a enfrentar a la comunidad que está dividida; el buen vivir es vivir en plenitud, bajo la dependencia de la madre naturaleza, en interdependencia entre los comuneros, comunidades, es el respeto profundo a lo sagrado que es la vida, el agua, la naturaleza, que hoy se encuentra completamente alterada, contaminada. Que, respecto a la solidaridad, la condescendencia, la reciprocidad, hoy fruto de esta amenaza extractivista se ha roto o reemplazado por la codicia, las mentiras, los engaños, que a la postre sólo individualiza, fractura, lejos de actuar como comunidad, tener como bienes comunes al agua, la naturaleza, la biodiversidad a los bosques, intentan competir por quien trabaja en la empresa. A raíz de las actividades de prospección, exploración inicial, exploración avanzada las comunidades que defienden el agua y los páramos de Kimsakocha no han vivido en tranquilidad en armonía y en buen vivir, ha reinado la persecución, el despojo, la violencia.

3.12.1. La Constitución de 2008 establece el sumak kawsay (buen vivir) como un fin primordial, que promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza, que tiene valor por sí misma, lo que plantea una complementariedad entre seres humanos y otras especies y sistemas naturales. La Corte Constitucional en la Sentencia 22-18-IN/21 27., se pronunció en el sentido que la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas); dados los elementos que la componen, están vinculados y tienen una función o rol; cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema; cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.

3.12.2. En esta sentencia, nos hemos pronunciado que efectivamente, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, la actividad minera, y ahora más que nunca, divide a la población y se empiezan a formar bandos, quienes la respaldan y quienes están en contra por cuanto afecta y vulnera los derechos de la naturaleza; en las comunidades, la gente empieza a tomar partido por una u otra opción, quizá a veces privilegian a toda costa situaciones puntuales que posibilita superar realidades que no han podido hacerlo antes, hay ofertas de trabajo, y eso alienta a que se respalde el trabajo que venía ejecutándose. Siendo esta una realidad, y obviamente si no está bien todo el conjunto, la afectación de derechos se puede producir, sin embargo, no consideramos que tengamos los elementos necesarios para concluir que a los actores se les ha vulnerado el derecho constitucional que acusan.

3.13. El debate no puede estar enfocado en que cuestionar el cómo se ejecuta la minería legalmente autorizada, es provocar y alentar la minería ilegal, el Estado, cuenta con las herramientas normativas pertinentes para combatir y acabar con la minería ilegal, aquello requiere voluntad política y el ejercicio de las competencias y atribuciones que están en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Y en cuanto a que estamos en otro escenario constitucional y legal respecto a la defensa y protección de los derechos de la naturaleza, no consideramos que sea pertinente procurar el mantener la situación tal cual estaba cuando se produjo las autorizaciones -anteriores a la vigencia de la Constitución del 2008-, es evidente que las instituciones públicas y todos los ciudadanos debemos sintonizarnos con el desarrollo de la nueva normativa y jurisprudencia que va ajustándose a la nueva visión constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos; el derecho a la seguridad jurídica garantiza lo que se obtuvo, pero el ejercicio como de cualquier otro derecho, se tiene que ir ajustando a las nuevas realidades, mucho más teniendo en cuenta que hay pronunciamientos populares mayoritarios, con los cuales nos tenemos que identificar, y procurar entonces ajustar nuestra conducta y decisiones, a la tutela eficaz y oportuna de

los derechos, vista en forma integral y progresiva. 3.14. Reconociendo la interdependencia de los derechos constitucionales y su plena relación, analizados los derechos constitucionales que se acusa han sido vulnerados por parte de la entidad accionada, los jueces en voto de mayoría concluimos que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, no observó el contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución; vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 411 y 412; debe ejecutar y materializar la consulta previa, artículo 57.7 de la Constitución en la Comunidad de Escaleras, con domicilio en la Provincia de Azuay, cantón Cuenca, parroquias Victoria del Portete y Tarqui; y, debe realizar la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución antes de la emisión de la licencia ambiental para la siguiente fase del proyecto. Estos derechos, visto los hechos, no son justiciables por la vía ordinaria, las garantías jurisdiccionales son de conocimiento, reparadoras, expeditas y no residuales; un pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional sustenta esta tesis, Resolución 157, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012, señala: "El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria...". Si se alega que se ha producido la violación de derechos constitucionales y luego de escuchar a la contraparte y terceros interesados que han intervenido en este proceso, se concluye que si existe vulneración de derechos constitucionales, es procedente la acción constitucional para evitar que los derechos sigan siendo vulnerados y violentados por los hechos y omisiones que se analizan en esta sentencia, es procedente su discusión en sede constitucional y esto es lo que aquí se examina y resuelve. DECISIÓN: Por la argumentación que antecede, este Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en voto de mayoría, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores, confirma la decisión de primera instancia en cuanto concluye que se vulneró el derecho a la consulta previa, la modifica respecto a la forma de reparar y ejecutar; y también concluimos, que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, no observó el contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución; vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 411 y 412; y debe realizar la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución antes de la emisión de la licencia ambiental para la siguiente fase del proyecto. Sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada y terceros con interés que han intervenido en esta causa. Como medidas de reparación se ordena: 1. Previo a continuar con los trámites administrativos para las siguientes fases del proyecto minero, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, debe presentar en el juzgado de origen, un informe completo del estado actual del área Nacional de Recreación Quimsacocha, con descripción de toda el área del proyecto y su influencia, la biodiversidad de la zona, su valor científico, el ecosistema, cuál es el estado de la flora y fauna, así como de los bosques y vegetación protectora, lo deberán suscribir los técnicos del Ministerio, con detalle de la metodología utilizada, las pruebas de campo y laboratorio realizadas, y un álbum fotográfico que se constituirá en evidencia de lo informado. 2. Como en el Área Nacional de Recreación Quimsacocha nacen fuentes de agua que sirven tanto para consumo doméstico, abrevadero, riego, alimentación, etc., considerada como reserva hídrica y zona de humedales, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, presentará un informe que aborde la sustentabilidad del ecosistema y como se está garantizando el orden de preferencia en el uso y aprovechamiento del agua, detallará las acciones para posibilitar la planificación, regulación y control, así como deberá abordar las conclusiones que se emite en el informe presentado en ETAPA EP por parte del Ing. Galo Ordoñez, por lo que, para el cumplimiento de esta medida de reparación, se contará con la Empresa ETAPA E.P., que garantiza el acceso al derecho humano del agua en el cantón Cuenca, debiendo su gerente en el plazo de quince días de recibida la notificación, designar los funcionarios públicos que se encargarán de este estudio y posterior informe, actividades que realizarán en coordinación y colaboración. 3. Se debe realizar la consulta previa, libre e informada por parte del Estado Ecuatoriano, la ejecutarán y materializarán las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos

naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados que correspondan, en la Comunidad de Escaleras, con domicilio en la Provincia de Azuay, cantón Cuenca, parroquias Victoria del Portete y Tarqui. 4. Se debe realizar la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución antes de la emisión de la licencia ambiental para la siguiente fase del proyecto, se ejecutará y materializará en la zona de influencia del proyecto, por parte de las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados que correspondan. En todas las medidas que se ordena intervendrá la Defensoría del Pueblo, se le notificará para que actúe en forma inmediata, y presentará en el juzgado de origen un informe que detalle las actuaciones realizadas cada 45 días. Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador, en relación y concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

28/08/2023 16:34 VOTO SALVADO (GRANDA TORAL MIRIAM MAGALLI)

JUICIO N. 01371-2022-00067 VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MAGALLI GRANDA TORAL JUEZA PONENTE: Dra. Magalli Granda Toral VISTOS: Este Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se encuentra legal y debidamente conformado por el Dr. Edgar Morocho Illescas, Dr. Pablo Valverde Orellana y, por la Dra. Magalli Granda Toral, en calidad de Jueza Ponente. ANTECEDENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: De la sentencia que acepta parcialmente la demanda, pronunciada por el Dr. Carlos Cárdenas Rivera, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, dentro de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección que han propuesto: Lauro Arariwa Sigcha Vele, por sus propios derechos y en calidad de PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY (FOA); Julio Lizardo Zhagüi Pérez, por sus propios derechos y en calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE LAS PARROQUIAS VICTORIA DEL PORTETE Y TARQUI; Ana Lucía Rumipulla Sigcha, por sus propios derechos y en calidad de PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD ESCALERAS; y Manuel Ariolfo Márquez Inga, por sus propios derechos y en calidad de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO DE SAN GERARDO en contra DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, las partes actora, demandada y, los terceros con interés que han intervenido en la causa, esto es: LA COMPAÑÍA DPMECUADOR S.A., LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, interponen recurso de apelación. Se ha contado en la causa con la Procuraduría General del Estado, quien también ha interpuesto recurso de apelación. Han comparecido así mismo numerosos amicus curiae por las partes actora y demandada tanto en primera como en segunda instancia. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN: Ante el Juez constitucional de primer nivel han comparecido los antes nombrados actores manifestando que el día 18 de febrero de 2022 se volvió tendencia en redes sociales el inicio de actividades mineras en Quimsacocha o Loma Larga realizada por la empresa Dundee Precious Metals / Iamgold S.A., con la presencia de obreros, personal técnico, maquinaria y vehículos, ejecutando actividades en el ecosistema frágil del páramo de Quimsacocha. Aseveran que sobre el cráter del volcán Quimsacocha (apagado) se formó una reserva natural de agua donde hoy se ubican las lagunas, humedales y nacientes de algunos ríos que vierten algunas urbes de la región, con extensas llanuras para abrevadero de animales y riego para la soberanía alimentaria, así como para uso de consumo doméstico, actividades culturales, espirituales y caudal ecológico. Afirman que del agua dependen cientos de miles de usuarios que la vienen preservando, pese a una amenaza constante de desecamiento y contaminación por las actividades extractivas de minería metálica y actividades antrópicas. Los accionantes sostienen que en el periodo 1991-1994 la compañía COGEMA comenzó con trabajos de prospección y exploración; que en 1994 las empresas COGEMA TVX y NEWMONT reiniciaron los trabajos con mayor profundidad, y en 1997 se descubrieron 350.000 onzas de oro de baja ley; que en 1998 la empresa IAMGOLD adquiere estas concesiones. Que las comunidades han manifestado su rechazo constante a la actividad minera en Quimsacocha, por lo cual han sido víctimas de represalias, indicando que en el año 2006 fueron acusados por rebelión ya que las protestas en contra de la minería impidieron que se lleve a cabo las elecciones presidenciales de segunda vuelta entre los candidatos finalistas, porque ninguno de los dos garantizaba liberar a las fuentes de agua de la minería metálica; que del 22 al 24 de junio del 2011 se dio el Encuentro Continental de los Pueblos de la Abya Yala por el Agua y la Pachamama, con sede en Cuenca y con la participación de 26 países. Se instaló un Tribunal Ético Internacional donde fueron presentados 189 procesados penalmente, acusados por el Gobierno por defender la naturaleza; que el 3 de julio del 2011, por represalias del Gobierno Nacional y Municipal, se militarizó la planta de agua potable que sirve a Tarqui y Victoria del Portete; que el 2 de octubre del 2011 los comuneros usuarios del agua de

las parroquias Tarqui y Victoria del Portete realizaron la primera consulta comunitaria con la participación de la CONAIE, ECUARUNARI, asambleístas y ecologistas, en donde el 93% de los usuarios se pronunciaron a favor de la preservación del agua y contra la explotación minera en Quimsacocha. Que existen pronunciamientos públicos por el Agua y en contra de la minería metálica. Así, el Consejo Provincial del Azuay mediante la Resolución No. 05-2016 de fecha 22 de octubre de 2016 declaró a los páramos, fuentes de agua y otros ecosistemas frágiles de la provincia del Azuay como zonas libres de minería metálica; resolución que consta en el Anexo 2 de la "Ordenanza que institucionaliza la Estrategia de Mitigación, Adaptación y Reversión del Cambio Climático en la Provincia del Azuay-Estrategia Mar"; que por otra parte, el Concejo Cantonal de Cuenca en enero del año 2017 declaró al cantón Cuenca territorio libre de minería metálica y resolvió exigir al Gobierno Nacional el archivo de las concesiones de minería metálica en este cantón; que de la misma forma el Directorio de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca (ETAPA EP) resolvió declarar que la minería metálica en los páramos y bosques del Macizo del Cajas es incompatible con el objeto de conservación y protección de las cuencas hídricas y la calidad del agua del cantón Cuenca, así como exigir al Presidente de la República que garantice el derecho humano al agua de los habitantes del cantón Cuenca, preservando las áreas de recarga hídrica en los páramos y bosques a través de la suspensión definitiva de los proyectos de minería metálica en cualquiera de sus fases. Que la Contraloría General del Estado, en un informe de auditoría al proyecto minero Loma Larga del año 2018, concluyó que se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental e incurrieron en causal de caducidad; que además se indicó que en los estudios ambientales no se consideró la existencia de bosques protectores y patrimonio forestal. Afirman que los cantones de Girón y Cuenca en las consultas populares del 24 de marzo de 2019 y del 7 de febrero del 2021, respectivamente, se pronunciaron mayoritariamente para que no exista actividad minera en páramos y fuentes de agua. Que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reunida en Río de Janeiro en el año 1992, se expidió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y en el que se reconoció como Principio 10 lo siguiente: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos". El Acuerdo de Escazú del año 2018 refuerza el contenido de los derechos a la participación y la consulta, relacionado con el derecho a vivir en un ambiente sano. Que en consecuencia se han violado los siguientes derechos constitucionales: a) Los derechos de la naturaleza, en concreto el ecosistema páramo conforme los artículos 71, 72, 73 y 406; b) El derecho al agua conforme el Art. 12; c) El derecho a la consulta previa libre e informada previsto en el Art. 57.7; d) El derecho a la consulta ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 398; e) El derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82; y, f) El derecho al Sumak Kawsay y Buen Vivir conforme los artículos 14, 74, 85, 275 y 277. Sobre los derechos de la naturaleza, aseguran que dentro del área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui Yanuncay, que es parte del sistema hidrológico Quimsacocha, el ecosistema predominante es el páramo, además de humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico; que por otra parte existen especies nativas tanto de flora y fauna. Que el otorgamiento de actos administrativos previos por parte del Ministerio del Ambiente omitió de forma injustificada la aplicación del principio de precaución, lo que ocasiona la vulneración de los derechos del páramo, su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; que de la misma forma la Autoridad Única del Agua, debe emitir los permisos para uso y aprovechamiento del recurso hídrico pero tiene que ser garante de los derechos de la naturaleza y el derecho al agua. Que el principio de precaución obliga al Estado a aplicar medidas de restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas, o la alteración permanente de los ciclos naturales; que este principio fue desarrollado en la sentencia 1149-19- JP/21 por la Corte Constitucional, por lo tanto consideran que la minería en estos territorios amenaza la integridad y la funcionalidad de los ecosistemas, a las especies, etc.; que los páramos constituyen un escenario de alta complejidad, que dificultan determinar los verdaderos efectos de la actividad minera en el páramo, por lo que los estudios y monitoreos del Ministerio del Ambiente no constituyen una evidencia suficiente que demuestre que la actividad minera no generará daños irreversibles, por lo que existe incertidumbre científica; que la información con la que contó el Ministerio del Ambiente al momento de emitir los registros y licencias ambientales, no evalúan de forma técnica y suficiente la biodiversidad y la importancia hidrogeológica del sector y no supe la obligación que tiene el Estado de aplicar el principio de

precaución. Por lo que solicitan que la justicia reconozca a los páramos del área de bosque y vegetación protectora Irquis, Tarqui, Yanuncay, que es parte del sistema hidrológico Quimsacocha, como un ecosistema titular de derechos de la naturaleza, para que puedan ser reparados integralmente. Que el derecho al agua se ve amenazado por las actividades mineras a cualquier escala; que dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, expuestos a una probable polución, sino que los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales de agua, que sacrifica su uso para fines prevalentes como lo es riego, consumo humano y caudal ecológico; que las concesiones mineras autorizadas comprometen directamente las fuentes de acceso al agua y juntas de aprovechamiento, así como sistemas de riego de las que dependen actividades de agricultura y agricultura de subsistencia, afectando al derecho humano, la soberanía alimentaria y consumo; que el agua para las comunidades ancestrales es más que una fórmula química, es más bien un símbolo, una cultura, espiritualidad; que el Estado de conformidad con los artículos 318, 411 y 412 de la Constitución, debe garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de las cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, por lo que ante la omisión del principio precautorio, se ha desobedecido el orden de prelación constitucional. Con relación a Quimsacocha, exponen que la provincia del Azuay cuenta con un territorio generoso en fuentes de agua, y esto se debe a la cantidad y calidad del patrimonio hídrico proveniente de los páramos de Quimsacocha, bosques y vegetación protectora y áreas protegidas, y que se evidencia con la presencia de cuencas hidrográficas que tributan al Río Rircay Jubones, Río Tarqui y Narancay que unen al Santiago, entre otros; que estos ríos se originan en los páramos y las áreas de bosque y vegetación protectora, donde sobresalen dos de los cuatro ríos de Cuenca: el Tarqui y el Yanuncay, que nacen del sistema hidrológico Quimsacocha; que en el área existe además el bosque protector Yanuncay Irquis, declarados así por los irremplazables servicios ambientales, en su recurso hídrico, por la gran cantidad de humedales, fuentes de agua y sistemas lacustres; hablan de la importancia que tienen los páramos, su función ecológica, su función socio-económica, su función cultural-identidad, su uso urbano, su uso agrícola y sus funciones hidrológicas. Se respaldan en la sentencia de la Corte Constitucional conocida con el caso Los Cedros y solicitan la protección de este derecho. Sobre la consulta previa, libre e informada, manifiestan que para los pueblos originarios la madre naturaleza, los cerros, las lagunas, las cascadas, los ríos son su hogar; que en el presente caso, las comunas y las comunidades que captan el agua como por ejemplo Sombrerera o la comunidad de Escaleras, no han sido consultados y han resistido por falta de claridad en estos proyectos; que las comunidades no han dado su aceptación para que realicen una actividad metalífera porque ellos saben que si se destruye el páramo se destruyen las nacientes de los ríos Portete, Alumbre, Cristal, Chorro, Tutupali, Zhucay, Irquis, Tarqui y Yanuncay; que la comunidad Escaleras se identifica como comunidades ancestrales y se rigen por su cosmovisión. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional sostienen que la consulta previa comporta elementos de ser accesible, clara, objetiva y completa. Citan a su favor sentencias emitidas por las Cortes de Justicia del Azuay y Sucumbíos. Sobre la consulta ambiental señalan que de conformidad con el Art. 398 de la Constitución, las actividades mineras deben estar precedidas de la consulta ambiental a efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales; que por tanto las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionados con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental. Finalmente consideran violados los derechos al *sumak kawsay* conforme los artículos 14, 74, 85, 275 y 277 de la Constitución. Con estos antecedentes solicitan como PRETENSIÓN que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la consulta previa y ambiental, al derecho al agua y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de derechos a la naturaleza, de existir, mantenerse y regenerarse. La nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas, y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195. También piden se considere como medida que garantice la reparación integral a la naturaleza sobre el área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui y Yanuncay dentro del sistema hidrológico Kimsacocha. En la audiencia pública, los demandantes reiteran los fundamentos de su acción, solicitando al efecto se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales antes descritos. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN: En la audiencia pública la Abgda. María Fernanda Manopanta, defensora técnica del MINISTERIO DEL AMBIENTE manifiesta que es necesario remitirse a lo que establece el Art. 40 de la LOGJCC según el cual en una acción de protección es necesario que concurren al mismo tiempo tres requisitos: 1. Que exista la violación de un derecho constitucional; 2. La acción u omisión de una autoridad pública; y, 3. Que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para que se proteja este derecho. Sin embargo, dentro de la presente causa no existen derechos vulnerados; con relación a la supuesta violación de los derechos establecidos en los

artículos 71, 72 y 73 de la Constitución, señala que si bien el Art. 71 establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el inciso segundo de este artículo señala que para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. De esa manera nos remitimos al Art. 73 que establece que el Estado tiene que aplicar medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, que estos artículos hacen referencia a los derechos de los cuales goza la naturaleza y de esta manera, sobre la base de lo dispuesto en el mismo artículo 71 (que señala que estos derechos deben sujetarse a los principios que establece la misma Constitución), nos vamos a referir al Art 397.2 de la Constitución que establece que: Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales; que esta disposición constitucional hace referencia al principio de prevención que actualmente está recogido en el Art. 9 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente (COAm), que establece que el principio de prevención se aplica cuando existe certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que pueda generar una actividad o un producto, y que corresponde al Estado a través de las entidades competentes exigir a quien promueve esta actividad el cumplimiento de todas las disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas a eliminar, evitar, reducir, mitigar o cesar las afectaciones que pueda generar una actividad. Que toda actividad humana genera un impacto al ambiente; que en este sentido es necesario hacer una clasificación de los impactos esto es: positivos y negativos. Para los impactos negativos que genera cualquier tipo de actividad y no solo la actividad minera, se requiere justamente que se otorguen autorizaciones administrativas ambientales, sean estas licencias o registros ambientales, sobre la base de los estudios técnicos que permitan conocer cuál es la actividad que se va a realizar, cuál es el impacto que esta va a generar, pero también cuales son las medidas que se deben aplicar para mitigar estos impactos o para evitar que se produzcan y, en el caso que se llegue a producir, las medidas para remediarlos o repararlas de ser el caso; que una expresión del principio de prevención, o la materialización de éste, son los Estudios de Impacto Ambiental, instrumento técnico que permite conocer una evaluación de los impactos que tendrá esta actividad. Que en este sentido es necesario remontarnos al año en el cual se otorga la primera licencia ambiental de este proyecto que fue otorgada el 11 de octubre del 2002, por tanto, en esta fecha estaba vigente la Constitución de 1998 que si bien tenía un capítulo para el cuidado del ambiente, en dicha Constitución no se reconocía aún a la naturaleza como sujeto de derechos. Por otra parte el Art. 79 de la Ley de Minería vigente a esa época, publicada en el R.O. 695 del 31 de mayo de 1991, de manera expresa señalaba que le correspondía a los titulares de las concesiones mineras y de las plantas de beneficio, fundición y refinación, efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales que fueran derivados de sus actividades; que estos estudios inclusive debían ser aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas; que en esta fecha también estuvo vigente el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras que en sus artículos 19 y 20 establecen cual es el procedimiento para otorgar o para aprobar estos estudios de impacto ambiental cuando se encuentren dentro del patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora; que el Art. 19 inciso segundo de este reglamento establecía que existe una comisión especial de autorizaciones para concesiones mineras en áreas de patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora, la que tenía la atribución de emitir el pronunciamiento en base a la evaluación preliminar del impacto ambiental que se presente por parte de los operadores, a fin de que obtengan de esta comisión la autorización para realizar actividades mineras dentro del patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora; que este mismo artículo establecía que previo al inicio de las operaciones, el titular minero tiene que presentar para la aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, esta evaluación preliminar del impacto ambiental para que la Comisión lo pueda analizar; pero este artículo también establecía que no se autorizarán actividades dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas que es diferente. Que el Art. 20 del reglamento establecía que en toda actividad minera en áreas de patrimonio forestal del Estado y bosque y vegetación protectora se tiene que observar las disposiciones que para construcción de obras físicas, de acceso, de disposición de desechos y toda acción que esté relacionada a algunas de las fases de la explotación minera, tienen que señalarse en los planes de manejo ambiental, y que estos planes de manejo ambiental tienen que estar acorde a la normativa que protege este tipo de espacios, que en este caso era la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales, que en este sentido es importante tener claro que bajo esta normativa se permitía realizar actividades dentro de bosque y vegetación protectora, que es una categoría

totalmente diferente a un área protegida. Que la licencia ambiental otorgada en el año 2002 fue dada bajo el imperio de la Constitución del año 1998 en la que no existía la prohibición constitucional de que se ejecuten actividades mineras en áreas protegidas, como ahora sí lo recoge la Constitución de 2008 en el Art. 407. Que en este contexto la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., con fecha 28 de septiembre del 2000 entregó a la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas de esa época el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental desarrollado para dos áreas mineras: Cerro Casco y Río Falso para que la Comisión pueda analizar los impactos; que posteriormente el 19 de junio de 2002 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia respecto de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración avanzada de las áreas Cerro Casco y Río Falso; que una vez obtenida esta autorización por parte del ente competente que no era el Ministerio del Ambiente, el 11 de octubre de 2002 mediante resolución No. 054 y sobre la base de esa aprobación del estudio de impacto ambiental, ahí sí el Ministerio del Ambiente otorga la licencia ambiental para la exploración avanzada; que el 22 de noviembre de 2006 (aún bajo el imperio de la Constitución de 1998) la Subsecretaría de Protección Ambiental del ex Ministerio de Energía y Minas, se pronunció sobre la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del área Cristal; que una vez aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución 1368 del 13 de octubre de 2011 el Ministerio del Ambiente otorga la licencia ambiental para el área Cristal para el desarrollo de las actividades mineras de exploración avanzada. Esto respecto a la primera licencia que se obtiene para el área Cristal. Que con fecha 28 de octubre de 2019 mediante Resolución No. 028, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y el Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área Minera Cristal otorgó la licencia ambiental a la compañía IVN MINERALS ECUADOR en calidad de titular minero para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal; que actualmente, y ya para cambio de fase se encuentra en proceso de regularización, la siguiente fase es la de explotación y beneficio, es decir, que para explotar los minerales y para el beneficio todavía no se ha otorgado ningún tipo de autorización; que las dos únicas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente son exclusivamente para la fase de exploración avanzada; que actualmente para las fases de explotación y beneficio el 01 de octubre del 2020 se registró en el sistema único de información ambiental de esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para las fases de explotación y beneficio; que a la fecha esta Cartera de Estado se encuentra en análisis y revisión del referido Estudio de Impacto Ambiental para continuar con lo que establece la normativa. Que como consecuencia de las autorizaciones que fueron otorgadas por el Ministerio del Ambiente, esta Cartera de Estado bajo la actividad de control de dichas licencias, ha venido ejecutando el control y seguimiento ambiental para verificar que se cumplan con las obligaciones que contienen las licencias y con la normativa ambiental; que bajo ese entendido, mediante informe técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, se realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cuáles eran las obligaciones que tenían en la licencia y cómo se han ido cumpliendo; que dentro de este informe se establece en su numeral 5 de las conclusiones que las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso tienen un 100% de conformidades, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 0 % de observaciones. Con respecto a la concesión minera Cristal existe un 28,6 % de conformidades, es decir que está acorde a la normativa ambiental, 0 % de no conformidades mayores, 0 % de no conformidades menores, 71,4 % de observaciones que tienen que ser subsanadas a través de los planes de acción respectivos. Que sobre la base del derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución, en el marco normativo que se encontraba vigente en esa época se emitieron estas autorizaciones que bajo el principio de prevención sobre la base de la certeza que va a tener una actividad ésta se pueda ejecutar. Con relación al derecho a la consulta ambiental, los accionantes establecen que no se cumplió con el Art. 398 de la Constitución del Ecuador ni con la sentencia de la Corte Constitucional 22-18-IN y 1149-19-JP/21, como tampoco con el Acuerdo Escazú que fuere ratificado por el Ecuador. En este sentido dice, es necesario diferenciar tres momentos: El primero, tiene relación con la licencia ambiental 054 del 11 de octubre de 2002, que se sujetó a la Constitución de 1998 y que en su artículo 88 establece que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente debe contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada garantizándose su participación; que bajo este contexto, con fecha 8 de junio del 2002 en la provincia del Azuay en el sector Hacienda El Cristal se llevó a cabo este proceso de participación de esta primer licencia; que este proceso de participación se lo realiza precisamente para contar con los criterios de la comunidad; que por lo tanto no se puede afirmar que se violó el Art. 398 de la Constitución de 2008 pues para esa época lo que se cumplió fue con los procesos de participación como lo establecía la Constitución de 1998. El segundo momento tiene que ver con la licencia ambiental del área Cristal del 28 de octubre de 2019. En este sentido nos vamos a referir a lo que ya establece la Constitución actual en su Art. 398,

el cual establece que toda autorización estatal que pueda afectar al ambiente tiene que ser consultada a la comunidad a la cual se la debe informar amplia y oportunamente. Pero el inciso segundo establece que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. En este sentido, nos remitimos a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en su Disposición General Segunda señala que cuando otra ley establezca instancias de participación específicas éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente ley. De esta manera, esta licencia y su proceso de regulación ambiental inicia en el año 2013, y la norma que estaba vigente en ese entonces era la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecían que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que se establezcan en el ordenamiento, entre los cuales estaban consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas; que lo aplicable para esta licencia como tal era lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 mediante el cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con el fin de poner en conocimiento de la comunidad los estudios de impacto ambiental y el otorgamiento posterior de la licencia ambiental; que este mecanismo de participación social se lo realizó a través de una Asamblea de Presentación Pública que se ejecuta el 27 de mayo de 2013 en la parroquia Chumblin; que adicionalmente se colocan Centros de Información Pública ubicados del 15 de mayo al 13 de junio de 2013 de 08h00 a 13h00 y de 14h00 a 17h00 en las instalaciones de las oficinas de información de IAMGOLD en Chumblin; que adicionalmente se abrió otra oficina en la parroquia San Gerardo y se publicó el estudio de impacto ambiental en una página web. El tercer momento corresponde a las sentencias de la Corte Constitucional, la 22-18-IN/21 fue expedida en octubre de 2021, mientras que la 1149-19-JP/21 en noviembre de 2021 y el acuerdo Escazú ratificado también en el 2021. Que la sentencia 22-18-IN/21 tiene que ver con una demanda de inconstitucionalidad de varios artículos del Código del Ambiente entre ellos el Art. 184 relativo a la participación ciudadana en los procesos de regularización ambiental; que este artículo fue incluido en el Código del Ambiente expedido en el año 2017 pero vigente desde abril de 2018, y conforme a la cronología indicada ninguna autorización conferida fue expedida al amparo del Código del Ambiente por lo que el Art. 184 no le era aplicable; por ende la sentencia de la Corte Constitucional tampoco es aplicable en este caso; que adicionalmente el Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias surten efectos hacia el futuro, es decir es aplicable para todos los procesos de regularización para los procesos que inicien a partir del 11 de octubre de 2021. Dentro de esta misma sentencia se dispone que la Presidencia de la República regule estos aspectos, norma que será aplicable para los procesos de regularización que se inicien desde el 11 de octubre de 2021, pero no a procesos iniciados 20 años atrás. Que con relación a la sentencia 1149-19- JP/21 del caso denominado Los Cedros, es necesario precisar que esta sentencia no es aplicable porque en este caso se referían a un registro ambiental, mientras que en el presente caso se trata de licencias ambientales. Que sobre la consulta previa prevista en el art. 57.7 de la Constitución, es necesario señalar la distinción entre la consulta ambiental y la consulta previa. La consulta ambiental es aplicable para toda la comunidad cuando se va a expedir una autorización administrativa ambiental. Con relación a la consulta previa, este es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando se vaya a ejecutar la extracción de recursos naturales no renovables y que les pueda afectar ambiental y culturalmente. Que en este caso debemos remitirnos en primer lugar a los títulos mineros: los títulos mineros son los primeros instrumentos que se otorgan a un operador para que puedan ejecutar una actividad, y consultar en el caso que exista una población indígena, sin embargo aquí no hay una población indígena; que de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Minería, los concesionarios mineros, después de obtener los títulos mineros, para que puedan ejecutar su actividad deben: 1) Obtener la licencia ambiental y 2) La autorización de no afectación de cuerpos hídricos que en su momento lo otorgaba la Secretaria Nacional del Agua y hoy el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Que en este sentido existe la autorización del SENAGUA el 18 de enero de 2011 en la cual se establece que de la inspección técnica en el sitio donde están las concesiones mineras, en donde se dice que las fuentes de agua no han sido alteradas en el área Cristal. De la misma forma el Río Falso no ha sido afectado. Adicionalmente se dice que en la actualidad los suelos tienen vegetación propia del lugar, por lo tanto emiten el acto administrativo favorable. Se otorgó por tanto un certificado de no afectación y le obliga al concesionario a no contaminar estos espacios; que con relación al informe de la Contraloría General del Estado, es necesario señalar que en este informe en ninguna parte se recomienda dejar sin efecto las autorizaciones administrativas, sino que dentro de la intersección de esta concesión existe un área protegida; en este sentido el Ministerio del Ambiente realizó una inspección y se verificó que en el área protegida no se están realizando actividades mineras en cumplimiento a la recomendación de la Contraloría General del Estado. Que con relación a las consultas populares sus efectos son hacia el futuro. La primera autorización data del año 2002 y por seguridad jurídica se debe garantizar la no

retroactividad en la aplicación de estas consultas. Que no se cumple con los numerales 1, 2 y 3 y del Art. 40 de la LOGJCC y existen causales de improcedencia, concretamente los numerales 1, 3 y 4 del Art. 41 ibídem. La Dra. Karola Samaniego, defensora técnica de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta que en la demanda no se especifica de manera clara qué acto administrativo se está impugnando; se dice en los antecedentes que BPM Ecuador estaría iniciando sus actividades extractivas en el año 2022, sin embargo se podrá verificar que la actividad minera se habría iniciado en el año 1991, por lo que llama la atención la falta de precisión sobre qué acto se está impugnando, y cual habría sido la supuesta vulneración de derechos constitucionales, inclusive preocupa que la pretensión no coincida con el acto que se dice, están impugnando pues no se establece quien deberá cumplir con la decisión que se llegue a adoptar en esta causa. Los accionantes señalan entre otros derechos violados los derechos de la naturaleza y el derecho al agua, invocando a su favor varias normas internacionales como constitucionales, sin embargo invocan también a su favor la sentencia emitida dentro del caso Río Blanco, pero aquí es necesario hacer una precisión: este caso se encuentra con una acción extraordinaria de protección en conocimiento de la Corte Constitucional. Tampoco se dice las consecuencias que el caso Río Blanco generó y las afectaciones que dicho caso produjo en las comunidades, pues de acuerdo a la información recogida en la prensa en el sector actualmente existe minería ilegal, que es la consecuencia de eliminar la minería legal. Ahora bien, en esta causa se deberá determinar cuál es la supuesta afectación a los derechos de la naturaleza y el páramo y la forma en que la actividad estatal habría vulnerado este derecho; presentarse a esta audiencia con una botella de agua recogida en una época invernal no es ningún elemento probatorio, por el contrario demuestra lo especulativo en lo que se ha convertido esta acción de protección, pues no hemos escuchado hasta el momento cuál es el acto impugnado, cuáles son las supuestas violaciones de derechos por parte de la entidad accionada y cuál es la correlación que tiene ésta con la pretensión. Que lo cierto es que efectivamente en el Ecuador existe un nivel de desarrollo, bastante alto, sobre los derechos de la naturaleza, no solo a nivel constitucional e infraconstitucional, sino que también ha suscrito varios acuerdos internacionales, justamente porque el Estado ecuatoriano tiene una política pública de cuidado al medio ambiente y la naturaleza, misma que se hace efectiva de manera progresiva a través de regulaciones infraconstitucionales que exigen altos estándares para el cumplimiento de estos compromisos; así lo ha explicado ya el Ministerio del Ambiente cuales son los requisitos que tiene que cumplir cualquier actividad que tenga un mínimo impacto en el ambiente; específicamente cuando revisamos la normativa constitucional en sus artículos 391, 406, 407 y 408 en los que se establecen la obligación del Estado de conservar y hacer un uso responsable y sustentable de los recursos, además conforme el Art. 14 se reconoce el derecho a la sostenibilidad y al buen vivir, es decir, en nuestro país no existe una prohibición de las actividades mineras, por el contrario lo que sí exige el constituyente es la sujeción estricta a los derechos establecidos en la norma constitucional y las normas infraconstitucionales para la realización de la actividad extractiva. Que por otra parte el Art. 313 de la Constitución establece cuales son los sectores estratégicos y los principios de sostenibilidad ambiental de precaución y prevención, por lo que existe una obligación del Estado de regular, supervisar y fiscalizar, requerir aprobaciones de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y exigir reparación en caso de ocurrencia de daño ambiental. La pregunta es: ¿lo cumplió el Ministerio del Ambiente? Si. Y no desde la Constitución actual sino desde mucho antes, pues toda la normativa infraconstitucional y los reportes presentados por el Ministerio del Ambiente verifican efectivamente el cumplimiento de cada una de estas obligaciones. No existe omisión por parte del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones ni con sus deberes a los derechos con la naturaleza, y evidentemente a la sostenibilidad ambiental. El legislador ha emitido normativa infraconstitucional en la que se debe verificar al momento de otorgar la licencia ambiental y el registro ambiental, condicionada a la aprobación del ente regulador, muchas de las concesiones inclusive son anteriores a la actual Constitución, y eso no significa que se haya omitido el deber que tiene el Estado de verificar la aplicación de la normativa vigente al momento de entregar las licencias ambientales y en todo momento supervisar que estas actividades se sujeten de manera irrestricta a los derechos de la naturaleza. Esta obligación de verificación, supervisión y fiscalización se ha realizado conforme ya lo ha expuesto el Ministerio del Ambiente y conforme a lo actuado en sus elementos probatorios. Que la Corte Constitucional en la sentencia 253-20-JH determinó que los derechos de la naturaleza implica preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible, y de hecho la Corte ha reconocido en esta sentencia que el uso de los recursos de la naturaleza es legítimo y constitucional siempre que tenga por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales que posibiliten el buen vivir, y esto obviamente tiene consecuencias respecto del interés general que representa esta actividad, y que los métodos, acciones, herramientas empleadas provoquen el mínimo impacto ambiental posible, esto es el principio de prevención; que esta sentencia es relevante porque hasta el momento no nos han explicado los accionantes como es que el Estado habría incumplido con estas

obligaciones o habría realizado acciones enfocadas en vulnerar estos derechos; que es importante también resaltar que estas concesiones fueron dadas en base a normas que estuvieron vigentes al momento de su expedición, por lo que no tenían que sujetarse a la actual normativa, pero como se lo dijo, eso no implica que el Ministerio haya dejado de cumplir con su función, toda vez que el control de la actividad extractiva es uno de los más exigentes, por lo tanto los informes presentados por el Ministerio del Ambiente prueban el estricto cumplimiento de estándares de protección a los derechos a la naturaleza. Que sobre la consulta previa y la consulta ambiental, la Corte Constitucional ya realizó la diferencia entre estas dos consultas. En las sentencias 1-10-EP-CC y 22-18-IN, en ambos casos se diferencia lo siguiente: La consulta previa tiene como titular las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, para determinar a su titular por tanto existe una normativa infraconstitucional o un peritaje antropológico. En el caso de la consulta ambiental, en cambio, las personas que pueden ser afectadas son los titulares, en este caso también se ha demostrado que el Estado ha dado cumplimiento a esta consulta ambiental de acuerdo a lo regulado al momento de emitir la licencia ambiental. Por otra parte, con relación a la materia de la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales, o a toda actividad que afecte sus derechos, mientras que la materia de la consulta ambiental se limita a cuestiones ambientales; en el caso se realizó la consulta conforme la normativa vigente al momento de su expedición. En este sentido es importante resaltar que la seguridad jurídica implica la aplicación de las normas vigentes al momento de otorgar estas autorizaciones, licencias y concesiones. No se puede exigir en esta acción de protección, que dichas autorizaciones se ajusten a parámetros emitidos con posterioridad. Con relación a la sentencia 22-18-IN/21, el Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias producen efectos a futuro, por lo que por el principio de seguridad jurídica no se puede aplicar esta sentencia relativa a la consulta ambiental en esta causa, porque se pretende que una causa resuelta en el año 2021 se aplique a situaciones anteriores. Que con relación a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, la Corte Constitucional en la sentencia 1058-17-AM del 12 de mayo de 2021 dijo que la Contraloría no tiene la capacidad de impactar en el goce de los derechos constitucionales. Por otra parte solamente la Contraloría es la única que puede exigir el cumplimiento de sus recomendaciones y finalmente en su informe no se realiza objeción alguna respecto de las concesiones. Que con relación a la consulta popular, ha sido la misma Corte Constitucional la que dijo en su dictamen que los efectos de la consulta en caso de pronunciamiento afirmativo rigen hacia futuro, y que no podrá exceder el ámbito de competencias fijadas constitucionalmente para cada nivel de gobierno. Esto último es importante porque se pretende distorsionar las competencias exclusivas que tiene el Estado sobre los sectores estratégicos, y no puede ser desconocida cuando en esta acción constitucional se pretende que se declaren nulas las concesiones. Esta situación no es concebible, y es por eso que la pretensión de esta acción de protección afecta a la seguridad jurídica y afecta justamente al criterio de la Corte Constitucional que determinó que la seguridad jurídica es un hecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas tienen que contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable que les permita tener una expectativa razonable de las reglas de juego que le serán aplicables, y este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La pretensión de esta acción de protección justamente pretende que se tergiverse y se emita una decisión que no se ajuste a parámetros constitucionales en contra del principio de la seguridad jurídica. Que se ha solicitado una acción de protección en base a especulaciones, y se desnaturaliza su objeto; en la presente causa solo son especulaciones, pues no se ha violado ningún derecho y el Ministerio del Ambiente ha demostrado el cumplimiento a la normativa constitucional e infraconstitucional vigente al momento de conceder las concesiones; existen otras acciones de protección que se han propuesto en similares términos y que ya han sido negadas en otras judicaturas. Finalmente manifiesta que estamos frente a una causal de improcedencia, la del numeral 1 del Art. 42 de la LOGCC, por lo que solicita se rechace la acción de protección y se revoque la medida cautelar concedida en la primera providencia. El Dr. Emilio Suárez, defensor técnico de la EMPRESA DPM ECUADOR, que interviene en calidad de tercero con interés, manifiesta que es importante indicar que existen dos casos anteriores con los mismos argumentos de esta acción, que fueron presentados en la Unidad Judicial Civil de Loja y la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi; que en los dos juicios, los jueces rechazaron estas acciones de protección por considerar que los permisos ambientales habían sido otorgados conforme la normativa ambiental vigente al momento, y que la actividad minera había sido llevada a cabo conforme a los principios de prevención y mitigación previstos en la normativa y en los planes de manejo ambiental; que en los dos fallos se analizó principalmente dos elementos: que se cumplió con el principio de prevención y que los precedentes de la Corte Constitucional no pueden ser aplicados de forma retroactiva. Que la empresa Dundee Precious Metal

es una empresa canadiense reconocida por sus compromisos con el desarrollo responsable sustentable y amigable con las actividades mineras y el medio ambiente; que esta empresa tiene tres concesiones mineras: Cerro Casco, Río Falso y Cristal. Las dos primeras fueron otorgadas en el año 2001 y, la tercera en el año 2003, es decir, hace prácticamente veinte años; en este momento nos encontramos en una fase de exploración avanzada; no nos encontramos en una fase de explotación minera, veinte años estamos en una fase de exploración avanzada y diez años en la de evaluación económica en base a todos los permisos otorgados; que en cuanto a los permisos ambientales de Cerro Casco y Río Falso se otorgaron en el año 2002. En cuanto a la concesión Cristal si bien se obtuvo un permiso en el año 2011, fueron dejados sin efecto y luego se volvieron a conceder el 28 de mayo de 2019. Que la autoridad competente para controlar los eventuales daños ambientales es el Ministerio del Ambiente, es el que revisa informes trimestrales y semestrales que la empresa presenta, aprueba los informes de cumplimiento y realiza inspecciones in situ. Que respecto a las concesiones Cerro Casco y Río Falso se han presentado 25 informes ambientales de cumplimiento, todos aprobados por el Ministerio del Ambiente; y, en cuanto a la concesión Cristal se han presentado cinco informes que también han sido aprobados. Con relación a las autorizaciones de aprovechamiento de caudal de agua, debemos indicar que el 5 de julio del 2010 la SENAGUA concedió la autorización administrativa de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas lluvia a favor de la Compañía, por otra parte el 7 de enero de 2011 la SENAGUA concedió el derecho de aprovechamiento de agua proveniente de la quebrada Cristal, el cual fue renovado el 11 de octubre de 2016; que todas estas autorizaciones se emitieron luego de informes técnicos, en los que se verificó la disponibilidad de caudal suficiente y se constató que no se afectaba el uso de agua de las comunidades. La entidad que controla y regula el agua nos otorgó estas concesiones en base a informes técnicos; que de igual forma en el informe pericial que practicaremos, la Phd Verónica Córdova llega a una conclusión importante: la exploración avanzada no afecta la calidad ni la cantidad de agua en la zona de influencia del proyecto. Que en lo procesal, los accionantes no identifican los actos u omisiones que supuestamente violan derechos; en la demanda se dice que los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAE otorgó inconstitucionalmente registros o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación; se indica que no existe ninguna resolución otorgada para explotación. Por otra parte en la demanda se afirma que existen actos y luego se dice que hay omisiones que violan derechos. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 065-13-SEP-CC del 21 de agosto de 2013 indicó que el recurrente debe describir el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara y específica, esto para poder ejercer el derecho a la defensa. Si los accionantes impugnan un cúmulo o grupo de actos sin identificar cual es el acto que se está cuestionando, ¿cómo la empresa, el Ministerio del Ambiente o el Estado ejercen su derecho a la defensa? Y aún hay más, se indica que existen vulneraciones de derechos subjetivos de los accionantes, pero luego también se habla de violación de derechos colectivos, de derechos difusos, sin identificar el titular de estos derechos colectivos como lo exige el Art. 10 de la LOGJCC; que otra contradicción se verifica cuando en la demanda se cuestionan las resoluciones administrativas que concedieron permisos ambientales, sin embargo en la pretensión se solicita la nulidad de las licencias ambientales, registro ambiental y certificados de no afectación a fuentes hídricas, y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal; es decir, pese a que en la demanda se cuestionan los permisos ambientales, en la pretensión se agrega que se declare la nulidad de las concesiones. Que en una parte de la demanda se afirma además que no hay ningún consentimiento de la comunidad, no hay licencia social, y no sabemos si hay o no licencia ambiental, pese a que la impugnan; y luego en la misma demanda se afirma que en los informes técnicos no se evalúa de forma técnica y suficiente la biodiversidad e importancia geohidrológica del sector; es decir, se dice que no conocen si existen licencias ambientales y luego se cuestiona los informes que fueron motivo para estas licencias. Otro tema procesal, que es una causal para desechar de plano esta demanda, tiene que ver con la naturaleza de la acción de protección; esta acción es de naturaleza tutelar, pues debe existir en este momento una violación de derechos que ameriten ser reparados; sin embargo, en toda la demanda se habla de amenazas a los ecosistemas y posiblemente lleven a la extinción de especies endémicas; se indica además en la demanda que se ven amenazados con la actividad minera a una probable polución y un riesgo inminente de la extinción de especies. Por lo tanto en una acción de naturaleza reparatoria no se pueden discutir cuestiones relativas a presunciones o amenazas. Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional 1292-19-EP/21 dice que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos, más no de conjeturas o hechos inciertos. En cuanto al análisis de los criterios técnicos para la concesión de permisos ambientales, dichos criterios no son materia de una acción de protección; no se puede discutir si el análisis técnico de los permisos fueron correctos o no; no se puede discutir en una acción de protección sobre criterios técnicos que los mismos ingenieros de los Ministerios han avalado a través de sus informes. Los accionantes afirman que los estudios de

impacto ambiental que aprobó el MAE no constituyen evidencia suficiente para haberse otorgado los permisos ambientales; tampoco fueron evaluados de forma técnica, pero esto no se puede desvirtuar solamente con meras afirmaciones; que por otra parte solicitan en la pretensión que el juez constitucional declare la nulidad de actos y concesiones, es decir se pide que el juez sustituya la competencia que tiene tanto el Ministerio del Ambiente cuanto el Ministerio de Energía y Minas, pues las nulidades y revocatorias están expresamente reguladas en el Código Orgánico Administrativo; de manera concreta el Ministerio del Ambiente podría hacerlo a través de una declaratoria de lesividad y su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo que en una acción de protección no se puede declarar la nulidad. Que en cuanto a la nulidad de las concesiones, la Ley de Minería en el Art. 121 establece causales taxativas para tal declaratoria, y solo le correspondería al Ministerio de Energía y Minas verificar si se configuran dichas causales. De ser así, solamente después de un procedimiento reglado se podría declarar la nulidad. Insiste en que esto no se puede hacer en la acción de protección. Con relación a la supuesta violación de derechos expone en primer lugar, que no puede haber violación a la consulta previa porque es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuando existan actividades en sus territorios. Sobre esto, en el área de las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal no se identifican comunidades indígenas; de hecho los pobladores de las zonas aledañas se auto identifican como mestizos; así lo probaremos con un informe pericial, además de que los permisos y las concesiones fueron otorgados con anterioridad a la vigencia de la Constitución del año 2008; que por otra parte, dentro del trámite de obtención de los permisos ambientales el MAGAP certificó que no se identifican comunas en el área del proyecto Loma Larga; que asimismo el terreno donde consta el proyecto Loma Larga fue adquirido a los legítimos propietarios de este inmueble, quienes vendieron en perpetua enajenación a favor de la compañía IAMGOLD; que por tanto no se trataba de un terreno comunal, se trataba de un terreno individual de dos personas que lo vendieron a la Compañía. Sobre la consulta ambiental, manifiesta que las concesiones Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas en el 2002; en ese año estuvo vigente la Constitución de 1998 que en su artículo 88 establecía que se debe informar a la comunidad. El Art. 29 de la Ley de Gestión Ambiental corrobora que la comunidad solo debía ser informada. Al respecto hubo todo un proyecto de socialización y por más que los accionantes nos hayan dicho que todo ese proceso de socialización no sirve de nada porque debían ser consultados, eso es falso, porque en ese entonces la normativa exigía informar a la comunidad, no consultar. El parámetro de la consulta fue regulado en la Constitución del 2008 y la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 22-18-IN/21 en la que se declaró la inconstitucionalidad del Art. 184 del Código Orgánico del Ambiente, reguló cuales son estos parámetros para la consulta ambiental. Con relación a la concesión Cristal, si bien los permisos fueron dados en el año 2019 cuando ya estaba en vigencia la Constitución de 2008, el Art. 398 establece que será la ley la que regulará la consulta, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Art. 184 del COAm que estaba vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión Cristal, establecía que la autoridad ambiental competente deberá informar a la comunidad sobre el proyecto que se va a realizar; que es verdad que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de esta norma, pero esta sentencia fue dada en el año 2021 mientras que la concesión fue dada en el año 2019, por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad solo surte efectos a futuro por lo que no se pueden imponer estos criterios al año 2019, que se cumplió con la socialización e información mientras esta norma estuvo vigente. Que se vuelve a utilizar de mala manera la sentencia conocida como “Bosque Los Cedros”, pues ésta no se puede aplicar de forma retroactiva ya que fue expedida el 10 de noviembre de 2021, mientras que los permisos fueron otorgados, para las concesiones Cerro Casco y Río Falso en el año 2002, mientras que para el área Cristal en el año 2019, es decir antes de la sentencia. En la sentencia signada con el número 2403-19-EP se dijo que las decisiones de la Corte tienen efectos ex nunc, salvo que la Corte regule otros efectos. En este orden de ideas la sentencia “Los Cedros” regula efectos hacia futuro por lo que no puede aplicarse al presente caso. Sobre los derechos de la naturaleza los accionantes argumentan básicamente que se habría violado el principio de precaución regulado en el Art. 396 de la Constitución; pero lo que no se dice es que este principio está regulado en conjunto con el principio de prevención; es decir, cuando hay evidencia de los daños que se podrían provocar aplica el principio de prevención, sin embargo cuando no hay esta evidencia lo que aplica es el principio de precaución. Consideran por tanto que en la presente causa no es aplicable el principio de precaución. Lo que sí es aplicable es el principio de prevención pues la actividad minera está regulada en la legislación; para ello se debe obtener: Un registro ambiental, licencia ambiental para exploración avanzada y explotación, estudios de impacto ambiental, plan de manejo ambiental, garantía de cumplimiento, participación ciudadana, certificación de no afectación de fuentes hídricas, permiso de uso de agua, certificación de viabilidad e inventario forestal; que todos estos permisos se entregan en base al principio de prevención. Que de acuerdo a la Opinión Consultiva OC23-17 el estudio

de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental son medidas idóneas para aplicar el principio de prevención; por lo tanto el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Loma Larga contiene múltiples medidas para mitigar impactos ambientales, todo auditado por el Ministerio del Ambiente. Que con relación al derecho al agua, tampoco es aplicable el principio de precaución, pues también aplica en estos casos solamente el principio de prevención; que por otra parte la empresa DPM ECUADOR ha realizado un sistema de muestreo de la calidad de agua, presentado al Ministerio del Ambiente que ha dicho que están correctamente elaborados los informes y que no existe contaminación alguna; que también es falso que se vaya a dejar sin agua montaña abajo a las comunidades, pues SENAGUA ya certificó que existe caudal suficiente. Además contamos con un perito que también indica que existe un caudal suficiente. Que sobre la seguridad jurídica los accionantes sostienen que se viola este derecho porque supuestamente estamos incumpliendo la consulta popular de Girón y la consulta popular de Cuenca, lo cual es falso. En primer lugar las dos consultas populares no hacen referencia a un proyecto en específico; no se dice que se prohíba las actividades de Loma Larga; y, en segundo lugar, la Corte Constitucional indicó que las concesiones previamente otorgadas no pueden verse afectadas por los resultados de la consulta, por lo tanto sus efectos son a futuro, de manera que las concesiones del año 2002 y permisos otorgados antes de la consulta, no pueden ser afectadas por esta consulta popular. Finalmente con relación a las recomendaciones de la Contraloría, esta entidad no tiene competencia para declarar afectaciones de derechos. Lo que se pide en esta acción es que el juez ejecute las recomendaciones, lo que es improcedente. La Dra. Yolanda Salgado Guerrón, por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que interviene también en calidad de tercero con interés, manifiesta que esta acción de protección se encuentra desnaturalizada pues se atacan varios actos administrativos lo que tiene una serie de riesgos, y el eventual levantamiento en sede constitucional, constituiría invadir la vía administrativa propia de la gestión de las Carteras de Estado que tienen a su cargo el control de los recursos naturales no renovables, lo que pondría al Estado ecuatoriano, al Ejecutivo y a los diecisiete millones de ecuatorianos frente a unos riesgos que no tiene ninguna razón de ser; por ejemplo, un eventual levantamiento de los títulos mineros llevaría al Estado a enfrentar juicios en sede internacional con el pago de ingentes recursos; que esto violaría el derecho a la seguridad jurídica, por lo que un riesgo más vuelve turbio un panorama que hoy por hoy ha sido cuidado con esmero por el Ejecutivo, y tiene que ver con la inversión privada que se está buscando que llegue al Ecuador y la creación de fuentes de trabajo; que se debe dejar en claro que la institucionalidad del Estado tiene que ser respetada. No es posible a nombre de supuestos derechos violados pretender desconocer con claridad lo que ordenan los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, sobre el mandato de que los recursos naturales no renovables, en primer lugar, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. El Art. 313 reconoce la competencia exclusiva de la gestión de los sectores estratégicos al Estado a través de la Función Ejecutiva y obviamente a través de las diferentes Carteras de Estado que tienen a su cargo estos sectores. Por ello los Ministerios del Ambiente y de Energía ejercen la rectoría de dichos sectores, por lo que los pronunciamientos públicos a los que se refieren los accionantes no deben ser tenidos ni como argumentos válidos ni como prueba; me refiero puntualmente a todas las actuaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay y el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Cuenca, por la simple y llana razón de que la competencia exclusiva del Estado no le permite ni siquiera a título de una competencia concurrente a dichos gobiernos autónomos descentralizados pronunciarse y menos gestionar los recursos naturales no renovables. Su gestión es de competencia exclusiva del Estado. Que la Función Ejecutiva realiza su función administrativa sobre la base de esa competencia exclusiva, por lo que lo que están pidiendo en la demanda es que se le quite al Ejecutivo esa potestad, ordenando que la gestión administrativa del Estado sobre la base del principio del interés general se pierda. Resulta curioso que la ciudadanía pida a gritos todos los días que se fortalezca la institucionalidad del Estado, y, por otro lado, que existan grupos que a nombre de una posible protesta o reclamo social busquen debilitar el Estado, debilitar al Ejecutivo y su competencia y su gestión, y lo que es más grave desconocer el mandato constitucional y legal que el Estado efectúa sobre todas las actividades y no se diga sobre la actividad minera. Por lo tanto el primer pedido al juez constitucional es que se desconozca todas las ordenanzas y todas las declaraciones que han emitido los órganos seccionales con respecto a la minería metálica, en especial el pronunciamiento del Consejo Municipal de Cuenca de enero de 2017 y el pronunciamiento del Directorio de la Empresa Municipal ETAPA EP. El Estado se reserva el derecho de buscar la inconstitucionalidad de estos actos; que por otra parte, los actos administrativos atacados en esta demanda tienen su propio trámite administrativo, eso significa que le están pidiendo al juez que no solo invada la gestión administrativa que tiene el Ejecutivo, sino además la justicia ordinaria a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; que también deben pronunciarse sobre una de las pruebas que el accionante adjunta a su demanda con relación al informe de la Contraloría General del Estado, pues las recomendaciones tienen una temporalidad, las que una vez cumplidas se pierden, se

acaban, no suelen ser mantenidas en el tiempo una vez que las instituciones cumplen con dichas recomendaciones. En este punto además, se debe indicar que los informes de la Contraloría fueron recogidos en uno solo, es decir en un informe de seguimiento de recomendaciones que ya están cumplidas. Por lo tanto, un instrumento que tiene el carácter de temporal respecto a una recomendación, e incluso de carácter administrativo, es también impertinente. Que por otra parte el oficio No. 17650 del 10 de febrero de 2022 que contiene un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado ante una consulta que le realiza el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la que se dice que las competencias del Ministerio del Ambiente, según los artículos 199, 200, 203 y 207, del Código Orgánico del Ambiente, están dedicadas al examen y evaluación de los aspectos ambientales en la ejecución de proyectos y programas de impacto ambiental, que tienen por finalidad verificar que los operadores cumplan con la normativa y las obligaciones ambientales, y la adopción de medidas de mitigación de los impactos ambientales, y que esto es materia esencialmente técnica de competencia del Ministerio del Ambiente, mientras que la Contraloría General del Estado sobre la base del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es competente para realizar únicamente la auditoría de los procedimientos administrativos que la auditoría ambiental mencionada deba realizar para la aprobación de los estudios de impacto ambiental, así como para la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. Esta determinación de sus competencias entre el Ministerio del Ambiente y la Contraloría General del Estado tiene una connotación adicional, y significa que el Estado, el Ejecutivo y todas sus instituciones al permitir que la Contraloría tenga una competencia administrativa sobre una competencia técnica que le corresponde actuar al Ministerio del Ambiente, únicamente implica un doble control: el control del contralador. ¿Habrá una forma más clara y pertinente de hacer un control de la minería? Por el momento no lo conocemos. La única posibilidad de que el Estado ejerza control racional sobre un territorio rico en recursos naturales no renovables es a través de la minería legal, lo contrario es abrir la puerta a la minería ilegal. Una demanda responsable debería tomar en cuenta que la gestión de los recursos naturales de los sectores estratégicos, de competencia exclusiva del Estado, se lo haga con controles, que es lo que hace hoy por hoy el Ejecutivo a través del Ministerio del Ambiente y Ministerio de Energía; que es irracional pedir que el Estado deje de contar con los recursos de lo que hoy por hoy dispone para la prestación de servicios sociales. En una posición racional y responsable, debería además decirse al Estado, al Ejecutivo, ¿de dónde se obtendrán los recursos que la minería legal y responsable inyecta al presupuesto general del Estado? Que se trajo a colación en esta causa la sentencia No. 273-19-JP/22, sin embargo se la debe leer en su contexto y nada se dice por ejemplo que en esta sentencia se dijo que la minería legal tiene implicaciones absolutas para los derechos colectivos de los pueblos y de las nacionalidades indígenas, y la Corte Constitucional ordena que ante el daño que puede acarrear la minería ilegal todo ello debe estar bajo control del Estado, advirtiendo la afectación que la minería ilegal causa sobre todo el territorio ecuatoriano y sobre sus poblaciones; que a criterio de los accionantes se han vulnerado varios derechos: los derechos de la naturaleza, el ecosistema páramo, el agua, el derecho a la consulta previa libre e informada, el derecho a la consulta ambiental y la seguridad jurídica. No me voy a poner en este momento a desarrollar cada uno de los derechos, los cuales quedó demostrado que no han sido vulnerados con la intervención del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado. Toda la documentación entregada por el Ministerio del Ambiente demuestra que no existe ninguna vulneración; la información entregada con suficiencia y oportunidad se corresponde con la regla establecida en la sentencia No. 141-14-P/20 la que señala que, una vez que se invierte la carga de la prueba, las entidades demandadas deben probar con suficiencia que no existe ningún derecho vulnerado. En la demanda que nos ocupa ha quedado probado que no existe ningún derecho vulnerado, no solo porque se ha probado por las entidades accionadas, sino que porque los accionantes no han tenido la capacidad de probar cual es la afectación del derecho que dicen se ha vulnerado, qué autoridad es la que violó ese derecho, y cuál es el nexo causal entre el derecho y el hecho. Que de la simple lectura del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina que esta demanda no cumple con los requisitos de esta norma; que por otra parte, al pedir que se declare la nulidad de actos administrativos lo que se pide por los accionantes es que se declare un derecho, lo que también hace que esta demanda sea improcedente de acuerdo a lo que determinan los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la misma ley, por lo que solicita que se deseche la demanda. El Dr. Leonardo Borja, en calidad de Director de patrocinio del MINISTERIO DE ENERGÍA Y DELEGADO DEL MINISTRO, que interviene también en calidad de tercero con interés, manifiesta que los accionantes consideran que las concesiones mineras vulneran los derechos de la naturaleza y el agua, y que por el sólo hecho de ser una concesión minera ya atenta contra estos derechos; que sobre esto cabe señalar que la Constitución del Ecuador en ninguna parte prohíbe la minería, más bien la eleva al grado de sector estratégico, es decir que el Estado le considera a ese elemento como uno de los pilares para el desarrollo económico. Entonces la minería no está prohibida por la Constitución, en consecuencia considerar que

la minería equivale a un perjuicio para el Estado o la población es un error; que los accionantes también señalan que la sola existencia de los derechos de la naturaleza, que es una innovación de nuestra Constitución, significa que es intocable y que por ende no puede haber minería, lo cual se trata de otro error en el que incurren y este error de concepto, o una interpretación errada de la Constitución, les hace creer que aquello impide el otorgamiento de concesiones mineras; que si bien la Constitución otorga derechos a la naturaleza pero ninguno de esos derechos se vulneran en las concesiones mineras; que de hecho el plan de manejo ambiental y los planes que existen en cada concesión, buscan y aseguran que no se vulneren esos derechos de la naturaleza. Que se ha manifestado que el derecho al agua es otra causa que impide el otorgamiento de una concesión; sin embargo la minería no afecta al derecho al agua; por el contrario la minería asegura el desarrollo económico pues se fomenta con la misma el derecho al trabajo, fomenta el derecho al buen vivir; con el trabajo se permite satisfacer otros derechos de las personas. La minería además genera regalías, genera utilidades, genera recaudación de impuestos. Entonces, la minería no es contraria al derecho al agua, no es contraria a los derechos de la naturaleza, no es contraria al ambiente sano; la minería es un sector estratégico y a ese grado lo ha elevado la Constitución para satisfacer esos derechos. Los ingresos por la minería, por otra parte, se distribuyen a fin de garantizar y materializar los otros derechos como el derecho al agua implementando las obras e infraestructura para que llegue a los usuarios. Que también se ha manifestado que se debía realizar la consulta previa, libre e informada, sin embargo se debería contar con la información de que existe población indígena, y eso tampoco está probado. La mayoría y la totalidad del sector se autodefinen como mestizos, por lo que es improcedente esta consulta. Que se ha manifestado también por los accionantes la violación al derecho a una consulta ambiental, restando valor a todas las socializaciones que se han realizado; sin embargo estas concesiones fueron dadas antes de la Constitución del 2008; de hecho los registros del Ministerio del Ambiente datan de los años 2002 y 2006, es decir, se pretende que a través de esta acción de protección se aplique disposiciones que no estaban vigentes lo que afectará a la seguridad jurídica, y una vez que se produzca una afectación a la seguridad jurídica procedería arbitrajes internacionales en los que se sancionará al Estado como ha ocurrido en otras ocasiones. A criterio de esta Cartera de Estado se debe entender que la declaración de un derecho fundamental, puede causar la vulneración de otros derechos constitucionales. Sobre este mismo tema, una declaración de nulidad de los títulos mineros, que no es competencia de la justicia constitucional sino de la justicia administrativa, conllevaría a que el Estado no pueda satisfacer otros derechos como por ejemplo la educación que se materializa con la construcción de establecimientos educativos, el derecho al agua que se materializa con la construcción de obras, el derecho a transitar que se materializa con la construcción de caminos etc., pues para poder ejecutar todo esto el Estado necesita los réditos que dan la explotación de recursos naturales no renovables, y la minería aporta al producto interno bruto. Que se ha manifestado también que existen causales de caducidad de los títulos mineros, sin embargo este procedimiento no está exento de garantizar el derecho a la defensa. Es la ley la que establece este procedimiento y en consecuencia no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre un procedimiento de caducidad. Que se dice también por parte de los accionantes que los actos de concesión minera son una prueba de vulneración de derechos, pero este argumento es impresentable. La concesión siempre ha estado prevista en la legislación, ha mutado es verdad, pero la concesión minera de ninguna manera genera la vulneración de un derecho. El título minero es un documento que autoriza a una empresa empezar una serie de etapas y de fases para llegar a la explotación; si se parte de una concepción de que los títulos mineros provocan por sí mismo vulneración de derechos, el Estado no podría nunca otorgar ninguna concesión minera, y ninguna persona natural o jurídica querría invertir en el país. Que los accionantes también señalan que el Estado incurrió en omisiones, sin especificar cuáles son esas omisiones. Si se alega una omisión tiene que estar detallado que acción fue omitida realizar. En este caso se habla de una manera genérica sin especificar qué omisiones; que es evidente que se trata de justificar esta acción de protección sin los elementos esenciales para su procedencia, pues las pretensiones recaen en las causales de improcedencia, como por ejemplo la del numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es cuando de los hechos no se desprendan violación de derechos constitucionales. Nótese que los accionantes señalan que quizá a futuro, desde la perspectiva de un determinado grupo con una carga política bastante alta, podría violarse algún derecho fundamental, pero a la presente fecha no se justifica ni un solo derecho violado. Otra causal de improcedencia es cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial. Sin lugar a dudas en esta acción se cuestionan actos administrativos por presumir que se violó la legalidad lo que es de competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, o inclusive en vía administrativa a través de los medios del Código Orgánico Administrativo. Además en una acción constitucional no se puede abordar todos los elementos que tienen que ser discutidos y considerados si no se tiene los conocimientos técnicos o no se cuenta con estos conocimientos, por lo que este tipo de

discusiones se trata en otra vía. Otra causal de improcedencia es que en la demanda se cuestione la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos, y aquí se está cuestionando la constitucionalidad de un título minero. Que también es importante recordar que el Estado puede incurrir en responsabilidad a nivel nacional e internacional. Existen varios Tratados a los que se obligó el Estado que pueden traer responsabilidad internacional, como en otros casos se ha condenado al Ecuador. Sobre las competencias exclusivas, el Ministerio de Energía sostiene que la administración de sectores estratégicos le corresponde al Ejecutivo, por lo que la justicia no puede asumir atribuciones del Ejecutivo; si en esta acción se acepta la nulidad de las concesiones, ¿de qué sirve la potestad del Ejecutivo para regular dichas concesiones?, por lo que la justicia no puede impedir que las demás funciones del Estado ejerzan sus atribuciones y tomen las decisiones que la Constitución les ha otorgado; que al evidenciarse que existen causales de improcedencia, solicita que se deseche la acción. Las partes ejercen su derecho a la réplica y contrarréplica. Concluido el trámite de rigor se ha dictado la sentencia motivo de la impugnación, debiendo anotar que comparecieron terceros con interés en la causa. LA SENTENCIA IMPUGNADA: El Juez de primer nivel en su resolución que obra de fs. 4605 a 4641 vlt., acepta parcialmente la demanda sosteniendo en lo fundamental respecto de la presunta violación de derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a un ambiente sano, que para los años 2001 y 2002 le eran aplicables todas las normas ambientales y de participación ciudadana dictadas a la luz de la Constitución de 1998, no siendo posible para esos años aplicar la Constitución del 2008, que en efecto por el principio de seguridad jurídica estas disposiciones no pueden ser aplicadas a situaciones jurídicas acaecidas en estos años; que, existen medios de prueba documentales aportados al proceso que no demuestran afectaciones al medio ambiente, al agua o la naturaleza, además de existir muchos estudios de impacto ambiental, planes de impacto ambiental, aprobaciones por parte del Ministerio del Ambiente y autoridades del Agua que demuestran un control permanente del Estado que no permiten siquiera inferir afectación a la naturaleza, agua o el medio ambiente, por lo que en esta virtud, no observa violación a los derechos de la naturaleza, el agua o el medio ambiente. Sobre la consulta ambiental, hace notar que para que ésta se materialice, dependerá de cuál de los dos principios (prevención y precaución) es aplicable al momento de autorizar una determinada actividad que pueda tener un impacto en el ambiente, pues no toda actividad tendrá la misma intensidad por lo que no en todos los casos se requerirá de una consulta ambiental; que aquella, se la debe realizar únicamente cuando es aplicable el principio de precaución, pues la Corte Constitucional indicó que la consulta ambiental es un instrumento complementario del principio de precaución; que, todos los elementos probatorios aportados, de manera particular los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías, le han ayudado a concluir que la ciencia conoce sobre los efectos, probabilidades y consecuencias de la minería en el medio ambiente, por lo que en estos casos lo que se aplica es el principio de prevención y no el de precaución; concluye que no se observa violación a la consulta ambiental, y que aquello no implica que el Estado deje de cumplir con sus responsabilidades de control y vigilancia posterior, ni que la empresa y otras personas solidarios sean inmunes a una responsabilidad objetiva en caso de demostrarse daño en los términos del Art. 396 de la Constitución. Sobre el derecho a la consulta previa, considera que la consulta previa juega un papel importante que no se trata solamente de un requisito formal para las nuevas etapas del proyecto, pues al constituir un derecho fundamental aquello implica que la Administración antes de autorizar una licencia ambiental tiene que exigir el cumplimiento de este requisito material, y esto es posible en cualquier fase del proyecto. Con relación a los títulos de propiedad y al argumento de que ahí no existen comunidades ancestrales, que más bien estas comunidades se reconocen como mestizas, señala que el vínculo que las comunidades puedan tener con el territorio donde se asienta no necesariamente exige una titulación y registro en el sentido civilista que el Derecho positivo impone, sino más bien un vínculo que atiende a sus tradiciones, a su cultura, a su relación con el medio ambiente que le permite subsistir; que el hecho de que existan títulos de propiedad a favor de la empresa, no es obstáculo para una consulta previa; concluye que en el proyecto minero Loma Larga no ha existido aún un proceso de consulta previa; que finalmente, en lo que se refiere al argumento según el cual la demanda contiene defectos procesales, especialmente haber interpuesto esta acción de forma general en contra de concesiones en las distintas fases sin identificarlas, y en contra de registros, permisos o licencias ambientales sin una precisión, considera que aquello es subsanable, que la consulta previa puede realizarse en cualquier fase del proyecto; y, al efecto acepta parcialmente la demanda, declarando la vulneración al derecho a la consulta previa previsto en el Art. 57.7 de la Constitución y, como medida de reparación integral ordena la suspensión y la inejecutabilidad del registro del sistema único de información ambiental del proyecto denominado: Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo el régimen de gran minería para la fase explotación y beneficio, con fecha 1 de octubre de 2020, dispone que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica cumpla con esta medida suspendiendo este registro hasta que el Estado realice la

consulta previa a las comunidades indígenas existentes en las parroquias Victoria del Portete, San Gerardo y Chumblin, sin que se pueda continuar con la fase de explotación y beneficio en las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal mientras no se realice la consulta previa, libre e informada. DE LA IMPUGNACIÓN: En la audiencia pública llevada a cabo en este nivel las defensas técnicas de la Empresa DPMECUADOR S.A., Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Presidencia de la República Procuraduría General del Estado, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado, manifestaron que la minería ilegal, destruye el medio ambiente, que se tomó Río Blanco, que no se protegió las fuentes de agua; que el Estado ecuatoriano fue demandado por 100.000 millones de dólares, con la minería ilegal viene la violencia, se destruye el ambiente. Que el juez de primer nivel se confundió en lo relativo a las fases de exploración minera. El Proyecto está en la fase de exploración avanzada, que van 20 años en esta etapa de actividad minera, lo cual ha sido certificado por ARCOM, no se encuentra en explotación, no se ha sacado un solo mineral, el Proyecto debe llamarse Yacimiento, están en los trámites pertinentes para cambiar de fase, se encuentra en fase de evaluación económica, está en trámite de aprobación el estudio de impacto ambiental. DPM está entre las empresas que ocupa los mejores estándares de protección ambiental con tecnología avanzada; que la empresa no se está reteniendo el caudal de agua utiliza mucho menos. Señalan que la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, las acciones constitucionales corren todos los días. Que en este nivel se agregan argumentos de flora y fauna que no fueron discutidos en primera instancia. En la demanda no se indica el acto impugnado cual es el acto que vulnera derechos; que la Corte Constitucional en la sentencia N. 065-13-SEP-CC, rechazó el recurso por no haber identificado el acto. Que la demanda dice que existe amenaza, posiblemente; en la acción de protección se busca vulneración de derechos constitucionales; que el juez de primer nivel aceptó parcialmente la acción porque dijo que tuvo una duda razonable empero no consideró el artículo 6, 169 del Convenio de la OIT, el artículo 57 de la CRE, la consulta previa es un derecho colectivo así lo señala la sentencia N. 273-19-CC; este derecho le asiste a una comunidad indígena; que han probado con 2 peritajes que en la zona de influencia directa del Proyecto no existen comunidades indígenas, con criterios objetivos que hacen relación a la continuidad histórica, conexión territorial, instituciones. Pide se identifique qué comunidades se encuentran en el área de influencia directa. Los accionantes habitan en la parroquia Escalera (Victoria del Portete) la comunidad Escalera no es indígena; reitera que no existen comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto Loma Larga; los predios no fueron obtenidos a una comunidad, ni con la autorización de la comunidad. Que existe un yerro del juez con relación a lo que es comunidad y comunidad indígena. La consulta previa debe tener una limitación en el territorio; que el perito considera que existen indígenas como en todo el Ecuador, pero no es una comunidad indígena. Invocan el artículo 71.3 de la Constitución, el principio de prevención está en el artículo 9.8 del Código del Ambiente; se refieren a los Estudios de Impacto Ambiental donde se materializa el principio de prevención, que no se ha vulnerado ningún derecho; que el Proyecto Loma Larga está fuera del volcán quimsacocha, es imposible que se contamine el agua; que se confunde los bosques con zonas intangibles. Que, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues los efectos de las consultas populares, como lo ha dicho la Corte Constitucional, se aplican a futuro y no de manera retroactiva; pide se revoque la sentencia dictada en primera instancia en lo que se refiere al derecho a la consulta previa y se ratifique el resto de fallo y, en consecuencia, se rechace la acción de protección. Que no se aplica el principio de precaución en el Proyecto Loma Larga no es nuevo, es una empresa responsable quiere hacer minería sustentable, tiene buenas prácticas es líder a nivel mundial. Que el principio de prevención está en el artículo 9.8 del Código del Ambiente, se refiere a los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías y las correspondientes aprobaciones dadas, que es donde se materializa el principio de precaución que la autorización fue dada para la fase de exploración avanzada, se otorga la licencia ambiental a Imgold; que se realizaron planes de socialización; que desde el otorgamiento de la concesión minera se ha realizado monitoreos periódicos, que actualmente se encuentra en trámite para la fase de explotación y beneficio, está suspendido Que no estamos frente a una colisión de derechos, se debió haber decidido sobre el derecho de 18 millones de habitantes y no solo de un grupo; que es contradictorio decir que no se violó el derecho a la seguridad jurídica y que si se violó el derecho a la consulta previa, que no hay comunidades indígenas en el sector, que hay que considerar la minería legal versus la minería ilegal, la cual no reporta un solo centavo para el Estado, que la minería legal genera empleo, representa el 1% del Producto Interno Bruto, la justicia constitucional no puede invadir la gestión de la administración del gobierno central. Que en ninguna parte de la acción se determina cuál es el acto impugnado, no existe afectación alguna a los derechos de la naturaleza, conforme así lo reconoce la sentencia de primer nivel y el defensor técnico de la parte actora. Que la concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del ministerio

sectorial. Que el proyecto Loma Larga es un proyecto de minería para minerales metálicos ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay. El proyecto abarca tres concesiones mineras: Cerro Casco, Río Falso y Cristal, las dos primeras fueron otorgadas el 21 de noviembre de 2001 y la tercera el 21 de mayo de 2003 y que el proyecto se encuentra en fase de exploración, y que, en esta fase, no se extraen minerales. Que, la empresa ha cumplido con todos los presupuestos, que el juez ha confundido la consulta, previa, ambiental y legislativa, que el derecho adquirido es parte del derecho a la seguridad jurídica; que durante más de 20 años de vigencia del proyecto se han obtenido una serie de permisos ambientales y técnicos que permiten que el mismo continúe. Que el MAATE, durante todo el tiempo de vigencia de concesiones ha controlado las actividades y cumplimiento de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales. Que en ninguna parte de la acción no hay el acto impugnado; que no se puede confundir consulta ambiental con consulta previa, que la sentencia reconoce que no hay afectación a los derechos de la naturaleza. De su lado el defensor técnico de la parte actora, manifiesta que la comunidad escaleras se identifica como comunidades ancestrales y se rigen por su cosmovisión, invocan las sentencias emitidas por las Cortes de justicia del Azuay y Sucumbíos; expresan que la consulta previa comporta elementos de ser accesible, clara, objetiva y completa, comienza por indicar los males que acarrea la minería legal (explotación) y que la afectación directa de la minería en el medio ambiente contamina el aire, las aguas superficiales, daños a acuíferos subterráneos, impactos sobre la flora y fauna. Que si existen comunidades ancestrales y para ello han presentado reseñas históricas, que las actividades mineras deben estar precedidas de la consulta ambiental a efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales, consideran por tanto que las autorizaciones y decisiones estatales pueden afectar al ambiente, que la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental. Que se viene violentando derechos al *sumak kawsay*, vulneración al derecho constitucional a la consulta previa y ambiental, la vulneración del derecho al agua y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Establecen que debe declararse al ecosistema páramo como titular de derechos de la naturaleza, su derecho a existir, mantenerse y regenerarse. Que este rato no hay contaminación ambiental, pero si entra el proyecto minero si la habrá, los daños serán irreversibles, que no se entiende la filosofía de vida de las comunidades de Quimsacocha; que Quimsacocha forma parte de la biosfera del Cajas, rico en biodiversidad, que van a ser faenadas las especies, que el cóndor andino está amenazado, hay aves endémicas, que está la sentencia de la Corte Constitucional con respecto al principio de precaución, tiene tanta riqueza de flora y fauna, reserva de agua que viene para Cuenca, que el 70% de los alimentos provienen de pequeñas economías de indígenas de esos lugares, se refiere al artículo 71 de la CRE, que se deben tomar medidas hoy. Que la Corte Constitucional reconoce el derecho al agua como un derecho estratégico, el agua es un derecho humano de todos; que la Compañía va a poder reducir los daños pero no eliminarlos, que deben dar una garantía de un siglo; que estamos frente al calentamiento global y cambio climático. Que, la existencia de elementos químicos y su alta toxicidad de sus componentes agrava su peligrosidad y su potencial como generador de impactos contaminantes en la salud de las personas y que sufran alteraciones altamente nocivas, que Cuenca está en peligro por la contaminación del agua y suelo por los relaves mineros. Solicitan que se reforme la sentencia de primera instancia y, se acepte en su totalidad, que se declaren nulos los actos administrativos, licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas, y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal, también piden como medida de reparación integral a la naturaleza sobre el área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui y Yanuncay dentro del sistema hidrológico Quimsacocha por las razones que deja alegado en audiencia pública. Solicitan se acepte su recurso de apelación y, se rechace el recurso de apelación presentado por los accionados; en consecuencia, se acepte la acción de protección. Finalmente se escuchó a quienes comparecieron en calidad de *amicus curiae* con argumentos a favor de la Empresa DPM ECUADOR S.A y de la parte actora. Mariana de Jesús Pangol, señala que de la Victoria del Portete, que ha sido un apoyo muy grande la Compañía minera, les ha dado capacitaciones de costura, les han dado trabajo, hay muchas personas que necesitan; que todos están para cuidar el agua, que si ha habido diálogo, que no ha sabido que haya gente indígena en el sector. Manuela Pig, manifiesta que están muchas personas con problemas de salud por la contaminación principalmente por el uso del arsénico, que preocupa la contaminación del agua a los pueblos indígenas, cuya presencia es milenaria, que en 1785 el 70% de la población era indígena.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS: PRIMERO: COMPETENCIA: Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por el sorteo realizado y de acuerdo a lo establecido en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución, y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: ANÁLISIS DEL

TRIBUNAL: 3.1. Previo a proceder con el examen del caso propuesto y por cuanto se ha alegado por parte de la entidad accionada y terceros con interés en la causa, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora es extemporáneo, dado que se lo ha presentado el 16 de agosto de 2022, esto es, después de más de tres días de haber sido dictado el auto de aclaración y ampliación -29 de julio de 2022- de la sentencia de 20 de julio del 2022, señalando al efecto que los plazos y términos en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales no se suspenden a propósito de la vacancia judicial, que todos los días son hábiles en materia constitucional tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 8 de la LOGJCC; invocando también en respaldo de su criterio, la Resolución N. 05-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y el memorando circular C-J-DNGP-2022-0484-MC del 28 de julio del 2022, mediante el cual el Consejo de la Judicatura, dictó las directrices para atender los procesos de garantías jurisdiccionales durante la vacancia judicial. 3.2. El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula el recurso de apelación, y que en su inciso 1º a su tenor literal ordena: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". De su parte el artículo 96 del Código Orgánico de la Función judicial establece: "Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial. De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos. No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando. El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna...". (Las negritas y subrayados que constan en las disposiciones antes anotadas nos pertenecen). 3.4. En el caso que nos ocupa, los recursos horizontales han sido proveídos por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, el día viernes 29 de julio del 2022, juzgador éste que por así disponerlo el artículo 96 del COFJ, gozó de sus vacaciones anuales en el período comprendido del 1 al 15 de agosto del 2022; de manera que este período de vacaciones constituyó un receso judicial, el que por ende suspendió el término para la interposición del recurso de apelación en la presente causa, conforme así taxativamente también lo prevé la citada disposición legal. En esta virtud, al haber sido interpuesto el recurso el 16 de agosto del 2022, el mismo en modo alguno deviene en extemporáneo conforme bien lo ha examinado el juez constitucional de primer nivel, quien además ha respaldado la concesión del recurso de apelación a la parte actora en pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal de justicia constitucional que inteligencian la legitimidad de la concesión del recurso. 3.5. Centrándonos en el examen del caso propuesto tenemos que el Art. 1 de la Constitución de la República consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por manera que en un Estado de Derechos, el poder, tanto público como privado, está sometido a los derechos que constituyen precisamente, su límite; pues solamente así se explica el deber primordial que asume el Estado Ecuatoriano de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, Art. 3.1 de la Carta Fundamental. Por las garantías constitucionales el juez o tribunal está llamado a ejercer control de ese poder e imponer medidas reparatorias en el evento de violaciones o amenazas a los derechos constitucionalmente protegidos. Las garantías jurisdiccionales son declarativas, de conocimiento o fondo y, por lo general, reparatorias. El art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que la finalidad de estas garantías consiste en "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", por lo que en cada caso concreto de juzgamiento se hace necesario determinar si el derecho que se dice vulnerado es de fuente constitucional o de instrumentos internacionales de derechos humanos, evento en el que, de así serlo, procede la acción de la garantía de protección. 3.6. El Art. 88 de la Constitución de la República, a su tenor literal prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Del contenido de la disposición constitucional anotada claramente podemos colegir que dicha acción está concebida como la vía más idónea y eficaz para amparar a los sujetos cuando sus derechos constitucionales, hayan sido violados. 3.7. En el caso que nos ocupa, los derechos de la naturaleza, al agua, a la consulta previa libre e informada, a la consulta ambiental, a la seguridad jurídica y, al buen vivir denunciados como violados por los accionantes, se encuentran reconocidos en la Constitución en los arts. 71, 72, 73 y 406; 12, 57.7; 398, 82; 14, 74, 85, 275 y 277, que en su orden y a su tenor literal establecen: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"; "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas"; "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional"; "El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros"; "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"; "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley"; "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta"; "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*"; "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir"; "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones; 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades"; "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos

del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza". 3.8. PRUEBA: 1.- Del expediente obra que las compañías COGEMA y NEWMONT recibieron originalmente la concesión para la fase de prospección y exploración inicial del proyecto Loma Larga durante los períodos 1990-1996; 2.- Que COGEMA S.A. realizó una serie de actividades después de obtener los títulos mineros, incluyendo la construcción de vías de acceso y la perforación de pozos de sondaje y trincheras de exploración; 3.- Que NEWMONT continuó el proceso de exploración a partir de octubre de 1994, construyendo un campamento base y llevando a cabo un programa de perforaciones en 1995; 4.- Del Estudio de Impacto Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso de agosto del 2000 preparado por AMBIGEST Cía. Ltda., que obra de fs. 2410/2475, se desprende que IAMGOLD adquirió toda la información de la concesión que previamente pertenecía a NEWMONT, razón por la que IAMGOLD no tuvo la necesidad de realizar una fase de prospección y exploración inicial; 5.- Que las concesiones para la exploración avanzada de las áreas de Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas el 21 de noviembre de 2001, cuyas concesiones fueron firmadas por el Director Regional de Minería del Azuay, Federico Auquilla, en las cuales se otorga a IAMGOLD ECUADOR S.A., representada por Jorge Barreno Cascante, el Título de Concesión Minera, por el cual se le confiere el derecho real y exclusivo de prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y ser obtenidas en las áreas de Cerro Casco y Río Falso de manera legal y adecuada (fs. 3543/3544 y 3549/3550); 6.- Que IAMGOLD ECUADOR S.A. recibió la concesión minera del área Cristal el 21 de mayo de 2003 de la Dirección Regional de Minería del Azuay, cuyo título se protocolizó el 2 de junio de 2003 ante el Notario Undécimo de Quito y se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Girón el 5 de junio de 2003 (fs. 3556/3557); 7.- Que en el año 2010, la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables tomó la decisión de reemplazar los títulos de concesión minera de las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal por títulos de concesión para minerales metálicos, cuyos cambios se registraron oficialmente en el Registro Minero el 21 de mayo de 2010 (fs. 3532/3534; 3536/3538; 3540/3542; 3548/3554 y 3561); 8.- Que la Resolución No. MM-CZM-CS-2016-0181-RM del 17 de mayo de 2016, emitida por el Subsecretario Regional de Minería Centro Sur del Ministerio de Minería, aprobó cambios en el título minero del área Cristal código 102195, que fue otorgado el 26 de abril de 2010, cambios éstos que incluyen modificaciones en la ubicación y límites del área minera, y fueron registrados en la Agencia de Regulación y Control Minero el 26 de mayo de 2016. Además, en esa misma fecha se realizaron cambios en los títulos Cerro Casco y Río Falso (fs. 967/970); 9.- Que mediante Resolución No. 54 del 11 de octubre de 2002, firmada por la Ministra del Ambiente, la Compañía IAMGOLD ECUADOR S.A. obtuvo la Licencia Ambiental para llevar a cabo la exploración avanzada de las zonas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y la microcuenca del Río Yanuncay e Irquis (fs. 2931/2933); 10.- Que aunque se había concedido una licencia ambiental a IAMGOLD para realizar exploración avanzada en el área de concesión Cristal en octubre de 2011, el Ministerio del Ambiente emitió un certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del área minera Cristal, lo que demostró que el proyecto intersectaba con el Bosque Protector El Chorro; 11.- Que por dicha causa la licencia ambiental fue anulada y se inició un nuevo proceso de licenciamiento ambiental en diciembre de 2011. 12.- Que en marzo de 2012, la Dirección Nacional Forestal otorgó un certificado de viabilidad ambiental; 13.- Que el 28 de mayo de 2019, mediante resolución No. 028, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otorgó la licencia ambiental a INV MINERALES ECUADOR S.A para la fase de exploración avanzada en el área minera Cristal (fs. 1057/1060; 1053/1054; 1046/1047 y 892/899); 14.- Que los estudios de impacto ambiental, planes de impacto ambiental y auditorías fueron entregadas al Ministerio del Ambiente para sus aprobaciones, conforme así se puede apreciar principalmente de la siguiente documentación: 1) Estudio de Impacto Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso de agosto del año 2000, preparado por AMBIGEST Cía. Ltda. (fs. 2410 a 2475); 2) Resolución No. 54 de fecha 11 de octubre de 2002, en la que en su Art. 1 dispone: Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para la exploración avanzada de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute, y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis, emitida por el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. 1005-UAM-DINAMI-SPA-2002; y, en su Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Cía. IAMGOLD ECUADOR S.A., para realizar la exploración avanzada, de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis. (fs. 2931 a 2933);

3) Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, diciembre del 2003 (fs. 2728 a 2748); 4) Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada. Diciembre 2003 a enero de 2004 (fs. 2525 a 2604); 5) Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada. Diciembre de 2004 a mayo de 2005, elaborado por AMBIGEST Cía. Ltda., (fs. 2605 a 2628); 6) Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, diciembre de 2004 a mayo de 2005 (fs. 2629 a 2727); 7) Estudio Ampliatorio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Mineras Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, Junio de 2006 (fs. 2749 a 2891); 8) Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y Plan de Manejo Ambiental de las áreas Cerro Casco y Río Falso: fase de exploración avanzada, junio-julio de 2006 (fs. 2892 a 2925); 9) El informe de auditoría ambiental de IAMGOLD correspondiente a los años 2008 y 2009, sobre el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental actual para las áreas Cerro Casco, Río Falso y Cristal, entregado a la Ministra del Ambiente el 22 de febrero de 2010 (fs. 2926 a 2928); 10) El Oficio No. 0999-2009-SCA-MAE de fecha 2 de julio de 2009 por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Quimsacocha, conformado por las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal (fs. 3525); 11) La actualización del Plan de Manejo Ambiental de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso, durante un periodo de seis meses desde junio a diciembre de 2009. (fs. 3434 a 3465); 12) La Resolución No. 194, emitida por la Ministra del Ambiente Marcela Aguiñaga Vallejo en el año 2009, que autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Quimsacocha (que incluye las áreas mineras Cerro Casco, Río Falso y Cristal), presentado por la compañía lamGold Ecuador S.A., cuya actualización se realizó durante la fase de exploración avanzada del proyecto (fs. 2390 a 2391); 13) Los certificados de Intersección del área Cristal (fs. 3184/3186); 14) El Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de Minerales Metálicos: Concesión Minera Cristal (Cód. 102195) (fs. 2940 a 3170); 15) La resolución que contiene la aprobación del Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, de la Secretaría Nacional del Agua, en fecha 7 de enero de 2011, a la compañía IAMGOLD para el uso de las aguas de la quebrada Alumbre Cristal, con un flujo máximo de 8 litros por segundo, durante las épocas en que la fuente lo permita, en la que además se sugiere a la compañía que construya reservorios para almacenar el agua durante épocas de sequía y garantizar su disponibilidad. La concesión se otorga por un período renovable de 5 años (fs. 2395 a 2401), -Esta resolución fue confirmada mediante recurso de apelación por la Secretaría del Agua- (fs. 2402 a 2406); 16) El Oficio No. MAE-DNCA-2011-0783 de fecha 28 de agosto de 2011 mediante el cual el Director Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente indica que la información ampliatoria o aclaratoria a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto Quimsacocha, cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental. (fs. 3526); 17) El Oficio No. MAE-SCA-2011-2900 de fecha 10 de noviembre de 2011 mediante el cual el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto Quimsacocha conformada por las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso para la fase de exploración avanzada ubicadas en el cantón Cuenca (fs. 3432); 18) El Oficio No. MAE-SCA-2015-0164 de fecha 13 de enero de 2015 por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero a diciembre de 2012 (fs. 3183); 19) El Oficio MAE-SCA-2015-4003 de fecha 30 de diciembre de 2015 por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero de 2013 a diciembre de 2014, del proyecto minero Loma Larga, fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 3187); 20) La Auditoría Ambiental de Cumplimiento: concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso (proyecto Loma Larga) período 2013 - 2014 (fs. 3188 a 3192); 21) El Oficio No. MAE-SCA-2015-4003 de fecha 30 de diciembre de 2015, por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento, correspondiente al período enero de 2013 a diciembre de 2014, del proyecto minero Loma Larga, fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 3433); 22) La Auditoría Ambiental de cumplimiento: concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso (Proyecto Loma Larga) período 11 de octubre de 2014 a 11 de octubre de 2016 (fs. 3193 a 3431); 23) El Oficio No. MAAE-SCA-2021-0899-O de fecha 21 de junio de 2021 por medio del cual el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba el informe de auditoría ambiental de cumplimiento y actualización del plan de manejo ambiental del proyecto minero Loma Larga correspondiente al período 11 de octubre de 2014 a 11 de octubre de 2016, fase de exploración avanzada (fs. 3527 a 3528); 24) La Resolución No. MRNNR-SRM-CS-2014-0782-RM de fecha 23 de octubre de 2014, suscrita por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por medio de la cual otorga a favor de la compañía INV MINERALES ECUADOR

S.A., la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada en el área Río Falso Código 101577 con un plazo de hasta 4 años contados a partir de la fecha de su expedición (fs. 3474 a 3477); 25) La Resolución No. MRNNR-SRM-CS-2014-0783-RM de fecha 23 de octubre de 2014, suscrita por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por medio de la cual otorga a favor de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada en el área Cerro Casco Código 101580 con un plazo de hasta 4 años contados a partir de la fecha de su expedición (fs. 3478 a 3480); 26) La Resolución No. MRNNR-SRM-CS-2014-0784-RM de fecha 23 de octubre de 2014, suscrita por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por medio de la cual otorga a favor de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada en el área Cristal Código 102195 con un plazo de hasta 4 años contados a partir de la fecha de su expedición (fs. 3481 a 3483); 27) Oficio No. MAE-SCA-2014-3430 de fecha 23 de diciembre de 2014 por medio de la cual el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la auditoría ambiental del área objeto de renuncia correspondiente a 40 hectáreas de la superficie de 3208 hectáreas de la concesión minera Río Falso (fs. 3468); 28) El Oficio No. MAE-SCA-2015-1020 de fecha 7 de abril de 2015, por medio del que la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente comunicó a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., la aprobación de la Auditoría Ambiental “para la renuncia parcial o reducción de la concesión minera Río Falso, Código 101577 (fs. 2407); 29) La Resolución No. 614 de fecha 5 de junio de 2015 suscrita por la Ministra del Ambiente mediante la cual se reforma el nombre del Titular de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa IAMGOLD ECUADOR S.A., para la ejecución del Proyecto: “Exploración Avanzada de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis”, ubicada en la provincia del Azuay, por INV MINERALES ECUADOR S.A., quien cumplirá estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, y demás obligaciones constantes en la Resolución Ministerial No. 054 del 11 de octubre de 2002, por la cual se otorga la licencia ambiental para la ejecución del proyecto: “Exploración Avanzada de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso que se encuentran dentro del Bosque Protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis”, ubicado en la provincia del Azuay. (fs. 2935 a 2936); 30) La autorización emitida por la Secretaría del Agua, Demarcación Hidrográfica del Jubones, el 11 de octubre de 2016 a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., para la renovación del derecho de uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico de las aguas provenientes de la Quebrada Cristal – Alumbre, cuyo centro de captación se encuentra ubicado en los terrenos de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., a una altura de 3.569 msnm, en el sitio Cristal de la parroquia San Gerardo, en un caudal de 08 litros por segundo, para fines industriales, otorgada por un plazo renovable de 10 años, para uso industrial o actividades productivas de conformidad con lo establecido en el Art. 87 literal c) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, su Disposición Transitoria Segunda y art. 87.2 del mismo cuerpo legal, -se sustituye la concesión por autorización para el aprovechamiento productivo del agua- (fs. 2384 a 2388); 31) La Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2019 suscrita por el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante la cual aprueba el estudio de impacto ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Cristal, y otorga la licencia ambiental a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A., en su calidad de titular minero para la fase de exploración avanzada bajo el régimen de gran minería ubicada en las parroquias, Chumblin, San Fernando y San Gerardo, cantones San Fernando y Girón, respectivamente, provincia del Azuay, con plazo desde la fecha de su expedición hasta la finalización de su ejecución de la fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 3171 a 3181); 32) El Adendum al Estudio de Impacto Ambiental para las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso, en el que se indica que en el R.O. 255 del 22 de agosto de 1985 se publicó la Declaratoria de Bosque y Vegetación Protectoras a 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, comprendida en una superficie total de 195.161 hectáreas (fs. 2476 a 2524).; 15.- Que los siguientes informes técnicos presentados por el Ministerio del Ambiente, dan cuenta del cumplimiento de las autorizaciones administrativas, obligaciones ambientales y normativa ambiental: 1. Informe Técnico No. 674-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA, de fecha 28 de diciembre de 2012 sobre el análisis y revisión de los términos de referencia para la elaboración de la auditoría ambiental dentro del proceso de licenciamiento ambiental (fs. 1042/1043); 2. Informe Técnico No. 549-2013-DNCA-SCA-MAE, de fecha 17 de mayo de 2013 concerniente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento para el período comprendido de enero a diciembre de 2011 (fs. 849 a 852); 3. Informe Técnico No. 597-2013-DNPCA-SCA-MA, de fecha 24 de septiembre de 2013, inherente al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 1028/1032); 4. Informe Técnico No. 2042-2013-DNCA-SCA-MAE de fecha 4 de diciembre de 2013 que

recoge el Informe de Inspección al Proyecto Minero Loma Larga (fs. 854/858 y 866/870); 5. Informe Técnico No. 2159-2013-DNCA-SCA-MAE, de fecha 5 de diciembre de 2013, que hace relación a un alcance a la auditoría ambiental de cumplimiento para el período enero a diciembre de 2012 (fs. 847/848); 6. Informe Técnico 169-2014-DNPCA-SCA-MA de fecha 3 de abril de 2014 referente al alcance de Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos (fs. 1009/1021); 7. Informe Técnico 3419-2015-DNCA-SCA-MA, de fecha 15 de diciembre de 2015 que recoge el análisis de la información complementaria y/o aclaratoria de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, en el período comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2014 (fs. 815/817); 8. Informe Técnico No. 427-17-ULA-DNPCA-SCA-MA, de fecha 20 de diciembre de 2017 referente al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del área minera Cristal (fs. 958/959); 9. Informe Técnico 03-2018-AMVD-CB-DNCA, de fecha 26 de enero de 2018, que contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento (parte biótica) en el período comprendido de octubre de 2014 a octubre de 2016 (fs. (823/826); 10. Informe Técnico 002-2018-DSCM-CC-DNCA, de fecha 23 de enero de 2018 que contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, fase de exploración avanzada de minerales metálicos, período 2014-2016 (fs. 820/822); 11. Informe Técnico 127-2018-DNCA-SCA-MAE, de fecha 31 de enero de 2018 que contiene el análisis de la auditoría ambiental de cumplimiento del período octubre de 2014 a octubre de 2016 (fs. 827/842); 12. Informe Técnico 010-2018-SPBA-CC-DNCA, de fecha 22 de marzo de 2018 que contiene el análisis de las primeras observaciones a la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Minero Loma Larga, conformado por las concesiones Cerro Casco y Río Falso, correspondiente al período de octubre de 2014 a octubre de 2016 (fs. 845/846); 13. Informe Técnico No. 087-018-ULA-DNPCA-SCA-MA, de fecha 12 de julio de 2018 sobre las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal (fs. 944/950); 14. Informe Técnico 3118-2018-DNCA-SCA-MAE, de fecha 20 de octubre de 2018 sobre la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Loma Larga, período octubre de 2014 a octubre de 2016 (fs. 812/814); 15. Informe Técnico No. 522-018-ULA-DNPCA-SCA-MA, de fecha 17 de diciembre de 2018 referente a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal (fs. 927/933); 16. Informe Técnico 07-19-ULA-DNPCA-SCA, de fecha 30 de abril de 2019 relativo al Estudio de Impacto Ambiental ExPost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos en el área minera Cristal (fs. 911/914); 17. Informe Técnico No. 170- DNCA- SCA- MAAE-2022, de fecha 3 de marzo de 2022, sobre el cumplimiento de las autorizaciones administrativas, obligaciones ambientales y normativa ambiental (fs. 800/811); 18. La renovación de la garantía de fiel cumplimiento del 100% del cronograma del Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos de la concesión Cristal (fs. 920/922); 16.- Que el Subsecretario de Tierras, al oficio No. MAG-STRTA-2020-0082-O, de fecha 13 de julio de 2020, ha acompañado un informe elaborado por Jahaira Reinoso, Técnica de la Dirección de Regulación de Tierras, en el que se manifiesta: "No se identifican Comunas en el área de estudio del Proyecto de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo Régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio" (fs. 2286); 17.- La escritura de compraventa que obra de fs. 2292 a 2300, acredita que los cónyuges Víctor Leonardo Castro Castro y Carmita Natividad Cajamarca Márquez venden a favor de la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., un inmueble de aproximadamente 120 hectáreas ubicado en el punto denominado Quihua huayco de la parroquia Victoria del Portete del cantón Cuenca, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, con la Colina Fondo Turo; por el pie, con el Río Irquis; por el un costado, con el Chorro de Tasqui y, por el otro costado, con terrenos de Manuel Tenemea y otros propietarios; 18.- Del certificado emitido por el Registrador Municipal de Girón consta que el señor Jorge Eduardo Jarrín Ochoa mediante título escriturario de compraventa transfiere a la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A., el inmueble denominado Cóndor Coles-Quinuas con una superficie de 200 hectáreas circunscrito dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, con el Río Cristal; por el pie, con el Río Alumbre; por el costado Este, con propiedades de Galo Carrión, antes, hoy de Rafael Gavilanes en parte, y en el resto con más propiedades de Jorge Eduardo Jarrín Ochoa; y, por el costado Oeste, con las alturas, sitios y montes del Fundo Sombrereras y propiedades de Galo Carrión Oramas cerca de montes al medio (fs. 2313 vlt., a 2315); 19.- De la copia de la escritura obtenida de los registros de los años 1891 a 1892 aparece que el señor Manuel María Peñafiel vende a varias personas los derechos y acciones que tiene en el hatu denominado Sombrerera. Luego mediante escritura pública del 25 de julio de 1946 consta una venta realizada por José Antonio Plaza Pérez, en la que se manifiesta que su fallecida madre tuvo tres acciones en el fundo llamado La Sombrerera y, que reservándose él las dos acciones, vende una de ellas al señor Juan Bautista Brito. Finalmente consta una copia de la escritura del 6 de noviembre de 1948 por medio del cual el señor Juan Bautista Brito, vende

una cuarta parte de la acción en el terreno La Sombrerera a favor del señor Antonio Ulloa Gómez (fs. 2367 a 2370); 20.- De la Escritura de aclaración de la compraventa otorgada por Homero Vinicio Ulloa Rodas en calidad de apoderado de sus hermanos y herederos del señor Antonio Ulloa Gómez, a favor de La Sombrerera Development Ltda., consta que se aclara que la compra venta de un lote de terreno en el sector denominado La Sombrerera de la Parroquia Victoria del Portete, se encuentra ubicado su mayor parte en el cantón Cuenca y una pequeña porción en los cantones San Fernando y Girón y que la venta se realizó como cuerpo cierto y delimitado; 21.- La Resolución de Autorización No. A-226-WS-2021, del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural da cuenta que se le designa al Arqueólogo Wilmer Sancho, el Monitoreo en el Proyecto Minero Loma Larga; y, la Resolución de fecha 19 de julio de 2010, autoriza "las labores de la concesionaria en el área de las concesiones, con el previo compromiso escrito de la empresa IAMGOLD, de reportar al INPC Regional 6, cualquier descubrimiento arqueológico que se hiciese y la suspensión de actividades hasta la concreción de informes arqueológicos pertinentes"; 22.- De fs. 1713 a 2254 y 3566 a 4381, se visualiza una gran cantidad de documentación desde el año 2004 relativa al cumplimiento de la socialización del proyecto a la población asentada en las concesiones de Cerro Casco, Río Falso y Cristal, así como también de la normativa ambiental. La documentación incluye información sobre la socialización de los resultados del estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental, la socialización de auditorías, informes y talleres, así como invitaciones a autoridades públicas, comunidades y organizaciones locales. También se registraron la apertura y visitas a los Centros de Información del Proyecto, la asistencia a la socialización del proyecto y se tomaron fotografías como prueba; 23.- En la sustentación de su informe pericial el sociólogo Dushan Navarro se enfocó en determinar si en el área afectada por el Proyecto Loma Larga existía un territorio ancestral o una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. El mentado perito concluyó que los habitantes de la zona se identifican principalmente como mestizos o campesinos, en lugar de como indígenas. Sin embargo, también explicó que hay un proceso llamado etnogénesis instrumental, en el que los activistas mineros que buscan detener el proyecto, interpretan el Artículo 57 de la Constitución de manera invertida o conveniente para sus intereses. En resumen, el auxiliar de la justicia afirmó que la consulta previa no es aplicable al Proyecto Loma Larga (fs.1638/1670); 24.- La perito PHD María Verónica Córdova Cornejo, también sustentó su informe pericial enfocado en la hidrología del Proyecto Loma Larga. Su objetivo era realizar una inspección técnica hidrológica e hidrogeológica en el área del proyecto, con el fin de evaluar la influencia de éstas en el ciclo hidrológico de los cuerpos hídricos, tanto superficiales como subterráneos (fs. 1671 a 1711); 25.- Que mediante oficio No. EA-0227-20, de fecha 18 de junio de 2020, el Gerente General de la Empresa ENTRIX AMERICAS S.A., que se encuentra desarrollando el proyecto de Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga, bajo el Régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio, ha solicitado al Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería la delimitación geográfica territorial de las tierras comunitarias de posesión ancestral dentro de los límites del área de estudio (fs. 2282 a 2283); 26.- Que el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica en la audiencia pública de primera instancia señaló que la fase de exploración avanzada concluyó y que comenzó el proceso de regularización para la fase de explotación y beneficio, con el registro único ambiental. 3.9. En esta línea de análisis procederemos a determinar si en el presente caso se presenta la vulneración a los derechos constitucionales que vienen acusando los accionantes; es así que en primer lugar examinaremos si se han violado los derechos de la naturaleza, al agua, al buen vivir y, en definitiva el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. 3.10. Para examinar la vulneración a los derechos de la naturaleza, al agua y al ambiente sano acusados como violados por la parte accionante, se debe precisar que las concesiones mineras de Cerro Casco y Río Falso fueron otorgadas el 21 de noviembre del 2001 y la licencia ambiental para la exploración avanzada se la otorgó en fecha 11 de octubre del 2002, mediante Resolución N. 54. De otro lado el título de concesión minera del área Cristal se lo otorgó el 21 de mayo del 2003, el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero del Registro de la Propiedad de Girón el 5 de junio del 2003, debiendo precisar asimismo que la licencia ambiental de dicha área fue conferida el 28 de mayo del 2019, mediante Resolución N. 028. De lo que aparece con claridad que nos encontramos frente a dos marcos jurídicos diferentes, dado que la Constitución de 1998 si bien se preocupaba del ambiente, empero su protección no estaba concebida en la forma que ahora lo realiza la actual Constitución del 2008, que considera a la naturaleza como sujeto de derechos. 3.11. La Constitución de 1998 en su artículo 88 establecía. "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación". La Ley Orgánica de Participación Ciudadana vigente a la fecha de emisión de los permisos otorgados por el Ministerio del Ambiente, en su Disposición General Segunda, inciso segundo establecía: "Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e

instancias establecidas en la presente Ley.”. La Ley de Gestión Ambiental, vigente también a esa época, en su artículo 29 determinaba: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.”. 3.12. De lo que deviene que para las concesiones mineras de Cerro Casco y Río Falso otorgadas antes de la vigencia de la actual Constitución, le son aplicables las normas ambientales y participación social dictadas bajo el régimen de la Constitución de 1998. 3.13. Ahora bien, teniendo en consideración que la licencia ambiental del área Cristal fue otorgada en el año 2019, nos encontramos ya frente al marco jurídico de la actual Constitución y su legislación secundaria, como es el Código del Ambiente, el cual preveía similar procedimiento de información y socialización a las comunidades respecto de proyectos que puedan afectar la naturaleza y al medio ambiente, conforme así se infiere del contenido de su artículo 184. A este respecto se debe señalar que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N. 22-18-IN/21, pronunciada en fecha 8 de septiembre del 2021, resuelve sobre la constitucionalidad de la citada norma, pues al efecto establece que no está conforme con el artículo 398 de la Constitución respecto a la consulta ambiental, por lo que declaró la constitucionalidad condicionada expresando que la norma impugnada será constitucional siempre que se interprete y se complemente con lo establecido en esta sentencia. 3.14. En este sentido tenemos que el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula los efectos de la sentencia en el tiempo ordena: “Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro...”. Consecuentemente la aludida sentencia constitucional al ser emitida en el año 2021 no puede retrotraer sus efectos a procesos de participación social efectuados a partir de las licencias dadas en el año 2002 para Cerro Casco y Río Falso y 2019 para el área Cristal, cuyos procesos de participación ciudadana efectuados con las comunidades aledañas al Proyecto Loma Larga, según se puede ver, de la extensa documentación que obra de autos, vienen siendo ejecutados antes de la actual Constitución y de la entrada en vigencia del COAm. Al respecto se debe señalar que nuestra Corte Constitucional con respecto al derecho a la seguridad jurídica insistentemente ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad; y en su sentencia No. 22-13- IN/20, concretamente ha dicho: “La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”. 3.15. Continuando con el análisis del caso propuesto, procederemos a determinar en concreto si en la fase de exploración avanzada, existe la vulneración a los derechos a la naturaleza, al, agua o al ambiente y, en este contexto tenemos que del proceso, se puede evidenciar abundantes estudios de impacto ambiental, planes de impacto ambiental, las aprobaciones efectuadas por las autoridades competentes, que prueban que ha habido un control permanente del Estado a las actividades mineras, bajo la exigencia de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías ambientales, bien entendido que las entidades a cuyo cargo se encuentra el control, cuidado y protección del ambiente y del agua, a más de ser el organismo rector en el Ambiente, cuentan con personal técnico especializado que, precisamente por sus conocimientos científicos, se encuentran en condiciones de examinar estos estudios de alta complejidad, sin que por tanto se pueda inferir que exista afectación alguna a los derechos denunciados como violados por los accionantes, quienes además, a través de su defensor técnico, en la audiencia de segunda instancia fueron categóricos en señalar que al momento no existe ningún daño al medio ambiente, al agua o a la naturaleza, pero que si los habrá en el futuro. 3.16. De otro lado, es necesario hacer notar que pese a que el juez constitucional de primer nivel, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte actora, concedió un término, para que analice la abundante prueba documental presentada por las entidades accionadas y terceros, así como los estudios periciales, no obstante en la reinstalación de la audiencia pública, no presentaron otros peritajes u otros estudios que contradigan estas pruebas y, en definitiva, las aprobaciones que el Ministerio del Ambiente ha dado, por manera que conforme bien lo examina el juez constitucional de primer nivel, sin contar con criterios técnicos, objetivos u otros medios probatorios que demuestren una afectación a los derechos cuya vulneración se acusa, no se puede concluir que existan daños al ambiente, a la naturaleza o al agua. 3.17. Al efecto el tribunal considera que efectivamente la sentencia de la Corte Constitucional No. 22-18-IN/21, al ser pronunciada en el año 2021, no puede afectar los procesos de participación ciudadana llevados a cabo, pues en base a lo que reza el artículo 95 de la LOGJCC, está claro que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro. 3.18. Además de que de los documentos de prueba, incluyendo los estudios de impacto ambiental, autorizaciones de uso de

agua y los informes periciales, es evidente que el Estado ha estado ejerciendo un control constante y permanente en la protección del medio ambiente, el agua y la naturaleza. 3.19. Es importante enfatizar el hecho de que la exploración avanzada en el área de estudio del proyecto Loma Larga, según el testimonio de la perito PhD. Verónica Córdova, no ha afectado la calidad y la cantidad del agua superficial en la zona de influencia del proyecto. Eso proporciona evidencia efectiva de que la concesión minera no ha infringido los derechos de la naturaleza. 3.20. En esta virtud, tal como lo señala el juez constitucional de primera instancia, en ausencia de estudios técnicos que demuestren un daño real y científico, no se puede afirmar que exista una violación a los derechos de la naturaleza, al derecho fundamental al agua o al derecho al medio ambiente; pues las pruebas presentadas no demuestran que la concesión minera haya infringido las leyes ambientales del Ecuador". 3.21. Finalmente el Informe de la Contraloría General del Estado, tampoco demuestra que exista daño ambiental ni violación a los derechos de la naturaleza, en tanto el mentado informe hace relación a que las concesiones habrían caducado, lo cual conforme así también bien lo ha examinado el juez constitucional de primer nivel no son materia de la justicia constitucional. 3.22. Siguiendo con el examen del caso materia de estudio, teniendo como premisa lo expuesto en el punto N. 3.12, 3.13 y 3.14 de esta sentencia, en consideración además, a que el juez de primer nivel al examinar la vulneración de la consulta ambiental, recoge el pronunciamiento N. 113 de la Corte Constitucional emitido dentro de la sentencia N. 1149-19-JP/21, que reza: "Adicionalmente, la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio. Por ejemplo, puede ser que la adopción de medidas protectoras eficaces surja de la consulta, o que ésta ayude a identificar riesgos..."; inteligenciándose asimismo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional destaca la diferencia entre los principios de prevención y precaución en la gestión ambiental, y cómo estos principios se relacionan con la necesidad de una consulta ambiental. El principio de prevención se aplica cuando ya se conoce la naturaleza de los posibles efectos de una actividad sobre el medio ambiente. En estos casos, se implementan medidas para evitar, limitar o remediar cualquier daño potencial. El principio de precaución, por otro lado, se aplica cuando hay incertidumbre científica sobre los posibles efectos de una actividad. En estos casos, se requiere precaución y se puede realizar una consulta ambiental para ayudar a identificar y evaluar posibles riesgos. 3.23. De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que la consulta ambiental no es necesaria en todas las situaciones, sino sólo cuando se aplica el principio de precaución. En este caso en particular, tal como lo ha inferido el juez constitucional de primer nivel, los elementos probatorios presentados, incluyendo estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías, demuestran que la ciencia tiene un entendimiento claro de los posibles efectos de la minería en el medio ambiente. Por lo tanto, se aplica el principio de prevención y no es necesaria una consulta ambiental. Consiguientemente no se observa una violación a la consulta ambiental (Art. 398 de la CRE), lo cual no obstante, como bien también lo ha examinado el juez constitucional de primer nivel, no significa que el Estado o la empresa minera estén exentos de sus responsabilidades, desde que el Estado debe continuar ejerciendo su papel de control y vigilancia sobre la actividad minera, y la empresa y los individuos ejecutores pueden ser responsables de cualquier daño causado al medio ambiente, en términos del Artículo 396 de la Constitución, que establece una responsabilidad objetiva por daños ambientales. Lo que implica que, si se demuestra que la empresa ha causado daño al medio ambiente, pueden ser considerados legalmente responsables de ese daño. 3.24. Del examen expuesto, ha quedado debidamente acreditado que no hay vulneración a los derechos de la naturaleza, al agua, al buen vivir, al derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la consulta ambiental y, a la seguridad jurídica, bien entendido que con respecto a la consulta popular de Girón y Cuenca, que los accionantes invocan, la Corte Constitucional en la sentencia N. 6-20-CP/20 ha dicho : "...En la consulta popular como anexo se deberá incluir el "Mapa de coordenadas de las zonas de recarga hídrica elaborado por la subgerencia y gestión ambiental de ETAPA" y será información referencial para efectos de la consulta. La delimitación definitiva deberá ser efectuada exclusivamente por la Autoridad Única del Agua. b. Los efectos de la presente consulta popular, ante un pronunciamiento afirmativo del electorado, serán únicamente hacia el futuro. (Las negritas y subrayados nos pertenecen). 3.25. Finalmente, nos queda por examinar la vulneración al derecho a la Consulta previa consagrado en el artículo 57.7 de la Constitución, para lo cual es necesario precisar que efectivamente como lo ha expresado el juez de primer nivel lo importante para resolver esta causa es conocer si en la actualidad existe en los sectores aledaños a Quimsacocha comunidades indígenas que conservan aún un vínculo con estas tierras, y la importancia que las mismas representan para sus tradiciones, su identidad, su subsistencia, su forma de ver el medio ambiente etc. 3.26. En el presente caso, el juez de primer nivel ha considerado que existe vulneración a este derecho, pues en lo sustancial dice: "resulta contradictorio que la entidad demandada y terceros con interés sostengan que en las zonas aledañas al proyecto Quimsacocha no existen comunidades indígenas y sin embargo simultáneamente manifiesten haber cumplido con las disposiciones de la

Constitución de 1998. La contradicción es clara, pues si se afirma que se dio cumplimiento al Art. 88 Constitución de 1998, esto es, a contar con los criterios de la comunidad, existe un reconocimiento implícito que en el sector sí existen comunidades indígenas pues esta norma se encontraba dentro del Capítulo 5 que regulaba los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo tanto cuando dicho artículo 88 se refería a comunidades, se refería indudablemente a comunidades indígenas. Se ha presentado al respecto extensa documentación tendiente a justificar los procesos de socialización con estas comunidades, por lo que llama la atención que en la actualidad se las pretenda desconocer". 3.27. Al efecto, este Tribunal, no encuentra contradicción alguna en que la entidad accionada y terceros con interés en la causa, hayan sostenido que en las zonas aledañas al proyecto Quimsacocha no existen comunidades indígenas y, sin embargo simultáneamente manifiesten que han cumplido las disposiciones de la Constitución de 1998, esto es, a contar con los criterios de la comunidad; pues se debe considerar que el artículo 88 de la Constitución de 1998, textualmente rezaba: "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación", norma ésta que si bien se encontraba dentro del capítulo 5 "De los derechos colectivos", que vale precisar "...son los derechos cuyo sujeto no es un individuo (como es el caso de los derechos individuales), sino un conjunto colectivo o grupo..." (Wikipedia La enciclopedia Libre"), no obstante, estaba dentro de la Sección segunda, titulada: "Del medio ambiente" y, no dentro de la Sección primera, titulada: "De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos", que conforme se ve, se encontraban plenamente diferenciadas en ese Libro Mayor. 3.28. De manera que, no se puede concluir que dicho artículo se refería a comunidades indígenas, como mal infiere el juez de primer nivel, sino a comunidades en general, bien entendido que la expresión de "comunidad" puede referirse a un grupo de personas que habitan en una determinada área geográfica sin que necesariamente compartan una identidad cultural, lingüística o histórica que les identifique como indígenas. Más aún cuando es del todo incontrovertible que la Constitución de 1998 no preveía la consulta previa. Al respecto se debe considerar que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como así imperativamente lo ordena el artículo 18.1 del Código Civil. Consecuentemente ningún reconocimiento de la entidad demandada y los terceros con interés en la causa, hay, en cuanto a que en el sector sí existen comunidades indígenas, pues con la extensa documentación que se ha presentado y que obra de fs. 1713/2254 y 3566/4381, se ha justificado única y exclusivamente que se ha cumplido con los procesos de socialización a la comunidad, en la forma que ordenaba la Constitución de 1998 la que no disponía consulta previa, sino una información amplia sobre estos proyectos conforme el Art. 129 de la Ley de Gestión Ambiental; y, la actual Constitución de acuerdo al artículo 184 del COAm, antes de su constitucionalidad condicionada declarada en la sentencia N. 22-18-IN/21, -cuyos efectos, conforme lo establecido en el artículo 95 de la LOGJCC, rigen para el futuro- los mismos que se reitera se ha demostrado haber realizado oportunamente. 3.29. Otro argumento que el juez de primer nivel utiliza es: "el registro fotográfico que recogen estos procesos de socialización prueban que en efecto en el sector existen comunidades indígenas que claramente se diferencian del resto de la población". 3.30. A este respecto se debe puntualizar que el registro fotográfico que recogen los procesos de socialización, no constituye una prueba válida para colegir que en el sector existen comunidades indígenas, tanto más si se considera que la conclusión a la que llega el juez constitucional de primer nivel en cuanto a que en el sector existen comunidades indígenas, obedece a un criterio subjetivo e incomprensible de éste, pues no se logra entender que quiere decir con el que ¿se diferencian del resto de la población?" (Las interrogantes nos pertenecen). Para calificar como "comunidad indígena", se necesita algo más que la mera presencia de individuos que se identifican como indígenas. La identificación visual de personas como indígenas en un registro fotográfico no puede reemplazar una investigación detallada y legalmente válida de los derechos de tierra y territorio. En conclusión, si bien el registro fotográfico puede indicar que las personas indígenas fueron incluidas en los procesos de socialización, esto por sí solo no es suficiente para inferir que existen comunidades indígenas en el sentido legal del término en el área del proyecto. 3.31. El mentado juzgador en respaldo de su duda razonable también ha dicho: "Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente presentó como prueba el documento denominado "Informe de Participación Social y Difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, Área Minera: Cristal" (fs. 1067 a 1082), en el que se indica que en las parroquias San Gerardo existen las siguientes comunidades: Comunidad Cristal Aguarongos, Comunidad de San Martín Grande, Comunidad de Bestión, Comunidad de Santa Ana y Comunidad de Cauquil, mientras que en la parroquia Chumblin existen las siguientes comunidades: Comunidad Sombrederas, Comunidad Bellavista, Comunidad Cruz Pamba y Comunidad El Cisne." 3.32. Al respecto se debe señalar que en el documento denominado "Informe de Participación Social y Difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, Área Minera: Cristal" que obra de fs. 1067 a 1082, únicamente se habla de la existencia de comunidades, más no de comunidades indígenas, por manera que tampoco constituye una prueba válida y suficiente para inferir que en el sector

existen comunidades indígenas. Es claro que el juez de primer nivel ha interpretado el término "comunidad" de manera inadecuada en este contexto, dado que ha asumido que todas las comunidades mencionadas en el informe son indígenas sin contar con pruebas adicionales que respalden dicha afirmación. La mención de varias comunidades en un informe ambiental no es suficiente para colegir que se trata de comunidades indígenas. 3.33. Otro argumento que el juez de primer nivel emplea en respaldo de la duda razonable que tiene se refiere a: "De la misma forma, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE acordó mediante Resolución 1543 de fecha 24 de noviembre de 2009 conceder personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete (fs. 29 y 30). En este mismo documento se explica que el CODENPE "fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998 como un organismo adscrito a la Presidente de la República, sustituido con Decreto Ejecutivo No. 180 publicado con el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio de 2005; y creado por el Congreso Nacional mediante Ley de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre de 2007" (fs. 29). Inclusive en los considerandos de esta Resolución se dice: "Que, la COMUNIDAD ESCALERAS con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia Victoria del Portete y Tarqui, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comunidad indígena, por lo que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el registro de su Estatuto". En virtud de lo expuesto, resulta contradictorio que la Subsecretaría de Tierras certifique que no existen comunidades, y sin embargo otros organismos gubernamentales, como el CONDEMPE en su momento afirmaron que si existe". 3.34. Al efecto, el hecho de que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, haya acordado conceder personería jurídica a la Comunidad Escaleras de la parroquia Victoria del Portete, en la Resolución 1543 de fecha 24 de noviembre de 2009, que obra de fs. 29/30, no implica que por ese solo hecho se la pueda concebir como una comunidad indígena propiamente dicha, desde que la personería jurídica no hace más que, reconocer a la Comunidad Escaleras como una entidad con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero no determina la naturaleza étnica o cultural de la comunidad. Más allá de que en el proceso no existe una sola prueba que nos permita colegir que la Comunidad Escaleras a la que se refiere el juez de primer nivel, tenga sistemas sociales, económicos o políticos propios, como tampoco lenguas, culturas y creencias propias, ni menos que esté siendo marginada y discriminada por el Estado, como tampoco que mantengan y desarrollen sus entornos y sistemas ancestrales como pueblos específicos, que son en definitiva las características más comunes de los pueblos indígenas. 3.35. Por otro lado se debe precisar también que el hecho de que en los considerandos de la mentada Resolución se diga: "Que, la COMUNIDAD ESCALERAS con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia Victoria del Portete y Tarqui, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comunidad indígena, por lo que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el registro de su Estatuto", no significa que el mentado organismo gubernamental haya afirmado que la comunidad Escaleras sea una comunidad indígena, pues se debe considerar que la Resolución no hace más que replicar los argumentos que ha utilizado la mentada comunidad para solicitar el reconocimiento y el registro de su estatuto. Por lo tanto esta prueba no contradice ni es contradictoria con lo certificado por la Subsecretaría de Tierras, en cuanto a que en el sector no existen comunas, como mal ha inferido el juez constitucional de primer nivel, pues más bien se puede colegir que dicha certificación, guarda conformidad con la información pública y notoria del Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), en cuanto a que en el Ecuador existen 14 nacionalidades indígenas, 18 pueblos indígenas y un pueblo afrodescendiente, sin que la tantas veces mencionada Comunidad Escaleras, hubiere precisado siquiera a cuál de estas nacionalidades o pueblos indígenas se pertenece. Consecuentemente sobre la base de esta prueba no se puede colegir que en el sector existan comunidades indígenas. 3.36. Finalmente el argumento que utiliza el juez de primer nivel para arribar a su duda razonable se contrae a sostener: "A todas estas pruebas, se suma el documento que contiene la evaluación de impacto ambiental que en su momento realizó la empresa NEWMONT (que se encuentra entre las pruebas que corren de fs. 2476 a 2524). En el apartado 4.3 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO Y CULTURAL, 4.3.1 Propietarios y usuarios de las tierras, se dijo lo siguiente: "La propiedad de la tierra es en general todavía un tema de discusión en Ecuador (y en áreas marginalmente productivas como el Bloque de Quimsacocha en manera particular) debido a que tierras de propiedad privada se superponen en tierras tradicionalmente comunales, con programas de levantamientos catastrales y de titulación de tierra de poca calidad técnica, para poder clarificar estos asuntos. Por el momento no hay residentes permanentes dentro de la concesión, sin embargo Newmont ha identificado a tres propietarios con aparentes títulos de propiedad de la tierra en el área. La validez de sus títulos y derechos es incierta y probablemente debatible. Sin embargo, Newmont asegura que ha conseguido la aprobación de los tres propietarios incluyendo a la comunidad de Chumblin, quienes están involucrados en el trabajo del

proyecto. Las varias comunidades que tienen ganado en el área probablemente reclamarían por lo menos propiedad de hecho de estas tierras y tienen cierto nivel de base legal para hacerlo. La ley ecuatoriana aparentemente dota a los granjeros y campesinos con acceso sin restricción, o si no, propiedad completa de tierras usadas para actividades de subsistencia tradicional. A pesar de la falta de claridad en cuanto a las propiedades, se continúa construyendo cercas a un paso rápido en el área, por aquellos que buscan expandir sus posiciones como propietarios. Hasta ahora, la situación no ha causado ningún retraso o problemas mayores para Newmont. Sin embargo, se requerirá de mucha atención si Newmont anuncia que intentará pasar a las fases de desarrollo de minas y actividades de producción". 3.37. Al respecto el Tribunal examinó el documento que contiene la evaluación de impacto ambiental que en su momento realizó la empresa NEWMONT que se visualiza de fs. 2476 a 2524, no encuentra el cómo aquel, pueda llevarnos a inferir de que en el sector de influencia directa del Proyecto Quinsacocha o Loma Larga existan comunidades indígenas, desde que en éste textualmente consta: "Por el momento no hay residentes permanentes dentro de la concesión", lo que claramente implica que no existen comunidades indígenas en el sector, habiendo señalado también en cuanto a la identificación que ha efectuado de tres propietarios diferentes con aparentes títulos de propiedad de la tierra en el área que: "La validez de sus títulos y derechos es incierta y probablemente debatible", asegurándose al efecto que "ha conseguido la aprobación de los tres propietarios incluyendo a la comunidad de Chumblin, quienes están involucrados en el trabajo del proyecto" (léase bien no se dice de comunidad indígena); y, finalmente en cuanto al reclamo de la propiedad de hecho de estas tierras que harían las varias comunidades que tienen ganado en el área en atención a que la legislación ecuatoriana dota a los granjeros y campesinos para actividades de subsistencia tradicional, nótese nuevamente que no se dice comunidades indígenas, se habla de granjeros y campesinos, que difieren diametralmente de lo que es una comunidad indígena. 3.38. Consecuentemente de la valoración de la prueba aportada al proceso se concluye que los accionantes, -a más de que desde la demanda no han identificado cuál es el acto u omisión en el que ha incurrido la autoridad pública demandada, quienes asimismo insistentemente han reconocido en audiencia que al momento no existe daño ambiental, ni afectación al agua-, no han demostrado la existencia de comunidades indígenas en el sector. En tanto que la entidad demandada y terceros con interés en la causa, quienes vale precisar han presentado títulos de propiedad privada, han demostrado mediante los estudios presentados que en ese lugar no existen comunidades indígenas, e incluso, que sus pobladores se identifican como mestizos; y, tan es así que en el sector no existen comunidades indígenas, que conforme bien lo reclaman la parte demandada y los terceros con interés en la causa, no se ha determinado siquiera cuáles son las comunidades indígenas que supuestamente existen en las parroquias Victoria del Portete, San Gerardo y Chumblín, concluyéndose por tanto la inexistencia de comunidades indígenas. Por todo lo dicho este Tribunal no coincide con el criterio del juez constitucional de primer nivel en esta parte. 3.39. Finalmente para concluir el análisis es crucial reconocer que todas las evidencias presentadas y debidamente examinadas no han demostrado ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la naturaleza, el derecho al agua, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la seguridad jurídica y los derechos relacionados con la consulta ambiental y previa. Cada uno de estos derechos es fundamental, y se ha demostrado su respeto y cumplimiento en el proceso de desarrollo y ejecución del Proyecto Minero Loma Larga; se han tomado todas las precauciones necesarias para minimizar el impacto ambiental. Por tanto, en ausencia de una violación comprobada de estos derechos, es esencial que se permita la continuación de las operaciones mineras legales. Esto es especialmente importante cuando se considera la alternativa, que es la proliferación de la minería ilegal, la cual no está sujeta a las mismas regulaciones y controles ambientales, lo que puede resultar en una degradación ambiental significativamente mayor y potencialmente irreversible. Además, la minería ilegal evita las obligaciones fiscales y puede ser fuente de conflictos y violencia, como por ejemplo así ha ocurrido y ocurre en Río Blanco y La Merced de Buenos Aires en la provincia de Imbabura ([https:// www.primicias.ec/ noticias/ economia/ buenos- aires- estado- de excepcion- mineria- ilegal/](https://www.primicias.ec/noticias/economia/buenos-aires-estado-de-excepcion-mineria-ilegal/)). Promover la minería legal y regulada es, por lo tanto, no solo un deber para con la economía de nuestro país y las personas empleadas en la industria, sino también una forma de garantizar la protección y conservación de nuestro medio ambiente y los derechos de las comunidades locales. 3.40. Por último, se deja constancia que, -a más de que la Jueza Ponente en la presente causa, ha tenido que afrontar difíciles situaciones de calamidad doméstica por la enfermedad de sus padres adultos mayores y, por afecciones directas a su salud-, es de conocimiento público que la Sala Civil y Mercantil se encuentra soportando gran carga procesal en materia constitucional, a lo que se suma: 1. La atención y estudio que también requieren los procesos de la justicia ordinaria, cuya carga procesal elevada también es de conocimiento público; y, 2. El tiempo que demanda la evacuación de las audiencias programadas a diario en dichos procesos, al igual que en los de índole constitucional; circunstancias éstas que en definitiva, han constituido el limitante para que el Tribunal hubiere podido atender de forma más ágil la presente causa, pese a

los esfuerzos que ha realizado. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal Segundo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y, aceptando el recurso de apelación de la parte demandada y terceros con interés en la causa, reforma la sentencia recurrida, y declara sin lugar la demanda. Consiguientemente se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas por el juez de primer nivel en auto de fecha: "22 de febrero del 2022, a las 16h45" (fs. 154 y vlta. del cuaderno de primera instancia). Copia certificada de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Hágase saber y devuélvase.-

28/08/2023 16:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/08/2023 15:20 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes veinte y ocho de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico

conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeepriceous.com, kstarkanderson@dundeepriceous.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico

No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCIONIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON

CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavyapa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico

pargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

28/08/2023 15:18 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese el escrito que antecede, tengase en cuenta su contenido, en lo que fuere procedente. Notifíquese.-

28/08/2023 15:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/08/2023 09:58 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes veinte y ocho de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; AREVALO PANJON MIGUEL ANGEL en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com.

BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA P.J. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GAD RURAL PARROQUIAL DE SAN GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com.

GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCIONIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec,

jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA

MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

28/08/2023 09:11 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Alan Scott Campell, en calidad de Gerente y Representante Legal de DPMECUADOR S.A, en cuenta su contenido. La partes procesales serán notificadas oportunamente con la resolución por escrito. Notifíquese.-

25/08/2023 10:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/08/2023 14:34 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves diecisiete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

17/08/2023 14:17 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por los amicus curiae: Miriam del Rocío Fernández Granda en calidad de Presidenta de la Asociación Agroecológica "4 de diciembre" y, Carlos Alberto Torres Campoverde en calidad de Gerente de Transporte C.A, en cuenta su contenido y datos necesarios para futuras notificaciones. Las partes procesales serán notificadas oportunamente con la resolución por escrito. Hágase Saber.-

16/08/2023 11:53 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/08/2023 11:50 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2023 17:07 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes treinta y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y ocho minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

31/07/2023 17:06 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito presentado por el amicus curiae: Mayra Alexandra Panjón Nieves en calidad de Presidenta del Recinto El Cisne de la parroquia Chumblin, en cuenta su contenido y datos necesarios para futuras notificaciones. Las partes procesales serán notificadas oportunamente con la resolución por escrito. Hágase Saber. –

31/07/2023 12:57 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2023 15:18 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles veinte y seis de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y cuatro minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

26/07/2023 14:37 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente los escritos presentados por amicus curiae Miguel Ángel Arévalo Panjon representante de ECUAZUAY y Henry Nelson Ordoñez Naulaguari en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural Parroquial de San Gerardo, en cuenta su contenido y datos necesarios para futuras notificaciones. Las partes procesales serán notificadas oportunamente con la resolución por escrito. Hágase Saber. –

25/07/2023 16:12 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2023 16:08 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/07/2023 15:32 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, lunes veinte y cuatro de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec,

andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sjj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el

casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, notificacionesamicusc@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA REMACHE MAYRA MARISELA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejecutiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreen@yaho.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@puccp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL

ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON SEGUNDO JOSE GERARDO en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. REMACHE GUALLPA MARIA DOMITILA en el correo electrónico notificacionesamicusc@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS

ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valeespinosacordero@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavya@live.com. del Dr./Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgallegal.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgallegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

24/07/2023 14:02 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente los escritos presentados por los amicus curiae: María Domitila Remache Gualpa en calidad de presidenta del Grupo de Adultos Mayores "San José Obrero de Chumblin"; Patricia Giñin Zhuzhingo en calidad de presidenta de Pequeños Productores de Dulces y Conservas "La Natividad de Chumblin"; Mayra Marisela Gualpa Remache en calidad de presidenta de la Asociación de Productores de Biocosmética "Vida y Naturaleza"; y, José Gerardo Panjón en calidad de presidente del Recinto Bellavista de la parroquia Chumblin, en cuenta su contenido y datos necesarios para futuras notificaciones. Además, téngase por anexo el escrito presentado por Scott Campell en calidad de gerente y representante legal de compañía DPMECUADOR S.A. Las partes procesales serán notificadas oportunamente con la resolución por escrito. Hágase Saber. –

24/07/2023 10:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/07/2023 14:08 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/07/2023 14:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/07/2023 14:04 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/07/2023 14:01 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/07/2023 17:30 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles diecinueve de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL ESTADO, DELEGADO DEL PROCURAD en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPEZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico

cuencaorlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTABEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; EDUARDO ANDRADE JARAMILLO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico

porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejecutiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUAN PABLO ORTIZ MENA SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com,

claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. POLO PAZMIÑO ESTEBAN JAVIER en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SALGADO PESANTES LUIS HERNAN BOLIVAR en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0104774732 correo electrónico valespinosacordero@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA CRISTINA ESPINOSA CORDERO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com. del Dr./ Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgallegal.com. del Dr./ Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgallegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamorales@gmail.com, vemorales@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL,

JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

19/07/2023 17:24 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito presentado por Ab. Jorge Albornoz Rosado, en calidad de Delegado del Procurador General del Estado; en cuanto a lo solicitado, es necesario dejar constancia que la actuación de todos los servidores de justicia siempre ha respondido a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos y realización de la justicia; sin embargo, la carga procesal ha constituido un reto constante para los órganos llamados a garantizar derechos fundamentales, en materia constitucional como es de conocimiento público se ha generado un exceso de causas que muchas veces superan las posibilidades de los Tribunales de Justicia de atenderlas dentro de un plazo razonable pese a los esfuerzos que se realizan. La carga procesal tanto en materia constitucional como en los procesos de la justicia ordinaria, la evacuación de audiencias y diligencias programadas diariamente han constituido un limitante pese a la celeridad con la que actúa este Tribunal en todos los procesos a su cargo; además, a considerarse la complejidad del proceso, pues se trata de una acción constitucional con más de 10 horas de grabaciones magnetofónicas y más de 5000 fojas de documentación aportada por las partes, agregando a lo expuesto que el proceso junto con el proyecto de resolución se encuentra circulando para su estudio con los demás miembros del Tribunal desde el mes de junio del presente año. Con estas consideraciones, las partes oportunamente serán notificadas con la resolución por escrito. Téngase por incorporado el escrito y documentación presentada por Juan Pablo Ortiz Mena, en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la Republica. En cuenta los datos necesarios para futuras notificaciones. Notifíquese. -

18/07/2023 16:53 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2023 15:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/07/2023 16:51 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes once de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

11/07/2023 16:47 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Scott Campbell, en la calidad en la que comparece, siendo necesario precisar que desde el mes de junio del año en curso, el proceso cuenta ya con un proyecto de resolución el mismo que se encuentra en estudio de los restantes miembros del Tribunal. Téngase por ratificadas las autorizaciones conferidas a los Profesionales del Derecho que se señala, considérese asimismo los datos necesarios para futuras notificaciones. Hágase Saber. -

06/07/2023 15:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/03/2023 16:39 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles veinte y dos de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

22/03/2023 16:20 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Scoott Campbell, en la calidad en la que comparece, su contenido se tendrá presente en lo que fuera procedente al momento de resolver; para el efecto vuelvan a los autos como se encuentra dispuesto. Notifíquese. –

21/03/2023 11:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/01/2023 16:15 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves doce de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

12/01/2023 15:33 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito y documentación que presenta Scoott Campbell en la calidad que comparece, cuyo contenido se tendrá presente en lo que fuere procedente al momento de dictar la resolución que corresponda. Por otra parte, necesario es dejar constancia que, es de conocimiento público que la Sala Civil se encuentra soportando gran carga procesal en materia constitucional, a lo que se suma: 1. La atención y estudio que también requieren los procesos de la justicia ordinaria, cuya carga procesal elevada también es de conocimiento público; y, 2. El tiempo que demanda la evacuación de las audiencias programadas a diario en dichos procesos, al igual que en los de índole constitucional. Estas circunstancias en definitiva, han constituido o más propiamente dicho, constituyen el limitante para que el Tribunal pueda atender de forma más ágil los múltiples recursos que se interponen, pese a los esfuerzos que realiza; debiendo precisar no obstante que los juzgadores nos encontramos vigilantes a cada uno de los procesos a nuestro cargo, mismos que son resueltos en orden cronológico. Por lo que, en estas consideraciones, se dispone volver los autos al Tribunal para resolver conforme se encuentra dispuesto. Notifíquese. –

10/01/2023 10:26 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/12/2022 16:55 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves quince de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

15/12/2022 13:42 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese el escrito presentado por Scott Campbell, en la calidad en la comparece, su contenido se tendrá presente en lo que fuera procedente al momento de resolver; para el efecto vuelvan a los autos como se encuentra dispuesto. Notifíquese. –

08/12/2022 10:57 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/11/2022 16:16 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles nueve de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos. Certifico: ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

09/11/2022 16:12 NOTIFICACION (DECRETO)

El suscrito Juez Provincial avoca conocimiento de la presente causa al encontrarse subrogando funciones de la titular del Tribunal Segundo Dra. Magalli Granda Toral, quien se encuentra en uso de su licencia, mediante acción de personal N°2593-2022-UTH-AFF otorgada por el Consejo de la Judicatura; en lo principal y visto el cuadro procesal: Incorpórese a los autos el Amicus Curiae presentado por el Dr. Hernán Salgado Pesantes y Ab. Esteban Polo Pazmiño, en cuenta lo manifestado y correos electrónicos para notificaciones; así mismo, téngase por anexo el escrito presentado por Ab. Eduardo Andrade Jaramillo en calidad de Delegado del Procurador General del Estado, el contenido del mismo se tendrá presente en lo que fuera procedente al momento de resolver; por ratificada la intervención de la Dra. Karola Samaniego Tello en la audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre del 2022, a las 09h00, verifíquese los correos electrónicos y casillas para notificaciones. Notifíquese. -

01/11/2022 11:44 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/11/2022 11:01 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/11/2022 10:13 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes uno de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO-AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el

correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el

casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCIONIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejectiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON

CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamoraless@gmail.com, vemoraless@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO

AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

01/11/2022 09:51 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el Amicus Curie de Roberto Narváz Collaguazo, en cuenta lo manifestado y los datos necesarios para notificaciones. Así mismo, téngase por anexo el escrito presentado por Scott Campbell en calidad de Gerente y Representante Legal de DPMECUADOR S.A, su contenido se tendrá presente en lo que fuera procedente al momento de resolver; para el efecto, vuelvan los Autos para resolver como se encuentra dispuesto. Notifíquese.-

31/10/2022 16:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/10/2022 10:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/10/2022 15:04 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes veinte y cinco de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.org.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rrbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico

cuencaportalamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA PJ. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico cuencaportalamineria@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaportalaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico

porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejecutiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE; TEODORO VERDUGO SILVA en el correo electrónico juan.pena@ucuenca.edu.ec, teodoro.verdugo@ucuenca.edu.ec, diego.parra@ucuenca.edu.ec. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO;

PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebascevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./ Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ, OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamoraes@gmail.com, vemoraes@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

25/10/2022 14:28 NOTIFICACION (DECRETO)

La suscrita Jueza Provincial avoca conocimiento de la presente causa al encontrarse subrogando funciones a la titular del

Tribunal Segundo Dra. Magalli Granda Toral, mediante acción de personal Nro.2484-2022-UTHA-AFF otorgada por el Consejo de la Judicatura; en lo principal: Téngase por anexados los escritos y documentación ingresada en audiencia, presentados por Roberto Narváez Collaguazo; Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, Dr. Teodoro Verdugo Silva en calidad de amicus curiae, en cuenta lo manifestado; y, Scott Campbell Gerente y representante legal de DPMECUADOR S.A.; así mismo, incorpórese a los autos el escrito presentado por Dr. Yaku Perez, su contenido se tendrá presente en lo que fuera procedente al momento de resolver; finalmente, incorpórese a los autos el escrito presentado por Fabián Pozo Neira en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República; y téngase por ratificada la intervención de Yolanda Salgado Guerron y Gabriela Carrasco Puyol, como Abogadas de la Secretaria General de la Presidencia de la República, en la audiencia llevada a cabo el día viernes 14 de octubre del 2022, a las 09h00, quedando legitimada su personería. Notifíquese. -

19/10/2022 13:52 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/10/2022 16:18 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2022 09:24 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 09:23 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:54 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes catorce de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. PAULINA CAMPOS REVELO PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE PRODUCCION COMERCIO EXTERIOR, INVE en el casillero electrónico No.1722632955 correo electrónico pcampos@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, rsanchezr@produccion.gob.ec, mmoya@produccion.gob.ec. del Dr./ Ab. PAULINA CAMPOS REVELO; AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ en el correo electrónico agustin.grijalva@gmail.com. ALESSANDRO MOLON en el correo electrónico alm28out@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. ALEXANDER NARANJO en el correo electrónico fian@fianecuador.oerg.ec. ALVAREZ CISNEROS OMAR ANTONIO en el correo electrónico oantonioac@gmail.com. AMANDA LYONS, VERONICA CADAVID GONZALES, MEERA KURUNANANTHAN en el correo electrónico lyon0061@umn.edu, hanamaria675@gmail.com. ANDRES PAZ Y MIÑO BORJA P.J. TORATA MINING RESOURCES TMR S.A. S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. ANGEL ROBALINO JARAMILLO DIRECTOR EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIO en el casillero electrónico No.0103425880 correo electrónico direccionjuridica@cipem.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, carlos.torres@fphlaw.com, dcorral@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. MARCELO RAFAEL CHICO JARAMILLO; ANGELA VIVIANA HERRERA en el correo electrónico viviana@miningwatch.ca. ANGLO- AMERICAN ECUADOR S.A. en el casillero electrónico No.1705695227 correo electrónico rbbustamante@bustamante.com.ec, adan.pino@angloamerican.com. del Dr./ Ab. BUSTAMANTE ESPINOSA ROQUE BERNARDO; ANTONIA CARCELEN ESTRADA en el correo electrónico acarcelen@usfq.edu.ec, hanamaria675@gmail.com. ANTONIO FRANCISCO ECHEVERRIA MONTENEGRO COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI en el casillero electrónico No.1714279070 correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./ Ab. ECHEVERRÍA MONTENEGRO ANTONIO FRANCISCO; AREVALO PANJON JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.1710487677 correo electrónico jp.chumblin@hotmail.com, dcorral@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. CORRAL CORONEL DIEGO ANDRES; BAI BIBYAON LIGKAYAN BIGKAY en el correo electrónico sabokahanlumadwoman@yahoo.com,

hanamaria675@gmail.com. BARRETO AREVALO VICTOR SALVADOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRAULIO BENJAMIN MURILLO VEGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. BRITO GAVILANES ANDREA PAOLA en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. BYRON REAL LOPÉZ en el correo electrónico byronreal@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. CALLE ROMERO JOSE WILMER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CANAL ALUMBRE REPRESENTADO POR JOSE PLAZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARDOZO ALVARADO GLENDA ESTHER en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CARLOS MOLINA VITAL en el correo electrónico hanamaria675@gmail.com. CARMEN LUCERO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BIOCOSMETICA VIDA Y NATURALEZA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CESAR ZUMARRAGA P.J. CONDORMINING CORPORATION S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. CHALCO VELEZ PEDRO FERNANDO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CHRISTEN MUCHER en el correo electrónico cmucher@smith.edu, hanamaria675@gmail.com. COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE EN CAMNIONETAS GERARDEÑITA TRANSGERARDENITA R.L. BRAULIO MURILLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com, abgmaribelarias@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; CORENTIN LANGOUET en el correo electrónico corentinlangouet@gmail.com. CRIOLLO DELEG ROSA BEATRIZ en el correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com. CRIOLLO GUAMAN SEGUNDO PEDRO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. CRIOLLO PEÑA GLADYS FLORENCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DE LA CRUZ MORALES ZOILA LEONOR en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec. DR. CESAR ZUMARRAGA P.J. ECUASOLIDUS S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.1714854724 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HILDA ALEXANDRA MOGROVEJO TINOCO; ESPINOZA REMACHE SEGUNDO TEODORO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ESTEBAN ULLAURI DIRECTOR DE LA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO CETAD LA HACIENDA EN LA PARROQUIA S en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com, estebanullauri@hotmail.com. EXPLORUMIÑAHUI S.A. R.L. FREDY ENRIQUE SALAZAR en el casillero electrónico No.0604013359 correo electrónico joshuamontes1997@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSHUA SEBASTIÁN MONTES VILLALVA; FABIAN CLAUDIO AUCAPIÑA CABRERA en el correo electrónico gerencia@dinet.com.ec, angel.loja1991@outlook.com. FABIAN POZO NEIRA (SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./ Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el casillero electrónico No.0105500276 correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec. del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; FEDERICO AUQUILLA TERAN en el correo electrónico peryco1967@gmail.com. FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.) en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, fcarrion@dundeprecious.com, kstarkanderson@dundeprecious.com, andres.ycaza@fbphlaw.com, jrobalino@robalinolaw.com, mborja@robalinolaw.com, precalde@robalinolaw.com. del Dr./ Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FERNANDO MORALES ENRIQUEZ en el correo electrónico fernando.morales@quito.gob.ec, Fernando.morales@quito.gob.ec, hanamaria675@gmail.com. FIGUEROA GUAMAN MARCO VINICIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GABRIEL NOBOA GARCIA en el correo electrónico gabrielno@msn.com. GIÑIN ZHUZHINGO PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GLENDA ESTHER CARDOZO ALVARADO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRICELDA LOJANO PRESIDENTE DEL GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO LAS MORITAS DE CAUQUIL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL MARIA AUXILIADORA REPRESENTANTE MAYRA PANJON PANJON en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO ARTESANAL Y PRODUCTIVO MUJERES EMPRENDEDORAS REPRESENTADA POR CARMEN ALEXANDRA AREVALO NAULAGU en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GRUPO DE MUJERES DE LA COMUNIDAD SAN MARTIN GRANDE REPRESENTADA POR CARMEN INES PANJON AREVALO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. GUALLPA GUAMAN ROSA FLORENCIA en el correo electrónico

cuencaporlamineria@gmail.com. GUAMAN CEPEDA BERNARDO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. GUZMAN SAAVEDRA CLAUDIO RAMIRO en el correo electrónico cuencaporlaminera@gmail.com. HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL COORDINACION GENERAL JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTR en el casillero electrónico No.1720836178 correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. HÉCTOR DARÍO BORJA TACO; HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCINIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS en el correo electrónico hector.borja@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec. JAVIERA BARANDIARAN, SYLVIA CIFUENTES, LEONARDO FIGUEROA HELLAND, TRISTAN PATRIDGE, ABIGAIL PEREZ AG en el correo electrónico scifuentes@mtholyoke.edu, hanamaria675@gmail.com. JOSE BOLIVAR QUEZADA PATIÑO en el correo electrónico porti-25@hotmail.com, angel.loja1991@outlook.com. JOSE CORNELIO MONTESINOS CALDERON en el correo electrónico cunimontesinos@gmail.com, direccionejectiva@tierraviva.ec, direccionejecutiva@tierraviva.ec. JOSHUA GREENE en el correo electrónico shuagreene@yahoo.com, hanamaria675@gmail.com. JUANFERNANDO LARREA PJ. GREENROCK RESOURCES GRR.S.A. en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec. KARMELA CURUP en el correo electrónico carmelitacurup@yahoo.com, wanyell12@hotmail.com, hanamaria675@gmail.com. KATE BAYLISS en el correo electrónico kb6@soas.ac.uk, anamaria675@gmail.com. KATHLEE HARRIS, ELLERMAN MATEO MATEO, NAOMY POOT IBARRA, JAMES MINOR, XE ENFYS Y TRISTAN MOORE en el correo electrónico kharris23@amherst.edu, jminor23@amherst.edu, hanamaria675@gmail.com. LOJA CABRERA JULIO ENRIQUE en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LOJANO MERCHAN MARIA ELVIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUCERO CHACHA ROSA GLADYS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. LUIS BRUNO SEGOVIA MEJIA en el correo electrónico bruno.segovia@asambleanacional.gob.ec. LUIS MARTIN VALDIVIEZO, REBECA CODIJA en el correo electrónico mvaldiv@pucp.pe, hanamaria675@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ARMANDO NIEVES INGA (REPRESENTANTE LEGAL DEL COLECTIVO RECINTO EL CISNE) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MANUEL ELISEO MUEVECELA PEÑALOZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARC BECKER en el correo electrónico marc@yachana.org, hanamaria675@gmail.com. MARIA EULALIA SILVA RICAURTE (PRESIDENTA EJECUTIVA Y R.L.DE LA CAMARA DE MINERIA DEL ECUADOR (CME en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1712513165 correo electrónico andresycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS HERRERA QUENGUAN; MARIA PAOLA GRANIZO RIQUETTI en el correo electrónico paolagranizo@gmail.com. MARIA ZOILA ADELAIDA GIÑIN QUITUISACA Y OTROS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARIANA PANGOL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MARLEN HABOUD, PAOLA ENRIQUEZ DUQUE, DANIELA NARVAEZ BURBANO en el correo electrónico mhaboud@puce.edu.ec, enriquezduque.1@osu.edu, mnarvaezburb@umass.edu, hanamaria675@gmail.com. MELANI HUK en el correo electrónico melanieshuq@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. MIGUEL ANGEL CHACHA ZHUZHINGO REPRESENTANTE LEGAL COMUNA SOMBREDERAS DE CHUMBLIN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MIKA ROBERT PECK en el correo electrónico m.r.peck@sussex.ac.uk, hanamaria675@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.1724050883 correo electrónico eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec, pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. EDUARDO ANDRÉS CHANG DÁVILA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el correo electrónico gustavo.manrique@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1716622673 correo electrónico nathalie.bedon@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALIE ESTEFANÍA BEDÓN ESTRELLA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE en el casillero electrónico No.1719346783 correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA FERNANDA MANOPANTA PILICITA; MINISTERIO DEL AMBIENTE , AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. MOGROVEJO PAUTE LUIS DIMAS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. MOGROVEJO PAUTE LUISA JANETH en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NARCISA DE JESUS CHACHO TEPAN en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. NATALIA SEGOVIA, MICHELLE COOK en el correo electrónico nsegovia@waterprotectorlegal.org, mcock@waterprotectorlegal.org, hanamaria675@gmail.com. NAULAGUARI SEGURA JOSE RAUL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. NIEVES OTAVALO MARIA REVECA en el correo electrónico

cuencaporlamineria@gmail.com. OMAR ANTONIO ALVAREZ CISNEROS PROFESOR UNIVERSITARIO Y CONSEJAL DEL CANTON CUENCA en el casillero No.756, en el casillero electrónico No.0103053286 correo electrónico cristmorr@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN EFRAIN VINTIMILLA PRADO; ORTEGA ARCENTALEZ DIEGO FABIAN en el correo electrónico coord@fundacionsiderallab.org. PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION) en el casillero No.4080, en el casillero electrónico No.1717546939 correo electrónico rpazymino@cip.org.ec, andres.ycaza@fbphlaw.com, alejandra.soriano@fbphlaw.com, juan.herrera@fbphlaw.com, carlos.torres@fbphlaw.com, claudia.bustamante@fbphlaw.com, roquejavier.bustamante@fbphlaw.com. del Dr./ Ab. ROBERTO PAZ Y MIÑO ROSERO; PALACIOS ALVAREZ FLAVIO RODRIGO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PAMELA MARTIN en el correo electrónico plmartin@coastal.edu, hanamaria675@gmail.com. PANGOL PEREZ MARIANA DE JESUS en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PANJON CHUÑIR ELSA MARIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PARRA DELGADO HOLGUER EFRAIN en el casillero electrónico No.0106425556 correo electrónico eugeniaastudillo@gmail.com, holguer_1958@yahoo.es. del Dr./ Ab. VALERIA ELIZABETH CALLE CAMPOVERDE; PEDRO ROBERTO JACOBI en el correo electrónico prjacobi@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. PEREZ AREVALO CARMEN LUISA en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PERITO ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO en el correo electrónico robertonarvaezc@gmail.com. PETER DÉRRICO, LIBERTAD AGUILAR en el correo electrónico derrico@umass.edu, libreaguilar@gmail.com. PILLACELA MARQUEZ ANA LUCIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. PIZARRO TENECELA CARLOS CESARIO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. PULLA ZHAGUI BRAULIO HERNAN en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. RAMIRO AVILA SANTAMARIA, ENRIQUE AYALA MORA, PABLO OSPINA PERALTA Y CLAUDIA STORINI en el correo electrónico ravila67@gmail.com, hanamaria675@gmail.com. RAMOS JARRO NELI PATRICIA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. REAL LOPEZ BYRON MARINO en el correo electrónico byronreal@gmail.com. RICARDO ABRAMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br. RICARDO ABROMOVAY en el correo electrónico abramov@usp.br, hanamaria675@gmail.com. RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico abigaiher.19@gmail.com, sebasevalos@icloud.com. ROMULO ENRIQUE GUZMAN CALLE en el casillero No.38, en el casillero electrónico No.0104985981 correo electrónico malexarevalo@gmail.com, gadpvictoria@gmail.com. del Dr./Ab. MARTHA ALEXANDRA AREVALO CHUCHUCA; ROSA INES GRANDA REPRESENTANTE DE ASOCIACION AGROECOLOGICA 6 DE JULIO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ROSALIA PANGOL (REPRESENTANTE DE PUCARALOMA) en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. SANTIAGO BUSTAMANTE SAENZ (GERENTE GENERAL R.L. EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.) en el correo electrónico notificaciones@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com. SCOTT CAMPBELL G.G DPM en el casillero No.1230, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; SHUNYA D. WADE Y PATRICK LEE en el correo electrónico mpicq@amherst.edu, patrick@indigenoustrightsgroup.org. SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO en el casillero No.471, en el casillero electrónico No.0102475449 correo electrónico yakuperez@icloud.com. del Dr./ Ab. YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL; TANIA PINEDA , EMILIA MARTINEZ, OTROS , ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES U en el correo electrónico tpinedag@estud.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TANIA PINEDA, EMILIA MARTINEZ , OTROS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y RELACIONES INTERNACIONALES USF en el correo electrónico tpinedag@estud.usfq.edu.ec, emartinez@estud.usfq.edu.ec. TENESACA CRIOLLO MARIA ISABEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TEPAN AVILA EDGAR LAUTARO en el correo electrónico angel.loja1991@outlook.com. TERESA A. VELÁSQUEZ en el correo electrónico tvelasqu@csusb.edu. TEREZA PANZA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DPMECUADOR S.A. en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VARGAS CORONEL GENARO PATRICIO en el casillero No.279 en el correo electrónico pvargas@etapanet.net. VERA LUZURIAGA VIVIANA CAROLINA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. VERONICA CECILIA RAMOS MORALES en el correo electrónico veronicamoraless@gmail.com, vemoraless@uide.edu.ec. VICTOR BARRETO REPRESENTANTE DE COMITE UNIDOS POR EL DESARROLLO en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. YUNGA QUITUISACA AMANDA MARIEL en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. ZOILA GUALLPA ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS 3 DE NOVIEMBRE LA TALANQUERA en el correo electrónico cuencaporlamineria@gmail.com. No se notifica a: HERNANDEZ GUZMAN RAIMUNDO, ILLARES ILLARES SEGUNDO MANUEL, JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES MINITRO DE PRODUCCION . COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, LOJA LOJANO ELOY AURELIO, MONTALEZA CRIOLLO EDGAR ALEJANDRO, NAULAGUARI INGA BLANCA SUSANA, PEREZ TACURI JULIO

AMADEO, PUGO PEREZ RUTH NOEMI, TEPAN MUÑOZ KARINA PATRICIA, VELE VELE FLAVIO ALBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

14/10/2022 08:45 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos los escritos presentados por Miguel Ángel Arévalo Panjon, Ana Lucia Marquez, Segundo Teodoro Espinoza Remache, Ramiro Jose Garcia Falconi, Segundo Eugenio Criollo Sarmiento, Salvador Arevalo Panjon y Maria Rebeca Nieves; en cuenta lo manifestado, téngase en cuenta su comparecencia en calidad de amicus curiae en la audiencia de estrados; así mismo téngase por anexado el escrito presentado por el ingeniero Gabriel Noboa García. Notifíquese. -

14/10/2022 08:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:13 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:10 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:08 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2022 08:06 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 17:46 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves trece de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

13/10/2022 17:42 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos los escritos presentados por quienes comparecen como amicus curiae en esta causa: Dr. Agustin Grijalva Jimenez, Carmjela Curup, Juan Cadro, Amanda Lyons, Veronica Cadavid Gonzales, Meera Kurunanathan, Nathalia Segovia, Michelle Cook, Teresa A. Vasquez, Maria Paola Granizo Riqueti, Mariana Pangol, Glenda Esther Cardozo Alvarado, Braulio Benjamin Murillo Vega, Manuek Armando Nieves Inga, en cuenta lo manifestado y los correos electrónicos para notificaciones. De igual forma téngase por anexado el escrito presentado por MGS. JORGE ISAAC VITERI REYES, en calidad de

delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en cuanto a lo solicitado, se autoriza la comparecencia del peticionario a través de la plataforma zoom; para el efecto sírvase encontrar las claves de acceso; ID: 7791724577, Código de acceso: SALA6. Así mismo, agréguese el escrito presentado por Scoot Campell en calidad de gerente y representante legal de DPMECUADOR S.A., con la documentación que acompaña. Notifíquese. -

13/10/2022 17:01 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 16:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 16:33 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 16:27 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 16:00 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 15:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 15:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 15:53 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 15:48 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 15:34 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves trece de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos. Certifico: ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

13/10/2022 14:32 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 13:39 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 13:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 13:34 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 13:32 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2022 11:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/10/2022 10:44 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos los escritos presentados por quienes comparecen como amicus curiae en esta causa: Jose Bolivar Quezada Patiño, Joshua Greene, Fabian Claudio Aucapiña Cabrera, Carlos Molina Vidal, Melanie Huq, Javiera Barandiaran, Sylvia Cifuentes, Leonardo Figueroa, Tristan Partridge, Abigail Perez, Patrik Raghu, Fernando Morales, Byron Real Lopez, Veronica Cecilia Ramos Morales, Bai Bibyaon Ligkayan, Maurice Carney, Monserrate Vasquez, Pablo Campo, Luis Martin Valdiviezo, Rebecca Codjia, Kate Bayliss, Christen Mucher, Alessandro Molon, Marc Becker, Viviana Herrera, Antonia Carcelen Estrada, Pedro Roberto Jacobi, Mika Robert Peck, Kathleen Harris, Ellerman Mateo Mateo, Naomy Poot Ibarra, James Minor, Xe Enfys, Tristan Moore, Enrique Ayala Mora, Ramiro Avila Santamaria, Claudia Storini, Pamela Martin, Robin Broad, Marleen Haboud, Paola Enriquez Duque, Daniela Narvaez, Peter D´Errico, Libertad Aguilar, Luis Bruno Segovia Mejía y José Montesinos Calderón; en cuenta lo manifestado y los correos electrónicos para notificaciones. De igual forma téngase por anexo el escrito presentado por el Dr. Yaku Pérez Guartambel; en cuanto a lo solicitado, respecto de la utilización de aparatos electrónicos de amplificación en los exteriores del edificio central, este Tribunal no es competente para autorizar lo requerido, por lo que se abstiene de emitir pronunciamiento alguno; sin embargo, por tratarse de una audiencia pública, en relación a la solicitud de códigos de acceso a la plataforma zoom, se consignan a continuación los datos necesarios: Unirse a la reunión Zoom Meeting ID: 7791724577 Passcode: SALA6 Se les recuerda a las partes procesales que la audiencia se llevará a cabo en el auditorio Simón Bolívar, ubicado en el segundo piso del edificio central de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, entre las calles Luis Cordero y Sucre de esta ciudad de Cuenca. La diligencia inicia a la hora puntual, el día y hora señalado. Notifíquese. –

12/10/2022 16:22 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/10/2022 15:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/10/2022 11:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 15:37 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:27 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:25 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:24 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:23 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:22 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:20 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:19 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:18 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:14 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:09 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:06 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 13:00 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 12:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 11:58 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/10/2022 11:56 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/10/2022 11:53 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/10/2022 11:51 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/10/2022 11:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2022 08:24 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles cinco de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte y cuatro minutos.

04/10/2022 16:48 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)

Téngase en cuenta que por un lapsus se hace constar la hora de audiencia de estrados a las 14h00, cuando en realidad corresponde a las 09h00 del día viernes 14 de octubre del 2022, particular que se rectifica para fines legales pertinentes. Además, siendo un proceso que va más allá del interés particular; para aquellos colectivos que comparezcan de forma presencial, dicha audiencia se efectuara en el auditorio del complejo, ubicado en el segundo piso del edificio central de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ubicado entre las calles Luis Cordero y Sucre de esta ciudad de Cuenca

13/09/2022 14:37 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, martes trece de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

13/09/2022 11:57 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón en calidad de Director Nacional de Patrimonio del Estado, quien solicita asistir a audiencia mediante vía telemática. En tal virtud siendo deber de los juzgadores garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a fin de garantizar con eficacia el derecho al defensa previsto en el artículo 76.7 de nuestra Constitución, se autoriza la comparecencia a la audiencia convocada, mediante video conferencia a través de la plataforma zoom, para cuyo efecto, se consignan los datos necesarios: Para Ingresar a una reunión: ID personal de la reunión: 7791724577 Código de acceso: SALA6 Se les recuerda, que deben portar en la diligencia los documentos personales de identificación de las partes y sus defensores; conectarse con la anticipación debida, la diligencia inicia a la hora puntual, el día y hora señalado. Notifíquese. –

12/09/2022 13:38 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/09/2022 15:10 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes nueve de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y diez minutos. Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

09/09/2022 14:37 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)

Incorpórese el escrito presentado por Scott Campbell, en la calidad en la que comparece, proveyéndolo, en base al art. 24 inciso segundo del LOGJCC, art. 75 y 76.7 de la Constitución, se convoca a las partes a la audiencia de estrados para el día viernes 14 de octubre del 2022, a las 14h00, misma que se llevará a cabo en la Sala N°6 de la planta baja del edificio central de la Corte Provincial del Azuay, ubicado entre las calles Luis Cordero y Sucre de esta ciudad de Cuenca. En cuenta los correos electrónicos que se señalan. Notifíquese. –

08/09/2022 16:54 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, jueves ocho de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos.
Certifico:ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA SECRETARIO

08/09/2022 16:41 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso e incorpórese a los autos el escrito presentado por Teresa Velásquez; en cuanto a lo solicitado, en base al principio de publicidad establecido en el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, se autoriza la concesión de las copias simples requeridas, mismas que serán obtenidas a costa de la peticionaria. En lo principal: Vuelvan Autos a la Sala para resolver. Notifíquese. -

08/09/2022 15:21 ACTA GENERAL (ACTA)

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY TRIBUNAL II: DRA. MAGALLI GRANDA TORAL (PONENTE) DR. EDGAR MOROCHO ILLESCAS (2DO VOTO) DR. PABLO VALVERDE ORELLANA (3ER VOTO) APELACIÓN A LA SENTENCIA (Fs. 506 – 514) En el sorteo de causas llevado a cabo el día martes 23 de agosto del 2022, a las 10h48, el tribunal conoce el proceso Constitucional por Acción de Protección, propuesto por Comunidad escaleras, directorio de aguas en contra de Ministerio de energía y minas, asignado con el No 01371-2022-00067. Situó el presente en el despacho de la Señora Jueza ponente para su conocimiento. El proceso viene en grado por APELACIÓN a la sentencia que acepta parcialmente la demanda, misma que es emitida por el Dr. Carlos Ávila Rivera Juez de la Unidad Judicial Civil de Trabajo. En el proceso consta en 48 cuerpos con 4722 fojas más acta de sorteos. Certifico. Cuenca, 08 de agosto del 2022.

08/09/2022 14:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/09/2022 16:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/09/2022 17:15 ACTA GENERAL (ACTA)

01371-2022-00067 DR. CARLOS CARDENAS RIVERA JUEZ DR. YAKU PEREZ DEFENSOR AB. NATHALIE BEDON DEFENSOR AB. MARIA MANOPANTA DEFENSOR AB. JUAN GUERRERO DEL POZO DEFENSOR AB. EMILIO SUAREZ SALAZAR DEFENSOR AB. XAVIER PALACIUOS ABAD DEFENSOR AB. ANDRES YCAZA PALACIOS DEFENSOR AB. ALEJANDRA SORIANO DIAZ DEFENSOR AB. JAVIER ROBALINO ORELLANA DEFENSOR AB. JAVIER ROBALINO ORELLANA DEFENSOR AB. MARIA TERESA BORJA DEFENSOR AB. PAULINA RECALDE DEFENSOR AB. LEONARDO COFRE DEFENSOR AB. MARIA TERESA BORJA DEFENSOR AB. PAULINA RECALDE DEFENSOR AB. PABLO ANDRES BAQUERO DEFENSOR AB. FABIAN TEODORO DEL POZO DEFENSOR PARTES: ACCIONANTE: FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA DR. YAKU PEREZ JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE yakuperez@icloud.com abgmaribelarias@gmail.com COMUNIDAD ESCALERAS DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO ACCIONADOS MINISTERIO DE AMBIENTE AGUA Y TRANSICION TECNOLOGICA (MAE) AB. NATHALIE BEDON AB. MARIA MANOPANTA nathalie.bedon@ambiente.gob.ec maria.manopanta@ambiente.gob.ec dario.cueva@ambiente.gob.ec Jorge.viteri@ambiente.gob.,ec DPMECUQADOR S.A AB. JUAN GUERRERO DEL POZO AB. EMILIO SUAREZ SALAZAR AB. XAVIER PALACIUOS ABAD AB. ANDRES YCAZA PALACIOS AB. ALEJANDRA SORIANO DIAZ AB. JAVIER ROBALINO ORELLANA AB. MARIA TERESA BORJA AB. PAULINA RECALDE notificaciones@dgalegal.com fcarrion@dundeeprecious.com kstarkanderson@dundeeprecious.com mborja@robalinolaw.com MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES AB. LEONARDO COFRE AB. PABLO ANDRES BAQUERO Eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec pablo.baquero@recursosyenergia.gob.ec diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DR. FABIAN TEODORO DEL POZO nsj@presidencia.gob.ec sgj@presidenci.gob.ec P.G.E hcamino@pge.gob.ec jsamaniego@pge.gob.ec marco.proanio@pge.gob.ec Alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec maria.ramirez@pge.gob.ec mcardenas@pge.gob.ec constitucional@pge.gob.ec jsamaniego@pge.gob.ec CASILLA: 522

24/08/2022 08:55 DOC. GENERAL

23/08/2022 10:48 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cuenca, el día de hoy martes 23 de agosto de 2022, a las 10:48 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: COMUNIDAD ESCALERAS, DIRECTORIO DE AGUAS DE LA SOCIEDAD DE RIEGO SAN GERARDO DE LOS CANTONES CUENCA Y GIRON, SIGCHA VELE LAURO ALEJANDRO, en contra de: FEDERICO AUQUILLA TERAN, RODRIGO SEBASTIAN CEVALLOS VIVAR SUBDIRECTOR DE UNION POPULAR (AMICUS CURIAE), MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, FERNANDO CARRION CONTRERAS (GERENTE GENERAL DPMECUADOR S.A.), FABIAN POZO NEIRA (Secretaria(o) GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA), DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO), MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA MAE, PABLO ZAMBRANO ALBUJA (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCION), HECTOR DARIO BORJA TACO (DIR. PATROCIONIO LEGAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ENERGIAS Y MINAS, SCOTT CAMPBELL G.G DPM. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO QUE REEMPLAZA A DOCTOR GRANDA TORAL MIRIAM MAGALLI (PONENTE), DR. VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO, DOCTOR MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO. Secretaria(o): ORDOÑEZ ESPINOZA LUIS MIGUEL QUE REEMPLAZA A ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA. Proceso número: 01371-2022-00067 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN 48 CUERPOS (ORIGINAL) Total de fojas: 4722SR. SEBASTIAN AMOROSO ANDRADE TECNICO DE VENTANILLA

23/08/2022 10:48 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA